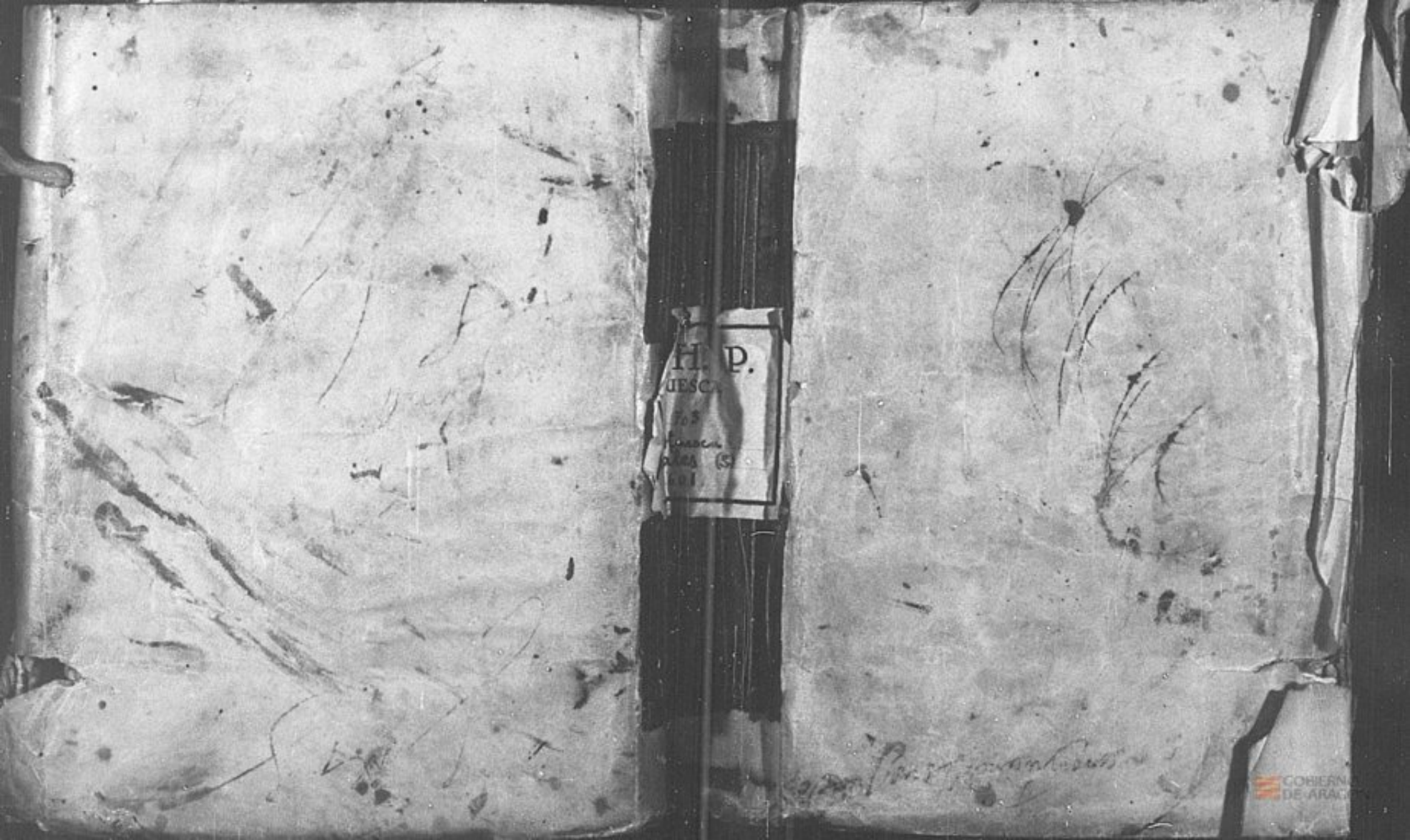

H. P.
HUESCA
Fº 5
Inscrip.
Pieza (S)
Nº 1

RY-703

Rubrica deste protocolo de
mi Sebastian de Canales notario, del
año mill seys Quintos y Uno

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL

Ano 1601

Al acuerdo ... por Francia sobre ... 4

Al. ... Borga. por Juan Cortes como regidor del Hospital ... 7

Al. ... oltor. por Jorge Selines notario publico ... 13

Arrend.to ... dels bienes de Pedro Luys de Santafe ... 15

Arrend.to ... dels bis de Juan de la Sasana aprehendidos ... 17

Al. ... oltor. en fauor dels jurados ... 20

Al. ... oltor. por Antonio Rossa en fauor de la ciudad ... 21

Arrend.to ... dels bis de Mossen Francesc aprehesos ... 25

Arrend.to ... dels bis de Hernando Massuas aprehesos ... 27

Al. otor. por Enrique Sanchez a la Ciudad otrg — 37

Al. otorga. por martin Salcedo ala Ciudad otrg — 44

Al. otor por Pedro de obando vecino otrg de Sa[illegible] nor dela villa de Sorve — 48

Arrend.to delos bies de Juan de Beguerie aprehendidos a instancia de madalena Gerardun viuda — 54

Al. otorgado por el mayordomo dela Ciudad otrg a miguel de Sardinilla como administrador de las rentas de Sigler por los pueblos arrend.s — 56.

Al. otor. por Isabel maendun viuda de Ls. Lorenco vecino ala Ciudad otrg — 58

Al. otor. por Juan Velin a Juan Sanchez otrg — 61

Al. otorg. por procuradr de Sebastian Maria en nombre Carrasco dela Ciudad otrg — 87

Al. otor. por Isabel Coronado viuda de Ls. Gomez Yllanes a la Ciudad otrg — 87

Al. otorgado por el mayordomo dela Ciudad otrg en favor de miguel de Sardinilla — 90

Al. otorgado assimismo por el mayordomo de la Ciudad otrg en favor del dho Miguel de Sardinilla — 91

Al. otorgado por el beneficiado delbonepsi vecino de Sesulen del Sr. Viuda otrg a la Ciudad otrg — 93

Al. otorg.s por los regidores del Hospital otrg a Geronimo Sicana — 93

Arrend.to otor. por Pascual de Almaçan a Juan de Cadran homero — 94

Al. otor. por doña Maria maul ala Ciudad otrg — 97

Arrend.to delos bies de Perez aprehendidos por los Juezes del Carmen — 102

Arrend.to otor. por el Administrador de las Rentas reales otrg a D.n Gaspar Ruiz delos Cientos — 104

Al. otorgado por Ger.o Felipez Viuda de Alonso Castilla ala Ciudad otrg — 104

Al. otor. por el administrador del Hospital pres cas al Dr. Domingo de Erazo delos rentas — 119

Al. otorg. por el Doctor y Canonigo Nadrella como procurador de mossen Pablo ximeno a la dicha del concejo — 120

Al otorga. por mos. Iegitimo de mi. otro a la ciudad — 138

Al otorg. por procurador de Isabel montesa a la ciudad otro — 139

Arrend.to de los bie.s aprehendidos de P.o de luco a instancia de Miguel pontac — 140

Al otorg. por Jorge salinas a la ciudad otro — 144

Al otorg. por Thomas orna a la ciudad otro — 145

Al otorga. por el mismo Thomas orna a la ciudad otro — 146

Al otorgado por el procurador de la villa de monzon de la merced general de la ciudad otro a Pedro de Aranon — 156

Al otorg. por mi. de mayor a la ciudad otro — 161

Al otorg. por mossen Ca.o de Iliesa a la ciudad otro — 162

Alco. de hacer el proceso a hugo. de diego aymerich — 162

Al otorgado por procurador de miguel ortiz a la ciudad otro — 163

Al otorg. por procura.or de el chantre font a la ciudad otro — 164

Al. S otorgado por el procurador de la ciudad de Iaca a Pedro de Aranon — 165

Al otorg. por procura.or de mi. otro a la ciudad otro — 165

Al. S otorg. por D.na mariana portero de la corte del Justicia de Aragon a Anthonio nogues — 167

Arrend.to de los bie.s aprehendidos de estiche a instancia de Bernad Berges — 181

Arrend.to de los bie.s aprehendidos de dicho. suyos ramon a instancia de don Gaspar de Gurrea su muger — 183

Arrend.to de los bie.s aprehendidos de Ibarnes y Martin a instancia del mismo — 185

Antipoca de hacer otorgar por el canonigo ciria en favor del Hospital otro — 197

Al. otorgado por Jayme sanz al Doctor Jo.n Infanzones — 199

Arrend.to de los bie.s de Juan Lastanosa aprehendidos a instancia de don Iohan de viruez y su muger — 201

Arrend.to de los bie.s de Diego de Arnedo aprehen.os a instancia de don Iohan de viruez y su muger — 204

Arrend.to de los bies aprehendidos de Pº Alcaraz y otros á instancia de Juan Ruiz de Zarate y sus hermanos — 208

Al. otorgado por los hauedores del Sr. Duque de Gelves á la Ciudad otrº — 214

Alquiler otorg. por Andres de Castro á Sebastian de la plaza — 221

Arrend.to de los bies del Dean puy Gorino aprehendidos a instancia del Doctor Martinez de Luna — 222

Al. otorg. por mi Gomez á la Ciudad otrº — 234

Al. otorg. por Pº Gordan á la Ciudad otrº — 235

Al. otorgado por los frayles de Santo Domingo otrº en fauor de los regidores del Hospital otrº — 236

Arrend.to de los bies aprehendidos de Juanes Almaçan á instancia de Juanes de la Sala — 237

Arrend.to del Campo de Caster aprehendido á instancia de los Jurados y Concejo de la Ciudad — 240

Al. otorg. por Jorge Salinas á la Ciudad otrº — 246

Al otorgado por el Autor del pupilo de menjaruela de Ubeda á la Ciudad otrº — 247

Al. otorgado del legado del Sr. Geronimo Cabanes á la Ciudad otrº — 249

Al. otorgado por mi Gomez á la Ciudad otrº — 251

Arrend.to de los bies aprehendidos de Gil de Ara á instancia de Dna. Juana Garcia Cabrerizo — 251

Al. del legado del Sr. Geronimo Cabanes a la Ciudad otrº — 253

Al. otorga. por Mar. de Arauenes a la Ciudad otrº — 253

Arrend.to otorgado por Juan Sanchez de Bernardo del Val — 257

Arrend.to de los bies de marranos aprehendidos a instancia de los Frayles del Sto. Domingo otrº — 259

Al. otorgado por martin Sorian receptor de las rentas impuestas de la Mezquita de Ubeda á Dna. Maria — 261

Al. otorg. por el dicho Dna. Maria á Martin Sorian — 262

Al. otorg. por mi Gomez Cabanes como procurador de Jorge Perez vecino de la Ciudad otrº — 263

Al del Hospital otrº en fauor de la Ciudad otrº — 263

Arrend.to de los bies aprehendidos de Perez á instancia de Andres Perez — 264

Al otorgado por Fran.co Solano a la Ciudad otrd — 266.

Arrend.to de los bs q.e aprehendidos de D.n Iuan a Instancia de Martin de Sauanas — 269

Arrend.to de los bs q.e aprehendidos de mar. de Mo. Sapehendidos a Instancia de Ysabel de Ybarra — 274

Arrend.to de la gueste — 276

Aceptacion del Priorado de S.t Pedro por Mossen Miguel de Felipes — 291

Atto de posseson de dicho priorado — 302

Arrend.to de las carnicerias de la Ciudad de Huesca con su Capitulacion y obligaciones — 311

Arrend.to de la lena y Carbon de Molon otrd — 347

Arrend.to de los bs aprehendidos de Don Diego de Heredia — 353

Al otorg. por Jo. Pedro como Syndico del Monesterio de S.ta Fran.co otg en favor de la Ciudad otrd — 317

Al por procuradon de la Iglesia de Seroviay Gerominas en favor de la Ciudad del Logar de S.t Go Climente — 358

Al otorg. por procuradon de dicha Ciudad otrd — 363

Al otorg por Geronima felipes viuda de la Ciudad otrd — 363

Al otg por el Rector del collegio de S.t Iago otrd a la Ciudad — 365.

Al otg por Martin Perez de Artiguelas. a la Ciudad otrd — 386.

Arrend.to de los bienes Aprehendidos de Esteban de la Cuesta a Instancia de Matheo Amigo

Arrend.to cantarero y de. Martina Peralta con Juges otrd por la Ciudad otrd. a Pascual Buendero de la Hacienda — 399 401

Al otg. por Preciada de Aybar viuda del Cap.an Juan Luperio Felixer. a la Ciudad otrd — 402

Algunos otg por y Pedro el Gaur Señor de la Casa de enfaun.to de Martin Gordan y Juan Calues vesinos del Lugar de Santa Roman — 403.

Al otg. por P.e Bonafasa de la Casilla de Juan en favor de Andres de la Nulla vesino otrd — 405

Al otg. por Geronimo de Ayta de Callen assi como procurador de Don Juan de Gurrea en favor de la Ciudad otrd — 406.

Al otg por nicolas Calon pintor vesino otrd en favor de los Jurados y Prohicions del Lugar de Santolaria la mayor — 407

Al. obl. por maria Sorin moça de Seruicio
hauit ord. en fauor del Hospital ord. 4 i 4

Al. obl. por Lorenço Sase y Isabel Bescor ord.
en fauor de Martin Perez de Argilet ord. 4 i 4

Al obl. por Jaymet de Aranda ciudadano ord.
en fauor de la ciudad ord. —— 4 i 6

Al. obl. por Lorenço Abarca S.r de Serue y
ciudadano ord. al en fauor de la misma ciu
ad ord. —— 4 4 7

Al. obl. por Anna Sampor viuda del Mag.co
Juan marial ciudadano ord. en fauor
de los Jurados y consell de la villa de Bolea 4 i 7

Al. obl. por Mon. Maria duarte vicesciuda del
vnyuersitat de S.t Lorenço de Lorec en fauor.
de la ciudad ord. —— 4 2 0.

Al. obl. por Juana de chabarla hauit ord. en
fauor de mon. Pascual montanero vila
ris de Albarriella —— 4 2 5.

Al obl. por miguel Perez mayor ord. en
fauor de la ciudad ord. —— 4 2 6.

Al. Al: obl. por mon. Miguel de felices Pbre
prior de S.t P.o ord. en fauor de la ciudad ord. 4 3 7.

Consal obl. por la ciudad ord. en fauor de Lorn
co Abarca Señor de Serue y ciudadano ord. i

Comanda obl. por Garcia Bayerca y P.o del Andixo
pelayres en fauor de P.o espin administ.
trador del Alcayte y penas de la ciudad ord. 1 2

Cap.on del tercar de Febrero por la ciudad en fauor
de Juan de lampes —— 3 3

Cap.on de la prouinciade Agies en fauor de P.o
de hierta vezino del dicho lugar — 3 8

Comanda obl. por P.o de hierta Gerronimo Garaçon
y Pedro de oliba en fauor de los Jurados
Jurador y consell de dicha lugar de Agies 4 3

Comanda obl. por Juan de Andixon menor pelayre
y Arnaut alexandre vezinos de Lugar
de sietamo en fauor de Gracian Bayerca
y P.o Andixon pelayres vez.os ord. 4 4

Comanda obl. por miguel de lanuça tendero y
maria monter conjuges ord. en fauor
de P.o espin como administrador de la
ciudad ord. —— 4 5.

Cap.on delas fuentes ofrcd.on fauor de P.o La Basquelero hauilt.o ofrcd. —— 4 9

Comanda ofrt.e por Martin diuste P.o Gil y Pleuil vez.no ofrcd. en fauor de P.o Lopiz administrador del Monte y pozas ofrcd. 5 8

Orehaion de Aliay de ofrt.e por la Senora de Ayanz 5 7

Cap.on delas panaderias de la ciudad ofrcd. 6 3

Comanda ofrt.e por Juan lopez Pedruel y Pascual de Almaror, a la ciudad ofrcd. —— 7 8

Comanda ofrt.e por Martin Marquina Ruiz ofrcd. y P.o Fernandez Herrero ofrcd. en fauor de la ciudad ofrcd. —— 7 9

Comanda ofrt.e por P.o Nabarduri y Granuel Gasquet en fauor de Gaspar ximeno S.or de Buñales como administrador del trigo ofrcd. —— 8 0

Comanda ofrt.e por Do. fernando herrero y maria delicna su conjuges vez.nos ofrcd. en fauor de P.o nabarduri y Granuel Gasquet vez.no ofrcd. 8 0

Comanda ofrt.e por P.o Andres Cuchi ofrcd. y Gregorio Apiluello platero vez.no ofrcd. en fauor y Pascual Bun tendero y Anton Piedra herrero y maria Linares conjuges vez.nos ofrcd. en fauor de Gaspar ximeno S.or de Buñales administrador de la fambra del trigo de la Ciudad ofrcd. —— 8 1

Comanda ofrt.e por Anton Piedra y maria Linares conjuges. en fauor de P.o Andres Gregorio Apuyuello y pascual Bun arriba nombrados —— 8 1

Comanda ofrt.e por Franco Blasco y P.o Bona fante vez.no ofrcd. y Ramon de Hay tahonero vez.no ofrcd. en fauor de Gaspar ximeno administrador y thauario de la fambra del trigo ofrcd. —— 8 2

Comanda ofrt.e por P.o Geronimo Salbador y P.o Olrio y Juan Betola ofrcd. en fauor de Gaspar ximeno administrador del trigo de la ciudad ofrcd. 8 2

Comanda otg por P.o Andrixon pelayre y Juan Bitla y Graxia licaca conjuges en favor de P.o Guarrin Salvador y Isabel Frio 83.

Comanda otg. por Juan de Baraxuera y P.o Labarca y verna Berger ozcd en favor de la cambra del trigo ozcd 84

Comanda otg. por Jorge Salinas nott.o pu.co y Jaymes Armella nott.o real en favor de Gaspar ximeno administrador del trigo de la ciud.d ozcd 85.

Indemnidad otg por Jayme Armella nott.o en favor de Salinas arriba nombrado 85.

Comanda otg. por Martin y Juan de Stallo padre y hixo ozcd en favor de Gaspar ximeno administrador de la cambra del trigo 86

Comanda otg. por Juan de Stallo y leonor beyna su conjuge. en favor de Mar. de Stallo 86.

Cancellacion de yprotocolo otg. 96

Comanda otg por P.o Labrax ciud.o de Labrax domiciliado ozcd Juan y Geronimo Pallas hermanos y Jayme Ibranda ciud.a de Zaragoza ozcd en favor de Juan de Huesca nott.o pu.co ozcd 98.

Comanda otg por P.o Labrax Senyor de Labrax domiciliado ozcd y Dona Isabel Cauerra conjuge Don Juan de Labrax hixo suyo natu.l ozcd en favor de Juan y Geronimo Pallas hermanos y Jayme de Ibranda ciud.d ozcd 99

Cap.on de la agua de Cuenca y Martes 105

Cap.on del Maiuerca de Huesca 120.

Comanda otg. por Juan de Felices mayor Jorge Salinas nott.o pu.co y Juan de Baraxuera y verna ciud.d ozcd en favor de la Ciudad ozcd 142

Comanda otg. por Juan de Baraxuera y verna arriba nombrado en favor de Juan de Felices y Jorge Salinas arriba assimismo nombrado 142

Capitols matrimoniales de marit.e de Brecha y Isabel de castro vezinos del lugar de Aynes 147.

Comanda otg por Juan Abanto ciud.o ozcd en favor de Miguel Jeney y Mar Cabañas ciud.d ozcd 160

Comanda otg. por Maria Ferando muger de mar. de Sala hallig. ozcd en favor de P.o Jayme Masfelde Alamendil ciud.o ozcd 161

Comanda ofg. por Juan Bitola hornero P.ª Andres pelayre y P.º del Rio vez.º osca en favor de Juande Caray y viera admr. de la Alm. de el trigo de Huesca —— 167

Consal ofg. por los Parrochianos y Capto de la y Sta parroual del S.t Pedro el Viejo en favor del Hospital de niña de Sra de esperança de la Ciudad de Huesca — 168.

Comanda ofg. por Juan Perez mercader y ciudadano osca en favor de Juande Canales Dom.º en Zaragoça — 187

Comanda ofg. por D.ª Catherina de Arbe vez.ª osca en favor de Pedro Pipin administrador de la Sra de Gracia — 189

Capitl. mayor de Huesca ofg.t martin de Ximeno y Gracia su muger — 190.

Comanda ofg. por Antonio Nogues cirujano y Maria Ysabel Conjuges vez.os osca en favor de Fernando de Luna obrero de villa vez.º osca — 215

Comanda ofg. por Dona Juana Gonçalez y Cerdan muger de Don Gaspar de Guaras S.r de la Varonia de Arguallito en favor de y Jayme de Urbano ciudadano osca y Pascual de Bustales vezino del lugar de Arbanies y Juande Cañas en favor del Doctor Alonso Muñoz de Pamplona Capellan mayor de la Sta osca y Catherina Sanchez viuda del Ofg. Geronimo Calbe y Doña Ingracia de Arnedo viuda del Ofg. Alonso Sanguesa y Cortes y Lugarteniente ciudadano osca Sta — 231

Comanda Cancellada —— 236.

Comanda ofg. por Greg.º Puyuelo platero y Antonio Aguirra vez.os osca miguel de Aytoy y Jayme de Estanga vezinos de Comburen en favor de la Ofg. P.ª y Curador osca — 243.

Consal cargado sobre el Capto obrero y Parroquianos de la y Yglesia de S.t Pedro el viejo osca en favor de los confadres y Capto de nra S.ra de misericordia siguiendo los dos emparadores fabricados en la y Yglesia de San Francisco osca ofg. —— 254

Comanda ofg. por Martin Fuet vezino de Castellote Arbanies en favor de martin de Cabestra vezino del lugar de la Sanat. — 26

Comanda olty. por P.o vitrian de calleyonde Arbanies enfauor del dicho vicario e Rebata — 2 6 2

Comanda olty. por vicencio y Carle Dom.o orden fauor de Jayme de Aliba macho de anssar habitante en Huesca ffz — 2 6 6.

Concordia — entre los ss. assignados de la vniuer y estudio Gener. orde y los arrendadores del monte de Artasona ffz — 2 9 8

Capitulacion de las carnicerias de la ciudad de Huesca 3 1 1

Comanda olty. por Juan abanto mercader y Jhor. Porcionista por la arrendacion de las carnicerias enfauor de la ciudad de Huesca ffz. — 3 4 3

Comanda olty. por Juande monesma extraltto en mayordomo orde y Agustin de Cayl o y hujos del dho y vez.no orde enfauor de la ciudad orde ffz. — 3 4 5.

Comanda olty. por Juande monesma ciudadano orde enfauor de Agustin de vaylo y hujos del dho y vezinos de la ciudad de Huesca 3 4 6.

Capitulacion de la leña y carbon de la ciudad de Huesca 3 4 7

Comanda olty. por Fran.co Blasco P.o Bonafonte sabe Arnaut de suyla Sorruero y maria Lardies. conjuges, enfauor de Juan de Barayz y Vera administrador de la sanidad de Huesca 3 5 6

Comanda olty. por arnaut de suylay maria Lardiesen fauor de fran.co Blasco y P.o Bonafonte vedor vez.no orde ffz. — 3 5 6.

Capitulos matrimoniales entre Miguel de Goyas y Juana Tenssori hauit. orde — 3 5 9

Comanda olty. por fran.co sadorn de Guiuara ciudadano orde enfauor de Geronimo Lasser mercader y ciudadano de la ciudad de Huesca — 3 6 4

Censal cargado sobre la ciudad de Huesca enfauor de Geronima Tellez viuda del Gr. alonso ruiz de Castilla ciudadano q fue orde — 3 6 6.

Censal cargado sobre la ciudad de Huesca enfauor delos monjas de S.ta clara de dicha ciudad — 3 6 9

Censal cargado sobre la misma ciudad orde enfauor de Beatriz Castanos y hujos d.m.tes orde 3 7 3.

Censal cargado sobre la misma ciudad en favor de Lorenzo Abarca ciudadano ofrd — 376.

Censal cargado sobre la misma ciudad en favor de Artemia de Abremora Domiª en la ciudad de Zaragoza viuda de Martin de Abenia ffr — 379

Censal cargado sobre la misma ciudad en favor de los tutores y curadores testamentarios de los hijos y bienes del Dr. Juan Bermudez de Torres pupillo heredero de Juan Bermudez natural de la ciudad de Huesca ffr — 382

Comanda otorg. por Dº Garcia corredor de ampollas vino ofrd en favor de Pº Segui ciudadano ofrd 386.

Capitulacion de los corredurias de las ferias ofrd — 388.

capitulacion del derecho del cauciage de la ciudad 395.

Comanda otorg. por Martin de Viviente de Barastas en favor de Juan Fontenay vecino ofrd 403.

Comanda otg. por Geronº Boquer labrador de Sesayas en favor de Jo fontanet vecº de ffr — 405.

Comanda otg. por Jo. Nabal Seguero ofrd en favor de los regidores del Hospital de Nra S.ª de Gracia de la ciudad de Huesca — 413.

Concordia entre Diego Felipes y Juan Marinello — 423

Comanda otg. por Domingo Beltran vez.º ofrd en favor de Diego Felipes ciudadano de Huesca — 422

Comanda otg. por Juan Benz Marinello ofrd en favor de Diego Felipes Ciudadano ofrd — 424

Comanda otg. por Miguel Franco mayor de Bindo de Yeste en favor del Capitan del Sr Infante de Asturias ofrd — 425

Comanda otg. por Juan Bermuez labrador de Belsino ofrd en favor de Geronymo Paules ofrd — 435

Comanda otorgada por Pedro Pantano de Bens ofrd en favor de Juan de Felipes mayor fol. — 438.

Censal otorº. por la ciudad oblg en favor de don Pº Cardona — 426

Censal otorgado por la misma ciudad en favor de los regidores del Hospital oblg — 429

Censal otorgado por la misma ciudad en favor del carnicero Cortes 432

Consignaciones de Hugo de Urriés y del Dr. Geronimo Clemente, a 248. 315.

Eleccion de prior de S.P.º otg. por la ciudad ofrd — 296.

F

fadiga — concedida por la ciudad oreb en fau. de Miguel de Sada oreb — 5 7.

fadiga — concedª por la ciudad oreb para vender vnas bivas en fau. de Alguilan de vayb

Fadiga — como tutor de mar, a vitrian popilla oreb — 2 4 9

otg. por los regid.es del Hospital oreb para vender vnas casas a Dobetana — 4 20.

fadiga — otg. por Jayme volea venefiado de lbe nefitio de s.to Cruz y s.ta Cena fundado en la fco oreb para vender vn campo a Agustin de Sesbres et ciuis oreb ffs. — 4.36.

firmade — en fauor de micolas xalon pintor oreb — 8 9.

moco apren diz.

I

Indemnidad — otg. por martin dex. oreb en fau. de P.o dex y Sebastia pastrano oreb — 1 5 5.

Intima — por la ciudad oreb a mons. Jorge nadal oreb — 2 9 3.

Intima — por la ciudad oreb mons. mig. sebilla pri orde de s.t P.o oreb ffs — 3 0 2

Indemnidad. — por P.o Sorrin oreb en fau. de Graciande Bayeca y P.o Aguilar vic.o oreb — 3 5 2

Indemnidad. — por Bernad Artigab oreb en fauor de P.o Abarca oreb ffs — 3 5 6.

Juram.to — x fran.co culue y graciana canales oreb ffs — 4 1 5.

Intima — por los regidores del Hospital oreb ana dal de franco Jurado de dho ffs — 4 3 5.

L

Luycion de Prehudo — otg. por la ciudad oreb en fau. de la fabria de s.ta catharina de lasso oreb — 2 3.

Sohacion y agrauacion de Statutos y nota — otg. por la ciudad de Huesca ffs — 2 9

Luycion de Censal. — otg. por Juan de Sesma oreb en fau. oreb — 1 0 1

Sitieracion y Apericion del primer codicilo — del Mag.co el Senyore Juan de Vna Infanzon Dom.a en la ciudad de Lara goca y cartagu.a de su muerte ffs — 1 3 8.

Luycion de Censal, — otg. por Geronimo Perez en fauor de la ciudad de Huesca ffs. — 1 4 4

Procurad.es y letra, P.s

Luycion de Censal — otg.t Pa el Proz.o de los canonigos y Y.glesia de N.ra S.ra del Pilar de Saraz.a en favor del lugar de Apiés ffs. — 1 7 1

Luycion de Censal — otg.t por el Proz.or de mos.r P.o Samayor de Saraz.a en fav.r de la Ciudad ord.a ffs — 3 0 3.

Lohaion — otg.t por Geronima Lecina muger de Juan Marcuello para vender unas casas a la calle del Conv.to de Santo Domingo de Betaña ord.a — 4 2 2

obligacion — otg.t por Domingo de Lecina y Mazarad de Bolea vez.no de la Ciudad de Huesca en favor de mos.r Martin Lomero ord.a — 1 4 3.

obligacion — otg.t por P.o Puymartin Preuist ord.a en favor de la Ciudad ord.a — 1 8 8.

obligacion — otg.t por Luys del Hoyo ord.a en favor de la Ciudad ord.a por fianza de Diego Perez ord.a maestro de muchachos y escribi.r — 1 3 5.

obligacion — otg.t por Bernad Artigas a la Ciudad ord.a por su salario acentajado — 3 3 5.

Pa — otg.t por Fran.co Ladron de Iguaras ciud.t ord.a al D.r Juan de Canales do.r dicho — 1 0

Pa — otg.t por el D.r P.o Arguidas canonigo de la Sta ord.a vicario Gen.l del S.or Obispo de Huesca Don Diego de Madrid al el Doctor P.o Yrribarren canonigo de la Sta ord.a Andres de Salbo Jurado 2.o assimismo regidores del Hospital ord.a hiziron Proz.a a mos.r D.o Ballaster vicario del dicho hospital ord.a — 1 0.

Pa — otg.t por la Ciudad ord.a al Jayme Victor Prior de Jurados ord.s y al D.r Juan de Canales Doctor ciudadano en fabricadas — 2 2

Privados de correr de oreja — otg.t por la confadria de los mud.res de P.o Bastarias vez.no de Huesca — 3 7.

Pa — otg.t por Andres de Campo vez.no ord.a hizo paz.s a Juan y P.o Campaner menores hijos y a Gracian de Bayona y a Pascual de P.o Andrixo arrendadores de la Sanadoria mig.l Plano Gillen de la Sta y de la Cruz ord.a — 4 8 8

Pa
oblg. por la ciudad oreda en favor de
los sus ciudadanos de la misma ciudad. 92
Pa
oblg. por mosn. miguel mocabarri oreda
como rector de la rectoria de morrano
al mismo la sus hijos Prog.a ——— 92
Pa
oblg. por Don Gaspar de Gurrea señor
de la baronia de Argavieso en favor de
Juan de Canab. martin orriz. Juan sam
bra hijo de la sus miguel y biuda mi
guel Bermuez franco rodrigo Pco cornel
y martin de la cambra del lugar de
Argavieso criados suyos. ——— 109
Pa
por el mismo en favor del mismo
Juan de Canab a dos ——— 110
Pa
oblg. por el mismo y su mujer Dona Jeda
ma Gonbalez. en favor de Sancho de salinas 120
Pa
en blanco oblg. por Dicho Don Gaspar de Gurrea
en favor de su mager Dona Juana 111
Pa
oblg. por vicente climente Do. oreda a favor
de la espuna notg. o de Valdivielso oreda — 138.

Pa
oblg. por la ciudad oreda a Gaspar xi
meno Sampor y Agustin felez y oreda 157.
Pa
oblg. por Dona Juana Gonzalez y
cerdan como progia de Don Gaspar
de Gurrea Sumario, hizo Pco a mi
guel Bermuez para vender vno
esclauo ——— 176.
Pa
oblg. en el mismo nombre por la misma
al Doctor franco mallarro canonigo
de Jaraçuma ya Dimisio de sabe
lor dor rendiente en la sobre vmana 178.
Pa
oblg. por la ciudad oreda a Pco Lamata
Pco murillo y Matias de Sada Do. curaga
todos notg.os y prog.es ——— 189
Pa
oblg. por los regidores del Hospital
oreda a Geron.o Perez ciudadano oreda 194
Pa
oblg. por Juan de Bolea y Juana Paz
cual. conjuges hauidos en la sua, a
Luys climente ciudadano oreda. 233.

GOBIERNO DE ARAGON

Pa
Pa
Pa
Pa

Rto

Rto

Rto

Rto

Rto

Rto

Rto

Rearren

Rto

Rto

Rto

Rto

Rto

Rto

Rto

R.to Obligº por los tutores de Juan Luys Sanchez en favor de Juan de Ramo de y Vitta — 2 3 2

R.to de Carrion Obligº por Luys del Frey en favor de Gerronimo Viana ores de — 2 7 3

R.to de Prior de San Pedro el Viejo ores de 2 9 4

R.to Obligº por Pº Garcia corredor ores en favor de Juande Carrauj y Madalena Garcia 3 9 4

R.to Obligº por Juan Fontana ores en favor de Martin de Vicente de Canales 4 0 4

R.to por el mismo Fontana en favor de Geronimo Aguer vezino de Sagayes — 4 0 5

R.to por Diego Felizes en favor de Juan Perez de Marcuello los dos de Huesca 4 2 4

Revocacion de Procurador por los regidores del Hospital ores de a mosn Pº Ballester vicario de aquel 4 3 6

Sustitucion de Procuraº Obligº por Juan Ramon ores de como procurador elegido q es de Juana de Latre viuda de Juan de Monreal de Arguis y de Ana Monreal sustituyo a Pº de Arguas en la causa 8.

Sentencia de vecindores entre Bernad de Lostau carpintero ores y Geronima de Arnedo 1 3.

Sentencia de vecindores en diferencias de Miguel de Ciprres y Andres de Capena vezinos ores 1 4.

Sustitucion de Procuraº Obligº por Lorenco Latas como procurador de la ciudad ores y Ruha ciudad Patronado del Priorato de Sº Pº y rectoria de Morrano sustituyo a Lucas de Muro de Jarra 2 9 4

Testam.to de Franco Ruyz Mancebo Pintor natural del Lugar de la Roya del Reyno de Castilla y hauitg ores — 2 4 4

Vendicion otg. por Geronimo Pastor ciudadano de Huesca enfauor de christobal Pastor hijo suyo. mer. Do. osca. — 2 1 6.

Vendicion otg. por los tutores de Juan Agustin Castanosa enfauor de Juande Sarias 2 2 6.

Vendicion otg. por Geronimo Marullan Do. osca enfauor de martin de Casalla ard 2 6 7.

Vendicion demanda otg. por Po. matheu y Geronimo Orfe nillas. enfauor de Po. Garcia — 3 8 7.

Vendicio otg. por los regidores del Hospital de Huesca enfauor de Juandenadal 4 0 8.

Vendicion otg. por los mismos regidores enfauor de miguel Vicentillas osca vez. 4 0 9.

Vendicio otg. por los mismos regidores enfauor de Isabel cap. por tamuger de Sanj. medo Armella otg. Do. osca. — 4 1 0.

Vendicio otg. por los mismos regidores enfa uor de Domingo de Orta vez. osca 4 1 1

Vend. otg. por los mismos enfauor de Miguel de Sada vezino osca — 4 1 2.

Vendicio otg. por Juan Perez de Marcuello vezino osca enfauor de Domingo Betana ciudadano osca — 4 2 1

finit.

Jesvs et Maria sint semper nobiscum

Maria Regina Angelorum et mater
misericordiæ da mihi scribere verum /.

Hoc est Prothocolum mei Sebastiani de Canales ha-
uitatoris et Notarij publici de numero Ciuitatis Oscæ
de anno à natiuitate Domini Millesimo Sexcentesi-
mo Primo, et vt plena vbique tam in Iudicio quam extra
adhibeatur fides omnibus actis et instrumentis per
me vt notarium receptis et testificatis et in hujusmodi
Prothocolo annotatis et descriptis ideoque vbi notarie
actis hic apponor

Sig+num

Domine labia mea aperies et os meum annuntiat laudem tuam
manus mea tabulam veritatis perficiet

Dia viernes sexto mensis Decembris
Anno Dñi MDCjo

Die vicesimo octauo mensis Decembris Anno
a Dñ. Jesu

Grande y obligacion y siempre q[ue] sea menester y
pagadero y quantiens dicho dia de nuestra Virgen
Candelera de dicha Medinela y assi sucesivamente pagar
como dicho es cada dicho dos mill y ochenta
sueldos jaqs de buena moneda dichas dichas diras y
alcabala francas y libr con cullera plenamente y libras
y con todas las demas clausulas obligaciones y fe
cundidad en semejantes actos acostumbradas poner y
Prometio y se obligo y renuncio y submetiose
el dicho Lazgueto

Testimonio de lo sobredicho Sabador vezino
otro y Pedro Latin [illegible]

Dié treceno primo el vltimo mensis
Decembris Anno MDCJ otq

Eadem Dié otq yo Juan Fortes ciudadano
[illegible] de la Esperança de la ciudad otq en el dhs
nombre degrado en otorgo haver rezebido de la
ciudad otq y por manos de Pedro Lugo de otq
mayordomo en el ans mas corca passado son a saber
Dozientos sueldos jaqs los quales encadan ans
a la dha ciudad hazen y paga de pension de sensal
al dhs Hospital por el veynte y sesseno dia del mes
de Agosto y den dicha pension y cayo y pa
garsedruia el veynte y sesseno dia del mes de
Agosto mas corca passado de este presente ans y por la
presente en remissiant en los dhs nombre otorgo el
presente publico Albaran en lo sobredicho.

Testes estevan Dicos zhauizon y Pedro Borra
forte sastre otq

Dié quinto mensis Januarij Anno
MDCJ otq

[illegible] Juan de Fortes
[illegible] vezino
[illegible] de la Esperança
[illegible] que en el
[illegible] de la ciudad
[illegible] del lugar
[illegible] de Agosto
[illegible] de Agosto
[illegible] de Agosto

Pa. Sepan quantos esta carta de venda vieren como yo Francisco Sánchez Gue
rrero ciudadano de Zaragoza de grado sin ninguna premia ni costreñimiento
mio antes bien de mi propia y agradable mi voluntad mano alçada
quito y absuelvo en perpetuo a vos Juan de Zamora ciudadano de la ciudad
de Zaragoza absente como si especialmente y expresamente para y por
mi y en nombre mio propio alimentos haber recibido y haber
alimentos reciba y haber debades y pueda quoquo personas por
bien tengades y aquellos y aquellas de aquel quiere estado y
condicion sean todas y quales quiere sumas y cantidades
dineros pensiones de cualquiere titol y causa de qualquiere na
tura y especie sian dandes y pertenescientes yo se me debaran
y pertenescan assi en capital alimentos como en
otra qualquiere manera y dolo y mancion y todo aquello
cualquiere quiere especie alimentos capitales y dotales
mandos et generalmente de primado en sobredicho largello

Yo Juan de Zamora escudero y Alguacil de
dichos reynos hauido
Yo Juan Ladron de Guevara escudero
Yo Gonçalvo Lopez soy testigo
Yo Juan de Zamora soy testigo)

Dulce mujer y sobrino alcalde mostrado como sea
sabido de aquesta carta Yo Juan de Zamora
alcalde susodicho mujer y sobrino
aquel quien della dicha quales bienes quieros el
dicho Juan de Zamora mujer y sobrino
de la manera dicha
consentimiento y sobrino
para firmar por mi y por mi sobrino
para firmar por mi y por mi sobrino de vendi
cion contenida aquella cautelas cautelas
cautelas firmezas y seguridad en forma
alcalde y Vendiquen acostumbrada
Testigos Juan y Prometo en dicho nombre
de sobredicho y segun

Yo Bernardo Arbiol escudero y Jaymes
vezino hauidores
yo Juan de Zamora en dicha nombre alcalde
sobredicho
yo Bernardo Arbiol testigo y
firmo

Die nono mensis Januarij Anno
MDCJ obrg

Pa[illegible] Don Pedro
[illegible] Regidor [illegible] de Huesca y
[illegible] Don diego de
[illegible] el Doctor Pedro [illegible]
[illegible] Segundo
[illegible] de la [illegible] de Huesca
[illegible] Esperança desta [illegible] Ciudad
[illegible] Cassa [illegible] la Calle
[illegible] Pedro Pallaruelo confessor
[illegible] publicassen
[illegible] por el veyntuno dia del mes de octubre con comisso y facultad
[illegible] Justicias publicas de la Ciudad de Huesca y
[illegible] y fidiesen a Deuda [illegible]
[illegible] Pedro Pallaruelo

ii

[illegible] dicho Hospital nombrado, las quales
[illegible] dicho Hospital tenido y possehido algun tiempo Pedro Ma
[illegible] vida y nombre dela dicha Ciudad Jurados, Patron de grados
[illegible] y Cofradia de dicho Hospital y sus hermanos y Cathaymenes procurando
[illegible] y Cofradia y buena obra y aduenimiento reuerendo mossen
Pedro Ballaster presbitero vicario del dicho Hospital
[illegible] especialmente para [illegible] nos y
en nombre de nuestro como regidores y Cofrades y en nombre del
dicho Hospital certificado del Deuedor de aquel pueda
[illegible] cobrar y hauer y portar vender dar y transportar en todos
los quales y cada vno de nosotros y en nombre de dicho Hospital
[illegible] y cada vno de nosotros en nombre de dicho Hospital
[illegible] dicho Hospital [

Dia decimo primo mensis Januarij Anno

M D C. j ons

Comanda Ladremdia ons. s. nostros. Graciande Bayona
y Pedro de Andreson pelayres vezinos ons de
grado cls simul et insolidum cls Confessamos tener
en comanda cls de vos Pedro Espin Ciudadano ons
y administrador del agecte y Rescu della misma ciudad
por saber quatro mill sueldos jaqs y los quales el spte
dho nos hauys emprestado en mro poder los otorgam
os hauer recibido cls por prestamos nos obligamos los
boa horra cls para lo qual tener y cumplir obliga
mos simul et insolidum mis personas y todos mros
bs muebles y sitios hauidos y por hauer entodo
lugar tiempo de dho quarenta años hauer y por hauidos
os cls y la dha obligacion sea especial cls ental forma
no cls tan clausulas derogatorio y constituto cls et quem
mas q. fuba y no fuba cls renunciamos cls subrogte menores cls
Juramento pde fiat cls fiat large cls
Testes Francisco Sadornil Cuchera y Juan de Huela nros
publicos Ciudadanos dhos
Yo fran.co Sadorn requerido por dho Sor de lo sobre
dho y firme por no saber dho Sor y testigos no saber
escribir
Sobre lo Jur.o de Cuenca Sor testigo de lo sobredho Sor

Dia decimo tertio mensis Januarij Anno
quadringentesimo octuagesimo tercio

Eadem die ons Yo Jorge Salamina, de Salinas notario publico y Ciudadano ons de grado cls simul et insolidum cls por haber recibido de la Ciudad ons por manos de Pedro Lopez Santafe de otro mondi mayordomo en el año mas cerca passado trezientos quatro cientos y quarenta nueue sueldos dineros jaqs los quales la dha Ciudad se tiene por pagada de pension de Censal en cada vn año por el dicho officio del senor san Pedro Apostol conuiene mas despues dicho cls los hayan de pagar primeramente el dia y fiesta del senor sampedro mas cerca passado del año alli mismo proximo passado dicho trezientos y quarenta nueue y por la verdad cls otorgo el spte publico Albaran cls largo cls

Testes Francisco Sadorn de Cuenca Ciudadano ons y Juan de la vinya hauitador ons

GOBIERNO DE ARAGON

Dic octauo Decimo mensis Januarij Anno MDCJ

Sentencia de Contencion entre partes

Eodem die ante la presencia delos Señores el Doctor Claro Juan de Gomar y Pedro Gordan vicecolectores de diferendas dela Ciudad otrosy de mi Gerardo Clauuria aduogado de la dicha Ciudad y de mi Sebastian de Canales notario y testigos infrascriptos parezco personalmente Geronima de Arnedo viuda del q. Juan Gordan ciudadano de dicha Ciudad la qual dixo q. entre ella y Bernat del Ostau carpintero vezino otrosy sobre unas Ventanas q. son dela casa del dicho Bernat del Ostau q. esta hedificada en la dicha Ciudad en la parrochia de S.t Lorenzo y consistentes confrontan dela dicha Geronima de Arnedo q. toca al dicho Juan Gordan q. con facultat y sabor de Religion las quales dichas Ventanas siguien mirador correspondent a un dejado dela casa del dicha Geronima de Arnedo y por empanjar el dicho mirador al dicho dejado depende passar dela una casa ala otra a pie llano lo q. es en mucho perjuyzio dela dicha casa assi q. les pidia y supplicaua q. vistas dichas

Los Brus despacho luyso santafe 15

y la administracion justicia 14
q. le fuesse personalmente y luego incontinenti partes
el dicho Bernat del Ostau hauidas dichas diferencias y de
voluntat delas partes delibraron y determinaron q. tenga
el dicho mirador siguiente la parte q. corresponde al dejado
casa sua dela dicha Geronima de Arnedo y sobre una
pared de chimenia dela misma casa de la Geronima de Arnedo y
q. el tenga sus dos de trauesso o ambosa de repisas, pagando
el vno de ambas partes y tambien las costas de la visura
y q. el dicho Bernat del Ostau quiera y le plaga lumbre
por la tella parte segunda hazer con q. quede cerrado y se
guro y no se pueda passar del vno al otro dicho
mirador la qual dicha pronunciacion y sentencia fueron
dichas partes ambas partes arriba nombradas, exquibus
Juan de

Juan de la Camara escriuano y aquisitor y comm
dicho alli dicho dezimo otrosy

usura o sentencia de derechedores

Caxmdl. otro antila presencia de dhos derechedores de diferencias abogado y de mi escriuano arriba nombrados parecio personalmente Miguel Ximes vezino otro dicho dixo q̃ tenia ciertas diferencias con Antonia la Pena biudo vezino otro sobre vnas ventanas pequeñas q̃ dicho Antonia tiene en vna posento q̃ la otra encima q̃ salen a vn tejado del dicho Miguel Ximes y dezia sobre vn muralle de la casa del dicho Antonia de la Pena q̃ dize tiene parte al dicho tejado de la casa del dicho Miguel Ximes, las dichas ventanas y mirador son muy perjudiciales a la casa y tejado del dicho Miguel Ximes por estar muy bajas y poder mirar por ellas en vna cozina, y cuadra q̃ dicho Miguel Ximes tiene debaxo y q̃ pidia y pidio le fuesse hecho entre ellos vnos y otros dichos diferencias y le administrassen justicia et los dichos derechedores dixeron q̃ ellos no querian pleyto ni contienda con el dicho Miguel Ximes y q̃ querian q̃ la Pena viuda pusiesse las dichas ventanas

los dos dicho reparo luys sanchez 15

dos vezinos repehendos por la Corte del Iuez Justicia de la ciudad de Iaca a instancia de los señores Deam canonigos y Capitulo de la Seo de dicha ciudad et en nombre dellos a los dichos Deam y prior de Iaca de la dicha ciudad de Iaca Comissarios fiscales de dicha corte son y confidentes segun se sigue

Et primo vno casa situada y en la ciudad de Iaca en la calle de la poblacion que confronta de vna con casa de Pedro de Ruesta con casa de los herederos de Iuan Lopez de la Plaça con la calle de la poblacion y con el arco

Los dichos Deam y Capitol dichos reprehensores son pedro luis sanchez de Ruesta

Dixo q̃ vltimo dia del mes de Iunio del año de Nuestro Señor Jesu Christo mil seiscientos y quatro en casas de las casas comunes de la dicha ciudad de Iaca ante mi escriuano publico y testigos infrascriptos parecio personalmente Sebastian Clauerias corredor publico de dicha ciudad de Iaca hijo de Pedro Clauerias mercader de dicha ciudad de Iaca el qual dixo q̃ Sebastian Clauerias su padre antes que muriesse hauia fingendo poderes y otras antes que

[illegible] arrendar [illegible] comprar los dhos fruitos y
[illegible] para los años dha tierra y lugar en el huha
[illegible] dhos y [illegible] dhos años y una vez manda
[illegible] dho corredor arrendase una sandela laqual
[illegible] arrendo y [illegible] con cabo de
[illegible] y aquel [illegible] con [illegible] y fue
[illegible] dando a quien mejores arrendar siquiere comprar
los dhos fruitos y bien y luego incontinenti dezirendar
rian y trancarian al mas ofrentado dha sandela
y dhan pregonando semuerto la dha sandela y hizo
relacion q dehauia muerto a luys delas notta
rio publico y hauiendo visto q no mandaua otro alque
no [illegible] dho hauia muerto los dhos sandela y dha
vida mandado por dhos bien y presente y presente
testigos dhos laqual relacion assi hauida los dhos se
[illegible] y [illegible] y siendo en [illegible] arrendaron
dhos bien al dho [illegible] lugar y [illegible] por tiempo de
un año q comenzara a correr dentro dho mes de [illegible]
y fenezca en [illegible] dho año dhos corredor
y [illegible] y siendo testigos [illegible] y pagadores siempre q los dhos

[illegible] y [illegible] las pidieron y requirieron y requieren
y obligaron tenerlo y mantenerlo en paz y [illegible]
del dho arrendamiento so [illegible] y renunciaron
[illegible] y obligaron [illegible] y [illegible] y empedir
y mandar del [illegible] Jayme de Bonada lugartenient
de dho [illegible] por el [illegible] y dho [illegible]
[illegible] q hayan [illegible] y [illegible] todo [illegible]
[illegible] y siendo testigos y [illegible] y el dho
[illegible] y [illegible] q [illegible] y [illegible] y el dho arren
[illegible] por el dho tiempo y [illegible] y renuncio
pagar aquel siempre q los dhos [illegible] y [illegible]
los pidieron so obligacion de su persona y todos sus
bienes muebles y [illegible] hauidos y por hauer en
todo lugar y [illegible] y por mayor firmeza y seguri
dad de todo lo sobre dho dio por fianzas y [illegible]
cipales pagadores a Juan de Lanuza y Juan de
Monserrate ciudadanos [illegible] los quales q [illegible]
[illegible] tales fianzas [illegible] juntamente
con el dho arrendador y [illegible] obligacion

t las casas de Saluna

los bien Apprehendieron por la horden del señor Justicia
dela ciudad de Huesca a Ynstancia de Anton Salbora
y Ana Brunales Conjuges Domiciliados en la ciudad
de Huesca y en mano dados a los nombres Jurados como
Comunes fiscales dela dha Corte son y en dhos Jurados
segun consta

El Primo qua Sancti Vincentii de la ciudad de Huesca
en la parroquia dela sta en el barrio de los Caballeros
de San Orente con dho barrio con casas de los herederos
de Juan de Bruno con huerta y Corral de dhos herederos
de Juan de Bruno confrontan y lindan
los Confrontantes dudha Apprehension son Juan de
Saluna y el Jaromico Geronimo Victoria

Die decimo quinto mensis Januarii anno Dni 1625 coram Casaresco
nunc ecc. alias supe hac. ante de mitti de la vel. Sup. mente pretensa
dicto M. Jayme vista hacen te fatto Antonio de Estaju y Juana Pela
cin y Diandinde Estaju Diez Jurados dej dicha Comunidad fiscales

dicha fortaleza del señor Justicia muy grandes bienes
mientes en la present villa parece personalmente Sebastian
marenas corredor publico dicho muy illustre relacion
dixo Sebastian de Canales present los testigos infrascrip
tos que hauia pregonado el dicho cartel a quien quisiere
comprar siguiere arrendar los bienes y bestias contenidos
en la present cedula la qual hauia hecho por dos vezes el
dias antes por los lugares publicos y acostumbrados
dicho para los present dia hora y lugar y que aquella
se arrendarian y trancarian almas dante ala dicha
candela la qual relacion assi hecha los dichos señores
Comissarios mandaron al dicho corredor que vendiese la
candela la qual incontinenti encendio y aquella puesta en
un cabo de un cuchillo y aquel hecho en consumpcion y
Cumo y fue pregonando quien quisiere arrendar
siguiere comprar los dichos bienes y luego incontinenti
se arrendarian y trancarian almas dante ala dicha
candela y assi pregonando vino la dicha candela y
luego relacion que le hauia muerto a Diego felipes cuidada
no muy y que hauia mandado por dicho bienes sientuelos

Jagos y que no mandar otro alguno despues del
dicho hauia muerto la dicha candela la qual relacion assi
hecha los dichos señores Comissarios dixeron assi
que los arrendauan dichos bienes al dicho Diego felipes
por dicho de vn año que comenca desde hoy
dicho dia en adelante y por arrendamiento en cada vn año
dicho dicho sientuelos y pagaderos siempre por los
dichos tiempos Comissarios los quales prometieron y se
obligaron tener y complir la present provision del dicho arren
damiento durante dicho tiempo de aquel se obligaron
con renunciaron con sub vltimo con juraron por dicho
en poder y manos del señor dicho juan Miguel del
otro Justicia muy que hagan la present arrendamiento todo
bien cumplido durante dicho tiempo segun fueros y el dicho Diego
felipes que present hauia cumplido dicho arrendamiento por el
dicho tiempo y precio del qual precio prometio pagar bien
y puntuales dichos señores Comissarios los pidieron con obli
gacion de todos sus bienes muebles y dichos ha
uidos y por hauer en todo lugares y por mayor fir

a Diego Felipez a vos de fianca vinc. Climent
de Domingo Bitane y de Pedro Geronimo Salbador

mesa y esquirivedad del dho arrendamiento dio por fianca
y principal pagador a vincencio Climente cuidadano
de esta ciudad de Huesca testificando dicho Notario y juntamente con dho arrendador en esta obligacion de
su persona y todos sus bienes muebles y sitios habidos y
por haber en este lugar de Esquedas bien quisieron el
dho arrendador como la dha fianca aqui hacer y
ser hauidos en ejecucion por la qual obligacion bien cumplir
cada uno de ellos mandaron al quien sea o fuere
municipal o a los suyos que fuera segre
pagar el dho arrendador y no arrendada por mi
gena de las partes lugar dia mes y anno ut supra
testigos Domingo Betana y Pedro Geronimo Salbador
Notario ciudadano etc

19

diferencias y de voluntad de las partes luego incontinenti
pronunciaron y declararon que la una ventana de estancia en
una posseyente la casa del todo del dho Andres colocando
y fijando una de dichas ventanas y dicha encima dho aposento las haba
de poder hacer a vista de dicho Andres y no puedan
ser impedidos y de ellos ponga una cruz de yeso o madera
de manera que dicha pasar por dicha dho tejado y
delantera del mirador y sale a la parte del tejado del
dho Raguel Gomez el cual con su tabique o arbotante
cadmitan todo la qual dicha haya a costas del dho
Andres de la una y de la otra las dichas ventanas
tenga de dicho todo el dicho tiempo y para hacer el dicho
perdon la quaresma primera viniente y dicha ventana en
costas de la casa a ambas partes igualmente y por ellas
fue acceptado de todo lo dicho en presencia de testigos
Juan de Jaime cuchillero y Juan de Huesca calcetero
habitadores

Dic decimo octavo mensis januarij Anno quo supra

Eadem die Osce in ecclesia cathedrali parrochiali del Senyor
San Pedro Osce stando congregado el muy Illustre y Rmo Señor
Don diego de monreal obispo de Huesca visitando dha
yglesia y queriendo rescebir los sacrosantos dolores gloriosos sanctos
Justo y Pastor, los Señores Justicia Regimiento Cauallers Curia Justi
cia Jayme vicha Baiulo jurados Jurados del Estado y Clero
Cabildo Jurados Osce y Comunidad estando dentro dha yglesia
en presencia de mi Notario Real y testigos yuso escriptos Fran
cisco Vignite clerigo del dho Senyor Baiulo de jurados en nom
bre de los dichos Señores officiales embargo hallado donde
estan dichos Glorisos cuerpos y Assimismo Jayme de Sta
Cruz ciudadano Osce y obrero de dha yglesia offrendo tambien
presente embargo hallado de dha arca y cofre que
Yuso dicho tiene dicho y manifiesto hauerlo consignado
en poder de dho Baiulo de dhas dos llaues de dhos arquillas donde estan los
gloriosos cuerpos y para mayor cautela dhas arquillas
Yncontinenti al Illustre mayor y Rmo Señor Don Diego fueron
asentes y presentes dhos Santos cuerpos Reliquias

dhas arquillas, arcas, cofres con sus llaues dentro y dellas
sus personas assi eclesiasticas como seglares, hombres y muge
res q hauian acudido a ver dhos Santos cuerpos, y dha ciudad
Osce, Clerecia, Cabildo y de otras diuersas sus santas religiones
y ordenes dichos circunstantes, y hecha la solemne y deuota procesion
con dhos cuerpos y reliquias Yncontinenti se boluieron a poner
dhas arquillas cofres llaues y luego se boluieron a la arca y
cofre donde estauan dichos Glorisos cuerpos y reliquias
cofre arca, fue cerrada con las llaues q entregaron
dichos Señores Baiulo Jurados y Clero y luego Yncontinenti
y reclamaron
los fueron entregadas las llaues q tenga para hauer recaudo exquibles

Diego Felices ciudadano Osce y mossen
Domingo Ximat Racionero de dicha yglesia
de San Pedro

Die decimo octauo mensis Januarij Anno
a D C J ons

Ad. Cadeo dil ons q assolhen Geronimo Cebellat Corbiero
y vezino de dicha Calcubo vepines ons assi como exe
cutores y Jueces del vltimo testamento dela Q. Maria
Pueyo viuda muger del q. Miss Jayme Cebellat dicho Cinja
no en dicho nombre otorgamos hauer recibido delos d.
Jayme viuda Andres dicho Maria Pallaruy y Martin
de Telleys Prior y Jurados ons como Comissarios fueles
dela Corte dela Jurisdiccion dicho dicha villa Juez
Clauis y maria Jurisdiccion, aprehendidos propter Cate assis
cia mal y Jamas exigidos dichos Jurados Cate Corpines
y nobzyntes dichos Jurados mandamiento dicho Corpines ons
vrgentes
amendados y hauido dichos sus pretensos dicen aus ma
cxi dalebanta y Jamas acorrer a agony quako Nacer del
muro Otduro del dicho mes Corriente asseguido como Cosa
por el dicho dichos amendamiento, testificado por el notario de
Jusso testificante el qual nos reprimos y por dicho
Corpines y nobzyntes dichos nobzyntes por cuyos

dicho y pagacion pretio rayno ronsentidos dicho Corpines
dicho otorgamos dicho pretio Maranyles xxx y nueue
dichos y mano dichos dichos amendamiento dicho por precio
quinientos y diez sueldos, pero por nombre de renda
del dicho amendado dicho dicho Corpines dicho
amendado dicho Corpines y nobzyntes dicho dicho Corpines
dicho apprehendido dicho dicho dicho dicho precio
por el dicho y dicho dicho mandado dicho y dicho dicho
y dicho dicho dicho dicho dicho Corpines ons
gentes y dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dichos fabricados y pagados dicho dicho dicho y
nobzyntes dichos dicho dicho dicho dicho dicho, ex qui
bus dicho y dicho dicho

Ad. Miguel Cisnes y Barthlome de Tresana hauiendo

Die vicesimo primo mensis Januarij
Anno Mo Dc j o xxj

M. Cadem die xxj. Jayme Antonio de Alfaro Ciudadano
oriundo de Aragon habitante en la Ciudad
de xxj. y por mano de Gaspar Juan de la Ciudad
de Jaca en absencia y cautela de los
y cada uno de dichos Señores Justicia
de dicha Ciudad de xxj. y de cada uno de ellos
en la mejor forma que de derecho puede
y debe ante mi Notario y testigos infrascriptos
dize que por quanto el dicho Jayme Antonio
de Alfaro ha comprado de Juan Lopez
de Ayala Ciudadano de la Ciudad de Jaca
absente una casa sita y situada en la
dicha Ciudad de xxj. en la Parroquia
de Sancta Maria la Mayor en la calle
que va de la Plaza de la Seo a la
Puerta de Sancta Maria la Mayor
que confronta con casa de Juan Lopez
de Ayala y con casa de Juan Lopez
de Ayala y con casa de Juan Lopez
de Ayala y

2

23

Martin de felipe
y° Juan de Amoroa Jurado testigo y por el otro testigo y dixo no sauia escriuir no firmo

el Corral demostenes fran
ca

Los bienes apprehensos por la corte del Sor Justicia de Hues
tancia del Reuerendo messer pedro Campo alf Sranca
pbro domiciliado en la Ciudad de huesca y encomendados
a los Sres Prior y Jurados de dha Ciudad comissarios
foralez de dha corte son y consisten segun se siguen

Et primo un corral sitio en la pnte Ciudad en la parrochia
de la seu cabe la plaça de los veras que confruenta con ca
lleson pone baca de dha plaça a la calle que va a la mo
dalena con quelo y casa de messen bartolome de silbes
y con casas del dho messen pedro campo alf Sranca

Los testimonyes de dha apprehension son messen bartolo
me de silbes pbro

Dit mesmo dia lunes mensis Januarij Anno ut Dicitur
casu Comuns ores a las quatro horas despues de medio
dia vistas ante la presencia de los Sres honrats Jayme victo
rio del Sr Sebastian Palauicino Prior y Jurados ordinarios dela Ciu
dat Prior y Jurados ordinarios dela Ciudat y ante
mi dito los testigos infrascriptos parecio personal

GOBIERNO DE ARAGON

mente sebastian Alaraon Corredor publico esy
el qual hizo relacion q̃ por su mandado como Comisa
rios forales de la Corte del Iuez Iusticia esy auia
pregonado por dos o tres dias antes quien quisiere
arrendar siquiere comprar los fructos y bien conte
nidos en la present Cedula q̃ a dhos acarrendarian
y los amcarian al mas dante a la Candela para
los pntes dia ora y lugar. et. hauia la dha rela
cion mandaron y al dho Corredor q̃ encendiesse una
Candela la qual q̃ en continenti encendio y dha la puso
en un Candelichilla y aquell hueco en un escabel
o banco y fue pregonando q̃ quien quisiese arren
dar siquiere comprar los dhos bien q̃ luego fuesen tenidos
de arrendarlos y bien carlos almas dante a la dha Can
dela y assi pregonando semuento la dha Candela y hizo
relacion q̃ se hauia muerto el Bartolome Iauiana corr
gero habitante esy y q̃ hauia mandado por dhos bien
Caforge suelos y agd y q̃ dio mandar otro alguno del
pueblo del se hallaria muerto la dha Candela la qual rela

cion assi hecha los dhos Iuezes Comissarios delegados es
Corte fiscales es arrendaron dhos bien al dho Bartolome
Iauiana por tiempo de un anado q̃ comenca un auerer del
pste dia en adelante y por arrendacion mello anbale
los dhos Caforge suelos y agd en cada tiempo q̃ los dhos
Iuezes Comissarios los pudieren es prometieron tener
le empacifica possesion del dho arrendamiento es sobli
gacion es renunciaron en es sus muebles es fueron
por dios es empodero y manos del dho Iuez Iuan Gabriel
Gael dho Sima Iusticia esy q̃ hacian la pnte arren
dacion todo fielmente y dentro de buen fuero es
et el dho Bartolome Iauiana q̃ pnte estaua cumple el dho
arrendamiento por el dho tiempo y precio el qual precio
prometio pagar siempre a los dhos Iuezes Comissarios
los pudieron so obligacion es et por mayor firmeza y
seguridad del dho arrendamiento dio por fiador y pren
cipal pagador a Miguel ortigas alias Pocan vezino
esy el qual q̃ pnte estaua bien fiador y prencipal
mente con dho arrendador y en el mismo obligo se obligacion

+ las casas de la nuca)

... los quales bien guardaron assi el dicho arrendador como la dicha parte en aquello hauer y ser hauidos en y la parte obligacion fuese especial en instrumento en y en quanto fecha y no fecha en renunciacion en sobre todo en juramento por ellos en y el dicho arrendador ... arrendada por ninguna delas partes en ... en quanto en largo

Augustin de Fabra ... Juan de Sesma ciudadanos

Los bienes aprehendidos por la corte del Sereno Justicia de la Ciudad de Huesca en presencia de Pedro Sorribes mayor de Sirio del lugar de la Luenga y encomendados alos Señores prior y Jurados de dicha ciudad con facultad forales de dicha corte son y consistentan segun se siguen

Et primo vna casa y botiga confrontados en la parte ciudad de Huesca son en confrontacion con casa de Hieronimo Villa botiga de apotecaria y con casa y botiga de Juan Abanto y calle publico

Los tolciantes de dicho aprehendido son Fernando Massio habitante en dicha ciudad de Huesca

Dia viernes ultimo mensis Januarij Anno MDC Jouis casas comunes ante alas quatro horas despues de medio dia fue ... ante la presencia delos honrados Jayme Viota Andres de Castro Alarcon Palacin y Sebastian de Espligues Priores Jurados dicha ciudad como comunidad de dicha corte del vnde fuit

cia ores parroq personalmente sebastian Alaranconcorredor
publico ores el qual d[e]spues q[ue] essuna hizo fe y relacion como
bian de candelas pres los reli[gio]sos sn pias cumplos q[ue] por su
mandado por dos y tres dias antes havia pregonado quien
quisiesse arrendar siquiere comprar los bie[n]s contenidos en la
sente cedula q[ue] aellos se arrendarian y trancarian al mayor
te a la candela presentes dia hora y lugar et haviala
dha relacion los dhos senores comissarios mandaron al dho
corredor q[ue] encendiesse una candela laqual encontinen
ti encendio y ella puesta en un cano de cuchillo y aquel pre
sente en contenuel o, baxo y fue pregonando quien quisiere
arrendar siquiere comprar los dhos bie[n]s q[ue] luego se mostra
rian y arrendarian y trancarian al mas dante alla dha candela
q[ue] assi pregonando se mantuvo la dha candela y hizo relacion
q[ue] hasta la muerte a Miguel de Jones y Catalina Alayon
Ciudadano ores q[ue] havia mandado por dho bie[n] Catalina
Sendes q[ue] q[ue]ria arrendar otro alguno despues del se ha
via mantenido la dha candela laqual relacion assi hecha los
dhos senores comissarios elegido en participadores en arren
damiento dhos bie[n] al dho Miguel de Jones q[ue] presente por si y por

el y por arrendacion en dho nombre dicho dho Miguel
de pagar los tiempos en los dhos terminos comissarios los predi
chos sin[gu]lares q[ue] se obligaron de tener y mantenerle en
pacifica posicion del dho arrendamiento durante el dho
tiempo se obligacion en renunciando en forma en pre
sencia por dicho ante el escrivan de dho senor Alcaide Gra
Miguel dessa ciudad q[ue] hagian sacar arrendacion
dado francamente el dho arrendamiento segun fuero en el dho Miguel
de Jones q[ue] presente acepto el dho arrendamiento por el dho
tiempo y precio de los dhos Catalina Sendes pagar los quales pro
metio pagar dineros q[ue] los dhos senores comissarios los predichos
se obligaron dicha persona y todos sus bie[n] muebles y sitios
havidos y por haver en todo lugar et por Alayon firmeza
y seguridad del dho arrendamiento dio por fianca y prin
cipal pagador a Juan Frances notario publico q[ue] luego
no ores el qual d[e]spues essuna tal fianca mancomunadamente
con el dho arrendador y el se obligaron de mancomun
mente y cada uno de ellos por si y por todos sus bie[n] muebles y sitios
havidos y por haver en todo lugar en los quales bie[n] quisieron assi el dho arren-

GOBIERNO DE ARAGON

Die vicesimo octauo mensis januarij Anno dicti

Lo action yapso
fration de otro autor
Registro y nota
cx.ª 1c.

eadem die ors Y llamado llegado y juntado el consejo delos Señores Justicia Prior y Jurados y Co-sejeros dela Ciudad dentinasca por mandamiento de los Prior y Jurados Jnfrascripto y llamamiento de Bernardo Zaragoza su Andador el qual q̃ por dicho fue y Relacion assi ser passado no fallo y fielmente fue del Regimiento dela dicha Ciudad de Huesca por los Justicia Jnfrascripto q̃ por mandamiento delos dichos Señores Prior y Jurados hauia llamado y a Juntado el dicho Consejo de casa comuna y casa a casa como es costumbre para los por dicho dia hora y lugar el llegado y a Juntado el dicho Consejo en la quadra nueba delas casas comunas dela dicha Ciudad en donde otras vezes para tales y semejantes actos y negocios como el por dicho y Jnfrascripto el dicho Consejo se ayuntado llegar y a jun-

dador como la dicha Sentencia aqui hauer q̃ por hauida con q̃ la por dicha obligacion y pacto especial en dicho contenida con sus Clausulas dicho Procurador dicho apellando y manifestacion y protestacion en dicho caso en dicho q̃ fue hecha o no fecha en virtud a con submision y renuncia en dicho juraron por dios en el dicho Andador q̃ no arrendara por enguisa delas partes dichas en dicho escriptas en cargos en

Dr Augustin de Felices y Jnuentario sus cosas ors

tar en el qual Consejo y congregacion de aquel Intervinieron y fueron mitos los Infrascriptos y siguientes nos Alcier Juan Aliguel de Heredia Justicia Jayme Exarch Prior de Jurados Andres de Castro Alarch Baltasar y Alarch de Felipe Jurados de la dha Ciudad Juan Frances Almu tacaf Luys Pilares Pedro de Guantanos Pero Sellan Señor de Herm Diego Fenoy Pedro Zaragoza Alcalde Alcalde de Horden Sanchez de Arcasio el Doctor Pero Sanchez Juan de Lanuza Lorenzo Lasa Aliguel de Alcubierre Aliguel de Jaca y Bernardo menor Pedro Luys Santafe de Alcubierre Pedro Santapau Aliguel de Borja Aliguel Cordan Juan de Salas Pedro Gero nimo Salvador Alarch Alarquiñon Aliguel de la Torre Juan de la Espada Pascual de Almazor y Alar ch de la Ciudadanos y Consejeros de la dha Ciudad de Huesca, el Dia doze el dho Consejo de la dha

Ciudad de Consejo llamados congregados y ajuntados Consejantes Consejo haziendo Teniendo celebrando y re presentando todos Concordes y algunos de los presente no discrepante ni contradiciendo los unos por los absentes y algunos dellos, Attendido y Considerando q los Ciudadanos Habitantes y Forasteros de la dha Ciudad huviesen hecho y Instituydo cierta Ordinacion Statutos capitulos Ordinaciones muy nuevas Utiles y provechosas para el buen exercicio de la Aldeana y para el bien comun y universal de la Republica, los quales Statutos y Ordina ciones fueron hechas y ordenadas con licencia autoridad y decreto de los Justicia lugartenente de Prior de Jurados y Ciudadanos assignados de la dha Ciudad Comprador del Consejo de la misma segun y larga mente consta mediante instrumento publico de la dha licencia y decreto hecho en la misma Ciudad de Huesca adios

dias del mes de Junio del año contado del nacimiento de nro
Señor Jesuchristo de Mill quatrocientos y ochenta y seys Antem
de Bonfant notario publico de la dha Ciudad Reciuido y
testificado entre los quales dhos Capitulos Estatutos y ordinaciones
ay vno cuyo tenor de palabra a palabra es del tenor siguien
te, Item ordenan q ninguna muger no pueda practicar de
Medicina ni Cirugia salvo la muger parera Botiga
de especieria sino q la muger sea graduada en medicina o Maestra
o Bachiller o q tenga Letras de Rey o q aquesto sea de
las mugeres por ex obi majus periculum ibi cautius agendi
y q de los Cirujanos q ninguno sea osado de practicar de
Cirugia si no sea examinado por dos examinadores de la Co
fadria et sea y q esto mismo sia de los Apothecarios q nin
gun apothecario sea osado tener botiga de Apothecaria si no
sea examinado por dos el vno por vn muger e, vn boticario
sea q sea vno de los Jurados de la Ciudad por forma q los mi
dichos e no disputen no ayan practicar del contrario segue
den seguir grandes periglos e daños a la republica de los
pueblos de Cristianos los quales hayan de euitar por las sobre

dhas necessidades et simul dem sobre esto si lo tal Consi
dient aquel Capitol querria contradizer pero hauia la confadria
si faga sane e, ordinauia con los officiales de la Ciudad muy
ad dissimilibus sententiam, deliberado y consyderado assi
mismo q del Illmo. y Rmo. Sr. Don Carlos Alunez
obispo de Barbastro en la visita y reformacion q hizo de
la comunidad y studio general de la dha Ciudad vn Comis
sion Apostolica y real por la santidad de Alex. considera
do quan necessarios eran las dhas Estatutos y ordinaciones
para mayor corroboracion y firmeza de aquellos entendera
uos y ens q en la addithon q hizo a dha reformacion dentro
del tiempo por el reservado dentro de seys dias del mes
de diziembre del año proximo pasado del nacimiento de nro
Jesuchristo de mill quatrocientos noventa y siete
se Confirmado por Authoridad Apostolica y real Notario y secretario de la
dha Visita y por Geronimo Salvemala Domiciliado en la
Ciudad de Barbastro hizo y ordeno el Capitulo q dize y otro
si perpetuamente el nuestro dicho Reuerendo Padre en Mathesi y Legal
mente dichos Theologos y Juristas en la Cathedral q dels
sendo para la Salvacion de los Grados de licenciamientos de la

ramos dubdyma regiord mumes q dcho se huuiesen de gradeuar de
liuerades en Aldeyna pagaren para sobreuin cosa Reales los
quales sen partasen enla forma del dcho estatuto y ordenamiento
q del q supradicho dezathiller en consejo se haga publicamente enla
q sobre dcho estatuto y ordinacion dela dcha Cofradia
q sea alos examinadores q sean fecho quen suuenio para el buen
gouierno dela ciudad q ninguen Cirugiano ni barbero pueda exercitar su
dante sino pueda primero la probacion prouisiones ordenanzas y mandamientos
q son puesto dentro dichos Aldeyna y Barberia q nadie pueda exercitar ninguna
os examinados q sean probados por el colegio dela dcha Aldeyna, y assi
mismo enotra addicion q fizo el dcho señor oficio de alba Diputado
dela del tiempo por el Ordenado y fue enla misma villa de Bol
tania adiez dias del mes de octubre del dcho año de mill quatrocientos
mediante acto publicado por el dcho Cristoual taguenca notario y escriue
tenio dela dcha villa de suso dicho el cual original q original final
mente por quanto enla addicion y declaracion q fizimos a dignidad y Cano
del mes dela dcha villa de suso dicho el cual original q original
exercitar en dcha villa sino q sea examinado por el colegio dela dcha Aldeyna
dela Cofradia q sea buenos ordenanzas y mandamientos q tenemos y entendida
dela dcha Aldeyna los quales algunos no quieren exercitar en dcha villa
sea aprobado por el colegio dela dcha Aldeyna y attendido final
mente y considerado deguarda prouecho y obtilidad haya acio

guan los sobre dhos estatutos y ordinaciones dela dcha Cofra
dia y colegio dela Aldeyna Cirujanos y Barberos y la exencion
y memorial q hay de su ordenanza y buen trato y exercicio
ca siguido dellos alo Republica vemos hauido dieber sin
mal dizeno dichos Cargos años y tiempo y las personas hon
eminentes y doctas q en la facultad de Aldeyna y Cirugia
en tan acertadas ordinaciones y estatutos ha hauido y al presente
hay enla dcha ciudad Por tanto para q esto de adelante
se obseruen y guarden dhos estatutos y ordinaciones en la
prouechosidad q el justo y combiene para la conseruacion
dela salud delas personas q agora biuen y biuiran y ha
bitaran enla dcha ciudad, nosotros dhos Justicia Iuror
y Jurados y consejo en nombre dela misma ciudad aunque
mo arriba dize los dhos estatutos y ordinaciones fueron
hechas con licencia autoridad y consento del consejo dela dcha
ciudad a mayor cautela y para mas seguro y firme
vigor de ellas y cada vno dellos agora de nuebo loamos
probamos ratificamos y confirmamos todos los dhos dos

Aprovlacion del Sejar de Pebredo

todas ordenaciones delas dhas Cofradria del Aldiçer Boticarios y Cirujanas arriba mencionadas y cada vno dellas los quales quiremos aqui ayan por sinados laudamos y ygan fuero por firmeza y valideza y mandamos el capitulo y estatuto arriba fuerto asimismo auplamos loamos aprobamos y ratyficamos las ordenadas y dispuestas por el dho Señor obispo de Barbastro arribacendidos como visitador y reformador sobre dhas ygualmente ordenamos y mandamos en nombre delas dhas Ciudad Aglles y cada vno dellas seguarden cumplan y obseruen perpetuamente y contra aglles ni alguno dellos no venga ni venir pueda en ningun tiempo por persona alguna delas penas pecuniarias en las dhas ordinaciones y estatutos dellas quales todas y cada vna dellas los dhos Señores Justiçia Jurados y Jurados y Consejo Requirieron por mi dho Sabadien de Canales notario y testimonio sobre dho fue hecho acto publico y muchos y diuersos quantos fueron menester fueron testigos presentes dho Barthelomeu de Tuvara y Miguel de Ores vezinos vorhauiçotte

Con la capitulacion ynfras
cripta los Iuezes Justicia Iurados y Consejo de la Ciudad de Huesca
y Ciudadanos assignados por ellos elegidos y nombrados de vezina
cion y compodero de Consejo dan el Cejar de Febrero à Juan del
Campo natural y vezino habitante de esta dicha Ciudad hasta el
dia de S. Lucas primero viniente desde dicho año con los Car
gos pactos y obligaciones infrascriptas /

El Primeramente el dicho Juan del Campo promete y se obliga
desde el dia de la data de la presente de la presente obligacion y capitulacion
en adelante con quatro otros obreros de Cejar de Seran cinco perso
nas hauajen continuamente hasta el dicho dia de S. Lucas
primero viniente desde dicho año y hayan de hazer toda la obra que pudieren
hazer de Cejas y rejola de tal manera que en cada mes puedan hazer seyscientas
todo el dicho tiempo el dicho mestre de Febrero lleno de Cejas y rejola
todo lo que hubiere sinola salcina de tal manera que no habiendo im
pedimento de lluuias hayan de sacar cada vez una hornada
de obra como arriba esta dicho / empero si hubiere pesca
da hornada que no saquen y hubiere cada mes /

Item que la dicha Cejas y rejola y los dichos maestros hayan
hayan de ser del molde y la Ciudad les dara y hayan de ser

de buena tierra sin piedras y bien cozida y la reyola
al tiempo del hazerla la hayan de empareyar y cozer
con el molde con raeclor derecho y no con las manos de ma
nera q las caras delas rejolas queden derechas y bien
pargadas para el asentar de la obra y la teja limpia y sin
piedras y toda la obra como dicho es limpia y bien cozida /

Item q la dicha ciudad da al dicho maestro el Dejar el qual
el dicho maestro ha de adereçar y reparar muy bien y honrosa
mente conforme a la escriptura otorgamiento del dicho jurado quarto
y la dicha ciudad dara para el costo del dicho reparo
dozientos y sesenta sueldos y al fin del tiempo q hay a de
dexar como combiene sacando y adreçando sus costas

Item assi mismo la dicha ciudad da licencia y facultad al dicho
maestro q para quemar dicho horno y reparar otros q los alguno
quiera haya de tener de consejos reyes y alcaydes en la puerta del
dicho monte de Peñido de dicha del barranco y otra qualquiere
leña que no sean ni sellos mesquinos y sylvestres todos los jun
cos de la laguna de los Corrales y todos y cualesquier alladar del barranco
y no pueda cortar de pie ni de suelo ni haga la pueda vender ni dar ni ceder

ni hazerla en otra parte del monte sino de la q assi le da
dicha y como se le señalare el dicho jurado quarto
en pena por cada pie de sesenta sueldos y cinco sueldos
por cada rama / aplicaderos a la bolsa comun de la dicha ciudad /

Item es otrosi dado y dada facultad al dicho maestro de poder
vender la obra del dicho horno y tejar y hazer como dicho es
a saber es el millar de teja a ochenta sueldos los sesenta
para el dicho obrero y los diez para la bolsa comun de la dicha
ciudad y el millar de los ladrillos y rejolas a sesenta y dos
sueldos los cincuenta y seis para el dicho maestro y los
seys sueldos para la dicha bolsa segun y del modo q la sal
dicha a reynta y dos dineros y cada dicho pie q haya de
vender de la dicha obra y hazer a los vezinos y habitadores
de la dicha ciudad y no a otro alguno estrangero en pena de
dozientos sueldos por cada vez

Item q en caso q haya tanta obra q no la hagan maestros
los vezinos y habitadores de la dicha ciudad q en tal caso
constituyan de los jurados officiales la puedan vender a otros
q los vezinos q podra hazer /

Item es condicion q dentro la obra del dicho maestro de quema a fin del
tiempo quite de la sal q de la dicha ciudad la hayan de tomar y pagar
a los dichos precios q de la sea buena o hay buena cozida y sobra
q vendra

Item q̃ los bienes del dho maestro Domingo para haber
cano al honrado Julian Pacon los dichos trabajos en el
barranco de la Fuente q̃ ha en cada vno mil sueldos

Item q̃ el dho maestro haya de pagar al Secretario de la
Ciudad procurador q̃ fenezca la dicha Capitulacion y darle
copia della con Florindo etc.

Dia quinto mes de Febrero Año de Mil Dos cientos
sesenta y cinco Estando en las
casas Comunes de la Iuraderia de Huesca Mosen Juan
Miguel de Obiedo Iuraderia Gayano de Vidania Donzel de pre-
sente Iurados de dicha Ciudad Martin Palacin y Martin de
Felipe Iurados de dicha Ciudad los quales Comunes del Consejo de
Comunes por antiguedad estos nombres Juan Franco Almu-
dafar Alcaide Gerardo Claveria Jorge Saturnino de
Salinas Miguel de Pinies Mayor Juan de Lasus lo
menor Lasus Lorenco de Heredia y Miguel de Bron
Ciudadanos y Consejeros todos los quales dichos fueron todos offi-
ciales y Ciudadanos Conformes dixeron el tal dia depobre
do a Juan de Campo vna dicha Capitulacion nombra-

do por el tiempo y con los Capitulos y condiciones en
aquella contenidos en el el dicho Juan de Campo acepto
y prometio y se obligo tener y complir la dicha Capitula-
cion y todo lo en ella contenido so obligacion de sus personas
y bienes en los quales en esquito q̃ fecha y otro fecha en
renuncio en sumbicion en Juro por dios en esforma
por seguridad Dio por fiadora para el dinero q̃ dele
da al dho Juan de Campo para reparar dichos Pajar
y Horno de la dicha villa el qual q̃ dicho estaua tal fiança
se constituyo en sobligacion en esquito q̃ fecha
otro fecha en renuncio en sumbicion en Juro
por dios en esquito en forma.

Fr. Bartholome de Fonana y Miguel de Arus ver
gueros otros

Die sexto mensis Februarij Anno MDCJ

Alexandre otrg de Jca Fadrique Sanchez de Ador ciudadano otrg de grado etc otorgo haber rebuido de la ciudad otrg y por manos de Gaspar Ximeno administrador clauario del Mco Sonesa ber quinientos sueldos jaq los quales en cada vn ano la dha ciudad mehor y mas depanssar de sinsal en cada vn ano por el primero dia del mes de Henero y son dela pension y cayo y pagar de menuda el primero dia del mes de Henero mas ser capassado desde pte ano y por la verdad etc y renunciante etc otorgo el pnte publico albaran etc

Large etc

Alexandre del molino Dominicano otrg y Pedro Luys Santafe ciudadano otrg

Die septimo mensis Februarij Anno quo supra
ccc

Privilegium de comendadores

Eademdie ccc ante la predicha Audiencia constituidos personalmente los honorables Gaspar Escrivano notario y testigos infrascriptos parecio personalmente el S.r Jayme de Arau Ciudadano ccc y fue y Prior la cofradia de mercaderes de la dicha Ciudad del qual dicho S.r Arau notario hauia llegado y Pedro Bartholome corredor de orya de la dicha Ciudad estaba preso en la carcel comun della por delictos cometidos como sobre ello hauia constado y para saluar su anima hauia dicho y confessado las fechorias y delictos hauia cometido y hauia cayda en el en contrahiendo los estatutos de la dicha Cofradia y como los delictos y fechorias sean muy graues acerca de lo susodicho y demas tratan de tanto oficio y como sea Prior y Prior sobredicho encumbrido y preeminente de los estatutos y ordinaciones de la dicha cofradia de mercaderes y otros privilegios reales y otras cofradias semejantes privilegios y juntamente con los honorables Consules del officio de corredor de orya de la dicha Ciudad y queriendo y intendiendo vsar mas alla aquel dicho y adelante y como de fecho vsando exequtoria y larga etc

Et Bartholome de Tamarana y Abdiguel dictus Vergues ccc hauidores

APROVACION,

de la Primicia de Apicio

Con los capitulos con fuentes pitas q̃ fueron
dellas las Iudicia Juramẽto y homẽjes del lugar de
Ayres arrendar los fructos rentas y emolumentos
dela Prouincia dela ygleſia Parrochial del dho
lugar de Ayres a tiempo cierto Durante el tres
anos tres cientos ſeſenta y cinco a ſeruir
el primero dia del mes de Otubre primero ve-
nidero deste presente mes de Otubre segũ estos
primero y postrero el vltimo dia de Otubre
del ano Mill segũ siento y ſeſenta y cinco

Yt Primeramente es pacto y conchuso q̃ todos
los vezinos y habitadores del dho lugar de Ayres
por honor del ssto Capitulo ssobligan Lan-
mente de pagar y prouuir de todos los fructos q̃
acaban como siempre han acostumbrado en dho lugar
y se obligan de leuar sus Jauallgadas y grauos
los panes q̃ recogeran alli Eras y granero de

dela dha promicia y las subias al cabo cinq el ren
dador della pagara sava al parron dexarle las
quales assi fecho y subias dela dha promicia
de vinajo del arrendador sano podra seruir
durante el dho tiempo del arrendamiento del
rendador assi tenidas y obligado al fin del arrendamien
to delas entregar a los Jurados y Jurados del dho lugar
de Ayua dha hora assi puestas fermadas llaues y
todas las subias semonte assi delas dara al prin
cipio del dho arrendamiento.

Item es paccado q el Rendador q fuere de dha pro
micia haya de dexar encada vn año durante esta
arrendacion en el principio fecho q trauar dela sava
dicho promicio las cubas q debian estar al vino en
tal q las cubas no passen embrear y en sabar se
vino y brenados y hilo sentrano segun se sogue en
cada vn año durante dichos

Item q el Rendador haya dedar encada vn año dela

Arrendacion a los dos Jurados Consumeros dela, no dexara
q fuera promicia de Ayua de vino ni otra cosa alguna parte
dlabedor los suelos provinciales y dho arrendador re
tenga otra hostia de hoia para q sea mas bien sumbrado,

Item q el Rendador haya de dar y pagar duran
te la dha arrendacion al mayoral q fuere cuydar de
las yeguas de Ayua en las yeruas q ay dentro delas debesa
q dicen Cantaros dentro dicho arrendador,

Item q el Rendador haya dedar alos Jurados de
Ayua cada vn año durante dho arrendacion el primero
dia del mes de Marco para Gastadas en los q es cos
tumbre q vayan sueltos,

Item q el dho Rendador haya de pagar a quien Comi
ere la Sadurna dela q se dixere en todos los tres años
q suelto q quedo dixere q el dia dixere q dar
tiro q assi prometio sobre q no pagar sean auenidos
Rendador como tenido principal

Item es pacto y condicion que el dicho arrendador haya de
[illegible] dar el dicho arrendamiento dentro tandas y gua
[illegible] la primera el dia del Corpus Christi del dicho año
[illegible] el dicho dia [illegible] y por
[illegible] todas las pagas arrendadas un año de
los tres las quales pagas haya dudar y pagar al
primero a fuero del lugar de Apies y quede el
ultimo arriesgo del dicho arrendador en el lugar de Apies

Item el arrendador haya dudar fianças vezinos
de Apies a voluntad del dicho lugar para el arrendo de
todos los tres años y que hayan de hablar en su mando
y dicho luego q la cabanca del dicho arrendamiento fue
re hecha,

Item el arrendador haya de dar al mesmo por testi
mar las aves q fueren arrendadas sobre otra cantidad
un arrendador q sea vezino y morante en dicho

Item el dicho arrendador haya de dar en renda un
año dicho tres q en primero de Apies quatro cahizes
de trigo y media cahiz de [illegible] muy bueno

[illegible] dicho Corpus y cada
[illegible] dicho Corpus y cada año dando dentro
[illegible] dicho Corpus y cada año dando dentro
tres dichos y cada uno de ellos un año dando dentro
un quintal de trigo dicho del primero arrendamiento un
año dicho tres forel mas de dicho pasto en el mismo
lugar acuesta dicho arrendador,

Item es pacto q los arrendados conderen q sean de
pagar de primera al dicho arrendador se hayan de
pagar aprimero dichos sueldos por sonero por ser assi
la costumbre muy antigua dicho lugar

Item es condicion q los dichos cabanes o otras personas
q cabrien y sembrien dentro del dicho lugar de Apies hayan de pagar primicia de
todos los panes q sobre los panes puestos en el granero
de los dichos pueblos que sobe dicho lugar de
Apies,

Item es pacto y condicion que el dicho Arrendador

Sea es especialitat renuncia a nos es submetemos a nos es jurisdiccions pridicis etc. Et ya dicho Pedro de Olina de grado etc. Atorgo y reconoscio el dicho Geronimo Sanchez presente etc. Que por razon del dicho arrendamiento de la dicha primicia pueda el dicho Pedro de Olina dar y pagar al dicho Geronimo Sanchez o a quien por el dicho Geronimo Sanchez fuere mandado etc. Dos mill y quinientos sueldos dineros jaqueses etc. En las pagas y segun en la forma capitulacion puestas y contenidas y en todos y cada unos capitulos y condiciones en dicho instrumento de arrendamiento etc. La qual tengo por leyda etc. Prometo y me obligo de pagar al dicho Geronimo Sanchez del dicho arrendamiento encada un año en los terminos y segun en dicha capitulacion puestas y contenidas y en todos los otros capitulos y condiciones y cada una de aquellas sobligacion de mi persona y de todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haber assi mios propios como de la dicha mi muger etc. Por mayor firmeza y seguridad del dicho Geronimo Sanchez de renunciando todas y cualesquiere leyes y fueros y principalmente las leyes de los dos reos de fianças y principales pagadores etc. A los dichos Geronimo Sanchez y Pedro de Olina arrendadores etc. Nos dichos Geronimo Sanchez y Pedro de Olina de mancomun etc. Y cada uno de nos de por si y por el todo etc. Renunciando etc. Assimismo el beneficio de la division y excusion de bienes etc. Assi que nos contribuymos etc. Sobre la cantidad arriba dicha cada uno en su parte etc. Sobre la cantidad arriba dicha cada uno en su parte etc. Sobre la cantidad arriba dicha cada uno en su parte

Dio. Cadrmdie Jnstte loco en Ayres y llamado llegado y ajuntado
el Concejo Vezinal dela dha Jurisdicion dela dha Ciudad dela Puente de Ayres
Ver arrica nombrados etc
Las Juras de Justicia
Regimiento y Aguacilazgo
dicha Villa Ciudad etc
Jurisdicion dela dha Ciudad
Ayres etc
dha Justicia Jurados oficiales y hasta
el dho Concejo etc
Concejales etc
Regidores etc
quiere q la presente anssi dada como
empues q sea leyda en dha
renunciacion dela parroquia de Ayres
y cumplimiento della
dhos nombramientos y Jnstrucion
nros oficios dhos
nos Promekemos etc
renunciamos etc
Jurisdicion etc
Largo etc

Q. qui sup. proxime nominados

Dio. dezimo Juando mensis Februarij
Anno de D.C.J ochs

H. Cadrmdie ochs q yo Martin Palanin Ciudadano ochs de grado etc otorgo hauer recebido dela Ciudad ochs y por manos de Pedro Espin Administrador del aceyte y pessas ochs Sanssa ber Mill Sueldos dineros Jaqs etc los quales emcida vn ano la dha Ciudad me ha de pagar el dezimo de cinchal emcada vn ano por el ochauo dia del mes de Octubre q biene de la presente fecha en vn cabo y pagados q me sean el ochauo dia del mes de Octubre q ano q biene de Jbi en vn cabo renunciando etc otorgo el presente publico albaranes Largo etc

Q. Diego Felices y Pedro Geronimo saluador Ciudadanos ochs

Dié decimo quarto mensis februarij Anno quinquagesimo
quinto

Comanda Cadernió otz Johan Bautista Cano menor de
Belaya y Amalia Bescande vezina de Lugarde
Fichena dixeron que simulet Juratis dicendis Confessa
mas tener en comanda de dicho Johan Graciano Sanyera
y Pedro Andrea con pelayres vezinos de Sora saber
quatro mill sueldos Jaqs de los quales el dicho dia
dieron en preder y plata reconocieron obligaronse
hauer requisido dicho y hauer encomendado de promptos
hitagos los dichos bienes para lo qual tener y cumplir
obligaronse so cual de fianca con mas pendras y todos sus
bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar de
los quales bien quieren aqui hauer y ser hauidos de y a la
dicha obligacion sea especial de y en dicha manera de y con clausula
de precario de constituto de y de guarentes de fecha o no fecha de
fiadoria de y de submission de justicias de y de forum de fuero y
Juan de Camera escriviente y Juan de la Bienga
hanifos

Yo Juan de Camera escriviente testigo dicho dicho por los dichos
y dixeron no saber escrivir me firmo

Yo Juan de la Bienga testigo dicho dicho

41

Dié decima sexta mensis Februarij Anno
M D L y otz

Cadernió otz Bartholome Sanyera de Sora labrador
y Catalina Bielsa Conjuges vezinos otz de dicho
otz confessaron tener en comanda de dicho el mesmo
dia mes et ano Pedro Lopez Romeo Domus Madrid del
arzobispado de Toledo de la ciudad de Alcala quatro
mill sueldos Jaqs de dicha moneda los quales dichos
comendadores hauyan de dicho dia mes et ano los otros
Jaqs hauer hauido de sus provechos y dihezmos los tres
horas de para lo qual tener y complir obligaronse ambas por
sonal y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por ha
uer en todo lugar de los quales bien quieren aqui hauer
y ser hauidos de y a la dicha obligacion sea especial de
en dicha manera de con clausula de precario y constituto de
y de quarentes de fecha o no fecha de fiadoria de y de sub
missiones de Justicias de y de fuero de Jaqs.

Testigos Hernando Alaria otero de Villa vezino otz
y Juan de la Bienga hanifos otz

Yo Hernando Alaria escriviente testigo
Yo Juan de la Bienga testigo y me firmo por los
obligados que dixeron no saber escrivir

GOBIERNO DE ARAGON

Dize. dezimo octauo mensis Septembris Anno
M D C J cum milesimo de Jhesu Christo

Renunciacion y disputacion de herencia

Eadem die in alta loca de Jhesu de Xaquiesso. Ante mi Notario y testigos infrascriptos constituydo personalmente el honorable Juan Antonio Banzines de la Cyudat de Huesca habitador del lugar de Bitaro. Attendido y considerado el testamento y vltima voluntat nuncupatiua que del honorable Martin de Arnalt de Bitaro en vida habitador del dicho lugar de Bitaro fue feyto y ordenado en poder de mi dicho Notario a diez y ocho dias del mes de Agosto del anyo mil seyscientos y vno. Attendido y considerado que en dicho testamento entre otras cosas el dicho testador instituyo y ordeno su vniuersal heredero al dicho Juan Antonio Banzines. Attendido y considerado que el dicho testador dexo en dicho testamento vna hija suya legitima y natural llamada Maria Arnalt. Attendido y considerado que el dicho testador dexo en dicho testamento vn hijo suyo legitimo y natural llamado Juan Arnalt. Attendido y considerado que el dicho testador dexo en dicho testamento vna hija suya legitima y natural llamada Maria

hermano del dho S. Martin de Arnal vezino de los dhos
lugares de Estopiñan para vos y los vuestros y apropia
herencia via etc. la qual renunciacion cesion y transpor
mando dela dha herencia la hago y otorgo con las condi
ciones y dela forma y manera siguiente, Primeramente
conuenimos dicho dho vezino de Arnal hagays de dar
y alimentar a Augustin de Arnalt y a Geronima y Isabel
de Arnal propios hijos dellos Bartholomé Arnal de cuerpo bien
fuerte y sano sanos y enteros medios juridicos a los dhos
Augustin de Arnalt y a la dha Geronima hasta que sean
de edad de veinte y dos años y a la dha Isabel hasta que
haya contraydo legitimo matrimonio / Item
con condicion y pacto de vuestro contadero del mitad de la herencia
de los dhos vezinos Arnalt haya de hacer sangar a nombre del dho pupi
lo y apropia herencia hun y vuestros hijos seys milsueldos
dineros dejpropriedad con prefixion de dezesiete en lugar tutor y defen
sor y passados dos años despues del casamiento de la dha Geronima
haya de sangar dos milsueldos mas de propriedad con tiempo
dos despues assimismo la dha Isabel y cumplidos
ocho con el dho dos milsueldos cuyas pensiones corran en fauor del

dicho pupilo y de sus propriedad y heredamiento sin cosa alguna por
herencia hurgay dellos dichos hijos ni descontarse este cosa alguna por
los alimentos y vestidos sino y fuera alguna cosa que el dho
padre de dicho pupilo no pagara quando el dho tiempo y passado
hiziere notablemente a vos (illegible) Geronima
dho pupilo y en su favor y la haya de pagar el dho vezino
Arnal juntamente con la principal suma dichos pesos
Item conuenimos el dho vezino Arnal haya de dar y pagar
a la dha Geronima de Arnal para ayuda de su matrimonio y dote
por una vez dentro cinco milsueldos jaqueses y la haya de vestir
honestamente conforme es costumbre de semejantes mugeres de los lugares
Arbanies y haya de casar y dar a la dha Geronima de Arnal con volun
tad y consentimiento de la dha Dona Juana Gonzalez o del
Gobernador que sera dels dhos lugares o dellos primero que
ella o alguno de ellos haya dejpagar entre plazo y tiempo de la dha Geronima Juana
o a alguno de los que fuere del dho lugar o dellos pariente y fuere
vn dho casamiento y con caso de la dha Geronima de Arnal antes
viene menos de vida entre los dhos cinco milsueldos
recaygan por yguales partes en los dhos Martin de Arnal y Isabel
de Arnal y sus herederos y sino viniere sino vno recaygan en aquel
Item assimismo es condicion del dho vezino Arnal haya de dar y pagar
en caso de dicho matrimonio a la dha Isabel de Arnal pres milsueldos
y la haya de vestir honestamente de arriba dicho a la dha Geronima
de Arnal y en caso q antes viene menos de vida recaygan dhos mil sueldos
en los dhos dos hijos y en caso que ambos dos antes viene menos de vida
dichos cinco milsueldos recaygan en los dhos Martin de Arnal y Isabel
de Arnal y sus herederos y sino viniere sino vno recaygan en aquel

Die vicessimo mensis Februarij Anno
MDxj°

M. Eadem die &c. Yo Pierres de Cuebas Jurado
vezino &c. Otorgo que he recebido de
los Jurados y Concejo del Castillo de Loarre y de
Ximino Blanco clauario de la misma villa
sesenta florines de Cuenta Dellos Jagas los
quales son a razon de la dicha villa me hazen pago
de cierto censal que la dicha villa me haze
cada vn año sobre los Cuchillares de
Loarre y sobre la pension de Cuenta
dello. Renuncio la Cuenta &c. Fecho
dia mes y año ut supra. Testigos
Juan de Camora vezino y Gaspar Santangel
Jurado vezino &c.

Yo mosse [illegible] mosyema [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Dil̃ viernes dezeno mes fi Februarij
Anno MD cj ocxj

Rª Eadem dil̃ ocxj yo Anthon de Lampo pelayre vezino ocxj de la ciudad de Caragoça no reuocando etc hago etc dicho en principio mios ental manera etc a saber es Juan Lampo y Pedro Lampo hermanos omes Gracian de Bayona Pascual Cortes Pedro de Bidacon Ramon de Cadrona menaul de Carcasona Miguel del Plano Guillen de la Sala Pelayres vezinos y habitadores de dicha ciudad Juan de Antigas Pedro Simunes Juan de la Borda ni Domingo Alastro Juan de Pinsada Miguel Plana Pedro Garcelo Juan Sanchez Cirera de Sardina y Martin Orallero Sarbanes de la misma vezinos de la misma ciudad Pedro Gomez Francisco Vasquez Pedro Camps Pedro Falcon Juan de Canales y Gracian Pascual Alastruey vezinos de la ciudad de Caragoça absentes etc a todos juntamente y de uno de ellos especialmente y especialmente para q̃ por mi y en nombre mio puedan los dichos procuradores y cada uno de los de

DISOLUCION
de las Fuentes

Con los Capitulos Ynfrascriptos y cada uno dellos los honrados Justicia Jurados y Jurados y Ciudadanos assignadas por ellos asumptos de ordinacion de Consejo dan a limpiar a Pedro del Val Prat alli Presentes hauitan tenida dicha Ciudad de Huesca las fuentes del Dragon el Angel san Miguel y los Leones en el tiempo y por tiempo de dos años Comenzadores a correr el primero dia del mes de Abril deste presente año de Mil Seyscientos y nueue los quales acabados dos años del Tenor Siguiente

Et Primeramente ordenaron dicho Pedro la Val hayan de tener limpias las dichas fuentes del Dragon el Angel san Miguel y los Leones por todo el tiempo de los dichos dos años de la Data siguiente a saber es la dicha fuente del Dragon desde el pie hasta la fuente misma donde salen los caños a cabar la Cequia y la

saben los canos y la agua yendo bax el Agua delha fuente hasta el Rio delas yeruas,

Item en la fuente delas Adarues sirua y la ciudad la dicha limpia como las demas costumbre la ha de conseruar limpia como las demas tiene obligacion de hazello,

Item el dicho honorado y honorado q la dha ciudad sea tenida y obligada dicha y pagar al dho Pedro labat como portenencia capitulos le obligan durante el tiempo delos dhos tres anos por razon de limpiar las dhas fuentes ciento y veynte sueldos en cada vn ano paga deros en dos tandas yguales a tres dias de Junio y otros tantos dia de nouiembre,

Item el dicho honorado y honorado q el dho Pedro labat haya de limpiar las dhas fuentes cada vna de ellas como arriba dicho es a conocimiento de los honorados jurados y qualquiera de ellos y las inmundicias y lodo q sacare lo haya

no q vna dicha de ellas vaya a la dha fuente y honorada limpia y reconocida de cada vna de ellas y las inmundicias para q el Agua pueda discurrir derechamente hasta la dha fuente y para q salga dha Agua por los canos della y assi mismo adelante limpia la pila donde saben los canos de dha fuente q el abrebadero y lauadero esto da la vecindad del portal fuera y la dha pila de todas las dhas casas hasta la entrada dela Huerta del Juan de Arruda y tambien haya de limpiar la pila donde lauan las tripas,

Item assimismo en la fuente del Angel adelante limpia y limpiada de dha fuente de lado esta pila donde saben los canos el abrebadero y lauadero hasta la heredad y rebellon del huerto de Dominio Lamoca,

Item adelimpiar en la fuente delante del Miguel la pila della de dha fuente y honorada conteruada y limpia de lodo y otras Inmundicias y assimismo la pila dicho de

dellauer y apanfar delas dhas fuentes demanda y pro
ga en cambio de hoy en dia en antidado guarda assi comun
delos dhos tenores officiales y qual quiere dellos,

Dia veintisseptimo dentro mes de Febrero, Anno mille
simo sexcentesimo primo ante en las Casas Communes
ajuntados los honrados Mossen Juan Miguel de Obispina
Iudicia, Jayme Mota Prior de los jurados Andres de Castro
Martin Balsain y Martin de Felices jurados de los
quales competer de consejo es demanda por assigna dos
a los honrados Luys de Pilares Pedro de Guerfanos Juan
de Felices Mayor Martin Cayon Spital de Salas Horaco
Salas Pedro Luys de Santa Fe y demanda de Miguel
de Roda Ciudadanos y Consejeros dhos los quales dhos
honrados officiales y Ciudadanos conformes con el dho po
der actos dado de suso dicho es dixeron a limpiar las fuen
tes de bon el Angel con Miguel y los dhos a
Pedro de Labat alias Pez paliero hauitante assi por el

dicho tiempo pactos paga capitulos y condiciones en la pre
sente capitulacion pactadas y contenidos el dicho y cumpli
do el dho Pedro Labat con lo que tenido y obligado es
prometieron y se obligaron en nombre de ella dha Ciu
dad pagarle cada vno dano y en las dhas tandas arri
ba pactadas los dhos ciento y sesenta sueldos durante
el dicho tiempo de los dhos diez años sobligacion de to
dos los bienes y rentas de ella dha Ciudad es renunciaron
es submetieron se es el el dho Pedro de Labat alias Pez
Paliero a quien atanya a todo lo sobre dho e, en presente pto
de grado es augmento prometio y se obligo de librar
las dhas fuentes todo el dho tiempo de los dhos
diez años por el precio de los dhos ciento y sesenta sue l
dos pagaderos como arriba se contiene y tener y cum
plir las condiciones pactadas y contenidas en la presente
capitulacion para lo qual tener y cumplir obligo su persona
y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en
todo lugar es el quinto de fuera e, no fuera es renunciando
submetiendo se es juro por dios es y esta cruz es y en forma.
Yo Bartholome de Tauana y Miguel de otra parte

porri prohibar y prohiuen la libertat de mi mat. dells
franquesa y comu ia en virtut dells tinima facultat
gada y concedida per los dits Reyes y Prohibeixen
mes dells principats Reals ells dits Regles contenidas
ellenguades y entenudes aquells quiere per ells les dones
nes y altres oficials y persones qualsevol quiere mudagen
y sens dit dits mis procuradors y qualsevol altres dells
dallarat y dallar sobre dites aquells quiere lespes pagis
jes y quarabiana y reales assi mateix como drets y gana
uaresma mia dites mercaderies dits ynsens y dits dits
cions y qualsevol dells porri dallarat y dallar hauran
firmaran y firmar y dits dits mies propriet y dits dits
y dallar hayen sens fraus algune dita y valor dit Regne
under y de qual quiere altra persona el contra dit dits
quiere punts dells y mes y muchas altes publics hauen
mes y hubes ets el generalment ets promets ets sobre
gacion ets larga ets.

Testimonis Miquel mocarami prestitro Domicili
y Juan de Lamora escriuents habitants
yo el bachiller Miquel de mocarami fuy testigo
y por el constituyente firmo a ruego por no saber
me firmo D.
yo Juan de Lamora por testigo dello

Las casas de Juande Begueria

Los dichos apprehendidos a instancia de Madalena Berdun viuda domiciliada en la ciudad de Huesca por la corte del señor Justicia dela misma Ciudad y de Huesca encomendado a los señores Jurados de dicha ciudad como comissarios forales de dicha Corte hoy son presentan segun se sigue /

Et primo unas casas y corral contiguos sitos en la dicha ciudad de Huesca en la calle llamada delos Balles tros en la parrochia del señor S. Lorenco y confrontan con casas delos herederos dels. Geronimo Perez de dicha con casas de Geronimo Pastor y con corral de Diego Bergara Cirujano /

los dotrantes dicta apprehension / son Juan Guillen Begueria y Paciencia Arnedo Conjuges /

Dia secundo mensis Februarij Anno MDCj en las casas comunes ora a las once horas antes de medio dia vel circa ante la presencia

Die vicesimo octavo mensis Februarij Anno MDCj ora

La ciudad ora y Justicia y diputados y Jurados de esta dicha ciudad Pedro Gil y Pedro Sanz todos vezinos ora de dicho estado amulet mostrador etc confessando tener en comanda etc de vos Pedro Espin como administrador del monesterio de Sijena de la dicha ciudad son a saber quatro mill sueldos jaqs los quales el dicho vuestro dicho nos hauays encomendado y nos hauays rescebido y recebimos y rescebido y recebimos y nos hauays rescebido primerament y sobre ello nos hauays rescebido y recebimos y nos hauays rescebido y recebimos y nos hauays rescebido y recebimos y

delos Sennes Jayme vista Andres de Castro Martin Palacin
y Martin de Velilla jurados ssez como comissarios fiscales se
la sorte del Senor justicia ssez parecio personalmente Sebastia
Alaranon Corredor publico ssez, el qual hizo relacion q por
su mandado por dos y tres dias antes havia pregonado quien
quisiesse arrendar los bienes enclagnte Cedula contenidos q dha
se arrendavian y rematavian al mas dante a la candela para hoy
puesta dia hora y lugar, et hecha la dha relacion los dhos Se.
nores Comisarios mandaron al dho Corredor q encendiesse una
candela la qual encendida entendio el dho Corredor y siguio
puso en un cano de cuchillo y aquel fue en ochauo, y luego
y fue pregonando q la dha candela al mas dante se arrendaria
los dhos bienes y assi pregonando tercio la dha candela y hizo
relacion el dho Corredor q le havia mandado Domingo Perez Cor
dor de vina vezino ssez q havia mandado prender los bienes seynt
hechos y q le havia mandado otro alguno despues de echa
encendida la dha candela, la qual relacion assi hecha los dhos Com
sarios dixeron ssez q sus fiscales ssez arrendavan dhos bienes al dho

Domingo Perez pertpal deste anno q comenca a correr enclagnte
dia arrendadante y por arrendacion en dho anno de los dhos Dezmos
et sueldos pagaderos siempre q los dhos Comissarios los pidieren
et pagando ssez prometieron y se obligaron de tener y complir enteramente
so obligacion ssez renunciaron ssez sub[illegible] se ssez juraron prorro
ssez en poder y manos del Senor mies Juan Miguelez de Pina Justi
cia y Juez ordinario ssez q hazian la dha arrendacion todo segun se
sienta y denida mentes segun fuero ssez et el dho Domingo Perez q presente
estando acepto el dho arrendamiento por el dho precio el qual se
a de pagar siempre q los Senores Comissarios le pidieren
so obligacion de bienes y rentas suyos muebles y sitios havidos
y por haver en todo lugar et por mayor firmeza y seguridad del
dho Regnte arrendador dio por fiador y principal pagador a Juan de
Nerdo vezino ssez el qual q presente estando fue presto de consentir
ssez so obligacion ssez renuncio ssez sub[illegible] se ssez y juramento
de pagar ssez y el dho arrendador q no arrendara por ninguna
de las partes litigantes ssez lange ssez

Ante Luys de Pilares notario publico ssez y Miguel de Ce
reso mayor Escribano ssez

Dit tertio mensis Martij Anno ut Dicitur

Ad. Eadem dit. otor. q. y.o Pedro Geronimo Salbador ciudadano otor. en nombre y como mayordomo q. es de los exidos y rentas de la dha Ciudad conforme a las ordinaciones de dicha, segun consta de dha exhibicion hecha mediante Juan Publico de dicha hecha en dha Ciudad a treynta y un dias del mes de octubre del ano mas cerca passado de mil y seys y cinquenta y seys por Sebastian Sanchez notario y vezino de dicho lugar de la dha Ciudad, vezino y habitante recevido y fecho q. es vezino y habitante en dho nombre de grado en grado otorgo haver recevido de Miguel de Bardimilla notario publico y ciudadano de la Ciudad de Jaca como administrador q. es hasta fin de las carnicerias de la dha Ciudad de Huesca nombrado por Juan Perez mercader y ciudadano de la misma Ciudad como arrendador q. es hasta fin de las carnicerias en el hivierno mas cerca passado q. comenco el primero dia del mes de noviembre del ano mil seyscientos y sesenta y siete y fenesce el ultimo dia del mesde octubre del ano mil y seys y nueve segun consta por el dicho arrendamiento en igual fuerpcho en la dha Ciudad de Huesca ante dicho

del mes de Iulio del dho Iaymo Calendado mill
y quinientos noventa y siete y por el dho Sebastian
Cabeller nro Recuido y testificado en el dho Escrebe dagra
de cada mitad dellos otorgada, de que yo dho Notario
doy fee conozco, son a saber
las apreas y valuanzas de los dhos ocho mill sueldos de los pa-
trimonios de Sansoles, y estos a pagar dellos acargo del dho
arrendador, por el medio derecho mill libras Jaqs y del dho
pasa dho arrendamiento las quales dhas apreas y valuanzas
cada vno dellos quiere aqui hauer y de hauidas por recitadas
calendadas y los nombres y sobrenombres dellos notarios ante
dhos testificantes por nombrados y por Su Merced fueron las
apreas y valuanzes dela dha primera anada del dho arrenda-
miento y fenecido dos anos Dios y seys mill sueldos Jaqs
conforme el dho arrendador es tenido y obligado darlas por
forme al dho arrendamiento en el dho nombre otorgo el mesmo
publico alunan abreuiadas firmey valiendo sobre lo que

Yo Diego Felipes Vicencio Climente Ciudadano nro

Fadriga. Ademas del otro dentro la dha parroquia de los dhos Iayme vicente
Andres de Castro Martin Palacin y Martin de Felipes
Prior jurados otros y de mi dho Sebastian de Canales notario
publico y testigos infrascriptos parecieron en dha Iglesia Iuan Pedro
y Andreu Sanz de Acaso Ciudadanos en sus nombres y como
executores del Testamento de los Sres Iuan Negues alias probey
tor y Isabel de Nasarre conjuges difuntos etc, los quales
elixieron y por otros executores tienen y possehyeron Campo
dho en Balmediana termino etc y Campo de
Guillem de Erias con Campo dicho Palacin y con Campo
de Miguel dicho, y como ellos dhos executores para dicho
dieron cumplimiento de lo que
execution y disposicion tienen dicho Campo dicho Miguelico
fadra vendido por los precios dichos la fadriga y sus dias
tienen el Sr dho Iayme Iurado les confesso en dha
tienen con los dichos Diez y ocho dineros y pues
comisso y las otras condiciones y firmezas etc otorgaron haber
recibido los cinco sueldos dela fadriga y todos los mesmos
cargos hasta el mes de Agosto proximo pasado exquibit
Testes etc

Yo Bartholome de Tauarca y Miguelico otros vezinos
vos hanidos etc

Creacion de
cayde

Caxemine otrg. q yo dn Juana Gonçalez y
Cervellon Señora dela varonia de Argensola y del
lugar de Gerallta en mi nombre propio y como señora
del dho lugar de Gerallta y como procuradra legitima
q soy de Don Gaspar de Gurrea Caballero mesnadero
Señor de dha Varonia y lugar, y mis hijos y Sucesores
constituyda mediante Publico instrumento de procura hecho
en la dha villa de Althaça a diez y seys dias del mes
de Junio del año Contado del nacimiento de
nro señor Jesuchristo de mill quinientos noventa y uno
y por Sebastian de Canales nro. q. dmit testificante
recevido y testificado haviendo poder cty en los dhos
nombres y cada uno dellos y como Señor del Señorio
confirmado dela entrega de Juan Canas Criado nro
por sus bondad y lealtades le nombre en Justicia y Juez
ordinario del dho lugar de Gerallta y sus terminos
y terminos y jurisdicion civil y criminal y potestad legitima y bastante
en dhos nombres y cada uno dellos para exercerla juris

dicion civil y criminal del dho lugar de Gerallta y hacerle
con la dha potestad y mero y mixto Imperio como
el dho Don Gaspar de Gurrea mi Sr. y marido lo y
q[ualesquier] otros tengo hecho, constituydo del y
de semejante guisa dho Juan de Canas pueda en
ausencia o enfermedad hazer en mi lugar otro o otros con semejante
o limitado poder y quando quisiere revocar aquel y nom
brar uno o dos como bien visto fuere para
todo lo qual le doy y he dado tan largo y bastante po-
der en dhos nombres y cada uno dellos como yo lo tengo
y dho mi Sr. y manda tiene cty en el dho Juan de
Canas y prometo estimar aceptar el dho cargo y oficio
y todas cosas y cada una de la dha Sra. Dona Juana
Gonçalez prometo cty de hazer fiel y verdaderamente
y hazerles dezir todas las demas cosas q conforme aquel puede y debe hazer
en semejantes casos

Testes Jayme de Aranda Ciudadano cty y Alonso Juan de la
Corona criado de dicha Sra Dona Juana Gonçalez habitz cty

Die septimo mensis Martij Anno MDCJ octo

Mi Casamides ciud.ª de Jaca y de Isabel su muger vezinos de la ciudad de
Dº Lorenco Manales domiciliado en dicha ciudad assi como vso
y fruitmario de la mayoria y Jayde de dos vezes dicho assi
mesmo como hijo y sirviente del dicho mi marido de
grado etc. otorgo hauer rezebido de la dicha ciudad otro sy
por manos de Pedro Espin administrador del arzeque
y pesias de dicha ciudad son a saber Dos Cahizes Jay
los quales en cada vn Año la dicha ciudad me hazen y pagen
de pension de censal como vso fruitmario sobre dicho por
el dicho mes de Hebrero en cada vn Año y sea
dela pension y Cayo y pagarse me dicha el dicho dia
del mes de Hebrero mas cerca passado deste presente
Corriente Año y para verdad etc. renuncio etc. y
en el dicho nombre otorgo el dicho publico abenencia Jaquet

Testes Francisco Ladron de Guevara ciudadano de Jaca
y Jayme del Rey estudiante habitadores

Ante nosotros los doctores micer Gerardo
Clauerio y el doctor Pedro Sanz de Tena
por el poder a nosotros dado y atribuy
do por Juan de Altin y Juan Fonta bezinos
y habitadores dela dicha ciudat como
consta por acto testificado en dos de los dias
del mes de febrero 1601. por Sebastian de
canales notario publico del numero y se
cretario dela dicha ciudat en y a cerca
de ciertas pretensiones hay entre los
arriba dichos y nombrados. en razon
de Juan Fonta haze un mirador por el igual
carga pilares y maderos en la pared
de dicho Juan de Altin y le cierra una
bentana grande en su mirador y quita
le mucha parte de la lumbre en dos apo
sentos el uno llamado el granero del
sordio y el otro dela cocina por tanto
abida y entendida y recibida verdadera
y cierta relacion de Juan Conbarel alias
Baron cantero y Fernando de Abadia mo
stro de casas aszumptos y nombrados por
voluntad y comun consentimiento de los

arriba nombrados en j acerca de los
dichos Co reçiuia el dicho Juã de altiu
por las razones sobredichas condenamos
a dicho Juã fonta forneno q aia de
pagar j pague realmente j de efecto
a dicho Juã de altiu diez libras jaqs.
dezimos 100 sts dentro de tres dias na
turales esta la pronunciacion j aquella
testificados j aja de azer en la vezina
aju costa del dicho Juã fonta una be
tana de la suerte j manera q aora esta
dos varas mas adelante azia la calle
j en guarnero del ordio sienpre j quando
q el dicho Juã de altiu tenyare la tenta
na q aora ay azia la lima por que
to el aposento quede co poca lumbre
j quasi ninguna por auer cerrado del
todo la tentana principal aia de azer
j aga a sus propias costas j espensas el
dicho Juã fonta una tronpa por lo mas
tejados delos dichos Juã de altiu o Juan fon
tana por donde mejor estuuiere j pareciere

conuenir para tener lumbre bastante el
aposento j assi lo pronunciamos condena
dos a dichas partes por iguales porcio
nes j partes q aian de pagar j pa
guen a los obreros de dicha sobredichos
q cada quatro reales j a nosotros otros
q cada quatro reales dentro del mismo ter
mino arriba puesto j al notario ~~de~~ los reales
~~sacadores~~ ~~en ellos~~ seguientes fieri
Jubicum Justicia. esty

Fr. Martin armanda y Ramon Carmon Relator ha uisto

Yo el doctor pedro sanz de tena assi
lo pronuncio.

En mi Geroni de Laberia ensi lo
y en mi testimonio

Yo martin cabeçuela
soy testigo.

Ramon
Ramon Carbo
soy testigo

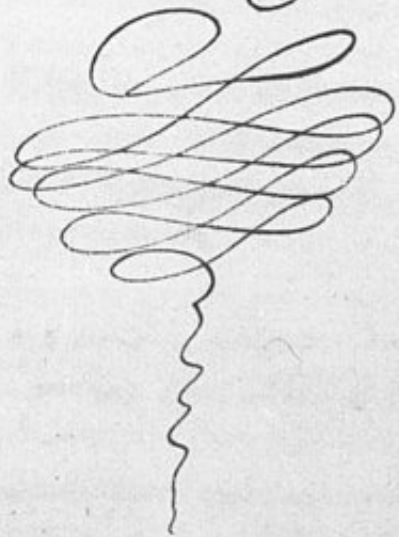
Dic nonomensis Martij Anno Dñi Mdxcj Ante la pn
sencia de mi Sebastian de Sonalo nott.o y testigos arriba
contenidos y nombrados y dr Guarde eltin y Juan Fontan
en la pnsente declaracion siguiente sentencia nombrados
parecieron personalmente los honorables micer Gerardo Cam
nay y el Doctor Pedro Sanz de Lanaja Ciudadanos dcha
como arbitros siguiendo personas nombrados por ellos para
declarar y determinar sobre las diferencias en dha sentencia
y pronunciacion contenidas, los quales como arbitros sobredho
dixeron q̃ pronunciauan en sus dhas partes la pronun
ciacion y sentencia arriba mencionada, la qual dieron y fir
maron a medio nott.o y yo les leya clara publicamente de pa
labra a palabra a los dhos Dr Guarde eltin y Juan Fontan
presentes los dhos y de suso escriptos testigos, la qual accepta
ron y aprobaron ambos y de ella pidieron presente dese
ser dado la cedula contenido, y fue acordado dello dar
les esguarda ex pubgeta Angelli

Sig̃ qui supra proxime nominatj

Dic decimo quarto mensis Martij Anno Dñi Mdxcj
dcha Dr Guarde eltin en la pnte sentencia nombrado
obligo hauer recebido del Juan Fontan nombrado
en dicha sentencia docientos sueldos jaqs q̃ sueldos q̃ por la
dha y pnte sentencia era obligado a dar y pagarle
y por la verdad etc renunciante etc otorgo el pnte
publico Albaran etc Lange etc

Sig̃ de Sebastian Masaron y Luys de Salinas Corredores
hauidores

Depoſicion de las Panaderias



GOBIERNO DE ARAGÓN

Con los capitales y infrascriptos y cada vno dellos los señores Justicia Prior y Jurados de la ciudad de Huesca y sus aldeas assignadores por ellos eligidos y nombrados con poder de cortes y consejo arrienden las panaderias de aquella por tiempo de cinco años venideros y siguientes los quales seran cinco por quarto el primero dia del mes de Abril del año de mil quinientos y cinco y fenezera al vltimo dia de Março mas del año dicho y cinco y quatro los quales capitoles son los infrascriptos y siguientes.

El primeramente ordenaron y statuyeron que los arrendadores sean tenidos y obligados dende el principio de la dicha arrendacion hasta el fin de aquella tener y proveer de pan bueno y bien cozido para vender a quien lo quisiere comprar a razon y mandado de los señores Justicia Prior y Jurados so pena de treynta sueldos por cada vez y la contrauiniente hayan

El pan sea bueno y la pena de los panaderos

...ydolentro de cona hara q faltare el dho pan no
tendran ya lo[cio]do pan para vender encurran
los dhos arrendadores in pena de quynta sueldos
jaqui de hora en hora por cada hora q el dho pan
faltara. si fuero la dha falta en tiempo de feria
o dentro y fuera de feria y viga caygan en la
dha pena de diez entre horas la qual pena incida
conforme a las ordinaciones de la dha ciudad es
a saber entre partes y egualis a la bolsa comun Hos
pital y dho Almutacaf. empero q haun
q los arrendadores sean muchos no incurran mas
de en cona pena sola todos juntos por cada vez
q el pan faltara en la qual pena no incurran
si en cona tienda se hallara bastantemente pan
en la plaza de san Lorenco hasta la cruz de san Mar
tin y hasta la yglesia de san Lorenco y otra alcoto
en las quales es a saber en cada cona de ellas haya

...mayo de cada ano q publica mente se venda
en las dhas tablas y dho se entienda en las ferias
y en otro tiempo hasta cona tabla con pan

Item q el dho arrendador o arrendadores hayan
de tener las tablas siguientes Donde se venda el
pan a saber es cona en la plaza de la seo y quatro
desde la plaza de sant Lorenco hasta la cruz de san
Martin y hasta la yglesia de san Lorenco y otras
tres cerca de la cruz del Coso y los tenderos q
hubieren de vender dho pan hayan de poner
y mantener a beneficio de los tenderos officiales
o mayor parte de ellos y hayan de tener un libro
cada uno de ellos en el qual mediante juramento
de asentar todo el pan q les truxeren
para vender para q se comprenda de la mana

GOBIERNO DE ARAGON

sia hecha vendida otro par del q hauiere sacado dela
cambra dela Ciudad los dhos arrendador o, arrendado
res y sus azemides y sinas tiendas q las sobre dhas qui
sieren tener q lo puedan hazer puesta guardando la
misma orden q arriba tengo dicho y dubieren las tien
das arriba señaladas y menuonadas tengan cl pena
Cinquenta sueldos diuidideros y aplazaderos como ar
riba se contiene

Item q el dho arrendador o, arrendadores mis azem
dados no puedan vender pan minado entre hornos m
ni fuera de hornos antes sino q el dho pan q amasaren para prouision
de la Ciudad de Huesca de vender todas dhas tien
das q hauiere señaladas cada una por cada vez de
dozientos sueldos y otras penas quisieren a ad
uitrio de los honors officiales y la mitad sea para
y ygual a los dhos honors officiales y la otra mitad sea pobol

la comun y acusador y igualmente todos dhos
honors officiales prohiuyran y mandaran q no
se les tiendan los vendedores q les arrendaren el pan
mas de dos sueldos por [illegible]

Item es condicion q el dho arrendador o, arren
dadores y sus azemides hayan de vender el pan
del Arrigo dela cambra dela administracion y
bolsa comun dela dha Ciudad al mismo q los dhos
Justicia, Iurez y Jurados lo darán y la dha Ciudad
les promete dar y dara Ciento y Veynte y Cinco
Cafices de Arrigo los quales puedan tener y leuar
adelantados para q ellos puedan tener bastan
temente probeydas las tiendas del pan y los dhos
vendedores q no tengan Cafices de Arrigo no sean
obligados a pagallos ala dha Ciudad hasta que al

administrador Navarro dela Lamboa dello hasta
fin de Iunio d'ello arrendamiento y luego en acaua
do y complimiento de aquel dentro otro dia pague
lle al prior de los huuiere emportado y siguiente to
mar ellas por ellas dhos. Iurados y vezinos cinco cafi
zes quieren tomar la primera cafiz y pagarlle dela otra
cafiz q̃ fueren obligados hayan de pagarlo q̃ huuieren
tomado la primera cafiz. El qual Origo les dara la
metad del granero de arriba y la metad del de
abaxo sienpre q̃ lo demanden. Y demandando mel grane
ro baxo y no puedan los dhos arrendadores ni
sus vezinos sudar ni comprar dho Origo ni gar
bino del de la dha Lamboa y granero dela ciu
dad mayna de quatrocientos sueldos por cada cafiz
de Origo q̃ sudaren o compraren y sean y puedan
del dicho officio de arrendadores executados a la bolun

[illegible] dhos Iudicia Prior y Iurados y vezinos
y igualmente y otras penas vezinales y aduzina
deras por los dhos seniores Iudicia prior y Iurados x

x y q̃ hayan de tomar en
todas casas del trigo
q̃ hallaren para las
fiestas ellos y
sus collados y
familia /

vezinos q̃ hara vezinales vezinos puedan tomar
Origo q̃ les de Origo por cada persona encada
vn año dichas dichas casas dellos q̃ de cada vno
dellos el qual Origo hayan de tomar dellos gra
nero dela Ciudad y a mi mandamiento de aquella y q̃ les
hayan de dar al preu q̃ dhos seniores vezinos adminis
dela dicha Ciudad el qual preu hayan de pagar quan
nacieren dho Origo a la misma parte q̃ lo tuuiere
como dicha parte de arriba es contenido.

Item por quanto los arrendadores dichos dhos jura
dos no se puedan com
prar trigo ni ge
nos alguna cosa
mas al arren

dichos vezinos q̃ de dho administrador de la mal trigo
nadie no hayan de hazer mel para Ruy Sancho dicon
dicion q̃ la dha Ciudad ni administrador ni los compra

GOBIERNO DE ARAGÓN

dicha ciudad del trigo q̃ vuiere porla dicha Ciudad no puedan
comprar ni hagan ninguno para darlo a los dichos arrenda-
dadores para q̃ lo vendan enla dicha Ciudad sino con
grado y consentimiento de los dichos arrendadores o alguno de
ellos por q̃ sea vsi el trigo fuere bueno o malo para
lo qual llamen al dicho arrendador o arrendado
ro o alguno dellos q̃ lo vean y sino fuere bueno
lo tomen y sino q̃ lo dexe el dicho administrador pero
hasta q̃ vengan o sepan el dicho administrador que
da comprar enuiando vno q̃ lo llamar al dicho arrenda-
dor.

Lo q̃ han de hazer los arrendadores y sus Criados

Item con condicion q̃ los dichos arrendador es arrendadores
sean auisados cuydosos y vigilantes siempre q̃ por los
Justicia Prior y Jurados les mandare hagan de
jasar dicho Justicia vender pan sino del trigo
de la dicha Ciudad esta pena sea de la parte de
arriba q̃ aplicadera vt supra.

Q̃ nadie pueda vender pan en la dicha Ciudad sino los arrendadores

Item con condicion q̃ nadie pueda vender pan en la
dicha Ciudad sino los dichos arrendadores o sus acreziles
los quales dichos acreziles hayan de ser todos los q̃ qui
sieren acoger los dichos arrendadores q̃ sea a voluntad
y voluntad de los dichos señores officiales empena
de quinientos sueldos por cadauno y q̃ qualquiera q̃
contra fuere pague la pena. fuere arrendador o acreziles apli
cadera a los dichos señores Justicia Prior y Jurados
de la comun y auenidor y igualmente imporo note
comprehendan en el presente capitulo los q̃ truxeren
pan de la dicha Ciudad q̃ vendan entero mi los q̃ dieren
libras dinan

Item con condicion q̃ el dicho arrendador o arrendado
res q̃ sea acreziles sean obligados vender el salbado
a qualquiera persona de la Ciudad q̃ comprar lo
quiera abra dineros el qual tal sea el trigo valie
re

bien aquanyenta sueldos el cayz si valieren de hay arriba hasta cinquenta sueldos el cayz apreciado quatro dineros el quartal y si de hay arriba valieren a cinco y a seys dineros el quartal y no mas en pena de cinquanta sueldos aplicaderos a los senyores officiales y arrendadores respectivamente.

los officiales de hager 10

Item q̃ en cada dia sueldos deputados tenidos y hagen dos sueldos el dia hagen empena de dies sueldos por cada vez q̃ lo contrario hizieren diuidida ora y executadera la dha pena como la de arriba.

el salario y debe dezpagar del Almutacaf 11

Item quien quiera q̃ arrendare haga dezpagar al Almutacaf todos aquellos emolumentos q̃ los panaderos dela dha ciudad han acostumbrado pagar es saber cinquenta sueldos al Almutacaf por el pastillo de pasqua de nauidad y cada cinco sueldos alos pisadores.

la pena del pan q̃ sera falso 12

Item si algun dia no q̃ pueda ser falsado el pan q̃ los dhos arrendadores y sus azutzil embiaren alos panaderos y aquel hallaren falso dentro de seys horas q̃ el dho pan sera cozido del vendedor en q̃ si el pan se hallara falso q̃ a dentro de dhas seys horas del vendedor las dhas seys horas comenzaderas sorten el dicho dia ala q̃ salieren del sol hasta hora q̃ haya de jurar el dho vendedor del dia y hora q̃ haura q̃ el dho pan sera cozido y si hallare dentro de las dhas seys horas falso q̃ incurra el dho arrendador empena de cinco sueldos por cada onza y dos sueldos y medio por media onza y por un quarto no incurra empena alguna y en el pan de sueldo y medio quarto dezuso abaxo no les pueda llevar pena y por la falta delos arrendros q̃ cuantos no pueda dar a juntar de un pan cometio para llevar pena.

del pan sea
13 Item q los dhos arrendadores ni sus regidores no puedan tener enlas dhas tiendas para q hayan mas de tres dias q dste forno sea tenido el primer Dobler sea para el q trahe y q lo tuuiere el primer Dobler sea para el q trahe el qual Jntime al señor del dho pan q lo quite dela tienda q ala vna no lo tuuiere q fuera hallado el dho pan q no sea visto estar en la tienda sea para el Hospital

Las oras de las ferias
14 Item q en el Primer dia de Pascua de Nauidad y de Pascua de Resurreccion y el Corpus q sean q sean dias q cada feria a la entrada de las dhas q estar para su probecho vna oja en el doblero y dos en la quaderna y sus en el salbo del pan

q quando se halle vn pedaço de pan
15 Item q si el Almutacaf o sus Alcaldes hallaren falso algun doblero o quaderna q hayan de llamar al panadero señor del dho pan para ver pesar aquel y si llamado no viniere a verlo pesar puedan llevar la dha Colonia del pan al Hospital

delas execuciones
16 Item q los señores Jurados puedan hacer y ordenar hacer las execuciones delas penas y calonias y prendas contenidas en la pnte Capitulacion poniendo en ellas officio no obstante firmete cualesquier sentencia appellacion o debat q ante quiere impedir o obstante q ales quiere razones o allegaciones q alle los quales q no haya lugar por este feho

delas fianças y handidas
17 Item los dhos arrendadores hayan de obligarse y dar fianças dadas y suficientes delas dhas tiendas para pagar todo el precio q demanaren dela dha ciudad y administradores delas penas della y para las penas y cosas contenidas en la pnte Capitulacion

q los dias de fiesta puedan vender publicamente para alas puertas delas tiendas para quien comprar loquisiere sin pena alguna y los defiendes la ciudad del Vicario General sino contrario les mandare

GOBIERNO DE ARAGÓN

guardia del pan
fuere malo o poco

19 Item es condicion que si reconocido el almutaçaf
o sus pesadores algun pan de cualquiere q vniere a
vender y hallaren vna o dos quadernas o dobleras
o hasta tres panes delos tales seyendo no puedan leuar
los tales sino vn pan y los dhos panes mal seyendos no deuan
mas deuen yntimar al panadero tres panes para el pan
q se lleue assi casa vez q el almutaçaf o pesador
y los hallaren mal seyendos assi puedan partir y de
spues la dha yntima vez los quadernas leuar los
dhos senores del pan o mas panes hauna mal se
yendos desays los puedan leuar al Hospital y q
pueda el almutaçaf y sus pesadores entrar dentro
delas tiendas donde le pareciera apreciar aquel

Que puedan vender
pan reposado y fresco

20 Item es condicion q los dhos arrendador y arrendado
res q sean vezinos puedan hazer y vender vnas
y muchas fornadas assi no las vendan sino

vnas tiendas dispona alguna durante la dha arren
dacion y q no puedan los dhos senores justicia Jur
ados y jurados ni aduenideros durante la dha
arrendacion prohibir q vendan pan los q lo
vendan pues q las dhas fornadas vendan assi las vnas como
dan a los demas y las quadernas vendan a dos di
neros cada vna y la quaderna q sale de cinco q sale de vna
dozena q sale vna dellas dentro en casa assi como daran
en la quaderna del pan q venderan en la misma
pena y q vnen dela parte de arriba del pan q ven
deran del trigo de la Ciudad a vnos y a otros ala
bolta comun almutaçaf y Hospital y igualmente,

Que todos panes
como mas sea
sean de vna
forma

Item es condicion q los dhos Prior y Jurados con
sejo q tengo no puedan hazer ni fabricar a los
dhos arrendadores ni a sus vezinos ningun dia sobre el pan
q venderan delas dhas tiendas mas por cada cayz de
trigo

21

que no se pueda
alterar la pnte
capitulacion

22 Iten con condicion q la dha Ciudad consejo ni con
sejo ni oficiales della no puedan hazer ni hagan
niquitar cosa alguna della pnte capitulacion y
si lo hizieren en tal caso no sean obligados los dhos
arrendadores en sus personas ni bienes a cumplir lo
contenido en la pnte capitulacion)

de la tina de Ve
cuela y Sandia
23 Iten se condicion q los arrendadores al tiempo de la pnte
capitulacion del monte alquilado se obligaran q, no
lleven ni cumplan la tina del Monte de la Sauzia la
dha tina grde roja q tiene dichos Montes se
haya de vender a los dhos arrendadores y sacados
por el precio q pareciere a dos Justicia Regidor y Jura
dos de aquel año)

la tercia de la
de Sagra
24 Iten q los q arrendaren las dhas panaderias ha
yan de pagar a la dha Ciudad en cada un año y por
precio de arrendamiento quatro sueldos por cada
Caez electrigo q molieren y si hiziere otra cantidad
de otros sueldos, tres sueldos y el otro sueldo a la tri
cesima los quales dichos quatro sueldos los hayan de pagar a la mayordoma
de la dha Ciudad cada un año de los dhos arrendadores

que pueda arren
dar el dho pan fresco
25 Iten si condicion q en la pnte Capitulacion no se
entienda en el pan fresco antes bien la dha
Ciudad no obstante la dha Capitulacion pueda arren
dar el dho pan fresco segun q le pareciere bien visto)

Si hubiere pesadores
26 Iten si condicion q los dhos arrendadores y arrendadoras
q arrendaren las dhas panaderias si dentro del tiem
po de dhos dhos arrendamientos en la pnte Ciudad hubiere
pesadores q diesen el dia q el Consejo de la dha Ciudad
determinare y declarare q en la dha Ciudad mueren
despedir no les corra el tiempo ni sean obligados a cum
plir los conforme a la pnte Capitulacion estan
obligados antes bien en el dho caso la dha Ciudad sea
obligada a dar quien elegan a las vecinas hasta q el Con
sejo de la pnte Ciudad buelba a determinar y decla
rar q si la pesadores esperada q en el dho caso cesse su
arrendacion buelba en su fuerza y los dhos arrendadores

arrendadores sean obligados a cumplir lo en ella
contenido cunsto empero q durante el tiempo de la
dha postura los dhos arrendadores y sus acaesçidores sean
obligados dexar los hornos ala dha Ciudad con los
aparejos dellos para probehor dellos durante la postura
y estableçerlos lena la hayan de dar i pagandoles

Item q ninguno de dhos arrendadores o arrendadores
sus acaesçidores puedan tener ni tengan molinos arren
dados ni arrendarlos por ellos parientes o amigos direc
tamente ni indirecta mente alguna otra quana sope
na de quien lo contrario hiziere de quinientos sueld
dos aplicaderos ala Justiçia Prior y Jurados ala
bolsa comun por tantas vezes y cualquiere otra pena
a arbitrio de los dhos Señores Justiçia Prior y Jura
dos los quales dhos arrendadores o arrendadores otros as
sueldos hayan de moldre todo el trigo q gastaran

Item q el dho arrendador o arrendadores sus acaesçidores no
puedan moldre el trigo de la dha Ciudad los dara
para suprobeho otros dadoje sueldos por Cahiz amas

del precio q la dha Ciudad q ad̃ministrador della
determinara ~~y como dicho es repartiendo todos~~
y q las repartidas ~~a las vezinos de que~~ se hayan por dhos
hayan q acompañen por cada casa como hayan en el dho arrend.

Si vinieren forasteros. 30 Item q siempre q vinieren forasteros q se huuieren de
alojar en la dha Ciudad los dhos arrendador o, arren
dadores sean obligados y por ninguna via los
puedan dar ni alojar en sus casas ni hazerles contri
buyr en cosa alguna para sus alojamientos)

No puedan tener Item q los dhos arrendadores ygual quier dellos no
sinalbarchigo 31 puedan durante el tiempo del dho arrendamiento
tener ni hazer ~~[illegible]~~ ningun sino solamente cebada y sua
da y no otro pan alguno ~~[illegible]~~ para vender aquel y
otras cosas a aquellos dellos dhos arrend. Justicia Prior
y Jurados y q vinieren a su tabarchigo Cantero ni mesurre no
puedan moler en sus casas ninguna parte sino en el Gra
nero desta Ciudad so la misma pena)

Ningun arrendador ni de su parte pueda vender Item q condicion q ninguno de los dhos arrendadores ni de su parte
32 pueda arrendador o, ni ninguno en la dha arrendacion no
puedan amatar pan para vender ni amatar dho pan
so pena de quinientos maravedis por cada uno q lo contrario hiziere
como los de arriba)

Los arrendadores no puedan dar fianza 33 Item q ninguno de los dhos arrendadores vezinos aquellos
no puedan mudar ni dar libros a estudiantes ni a otras
personas sino la misma pena q la contenida en la de arriba

La paga de los salarios se haga 34 Item q los dhos arrendadores sean obligados q de los dhos quatro
de los dhos quatro mill ducados q los dhos arren
dadores den y paguen a los oficiales de la dha Ciudad
por cada cargo de trigo q cada uno en caso q huuie
re vista Real de los dhos quatro mill ducados el uno para
el Corregidor della otro para los Alcaldes mayores para la Ciudad)

Ninguno de los arrendadores ni de su parte puedan tener ningun trigo ni cebada Item q condicion q ninguno de los dhos arrendadores ni de su parte
ni de otra persona alguna ni en sus casas ni fuera dellas q
puedan tener ni tengan ninguna cantidad de trigo ni cebada
ni otra cosa alguna para vender ni revender en publico
ni en secreto so pena de perdimiento de todo lo q se le hallare
y mas por mandamiento del Consejo desta dha Ciudad el

qual se haya demandar hazer qualque prezio al
Consejo o ninguno Diputado o Administrador dela dicta Ciudad
pueda vender trigo ni harina alhor jurados Veyntes ni
arrendadores maestros ni tenedores cosas fatas trigo ni
harina solas penas y al Consejo ligaduras las quales pe
nadores incurridas Consejo trigo ni harina sea dela dicta
Ciudad ni fuera della dupnas Veyntes pondera al trigo y ha-
rina sino el dicho dela parte delarriba solas puestas aplica
deros ala bolsa comun dela dicha Ciudad y mas Consejo
los sallan por cada vez executadores sobre sobre
bisa Veyntes y jurados bolsa comun y sacador igual
mente y por igual quanto Veyntes y habitadores dela dicha
Ciudad la puesta legitimamente sobre sallar los las quales
penas puedan executar y mandar executar los dichos se
nores Justicia Veyntes y Jurados no obstante firma
suplicacion suspension o otro qualquier impedimen
to que impedir executar y llevar dichas penas sino

que el dicho demandar hazer qualque prezio al
Consejo o ninguno Diputado o Administrador dela dicta Ciudad
pueda vender trigo ni harina alhor jurados Veyntes ni
arrendadores maestros ni tenedores cosas fatas trigo ni
harina solas penas y al Consejo ligaduras las quales pe
nadores incurridas Consejo trigo ni harina sea dela dicta
Ciudad ni fuera della dupnas Veyntes pondera al trigo y ha-
rina sino el dicho dela parte delarriba solas puestas aplica
deros ala bolsa comun dela dicha Ciudad y mas Consejo
los sallan por cada vez executadores sobre sobre
bisa Veyntes y jurados bolsa comun y sacador igual
mente y por igual quanto Veyntes y habitadores dela dicha
Ciudad la puesta legitimamente sobre sallar los las quales
penas puedan executar y mandar executar los dichos se
nores Justicia Veyntes y Jurados no obstante firma
suplicacion suspension o otro qualquier impedimen
to que impedir executar y llevar dichas penas sino

que el dicho demandar hazer qualque prezio al
Consejo o ninguno Diputado o Administrador dela dicta Ciudad
pueda vender trigo ni harina alhor jurados Veyntes ni
arrendadores maestros ni tenedores cosas fatas trigo ni
harina solas penas y al Consejo ligaduras las quales pe
nadores incurridas Consejo trigo ni harina sea dela dicta
Ciudad ni fuera della dupnas Veyntes pondera al trigo y ha-
rina sino el dicho dela parte delarriba solas puestas aplica
deros ala bolsa comun dela dicha Ciudad y mas Consejo
los sallan por cada vez executadores sobre sobre
bisa Veyntes y jurados bolsa comun y sacador igual
mente y por igual quanto Veyntes y habitadores dela dicha
Ciudad la puesta legitimamente sobre sallar los las quales
penas puedan executar y mandar executar los dichos se
nores Justicia Veyntes y Jurados no obstante firma
suplicacion suspension o otro qualquier impedimen
to que impedir executar y llevar dichas penas sino

que el dicho demandar hazer qualque prezio al
Consejo o ninguno Diputado o Administrador dela dicta Ciudad
pueda vender trigo ni harina alhor jurados Veyntes ni
arrendadores maestros ni tenedores cosas fatas trigo ni
harina solas penas y al Consejo ligaduras las quales pe
nadores incurridas Consejo trigo ni harina sea dela dicta
Ciudad ni fuera della dupnas Veyntes pondera al trigo y ha-
rina sino el dicho dela parte delarriba solas puestas aplica
deros ala bolsa comun dela dicha Ciudad y mas Consejo
los sallan por cada vez executadores sobre sobre
bisa Veyntes y jurados bolsa comun y sacador igual
mente y por igual quanto Veyntes y habitadores dela dicha
Ciudad la puesta legitimamente sobre sallar los las quales
penas puedan executar y mandar executar los dichos se
nores Justicia Veyntes y Jurados no obstante firma
suplicacion suspension o otro qualquier impedimen
to que impedir executar y llevar dichas penas sino

que el dicho demandar hazer qualque prezio al
Consejo o ninguno Diputado o Administrador dela dicta Ciudad
pueda vender trigo ni harina alhor jurados Veyntes ni
arrendadores maestros ni tenedores cosas fatas trigo ni
harina solas penas y al Consejo ligaduras las quales pe
nadores incurridas Consejo trigo ni harina sea dela dicta
Ciudad ni fuera della dupnas Veyntes pondera al trigo y ha-
rina sino el dicho dela parte delarriba solas puestas aplica
deros ala bolsa comun dela dicha Ciudad y mas Consejo
los sallan por cada vez executadores sobre sobre
bisa Veyntes y jurados bolsa comun y sacador igual
mente y por igual quanto Veyntes y habitadores dela dicha
Ciudad la puesta legitimamente sobre sallar los las quales
penas puedan executar y mandar executar los dichos se
nores Justicia Veyntes y Jurados no obstante firma
suplicacion suspension o otro qualquier impedimen
to que impedir executar y llevar dichas penas sino

Item el Conselliers dits arrendadors y arren-
dadors ques[?] associats hagen de mesar y mesen
37 un agnau dilas fuentes y una del gras foro fuere
dits y rebudo empara de Cruyta publics porca
de dits Spliadors executadors como los de arriba

Rubrica Dit dezimo nono menis Martij Anno a Natiuitate millesimo sexcen-
tesimo primo en la quadra nueua de las Casas Comunes ors
ajuntados los Honors mossen Juan Miguel de Gomes Justi-
cia Jayme vista Prieur Jurados Martin Calaun y Mar-
tin de Felipes Jurados ors los quales corporeide Consejo
mediante Cedula cuyo tenor aquest hecha ors a Neuntay un
dias del mes de Octubre del any proximo passado de mil seys
cientos y vno per mi Sebastian Canales notario Secretario y
Scriuano y assi mesmo hauientes poder de Consejo mediante
la Cedula cuyo tenor aquest hecha dors a veynte y vn dias del
mes de Henero deste present y corrient any assi la librando
y per mi dit Sebastian de Canales notario Secretario y

vinaron per assignados a los honrrats Joan Juan Frances de
mutiacase Pedro Sellon Jurats de Alcudia Gaspar Ximenez
Scriuan V.r de Arabeus Pedro Barcelona Gregori Salur
mire de Selias Ambrosio de Arcas Bernat Casas Ar
guel de mendya y Miguel de Pedro Cavalleros y Con
sellers ors los quales dits Honors Officials y Ciudadanos
confirmes con el dits poder de Consejo y Consejo hauientes
poder dit y degnado el dits poders dits arrendar las pana
dicias dita dita Juria, siguiere el dits vezinario de
mesen y vendes per candas hitas a Pedro Ximirez
Bernat Berga Arnau de Cruyta Arnau Calton
Domingo Ferrando y Juan Bestia hauieros vezi-
nos de dit terme per temps y lo temps de tres anys Continuos
y siguientes y comensaran a correr el dit vendre del mes
de Abril primer vinent deste present any y per preu y
arrendacio de quatre dinetes per cada sayde trigos
gadrauen pagaderos dita forma y manera y Con lapits
y dits vendicions Capitulacions de Continuen y en los pactos

cargos capitulos y condiciones y cada vno dellos en ella
expressados, el pagarla, cumplirla y cumplirlos etc. prome
tieron y se obligaron en nombre de la dicha Ciudad Consejos y
Consejo etc. tener y mandar tener y cumplir etc. y Jusepe Vic etc.
dellas atienda durante el tiempo de aquel sobligacion de todos los bienes y rentas de la dicha Ciudad, muebles
y sitios habidos y por haver en todo lugar renunciaron etc.
submetieronse etc. Et los dichos Pedro Remiro Bernat
Berges Arnaldo Cuyta Arnal Castan Domingo Fe
rrer y Juan Batista presentes estando de grado
todos juntamente y cada vno dellos por si acceptaron y
recibieron dicho arrendamiento de las dichas parcerias
por dicho tiempo pacis passos cargos capitulos y con
diciones y de la forma y manera y segun dicha Capitula
cion se contiene la qual leyda y bien entendida por ellos el
prometieron y juraron tener y observar guardar y
cumplir y hazer todas y cada vnas cosas cargos capitulos

y condiciones contenidas en la dicha Capitulacion sobre
dicha sin ninguna diminucion y todos sus bienes muebles y
semouientes habidos y por haver y por mayor firmeza y seguridad de lo
y cada vno dellos y cosas en aquella contenidas cada vno por su
parte y principal pagador y cumplidor a Pedro Nabarro
Labrador vezino dicho el qual y cada vno dellos se
constituyo. Juradamente sobre los dichos arrendadores y
cada vno dellos y prometido y sobligo pagar tener y cumplir todos
y cada vno los dichos arrendadores y qualquiere dellos de cada vno
pagar y cumplir del dicho presente arrendamiento sobligando
cada vno de sus bienes muebles y sitios habidos
y por haver en todo lugar, los quales dieron y dan todos los dichos arren
dadores con todas sus fuerca y valor para que todos y cada vno dellos quisiesen agenos
dellos y ser hauidos etc. con la mas vtil obligacion mas especial etc.
Et mas renunciaron etc. en la ley de Derecho en forma
manera etc. en derechos de Decretos Constitucion aprobacion
manifestacion y sobreabundancia etc. en quisiesen y todo otro fuero y
remuncion en forma etc. En testimonio fecho. Fueron presentes etc. a lo que dicho es Pedro Bernardo Arbues Sancho y Jayme Claudin vezinos habi
tantes

comanda

Cadem die ora q̃ nobilis Joan Lopez Pedruel, y Alcayde de Almaer Ciudadano ora y Ramon de Vsalday Hon nero vicino ora degrado en hmulet nisi obstitum etc confessa mor tenoren comandan di dor Gaspar Ximenez S.r de Bure los como administradors de Canario del mayo, orden de Sanct Juan de Hierusalem, don Alfabor Cirez Vill Sueldos Jaqueses los quales el mesmo dia nos hauian encomendado etc yen nros poderes etc ganar hauer recuvrdo etc prometemos y nos obligamos rehuyendo todo hacer etc obligacion de nros personas y todos nros bienes muebles y sitios ha uidos y por hauer en todo lugar etc a los quales bienes que remos aqui hauer por hauidos etc y de la mesma obliga cion fee especial etc en tal manera etc que cumplamos de pre cio cantidad q̃ demandan etc et queremos y Vsche ora Vsche etc renunciamos etc sub metemonos etc Juramos por Dios etc y Segnes

Cadem die ora q̃ nobilis Alcayde Vicinus ora y Pedro Ximenez hanero vicino ora degrado etc simul et insolidum confessi fuerunt etc comandador etc Gaspar Ximenez antea nominando como administrador etc de dicho comanda de Bure etc y de Bienyuda, don Alfabor Cirez Vill Sueldos Jaqueses los quales el mesmo dia nos hauian encomendado y en nros poderes y de cada uno dellos etc ganar hauer recuvrdo etc prometemos y nos obligamos rehuyendo todo hacer etc obligacion de nros personas y todos nros bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar etc a los quales bienes que remos aqui hauer por hauidos etc y de la mesma obligacion especial etc en tal manera etc que cumplamos de precio cantidad q̃ demandan etc et queremos y Vsche ora Vsche etc renunciamos etc sub metemonos etc Juramos por Dios etc y Segnes

Es Juan de Felices menor antea nombrado y Pascual de Almaer Ciudadano ora

Yo Juan Lopez Pedruel atorgo lo dicho
Yo Pascual de Almaer atorgo lo dicho
Yo Felices menor soy testigo
Yo Mar. Jm Mar qui hec scripsi testigo y me
fue por mi por el en obligado testo hauiendo
escrivir

Yo Lopez Felices menor soy testigo y me firmo por
Vsche. que dixo no sabia escrivir
Yo Pascual Almaer soy testigo de lo dicho

Declarose q̃ comandan dichas vnas casas del almudi fue clausas y cerradas en testimonio de lo qual fue fecho el presente publico instrumento q̃ fue hecho en el dicho lugar de Alcañiz dia mes y año sobredichos testigos que fueron presentes a lo sobredicho Pedro Ximenez de Vsalday y Pascual de Almaer ciudadanos de dicho lugar de Alcañiz

Juramento

En la dehesa de [illegible] Pedro Dominguez vezino nombrado
Alcalde
[illegible] y conciliado a Dios Martin mingueno vizcaya
nuestro se hauya obligado juntamente con migo a [illegible]
me sentenciar la comanda enfabor del [illegible] Casares
del Rrio en la suma y cantidad de myll y [illegible] dineros
lo qual hauya hecho y fecho y [illegible] y [illegible]
por q' dello vsando mi oficio pueda alcanse [illegible]
de grado en [illegible] y mostrar [illegible]
quiere mal y daño [illegible] o venga
o venir pueda [illegible] y cumplir
obligo mi persona y todos mis bienes muebles y rayzes [illegible]
y [illegible] en [illegible] los quales [illegible]
y fechamiento [illegible] et quia [illegible]
[illegible] et quia [illegible] et [illegible]
[illegible] et [illegible]

Testigos [illegible]

Ante mi [illegible]

Esta comanda es hecha para [illegible] y pagada del mayordomo [illegible]
[illegible] por fiadores [illegible]

80

Comanda

En la dehesa de [illegible] Pedro Martinez labrador
y Gabriel [illegible] vezinos deste dicho lugar de grado en conformidad
tener en comanda [illegible] Gaspar [illegible]
nuestros [illegible] como [illegible] labrador y [illegible]
de la [illegible] y del [illegible] [illegible]
[illegible] saber cinco mill [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Die primo mensis Aprilis Anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo sexagesimo octavo

Comanda Cathedral de Huesca, el Prothonotario Dominico Fernandez Ortiz de Zarate, Vicario general de Huesca, Sede vacante, a instancia de Gracia Sanz, viuda, mujer que fue de Miguel Sanz, difunto, ab intestato, en concepto de tutriz y curadora testamentaria de Miguel Sanz, menor, hijo de dicho Miguel Sanz y de la dicha Gracia Sanz, y Juan Sanz, menor, hijo de dicho Miguel Sanz y de la dicha Gracia Sanz, a Pedro Saberon y Gabriel Clemente, comendadores de dicha Cathedral de Huesca, en concepto de curadores testamentarios nombrados por dicho Miguel Sanz, difunto, padre de dichos menores, en virtud de un mandamiento de dicho Vicario general, de fecha de hoy, a ellos presentado, para que, dentro de tres dias, hagan inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de dicho Miguel Sanz, difunto, padre de dichos menores, y para que, dentro de dicho termino

comanda

Cadendit otro ss. testigos dichos Anton predda Alcaniz y Alcaniz linages vezinos de dicha villa nombrados elegidos etc testimonial et solemniter confessant tener encomendados etc de testigos Pedro Andres Gregorio Pignatelli y Pascual Buen testimonio arriba nombrados sean a saber quatro mill sueldos jaqueses los quales etc dicho Diago Lopez abia encomendado tener etc de poder etc para exigirlos etc los quales prometen etc y no otros etc y para lo qual etc obligan etc todos sus bienes etc para lo qual etc cumplir etc obligan etc de no saber etc por menos y todos mas bienes y de cada uno de nos sabidos etc por saberlos todos etc de dar los quales bienes queremos aqui saber y declarados etc y que la presente obligacion sea executoria etc contra nos etc renunciando etc nuestro etc propio etc con todas etc en testimonio etc lo firmamos etc de nuestras manos etc en dicho lugar etc

Yo Juan de Aluna etc testigo dicho etc lo firmo etc

Yo Pedro San Vicente testigo etc

82

comanda

Cadendit otro testigo Francisco Blasco de Bardaxi parient dicho y antedicto etc testimonio etc elegido etc testimonial et solemniter etc confessando etc tener encomendados etc de dicho Gaspar Ximeno administrador etc de la Casa del Hospital etc y del etc patrimonio de Jesucristo etc arriba nombrados etc los quales dicho testigo etc a saber etc quatro mill sueldos jaqueses etc los quales etc dicho Gaspar Ximeno administrador etc de dicho Hospital etc y del etc patrimonio de Jesucristo etc arriba nombrados etc tenia etc en su poder etc para exigirlos etc los quales prometen etc y no otros etc y para lo qual etc obligan etc todos sus bienes etc para lo qual etc cumplir etc obligan etc de no saber etc por menos y todos mas bienes y de cada uno de nos sabidos etc por saberlos todos etc de dar los quales bienes queremos aqui saber y declarados etc y que la presente obligacion sea executoria etc contra nos etc renunciando etc nuestro etc propio etc con todas etc en testimonio etc lo firmamos etc de nuestras manos etc en dicho lugar etc

Yo Francisco Blasco de Bardaxi testigo etc

Yo Pedro San Vicente testigo etc

Yo Gil de Aluna etc testigo etc lo firmo etc

que dixo no sabia escribir

87 Dil octauo mensis Aprilis Anno a D c j o t e

Comanda Cabrera dil dicho scr nostro Pedro Geronimo Salbador
Boticario y Pedro del Rio y Juan
Bello primero testimonio de grado de confessamento
en comanda de Jamul et mestidum de dicho Gaspar
Ximeno per ell Procurador como administrador de
la Sancta del dicho orde y dels preso en raon
de quatro mill sueldos jaqueses dels Comanda dicta
orde vuy a dos del present mes y any dessus
reebidos per los dits honrats Religatarios Rahal Pacheras y lo
dels mateixos ordi los quals aqui no hauem per llaurats
per la Sancta obligacion de especial de dicta Comanda
Lloctinent y Comanador de dicta Comanda
Cavallers

Testimonis Bernardo Arbigas Carcelero y Juan de la Vierga habitadors
de Perdiguera Salbador Bolbatorgo Boticario dicho
y Pedro del Rio y Juan de la Vierga Sogy testigo de lo dicho
y mesmo per el obligado que dixo no saber escreuir

88 Dit nona mensis Aprilis Anno a nativitate D n j o t e

Comanda Cabrera dil dicho scr nostro Pedro Geronimo Salbador
de Juan Bello barbero ciutadano de Saragoca y Juana
conjuges vezinos dicha ciutat de grado de testimoni de confessamento
confessamen fermen Comanda dicha de Jamul per Pedro Geronimo
Salbador y Pedro del Rio arriba nombrados ço es saber
quatro mill sueldos jaqueses dels Los quales el dit Diego ha
de entregar dels dinerus y nos obliga mes rebuts y rebra
bont fins dels dits obligacions dits Pedros y bons nos
dels dits sueldos y dels dits Pedros quels dits Pedros nos
dels dits sueldos y dels dits Pedros quels dits Pedros nos
Los quals dits Pedros obligacions mes especials y generals
dels dits Pedros quels dits Pedros nos dels dits sueldos
dels dits Pedros quels dits Pedros nos dels dits sueldos
dels dits Pedros quels dits Pedros nos dels dits sueldos

Dié decimo mensis Aprilis Anno quo supra

Eadem die &c los mismos dichos Pedro Martin de Ayerbe y Pedro Andres Gil &c

a este mismo dia nombrados &c

Eadem die &c los mismos dichos Pedro Martin de Ayerbe y Pedro Andres Gil &c

nombrados &c juntos &c los unos &c en absencia de los otros &c

assi mismo como mayor parte

4 [illegible]

[illegible]

Die vicesimo mensis Aprilis Anno ad Dcjorq 81

[illegible]

Die primo mensis Maij Anno Mdcjoxx 86

comanda

Eadem die etc. Ante presencia de mi Martin del Castillo Juan de Castillo hijo mio y Juana Perez viuda mujer de Pedro Hernandez defunto de la una parte y de la otra Juan de la Viña vecinos de Huesca en nombre y como procurador que dixo ser de Miguel de Sesse vecino de Huesca segun de la procuracion que hizo en favor del dicho Juan de la Viña que fue fecha en Huesca a xxiij dias del mes de Abril del anno presente de mil quinientos y veynte y ocho annos por ante Miguel Sanz notario de Huesca la qual dixo ser verdadera y no revocada de la una parte y de la otra dixeron que por quanto entre ellos hauia pleyto y question sobre razon de cierta deuda que la dicha Juana Perez demandaua al dicho Miguel de Sesse en virtud de cierta obligacion que el dicho Miguel de Sesse hizo en favor de Pedro Hernandez marido que fue de la dicha Juana Perez segun mas largamente en la dicha obligacion se contiene sobre la qual dicha deuda y pleyto hauia sido dada sentencia definitiva por el honorable Micer Miguel Sanz Lugarteniente de Justicia de Huesca la qual dicha sentencia fue dada en favor de la dicha Juana Perez y contra el dicho Miguel de Sesse segun mas largamente en la dicha sentencia se contiene la qual dicha sentencia fue dada a xxvij dias del mes de Abril del anno presente de mil quinientos y veynte y ocho annos y por quanto el dicho Miguel de Sesse hauia apelado de la dicha sentencia definitiva y hauia seguido la dicha apelacion ante el honorable Micer Miguel Sanz Lugarteniente de Justicia de Huesca y ante el honorable Micer Miguel Sanz Regente la Cancilleria de su Magestad en la Ciudad de Caragoca y por quanto el dicho Miguel de Sesse hauia dado poder al dicho Juan de la Viña para seguir la dicha apelacion y para todas las otras cosas que fuesen necessarias y convenientes en el dicho pleyto segun mas largamente en la dicha procuracion se contiene por tanto el dicho Juan de la Viña en nombre y como procurador del dicho Miguel de Sesse de la una parte y de la otra la dicha Juana Perez por si y en nombre de Pedro Hernandez su marido defunto y de sus herederos y sucessores de la otra parte dixeron que ellos hauian tratado y concordado entre si la dicha question y pleyto en la forma y manera siguiente

Primerament que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de dos annos primeros siguientes que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de dos mil sueldos dineros jaqueses en la forma y manera siguiente

Primerament que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno primero siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno segundo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno tercero siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quarto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quinto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno sexto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno septimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno octauo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno nono siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno decimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno undecimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno duodecimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno decimo tercio siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno decimo quarto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno decimo quinto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno decimo sexto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno decimo septimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno decimo octauo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno decimo nono siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno vigesimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno vigesimo primero siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno vigesimo segundo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno vigesimo tercio siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno vigesimo quarto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno vigesimo quinto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno vigesimo sexto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno vigesimo septimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno vigesimo octauo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno vigesimo nono siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno trigesimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno trigesimo primero siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno trigesimo segundo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno trigesimo tercio siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno trigesimo quarto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno trigesimo quinto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno trigesimo sexto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno trigesimo septimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno trigesimo octauo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno trigesimo nono siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quadragesimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quadragesimo primero siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quadragesimo segundo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quadragesimo tercio siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quadragesimo quarto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quadragesimo quinto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quadragesimo sexto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quadragesimo septimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quadragesimo octauo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quadragesimo nono siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quinquagesimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quinquagesimo primero siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quinquagesimo segundo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quinquagesimo tercio siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quinquagesimo quarto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quinquagesimo quinto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quinquagesimo sexto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quinquagesimo septimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quinquagesimo octauo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno quinquagesimo nono siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno sexagesimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno sexagesimo primero siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno sexagesimo segundo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno sexagesimo tercio siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno sexagesimo quarto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno sexagesimo quinto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno sexagesimo sexto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno sexagesimo septimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno sexagesimo octauo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno sexagesimo nono siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno septuagesimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno septuagesimo primero siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno septuagesimo segundo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno septuagesimo tercio siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno septuagesimo quarto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno septuagesimo quinto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno septuagesimo sexto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno septuagesimo septimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno septuagesimo octauo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno septuagesimo nono siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno octogesimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno octogesimo primero siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno octogesimo segundo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno octogesimo tercio siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno octogesimo quarto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno octogesimo quinto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno octogesimo sexto siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno octogesimo septimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno octogesimo octauo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno octogesimo nono siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno nonagesimo siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el dicho Miguel de Sesse mandara en su nombre dentro de un anno nonagesimo primero siguiente que comiencen a correr desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante la suma y quantidad de mil sueldos dineros jaqueses

Item que la dicha Juana Perez y sus herederos y sucessores sean tenidos y obligados de dar y pagar al dicho Miguel de Sesse y a sus herederos y sucessores o a quien el d

comanda

Yo Juan de la Vuerga soi testigo y me firmo
por los obligados q̃ dixeron no sauian escreuir

Dia vicesimo primo mensis Martij Anno
MDLj otz

A. Eadem dia otz y yo ysabel Coronat viuda
del S. Juan Burro y Garces Ciudadano y Jur
otz assi como vsufructuaria S.a y may ora Joy
de todos los Bies assi muebles como sitios y Jurisd
del dho Juan Gomez
del dho mi marido durante mi viudedad, segun
gamente consta por su vltimo titol del dho mi marid
el qual quiero aqui hauer y he por declarado y segun
fuero Calendado y en nombre y obseruancia del notan
aqui testificante por nombrado, hauido y legitimo y ba
tesador para lo supasenpto hazer y otorgar y segu
a mi Sebastiana Canales my legitimamente casto y Jun
en el dho nombre de grado en otorgo hauer recibido de los
Justicia Jurados y Concejo dela Ciudad otz y en nombre
del Reigual de Panchuela notario Ciudadano de la
Ciudad de Jaca como administrador y hasidor de la
Carniceria dela dha Ciudad en el primo mes que
passado y fenecio el vltimo dia del mes de obre
proxime passado dos florines dill

88

Sueldos Jaq.s los quales en cuenta mayor de la dha Ciu
dad me hacen y pagan de pension del censal como sup.a
Jurisdiccion situado por el Reyno y Sus en orden
del mes de marco my tondida pension de cayr.o
y pagar se deuia el Reyno y Seynor dia dell mes
de marco y ano de mill y seys cientos y otze, y
por q.to de dhos mill sueldos mi dho marido no fue
ze por la razon arriba dha renunciando en la exce.
cion de fraude de engaño otorga el mas publico
aluaran abtos tiempos firme y valido con Cargos

Alonso Montorsi de Alcaudia y Miguel
de Bolea Ciudadanos otz

y fielmente guardo en mi fuero y mirar por el
provecho de vra casa y servicio como es justo y
en mi mesura de dha vra casa y servicio antes
de cumplido dicho tiempo dicho Jusepe yo de
tenida hasta dar haya dado todo el tiempo
faltare para cumplimiento de los dhos seys años
o, sino se pagare como mexhijo apagar todo los
huviere tenido hasta la sat para la qual tener y fiel
me obligo mi persona y todos mis bs muebles y sitios
havidos y por haver en todo lugar y por mayor firmeza
y seguridad de todo lo sobredicho yo dha Isabel
espal cumplidera a lo dho dicha Maria Montesinos mi madre
y yo dha Maria Montesinos de dha edad de veynte
en mesma manera y forma y mi hijo pagar tener
y cumplir todo lo q. de dha Francisca mi hija es obligo
do dicha parte en la dha forma y manera q. tener y fiel
me obligo mi persona y todos mis bs muebles y sitios

Firmas: Isabel Montesinos otorgante y yo Francisco Castanos
aprendiz
habitante otorgante mayor de dias testigo y otorgante
y menor de veynte y cinco testigo presente y aprobante
de maria montesinos otorgante y yo Carlos Castanos
veynte y cinco de dicha villa de Caspe de monegros testigo
por mi hacia aprender con vos mi dicho Carlos pintor veynte
otorgante arte y officio de pintor a tiempo y por tiempo
dichos años continuos y siguientes y comenzaron a
correr el dia y fiesta de navidad mes y cinco proximo pasado
con las condiciones siguientes que en el dicho tiempo me
hayays de dar de comer beber vestir y calcar bien
y conforme mucha y mediana como por cada uno de
vosotros se suele en vra casa de hazer de beber
dos y vestir y calcar igualmente por un dia otro, y que durante
el dicho tiempo me hayays de dar ropas propias como mueble
de pano nuevo conforme se acostumbra dar por todo
vestir y calcar y que me obligo de servir y

Die vicesimo nono mensis Martij Anno 90
MDC.jorn

Eadem die dom. Petro Geronimo Salvador
d. Ciudadano dicte ciu. assi como mayordomo y Jurado
dicha Ciudad de Huesca cobrando conprimeras rendi-
ciones de cuentas segun dentro dicha ciudad mediante
y siendo publicadas ante la dicha casa del mesen
obrero del ante Fontanet dicho nombramiento de nos Jeron.
chrisio de Arillo y regidores mas sobre dicho y por
dicha Ciudad Ginales notario y secretario del reg. dicha
dicha Ciudad el dicho Salvador recebido y admitido haviendo
legitimo y bastante poder en dicho nombre, dixo haber
recebido de Vos Miguel de Paravicino notario publico y
ciudadano dicha ciudad de Jaca como administrador y tuhe
dor de la dicha Confraria de la Sangre de Huesca nombre
de dicho Juan Perez mercader y ciudadano dicha ciudad como
arrendador y hasido dichas Comunidad en el trienio mas
cerca pasado y comenca el primero dia del mes de noviembre del
ano dicho gobernador mil quinientos y noventa y dicho dia del
mes de octubre del dicho ano Calendario ano de mil
y dicho y quinientos, segun largamente consta por dicho dicho arrendam.to

el qual fue hecho en la dicha ciudad de Tarazona a nueve dias del mes de julio del dicho año mil quinientos setenta y ocho ante Pedro Sebastian Canales notario y testigos infrascriptos. Son a saber las apocas y albaranes siguientes del tenor y postrero ante del dicho arrendamiento de los ocho mil sueldos dichos jaqueses diputales y ordinarios dellos a cargo del dicho Juan Perez como arrendador de dichas carnicerias por el dicho precio de ocho mil libras jaquesas dineros y docientos mil sueldos jaqueses para dicho arrendamiento las quales apocas y albaranes y cada uno dellos quiero aqui hauer y reputar aqui por recitada mentre segun pues en ellas y cada una dellas mas largamente y por extenso se contiene y hacen mencion los nombres y sobrenombres de dichos notarios ante quien fueron hechas y firmadas por mandado y por la dicha ciudad y hay recibido las apocas y albaranes del dicho postrero y ultimo ante del dicho arrendamiento de los

dichos ocho mil sueldos con forme en dichos arrendamiento es contenido y obligado a darle conforme al dicho arrendamiento en el dicho nombre otorga y reconoce auer recibido en cuenta de dicho precio assi mismo otorga haber recibido como mandadero de dicho Reynaldo Prudencia en nombre y como administrador de dichos albaranes siguientes apocas y albaranes dichos personas diputales de cada mil sueldos de dicho precio cargado de la dicha ciudad y pagados a Madalena Merchero viuda de Juan de Andres vecina de la dicha ciudad de Tarazona, como ya consta auer recibido en cuenta de las dichas apocas dichas personas y cada una dellas en virtud de mandamiento de dicha ciudad

dicha Ciudad de Huesca y Concejo general de dicha
Ciudad por virtud de dicho mandamiento requisitoria etc
en el dicho nombre otorgo y conozco publicos Alvaranes
Cargeles etc

Testes Juan de Sadas ciudadano etc y Sebastian Per
che notario real habitantes

Hoy [illegible] a seys de Iunio mil quinientos noventa y seys Pedro Luys Santafe
exactor de la thesoreria [illegible] assi como mayordomo
ordinario [illegible] de dicha Ciudad de Huesca conforme
a las ordinaciones de dicha ciudad proximo passado
segun consta de dicha exaccion mediante Iuras publicas
hecho en la misma Ciudad a treynta y dias del mes de
octubre del año mil quinientos noventa y nueve ante
Sebastian Canales notario y secretario del rey nro Sr
dicha Ciudad reunido y ajuntado segun y como
tienen por costumbre de hazer sus ajuntamientos
en las casas de la Ciudad de Huesca

Dié vicesimo octavo mensis Martij Anno
a Die ortu

Qa. Eadem die orta generalis mister Judas Miguel
de Spina Justicia Regni Valentie Primo de Jurados
Angel de Salas y Agustin Salada Jurados orta
como patrones y Jueces del Hospital Viejo y racional
dela yglesia Parrochial del Sr. San Pedro el Viejo
de dicha Ciudad de Huesca y dela Dotrina si
guiente Parroquia del Lugar de Moriano y sus annexas
en el dicho distrito de dicha Ciudad hauiendo y constituyendo
en procurador suyo en la forma de costumbre a los Ciuda
danos orta presentes etc. vt dicitur largè cum posse sub
stituendi etc. Prometimos etc. so obligacion etc. largè
Testimonio Dominico Salas Cauallero y Jayme Esparbin Vezgo ciudadano
de dicha orta.

Eadem die orta yo Martin Miguel Mocarabi presbitero Rector
curamus y Dominicano orta essa como Dotor y Juez de la Parroquial
Yglesia Viejo del Lugar de Moriano y sus annexos nombrado
por los vezinos y Justicia Prior y Jurados de dicha Ciudad orta como pa
tronos de dicha Yglesia en virtud de dicho Patronato y constituyendo
procurador mio en el mismo effecto a Dominico Salas Ciudadano de dicha
Ciudad presente etc. vt dicitur largè cum posse substituendi etc.
Prometo etc. so obligacion etc. largè Testimonio Dominico Salas
Cauallero y Jayme Esparbin Vezgo ciudadano de dicha orta.

93

Dié vicesimo quarto mensis Martij
Anno quo Supra orta

Eadem die orta yo Domingo de Spina habitante orta essa como Rector y Juez del Beneficio
dela Ymmaculada Concepcion de nra. Sa. fundado en dicha y dela Yglesia
del Sr. S. Vicente del Seminario de dicha
Ciudad instituydo por el Ilo. Don Fernando de
Aragon en el dicho nombre de grado etc. otorgo ha
uer recibido dela Ciudad orta y por manos de Pedro
Geronimo Salualor mayordomo de dicha Ciudad
sin a saber quatrocientos sueldos jaqs. y confiesso
en auer la dicha Ciudad orta hecho y pagado por finida
y fal a dho Beneficio por el annuo dia del mes
de Setiembre y Candela pressita y dicho pagose
mediante el dicho dia del mes de Setiembre mas cerca
passado de Sesenta y cinquenta dos y por la verdad y
renunciante etc. otorgo en el dicho nombre clausula publico
a Juan Abanto y Juan de Felices menor Ciudadanos orta

Dit vicesimo septimo mensis Martij Anno MDCj
otrs

Al. Coram mil otrs d[omi]nos el Doctor Pedro de Argue
das canonico alliadco otr y vicario gen[er]al por el muy
Ill[ust]re y Rev[erendo] señor Don Diego de monreal obispo
d'Huesca el Doctor Pedro y[ni]esare canonigo d'Hues
ca otr y Juras de casas ganadas segundo otr assi
como regidores y jurados del Hospital de nra Sra de Espe
ranca dilatada y Rubeo en cuyo nombre grado otr
gamos hauer recibido de vra Gracia Domiciliado
otr assi como tenidos y obligados en nombre de dicho Hospi
tal vna vinea y huerto sco otr lo mas sabeis hacen
traidos originales de confrontes y titulos de dicho Hospital
por vltima testamento hadreca de dicho Hospital
el dicho Rubeo otr testador el dicho Rubeo otr dos mill sue
dos dineros jaqueses en que el concejo del lugar de dicho
otr y el concejo del lugar de Siella y fuchos por el del lugar
de Siella a razon de quinientos sueldos cada vno y por quanto
nuestro publico otr recibido y testificado en el dicho lugar de dicho
otr fue hecho
mal entendimiento y el cabildo de nuestra Sra de Salas quisiesse otr quantas y fue
ron de la vinea nos hallamos en la villa de Siella recibido y testificado
y fue hecho otr nos requirieron dicho cabildo nombrasemos el mes publico de
vra clerezia otr

Dr Bartholome de Encana vicario y Pedro Sesin hauiendo

Dit vicesimo nono mensis Martij Anno MDCjcoctr

Cadrenda otr d[omi]na Pascual de Thomas ciudadano otr de grado otr certificado otr arrienda a bos Joan Mont de Castan hornero vezino otr para vos y los vuestros
a saber es vn horno y casas d'y o tengo contiguos hitz otr en la parrochia de Sta Florencia d'Huesca confrontan con corral del mismo vezino con casas de Pedro Vidan y calle publica y esto a tiempo y por tiempo de siet anos continuos y siguientes y comencaron a correr a veynte y nueue de Henero mas cerca passados desde presente ano y fenecran el veynte y ochauo del mismo mes de Henero del ano mil seys cientos y quatro y por arrendacion encada vn ano de quimientos sueldos dineros jaqueses pagaderos de quatro en quatro meses entres tandas y yguales encada vno y mas d'me hauays de dar assimismo encada vn ano vn puerco pora Quaresma y melhor ayays de sustentar y tener hizo tuhenes nro quinere hasta pascua d'el mes de dezienbre proximo venidero despues dest martin y hadesser el mesa y buenos y del

yo mi quinon muger y los dichos mis bienes
muebles y sitios habidos y por haver en todos lugares
donde quiere que los dichos mis bienes muebles y sitios
habidos y por haver en todos lugares donde quiere que
sean obligados especialmente cada uno de ellos en
particular y todos en general con clausulas
de precario constituto ampliacion en manera
cierta y bastante segun fuero y costumbre
de Aragon y fecha o no fecha de las presentes
renunciando a todo mi fuero propio y a todo
otro

Yo Juan de Felices menor y Martin Margarino vecinos

Dito mesmo primo et vltimo mensis Augusti Anno dicto

Eodem die ores. Fue llamado llegado y ajuntado del consello general de la dicha Ciudad en el Quarto mayor de la Casa de la dicha Ciudad segun es costumbre de aquella Es a saber Jayme Vidal Jurado en Cap. Miguel Sorlin Jurado segundo Miguel Sanz Jurado tercero Miguel Sorlin Jurado quarto Miguel Sanz Jurado quinto Miguel Sorlin Jurado sexto Miguel Sanz Jurado septimo Miguel Sorlin Jurado octavo Miguel Sanz Jurado nono Miguel Sorlin Jurado decimo Miguel Sanz Jurado vndecimo Miguel Sorlin Jurado duodecimo Miguel Sanz Jurado terciodecimo Miguel Sorlin Jurado quartodecimo Miguel Sanz Jurado quintodecimo Miguel Sorlin Jurado sextodecimo Miguel Sanz Jurado septimodecimo Miguel Sorlin Jurado octavodecimo Miguel Sanz Jurado nonodecimo Miguel Sorlin Jurado vicesimo Miguel Sanz Jurado vicesimo primo Miguel Sorlin Jurado vicesimo segundo Miguel Sanz Jurado vicesimo tercio Miguel Sorlin Jurado vicesimo quarto Miguel Sanz Jurado vicesimo quinto Miguel Sorlin Jurado vicesimo sexto Miguel Sanz Jurado vicesimo septimo Miguel Sorlin Jurado vicesimo octavo Miguel Sanz Jurado vicesimo nono Miguel Sorlin Jurado trigesimo Miguel Sanz Jurado trigesimo primo Miguel Sorlin Jurado trigesimo segundo Miguel Sanz Jurado trigesimo tercio Miguel Sorlin Jurado trigesimo quarto Miguel Sanz Jurado trigesimo quinto Miguel Sorlin Jurado trigesimo sexto Miguel Sanz Jurado trigesimo septimo Miguel Sorlin Jurado trigesimo octavo Miguel Sanz Jurado trigesimo nono Miguel Sorlin Jurado quadragesimo Miguel Sanz Jurado quadragesimo primo Miguel Sorlin Jurado quadragesimo segundo Miguel Sanz Jurado quadragesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quadragesimo quarto Miguel Sanz Jurado quadragesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quadragesimo sexto Miguel Sanz Jurado quadragesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quadragesimo octavo Miguel Sanz Jurado quadragesimo nono Miguel Sorlin Jurado quinquagesimo Miguel Sanz Jurado quinquagesimo primo Miguel Sorlin Jurado quinquagesimo segundo Miguel Sanz Jurado quinquagesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quinquagesimo quarto Miguel Sanz Jurado quinquagesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quinquagesimo sexto Miguel Sanz Jurado quinquagesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quinquagesimo octavo Miguel Sanz Jurado quinquagesimo nono Miguel Sorlin Jurado sexagesimo Miguel Sanz Jurado sexagesimo primo Miguel Sorlin Jurado sexagesimo segundo Miguel Sanz Jurado sexagesimo tercio Miguel Sorlin Jurado sexagesimo quarto Miguel Sanz Jurado sexagesimo quinto Miguel Sorlin Jurado sexagesimo sexto Miguel Sanz Jurado sexagesimo septimo Miguel Sorlin Jurado sexagesimo octavo Miguel Sanz Jurado sexagesimo nono Miguel Sorlin Jurado septuagesimo Miguel Sanz Jurado septuagesimo primo Miguel Sorlin Jurado septuagesimo segundo Miguel Sanz Jurado septuagesimo tercio Miguel Sorlin Jurado septuagesimo quarto Miguel Sanz Jurado septuagesimo quinto Miguel Sorlin Jurado septuagesimo sexto Miguel Sanz Jurado septuagesimo septimo Miguel Sorlin Jurado septuagesimo octavo Miguel Sanz Jurado septuagesimo nono Miguel Sorlin Jurado octogesimo Miguel Sanz Jurado octogesimo primo Miguel Sorlin Jurado octogesimo segundo Miguel Sanz Jurado octogesimo tercio Miguel Sorlin Jurado octogesimo quarto Miguel Sanz Jurado octogesimo quinto Miguel Sorlin Jurado octogesimo sexto Miguel Sanz Jurado octogesimo septimo Miguel Sorlin Jurado octogesimo octavo Miguel Sanz Jurado octogesimo nono Miguel Sorlin Jurado nonagesimo Miguel Sanz Jurado nonagesimo primo Miguel Sorlin Jurado nonagesimo segundo Miguel Sanz Jurado nonagesimo tercio Miguel Sorlin Jurado nonagesimo quarto Miguel Sanz Jurado nonagesimo quinto Miguel Sorlin Jurado nonagesimo sexto Miguel Sanz Jurado nonagesimo septimo Miguel Sorlin Jurado nonagesimo octavo Miguel Sanz Jurado nonagesimo nono Miguel Sorlin Jurado centesimo Miguel Sanz Jurado centesimo primo Miguel Sorlin Jurado centesimo segundo Miguel Sanz Jurado centesimo tercio Miguel Sorlin Jurado centesimo quarto Miguel Sanz Jurado centesimo quinto Miguel Sorlin Jurado centesimo sexto Miguel Sanz Jurado centesimo septimo Miguel Sorlin Jurado centesimo octavo Miguel Sanz Jurado centesimo nono Miguel Sorlin Jurado ducentesimo Miguel Sanz Jurado ducentesimo primo Miguel Sorlin Jurado ducentesimo segundo Miguel Sanz Jurado ducentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado ducentesimo quarto Miguel Sanz Jurado ducentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado ducentesimo sexto Miguel Sanz Jurado ducentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado ducentesimo octavo Miguel Sanz Jurado ducentesimo nono Miguel Sorlin Jurado trecentesimo Miguel Sanz Jurado trecentesimo primo Miguel Sorlin Jurado trecentesimo segundo Miguel Sanz Jurado trecentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado trecentesimo quarto Miguel Sanz Jurado trecentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado trecentesimo sexto Miguel Sanz Jurado trecentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado trecentesimo octavo Miguel Sanz Jurado trecentesimo nono Miguel Sorlin Jurado quadringentesimo Miguel Sanz Jurado quadringentesimo primo Miguel Sorlin Jurado quadringentesimo segundo Miguel Sanz Jurado quadringentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quadringentesimo quarto Miguel Sanz Jurado quadringentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quadringentesimo sexto Miguel Sanz Jurado quadringentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quadringentesimo octavo Miguel Sanz Jurado quadringentesimo nono Miguel Sorlin Jurado quingentesimo Miguel Sanz Jurado quingentesimo primo Miguel Sorlin Jurado quingentesimo segundo Miguel Sanz Jurado quingentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quingentesimo quarto Miguel Sanz Jurado quingentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quingentesimo sexto Miguel Sanz Jurado quingentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quingentesimo octavo Miguel Sanz Jurado quingentesimo nono Miguel Sorlin Jurado sexcentesimo Miguel Sanz Jurado sexcentesimo primo Miguel Sorlin Jurado sexcentesimo segundo Miguel Sanz Jurado sexcentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado sexcentesimo quarto Miguel Sanz Jurado sexcentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado sexcentesimo sexto Miguel Sanz Jurado sexcentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado sexcentesimo octavo Miguel Sanz Jurado sexcentesimo nono Miguel Sorlin Jurado septingentesimo Miguel Sanz Jurado septingentesimo primo Miguel Sorlin Jurado septingentesimo segundo Miguel Sanz Jurado septingentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado septingentesimo quarto Miguel Sanz Jurado septingentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado septingentesimo sexto Miguel Sanz Jurado septingentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado septingentesimo octavo Miguel Sanz Jurado septingentesimo nono Miguel Sorlin Jurado octingentesimo Miguel Sanz Jurado octingentesimo primo Miguel Sorlin Jurado octingentesimo segundo Miguel Sanz Jurado octingentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado octingentesimo quarto Miguel Sanz Jurado octingentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado octingentesimo sexto Miguel Sanz Jurado octingentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado octingentesimo octavo Miguel Sanz Jurado octingentesimo nono Miguel Sorlin Jurado nongentesimo Miguel Sanz Jurado nongentesimo primo Miguel Sorlin Jurado nongentesimo segundo Miguel Sanz Jurado nongentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado nongentesimo quarto Miguel Sanz Jurado nongentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado nongentesimo sexto Miguel Sanz Jurado nongentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado nongentesimo octavo Miguel Sanz Jurado nongentesimo nono Miguel Sorlin Jurado millesimo Miguel Sanz Jurado millesimo primo Miguel Sorlin Jurado millesimo segundo Miguel Sanz Jurado millesimo tercio Miguel Sorlin Jurado millesimo quarto Miguel Sanz Jurado millesimo quinto Miguel Sorlin Jurado millesimo sexto Miguel Sanz Jurado millesimo septimo Miguel Sorlin Jurado millesimo octavo Miguel Sanz Jurado millesimo nono Miguel Sorlin Jurado bismillesimo Miguel Sanz Jurado bismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado bismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado bismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado bismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado bismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado bismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado bismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado bismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado bismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado trismillesimo Miguel Sanz Jurado trismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado trismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado trismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado trismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado trismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado trismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado trismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado trismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado trismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado quadrismillesimo Miguel Sanz Jurado quadrismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado quadrismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado quadrismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quadrismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado quadrismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quadrismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado quadrismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quadrismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado quadrismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado quinquismillesimo Miguel Sanz Jurado quinquismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado quinquismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado quinquismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quinquismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado quinquismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quinquismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado quinquismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quinquismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado quinquismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado sexismillesimo Miguel Sanz Jurado sexismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado sexismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado sexismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado sexismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado sexismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado sexismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado sexismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado sexismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado sexismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado septismillesimo Miguel Sanz Jurado septismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado septismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado septismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado septismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado septismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado septismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado septismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado septismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado septismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado octismillesimo Miguel Sanz Jurado octismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado octismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado octismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado octismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado octismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado octismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado octismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado octismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado octismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado nonismillesimo Miguel Sanz Jurado nonismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado nonismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado nonismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado nonismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado nonismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado nonismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado nonismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado nonismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado nonismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado decismillesimo Miguel Sanz Jurado decismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado decismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado decismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado decismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado decismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado decismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado decismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado decismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado decismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado undecismillesimo Miguel Sanz Jurado undecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado undecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado undecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado undecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado undecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado undecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado undecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado undecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado undecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado duodecismillesimo Miguel Sanz Jurado duodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado duodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado duodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado duodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado duodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado duodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado duodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado duodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado duodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado terciodecismillesimo Miguel Sanz Jurado terciodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado terciodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado terciodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado terciodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado terciodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado terciodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado terciodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado terciodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado terciodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado quartodecismillesimo Miguel Sanz Jurado quartodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado quartodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado quartodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quartodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado quartodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quartodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado quartodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quartodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado quartodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado quintodecismillesimo Miguel Sanz Jurado quintodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado quintodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado quintodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quintodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado quintodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quintodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado quintodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quintodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado quintodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado sextodecismillesimo Miguel Sanz Jurado sextodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado sextodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado sextodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado sextodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado sextodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado sextodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado sextodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado sextodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado sextodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado septimodecismillesimo Miguel Sanz Jurado septimodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado septimodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado septimodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado septimodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado septimodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado septimodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado septimodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado septimodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado septimodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado octavodecismillesimo Miguel Sanz Jurado octavodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado octavodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado octavodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado octavodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado octavodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado octavodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado octavodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado octavodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado octavodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado nonodecismillesimo Miguel Sanz Jurado nonodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado nonodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado nonodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado nonodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado nonodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado nonodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado nonodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado nonodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado nonodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado vicesimo Miguel Sanz Jurado vicesimo primo Miguel Sorlin Jurado vicesimo segundo Miguel Sanz Jurado vicesimo tercio Miguel Sorlin Jurado vicesimo quarto Miguel Sanz Jurado vicesimo quinto Miguel Sorlin Jurado vicesimo sexto Miguel Sanz Jurado vicesimo septimo Miguel Sorlin Jurado vicesimo octavo Miguel Sanz Jurado vicesimo nono Miguel Sorlin Jurado trigesimo Miguel Sanz Jurado trigesimo primo Miguel Sorlin Jurado trigesimo segundo Miguel Sanz Jurado trigesimo tercio Miguel Sorlin Jurado trigesimo quarto Miguel Sanz Jurado trigesimo quinto Miguel Sorlin Jurado trigesimo sexto Miguel Sanz Jurado trigesimo septimo Miguel Sorlin Jurado trigesimo octavo Miguel Sanz Jurado trigesimo nono Miguel Sorlin Jurado quadragesimo Miguel Sanz Jurado quadragesimo primo Miguel Sorlin Jurado quadragesimo segundo Miguel Sanz Jurado quadragesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quadragesimo quarto Miguel Sanz Jurado quadragesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quadragesimo sexto Miguel Sanz Jurado quadragesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quadragesimo octavo Miguel Sanz Jurado quadragesimo nono Miguel Sorlin Jurado quinquagesimo Miguel Sanz Jurado quinquagesimo primo Miguel Sorlin Jurado quinquagesimo segundo Miguel Sanz Jurado quinquagesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quinquagesimo quarto Miguel Sanz Jurado quinquagesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quinquagesimo sexto Miguel Sanz Jurado quinquagesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quinquagesimo octavo Miguel Sanz Jurado quinquagesimo nono Miguel Sorlin Jurado sexagesimo Miguel Sanz Jurado sexagesimo primo Miguel Sorlin Jurado sexagesimo segundo Miguel Sanz Jurado sexagesimo tercio Miguel Sorlin Jurado sexagesimo quarto Miguel Sanz Jurado sexagesimo quinto Miguel Sorlin Jurado sexagesimo sexto Miguel Sanz Jurado sexagesimo septimo Miguel Sorlin Jurado sexagesimo octavo Miguel Sanz Jurado sexagesimo nono Miguel Sorlin Jurado septuagesimo Miguel Sanz Jurado septuagesimo primo Miguel Sorlin Jurado septuagesimo segundo Miguel Sanz Jurado septuagesimo tercio Miguel Sorlin Jurado septuagesimo quarto Miguel Sanz Jurado septuagesimo quinto Miguel Sorlin Jurado septuagesimo sexto Miguel Sanz Jurado septuagesimo septimo Miguel Sorlin Jurado septuagesimo octavo Miguel Sanz Jurado septuagesimo nono Miguel Sorlin Jurado octogesimo Miguel Sanz Jurado octogesimo primo Miguel Sorlin Jurado octogesimo segundo Miguel Sanz Jurado octogesimo tercio Miguel Sorlin Jurado octogesimo quarto Miguel Sanz Jurado octogesimo quinto Miguel Sorlin Jurado octogesimo sexto Miguel Sanz Jurado octogesimo septimo Miguel Sorlin Jurado octogesimo octavo Miguel Sanz Jurado octogesimo nono Miguel Sorlin Jurado nonagesimo Miguel Sanz Jurado nonagesimo primo Miguel Sorlin Jurado nonagesimo segundo Miguel Sanz Jurado nonagesimo tercio Miguel Sorlin Jurado nonagesimo quarto Miguel Sanz Jurado nonagesimo quinto Miguel Sorlin Jurado nonagesimo sexto Miguel Sanz Jurado nonagesimo septimo Miguel Sorlin Jurado nonagesimo octavo Miguel Sanz Jurado nonagesimo nono Miguel Sorlin Jurado centesimo Miguel Sanz Jurado centesimo primo Miguel Sorlin Jurado centesimo segundo Miguel Sanz Jurado centesimo tercio Miguel Sorlin Jurado centesimo quarto Miguel Sanz Jurado centesimo quinto Miguel Sorlin Jurado centesimo sexto Miguel Sanz Jurado centesimo septimo Miguel Sorlin Jurado centesimo octavo Miguel Sanz Jurado centesimo nono Miguel Sorlin Jurado ducentesimo Miguel Sanz Jurado ducentesimo primo Miguel Sorlin Jurado ducentesimo segundo Miguel Sanz Jurado ducentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado ducentesimo quarto Miguel Sanz Jurado ducentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado ducentesimo sexto Miguel Sanz Jurado ducentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado ducentesimo octavo Miguel Sanz Jurado ducentesimo nono Miguel Sorlin Jurado trecentesimo Miguel Sanz Jurado trecentesimo primo Miguel Sorlin Jurado trecentesimo segundo Miguel Sanz Jurado trecentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado trecentesimo quarto Miguel Sanz Jurado trecentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado trecentesimo sexto Miguel Sanz Jurado trecentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado trecentesimo octavo Miguel Sanz Jurado trecentesimo nono Miguel Sorlin Jurado quadringentesimo Miguel Sanz Jurado quadringentesimo primo Miguel Sorlin Jurado quadringentesimo segundo Miguel Sanz Jurado quadringentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quadringentesimo quarto Miguel Sanz Jurado quadringentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quadringentesimo sexto Miguel Sanz Jurado quadringentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quadringentesimo octavo Miguel Sanz Jurado quadringentesimo nono Miguel Sorlin Jurado quingentesimo Miguel Sanz Jurado quingentesimo primo Miguel Sorlin Jurado quingentesimo segundo Miguel Sanz Jurado quingentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quingentesimo quarto Miguel Sanz Jurado quingentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quingentesimo sexto Miguel Sanz Jurado quingentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quingentesimo octavo Miguel Sanz Jurado quingentesimo nono Miguel Sorlin Jurado sexcentesimo Miguel Sanz Jurado sexcentesimo primo Miguel Sorlin Jurado sexcentesimo segundo Miguel Sanz Jurado sexcentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado sexcentesimo quarto Miguel Sanz Jurado sexcentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado sexcentesimo sexto Miguel Sanz Jurado sexcentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado sexcentesimo octavo Miguel Sanz Jurado sexcentesimo nono Miguel Sorlin Jurado septingentesimo Miguel Sanz Jurado septingentesimo primo Miguel Sorlin Jurado septingentesimo segundo Miguel Sanz Jurado septingentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado septingentesimo quarto Miguel Sanz Jurado septingentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado septingentesimo sexto Miguel Sanz Jurado septingentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado septingentesimo octavo Miguel Sanz Jurado septingentesimo nono Miguel Sorlin Jurado octingentesimo Miguel Sanz Jurado octingentesimo primo Miguel Sorlin Jurado octingentesimo segundo Miguel Sanz Jurado octingentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado octingentesimo quarto Miguel Sanz Jurado octingentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado octingentesimo sexto Miguel Sanz Jurado octingentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado octingentesimo octavo Miguel Sanz Jurado octingentesimo nono Miguel Sorlin Jurado nongentesimo Miguel Sanz Jurado nongentesimo primo Miguel Sorlin Jurado nongentesimo segundo Miguel Sanz Jurado nongentesimo tercio Miguel Sorlin Jurado nongentesimo quarto Miguel Sanz Jurado nongentesimo quinto Miguel Sorlin Jurado nongentesimo sexto Miguel Sanz Jurado nongentesimo septimo Miguel Sorlin Jurado nongentesimo octavo Miguel Sanz Jurado nongentesimo nono Miguel Sorlin Jurado millesimo Miguel Sanz Jurado millesimo primo Miguel Sorlin Jurado millesimo segundo Miguel Sanz Jurado millesimo tercio Miguel Sorlin Jurado millesimo quarto Miguel Sanz Jurado millesimo quinto Miguel Sorlin Jurado millesimo sexto Miguel Sanz Jurado millesimo septimo Miguel Sorlin Jurado millesimo octavo Miguel Sanz Jurado millesimo nono Miguel Sorlin Jurado bismillesimo Miguel Sanz Jurado bismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado bismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado bismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado bismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado bismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado bismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado bismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado bismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado bismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado trismillesimo Miguel Sanz Jurado trismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado trismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado trismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado trismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado trismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado trismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado trismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado trismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado trismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado quadrismillesimo Miguel Sanz Jurado quadrismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado quadrismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado quadrismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quadrismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado quadrismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quadrismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado quadrismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quadrismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado quadrismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado quinquismillesimo Miguel Sanz Jurado quinquismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado quinquismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado quinquismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quinquismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado quinquismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quinquismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado quinquismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quinquismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado quinquismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado sexismillesimo Miguel Sanz Jurado sexismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado sexismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado sexismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado sexismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado sexismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado sexismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado sexismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado sexismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado sexismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado septismillesimo Miguel Sanz Jurado septismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado septismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado septismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado septismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado septismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado septismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado septismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado septismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado septismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado octismillesimo Miguel Sanz Jurado octismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado octismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado octismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado octismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado octismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado octismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado octismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado octismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado octismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado nonismillesimo Miguel Sanz Jurado nonismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado nonismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado nonismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado nonismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado nonismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado nonismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado nonismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado nonismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado nonismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado decismillesimo Miguel Sanz Jurado decismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado decismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado decismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado decismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado decismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado decismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado decismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado decismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado decismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado undecismillesimo Miguel Sanz Jurado undecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado undecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado undecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado undecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado undecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado undecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado undecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado undecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado undecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado duodecismillesimo Miguel Sanz Jurado duodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado duodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado duodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado duodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado duodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado duodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado duodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado duodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado duodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado terciodecismillesimo Miguel Sanz Jurado terciodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado terciodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado terciodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado terciodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado terciodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado terciodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado terciodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado terciodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado terciodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado quartodecismillesimo Miguel Sanz Jurado quartodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado quartodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado quartodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quartodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado quartodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quartodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado quartodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quartodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado quartodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado quintodecismillesimo Miguel Sanz Jurado quintodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado quintodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado quintodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado quintodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado quintodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado quintodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado quintodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado quintodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado quintodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado sextodecismillesimo Miguel Sanz Jurado sextodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado sextodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado sextodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado sextodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado sextodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado sextodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado sextodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado sextodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado sextodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado septimodecismillesimo Miguel Sanz Jurado septimodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado septimodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado septimodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado septimodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado septimodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado septimodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado septimodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado septimodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado septimodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado octavodecismillesimo Miguel Sanz Jurado octavodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado octavodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado octavodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado octavodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado octavodecismillesimo quinto Miguel Sorlin Jurado octavodecismillesimo sexto Miguel Sanz Jurado octavodecismillesimo septimo Miguel Sorlin Jurado octavodecismillesimo octavo Miguel Sanz Jurado octavodecismillesimo nono Miguel Sorlin Jurado nonodecismillesimo Miguel Sanz Jurado nonodecismillesimo primo Miguel Sorlin Jurado nonodecismillesimo segundo Miguel Sanz Jurado nonodecismillesimo tercio Miguel Sorlin Jurado nonodecismillesimo quarto Miguel Sanz Jurado nonodecismilles

y reuocallamos el dho mudo, y queremos q[ue] sea
de la dha Mitad menos la reuocado y anullado
en fauor. original de mano de dho Pedro Juez
dom[ingo] siendo mas q[ue] binuca vbiesse hecho
ratificado con y queremos q[ue] dho mudo sea y sea
para siempre jamas y dho Pedro Juez
franco y quito perpetuamente del dho mudo, assi de
pension como de la propiedad del, y hipoteca del
dho mudo, y binimos a fauor q[ue] aquel
nra labor con obligacion a cultiuarle de buena
manera del dho mudo hypotheca con todos sus
y cualesquier otros sus bienes muebles y sitios
habidos y por hauer con todos los q[ue] renunciamos
sus beneficios y fuero y dho q[ue] hablo en
forma

Testigos Miguel Cipres y Bartholome
de Juliana vezinos de Huesca

3 Die sexto mensis Aprilis Anno 1591

Ante mi Notario y testigos yo Dona Maria Manrrique
dama del Ill[ustre] Don Alvaro de Mendoza Domiciliada
en esta ciudad de Huesca otorgo hauer recebido de la Ciudad
de Huesca y por manos de Pedro Juez Santafe de otor-
gamiento mayordomo de la dha Ciudad de este anno
mas cerca passado son a saber quinientos qua-
renta y cinco sueldos jaq[ue]s los quales son
cada un anno la dha Ciudad me hace y paga
de pension de Censal por el dia y fiesta de
nra S[eño]ra de setiembre con seys meses de espera
y son de la pension y cayo y pagadero en
dicho dia de nra S[eño]ra de Setiembre del anno mas cerca
passado de mill y seys cientos, y assi mismo
otorgo hauer recebido de la misma Ciudad
de Huesca y por manos de Pedro Salvador su

mayordomo enel and[o] pnte[sente] a saber dill
sueldos gag[os] los quales encada vn ano la
dha ciudad mehaze y paga dependon de
censal por el ocheno dia del mes de Henero
y fenecida pension y tayo y pagasemedo
uia el ochauo dia del mes de Henero mas cerca
passado dista pnte y corriente ano y por
la verdad etc renunciam[os] etc otorgo
el pnte publico Aluaran etc Large etc

Testes Mossen Juan Dobena Presuitero
y Domingo Pelita habitantes
etc

Die septimo mensis Aprilis Anno a N[ativitate] D[omini] M[illesimo] D[ecimo] [illegible] 98

Eadem die etc g[ra]s Johan y Pedro Latras Jurad[os] de
la mas caballero del barrio de san Diago y domicilia
do en Juan Pastor y Geronimo Pastor hermanos
y Jayme de Aranda mercaderes y ciudadanos otrs
de grado etc simul et insolidum etc confessamos tener
en comanda etc dichos quatre vicinos presentes otros
tantos publico y ciudadano etc son a saber veynte
y quatre sueldos dineros jaqueses etc los quales
dichos quatre vicinos etc nos prometemos y nos
etc reputamos todos los otros presentes auer recebido etc prometemos y nos
obligamos simul et insolidum restituyrvolos toda hora etc testigos
dichos presentes y firmados de nuestros nombres y de los habitadores muebles y officios
haviden[os] y por auer mobles y sitios de los quales bien quisiemos dello hauer fe
hauida etc y la pnte etc requirieron sin especialidad enel mismo etc tenor de publico de
Dentro entrelineado o diga o no diga etc y el quarto testo
nofecha etc renunciamos etc en testimonio de lo qual fue fecha etc largo etc

Yo Juan Pardo testigo de dicho
Juan de la Viuda hanse
Yo Pedro de Latras otorgo lo sobre dicho
Yo Geronimo pastor otorgo lo sobredicho
Yo Jayme de Aranda otorgo lo sobredicho
Yo Juan Pardo testigo de lo dicho
Yo Juan de Lauiergo Soy testigo de lo sobre dicho

Dicto Cathedrali ordi. Yo Juan de Cuenca arriba nombrado Alferchito y Bartholomeo de Yo, preffudtado abos Pedro Latras Sirar de Latras arriba nombrado un Censal de mill sueldos de pension con Joyante mill sueldos dineros jaquesa de Capital cargado en mi fauor sobre el Concejo y Vezinos de Huesca y comunidad de la dicha Ciudad de Huesca, mediante Instrumento publico de aquel hecho en la misma Ciudad a beynte y ocho dias del mes de mayo del any contado del nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mill quinientos noventa y nueue y por Sebastian de Canales notario de aquella Ciudad autorizado y testificado y en virtud del qual dicho Censal pertenezca a mi y a mis herederos y sucessores tengo de cargar hipotecar y especialmente sobre aquellos bienes de la dicha Ciudad y los veynte mill sueldos pensionales del dicho Censal los hauuys recebido vuestra entera voluntad el qual precio de dicho Censal lo hecho con obligacion de mis bienes y los dicho Pedro Latras Sirar de Latras Juan Pastor Sperone y Pastor y Jaymes de Arenda en la presente Comanda nombrados me hauuys de dar cargado abras todos

dicto Censal de mill sueldos de pension con veynte mill sueldos dineros jaquesa de Capital cargado en mi fauor sobre el Concejo Vezinos y Comunidad de la dicha Ciudad de Huesca y en fasso q̃ no quisiesse cargar y hipothecar en dicho Censal aragon. de a veynte mill por mill mas de dicto cargado a razon de veynte dos mill por mill conuiene q̃ siempre y en mejuyra de dicho Censal por la dicha Ciudad a mio abtes mitto. lo vos dicho mi Señor en la misma sazon de cargar dicho Censal veynte y dos mill sueldos en bayanes de mantiyra dos mill sueldos, y mas dicto me hayays de pagar dicho Censal dichos veynte y dos mill sueldos en la manera sobredicha / Por tanto Segun dicto es vos requiero dicho Alferchito alegando y suplicando de dicho Concejo Vezinos y Comunidad de dicha Ciudad de Huesca que por dicho mill sueldos dineros jaquesa veynte mill sueldos, que de lo quitays cargueys sobre la propiedad y censo veynte y dos mill sueldos como sea justicia, y la clemencia y seguridad y obligando me assi mismo a mio abtes hauiendo dicho Alferchito cargado en la dicha comanda el cumplido original de dicho Censal dentro tiempo deuido y contadero del dicho dia en adelante y siguiendo mi lapsso y compartiente a la misma propiedad q̃ es mill sueldos por el dicho dia en adelante y ser de lapsso mesnaya del dicho y assi cargado dicho censal en la dicha comanda, en fee de mano q̃ quisieron fuesse y ha lor Promesa, so obligacion de, renuncio de, Sub[illegible] mesmo, Sarge de, Testimonio Andreas [illegible] publico, y Circunstantes de, y Luys de Mendoza Domicilio de

GOBIERNO DE ARAGÓN

Nos Caballeros oras q nos otros Juan Pastor Geronimo Pastor y Jayme de Aranda mercaderes y Ciudadanos oras arriba nombrados de grado cierto reconocemos q quanto quiere q la preximo a notada comanda ha sido y sea cierta empero q della estecha enseguimiento de q nos otros dichos Juan Pastor Geronimo Pastor y Jayme de Aranda nos hallamos obligados juntamente con dicho Pedro Salas assi en Fauor de Juana de Sesma aqui nombrada mediante el tuyo continuado publico de comanda otorgado el q.t dia, lo q.l hauemos hecho por hallarnos presentes y buena otra y no por q dicho obligacion no haya sido ni sea mas ni mas pueda tener ningun prouecho ni utilidad, y pagando dichos Pedro Salas Doña Ysabel Sanso y don Juan de Salas la dicha comanda en todo somos obligados y sacando nos indemnes a nos otros y a cada uno

Comanda Caballeros oras q nos otros Pedro Salas Señor de la casa y castillo del hauito de Sesma y domicilio de Aragon nombrado y Doña Ysabel Sanso consortes y Don Juan de Salas hijo y habitante oras de grado cierto simulque ex certa scientia confessamus fore en comanda cierta de vosotros Juan Pastor Geronimo Pastor y Jayme de Aranda mercaderes y ciudadanos oras arriba nombrados por dalles dentro q.to y quatro años primeros venideros dize mil sueldos dineros q.les dichos trynta y quatro mil sueldos dineros dan hasta dia de oy dicho en mercado cierto prometemos q.nos otros y cada uno de nos otros assi como principales como fiadores y cada uno de nos otros por si y por el todo renunciando beneficio de diuision y excursion y todo otro beneficio de ley q.nos otros y cada uno de nos otros podamos valer en juyzio y fuera de juyzio q.les dichos trynta y quatro mil sueldos dineros dan hasta dia de oy dicho en mercado cierto prometemos q.nos otros y cada uno de nos otros assi como principales como fiadores y cada uno de nos otros por si y por el todo renunciando beneficio de diuision y excursion y todo otro beneficio de ley q.nos otros y cada uno de nos otros podamos valer en juyzio y fuera de juyzio

Testes Mossen Pedro de Salas y Gonçalo Sanchez de Sesma

Testes Mossen Juan de Salas, hijo de dicho Pedro de Salas

Yo Juan Perez de Sorbes testigo de dicho

Yo Pedro de la Fuente testigo de dicho

Die nono mensis Aprilis Anno ad cj ocz

Sujecion Tensal

Eadem die coram dicto Juan de Luna Infanzon notario publico y Ciudadano de dicha ciudad nombrado Altendido y constituido los Justicia Jurados Consejo General Ciudadanos vezinos y habitadores Concejo Universal de dicha ciudad singulares hayan vendido cargado franco y affectuado al honrado Juanico Luna notario Ciudadano de dicha ciudad presente y comprante con veynte millsueldos de propiedad los quales dicho Concejo recibio y en cargo hauia recibido pagaderos dos mill sueldos en cada mes de Abril mes de Octubre venideros mediante empero facultad y poder de dicho Concejo dentro dicho tiempo de poderlos quitar dicho Concejo por el mismo precio siempre y quando quisiesse y le pluguiesse cumpliendo con muchas y diuersas promissiones obligaciones renunciaciones Juramentos clausulas y cautelas en tal caso publico de dicho fuero y sentencias el qual fue hecho en dicha ciudad a veynte y ocho dias del mes de marco del anno del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill quinientos nouenta y nueue y por Sebastian de Canales notario el mismo testificante requerido y testificado Altendido y entendido assi mismo de virtud de dicha carta de gracia me hayan dado y pagado veynte millsueldos

GOBIERNO DE ARAGÓN

de los dichos mal y debidos y costas y perjuyzios de dicha comanda nos viniera o venir pueda en tiempo mi mana alguna no nos ayudaremos de la pur proxime apostada comanda en los nos hauyn obligado mi patrimonio y todo nos aynadamos de dicha cantidad y cantidades de [illegible] pagar en dicha Promettimos dicho testificante de todos nos bienes y de cada uno de nos dichos y sinos hauidos y por hauyr en todo lugar de la comunidad sobmetemos dicho large ad conssilium peritorum

Testes qui supra proximum nominati

las casas de Tena

Jaque fuese principal alcalde Consejal y otros dos Jurados personas ynpertenecientes del dicho lugar de Tena segun los capitoles y ordenanzas por los dichos
[illegible] mandado y hecho hacer y ordenar por el dicho lugar y vezinos del
Por ante mi Notario publico y testigos de yuso escriptos
Parezio de grado en grado Cristoval Cebrian vezino de Sabiñanigo por virtud
de un mandamiento de los dichos Justicia y Jurados del dicho lugar de Tena
[illegible] y requerio a mi dicho Notario que le diese y librase
[illegible] Jurados y Consejo general del dicho lugar de Tena
las prendas y bienes del dicho Consejal segun y de la manera
[illegible] y por
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

enla pnte Cedula pareció pnalmt. Sebastian Manero Ten
dor publico ossl el qual hizo relacion q̃ por mandado pedor
y tres dias antes hauia pregonado quien quisiesse arrendar los
Cens contenidos enla pnte Cedula q̃ dellos se arrendarian al mas
dante alas candelas penales puts en dha hora y lugar ets el dho
Cathā relacion los dhos Iurados Comissarios mandaron ets dhos
corredor encendiesse vna candela y fuesse pregonando dhos Cens
y luego incontinenti fue encendida por el dho corredor la dha
Candela, y encendida ets dhos Comissarios fue pregonando, y seguida
Cathā candela en hizo relacion q̃ hauia mudo a Baltasar
Cortante q̃ hauia mandado por dhos Cens quatro pintos sueldos
Jaqs y vn dinar sobre lo q̃ se auia mudado despues del dho hauia muerto la dha
candela, el dho Sebastian Cathā relacion los dhos D. Comissarios dixeron
ets sentiendo ets arrendauan dhos Cens a dho Baltasar Cortante
por termino de vn año q̃ comienca a correr desde primero dia de Enero
y por assi adelante en cada vn año de los dhos quatro pintos sueldos Jaqs
pagaderos cada vn año por dho Baltasar Cortante a los dhos Comissarios los primeros
tercios y vltimos ets dhos Comissarios los prohiuan et pagando
tercios y vltimos ets dhos Comissarios los prohiuan et pagando
quales ets renunciaron ets la dha hipoteca ets Juraron por dios ets en
forma y manera del fuero mitis Judex miguelde otzina Justicia y
Juez ordinario ossl q̃ hauiendo sido por arrendadores todos los dhos Cens

dezidamente y segun fuero ets y q̃ no se puedan probeche ni vtili
dad dello ets el dho Baltasar Cortante q̃ presente
estaua de grado ets acepto ets dhos arrends por los dhos tpos y especi
al qual precio pmetio y se obligo pagar siempre q̃ los dhos
Comissarios Capidieren lo obligo cumplido mi persona y bienes
mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar
ets por mayor firmeza y seguridad del dho arrend. dio q̃ por
fiancas y principales pagadores a Miguel Cortan y Augustin
Elganiza Ciudadanos ossl los quales q̃ por los dhos estamos bien fiancas
nos constituymos ets por tot obligacion de todos mos bienes y de los
dhos nos muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar ets
los quales bienes assi por dho arrendador como nosotros dhos fia
dores queremos aqui hauer y por hauidos ets en tal manera ets
et queremos q̃ fecha o, nos fecha ets renunciamos ets por dho nro
nro ets Juramos por dios ets q̃ dhos arrendador de pagar y
no auiendo por ninguna de las partes litigantes ets a ygelos

D. Gorge Saburmino de Salinas notario publico y Juez
delados Cens ossl

Arrendo

Eadem die? otorgo yo Juan Antonio Ciudadano otorgante Administrador y Señor de la Carnicería de la Ciudad otorgante en el dicho nombre de grado de una parte Pedro Barbari Ganadero de Zaragoza de la otra

Que yo dicho Juan Antonio Ciudadano otorgante en el dicho nombre arriendo y doy en arriendo al dicho Pedro Barbari Ganadero todas las carnes que yo matare en el Matadero de la dicha Ciudad y esto hasta el postrero de octubre del año mil seiscientos veinte y cinco empezando el primero de noviembre del año mil seiscientos veinte y seis por precio y cantidad de cada un año de mil y ochocientos sueldos jaqueses pagaderos en dos pagas iguales la primera paga por el primero de mayo primero siguiente de cada un año y la otra paga por el primero de noviembre siguiente de cada un año en los cuales pagamentos y cumpliendo en ellos prometo y me obligo tener y poseer en dicho arrendamiento al dicho Pedro Barbari y a sus herederos y sucesores en el dicho oficio de Carnicero en el dicho Matadero y pagarle en el dicho precio y cantidad de cada un año de mil y ochocientos sueldos jaqueses pagaderos en dos pagas iguales la primera paga por el primero de mayo y la otra paga por el primero de noviembre siguiente de cada un año en los cuales pagamentos y cumpliendo en ellos prometo y me obligo con mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar en renuncio en dicho nombre en derecho mi fuero propio y

Vicente Marcon Somberno y Juan de la Briga hanidores

Die nodecimo mensis Aprilis Anno MDCXXIX

Capitulation del agua de
Lunes y martes, 105

CON los capitulos Infrascriptos y cada vno dellos los procuradores del Termino de lunes y martes el Dicho y las presentes arriendan el agua de dicho Termino a bitrio y por tiempo dotze anos el qual comenzara a correr el primero dia del mes de marco del ano mill seyscientos y veynte y quatro y fenecera el vltimo dia del mes de Hebrero del ano mill seyscientos y veynte y ocho

Primeramte es condicion q qualquiere heredero o hereta
deros dellos Terminos haya de pagar al Procurador q de
valos Alfaraces dos sueldos por cayzada dela q regare con dha
agua, conforme a la orden nueua q han puesto los Senores Officiales
y Consejo dela dha Ciudad los quales se dauan al arrendador
dela dha agua

Item es condicion q qualquiere q arrendare dichas aguas
sea temido y obligado de dar otro peon para tomar el agua
del agua de nueue quando sera menester q tambien sean menester
sean de cargo de dhos Terminos

Item q qualquiere persona q tomara las dhas aguas sin dichos

dhos Dezmines incurra en penade Cinquenta sueldos procedan aplicadores entres partes vnos para el dho Regador y acusador /

Item q qualquiere q arrendare las dhas aguas delos dhos hijos, el regador o administradores delas hayan de jurar sobre la Cruz y Santos quatro euangelios de tener todos los lunes y martes el agua a los dichos Dezmines y no dar ni vender ni en otra manera consentir q dhas aguas en ningun tpo las saquen desdhos Dezmines en pena de perjuros y de sesenta sueldos por cada vez q lo hagan y no lo hiziesen aplicadores la mitad para el dho Dezmino y la otra mitad para el acusador sino q endhos Dezminos no supiere nombre especial haya lugar atanto conocimiento delos procuradores y dando della licencia y no en otra manera /

Item es condicion q el arrendare dhas aguas sea tenido dentro dhos dias despues q sean arrendadas dotorgar y dar fianzes a voluntad delos dichos procuradores para pagar el precio de dhas aguas y seruar todas las otras cosas contenidas en la dicha capitulacion y sino lo hara los dhos procuradores puedan tomar a arrendar las dhas aguas en clara delds arrendero y a costa del mismo /

Item q qualquiere persona q arrendare las dhas aguas sea tenido delos procuradores dedha Dezminos passe debajo q puedan regar cada vez q hayan menester en clara de frances /

Item q qualquiere heredero q querra hazer cebollas canamos melones yortas otalayas pague por regar cada hera de dhos passages de Ballestero enlargo y dos en ancho seys dineros y por cinco cas de melones pepinos y calabaças diez y ocho dineros y no puedan tomar dhas aguas sino viernes sabado y domingo en pena de Veynta sueldos diuidideros como los de arriba y dhos en las heredades q no estan en la dicha y la misma pena tenga el q tomare el agua sin licencia del Regador para regar qualquiere cosa q sea sino diuididera como la de arriba /

Item es condicion q los herederos del Dezminode quadrillo puedan tomar el agua dela fuente del Angel dos dias y dos noches cada semana q son viernes y sabado conforme a sus privilegios y dellos tienen el viernes en salidno el sol y no antes y el sabado el domingo en salidno el sol y si de otra manera la tomasen tengan de pena por cada vez cinquenta sueldos la qual pena haya de pagar el q se hallara regando con dha agua diuididera como la de arriba y que la misma pena sea dexe de pena cinquenta aplicadores al Dezmero y acusador /

Item q ninguno q no sea heredero de dhos Dezminos no pueda hazer cebollas melones canamos viernes otalayas en dhos Dezminos y si

y los hiçiere pague de pena al dho arrendador por cada
hera de dos passades de Gallechon en lugar dos sueldos
y de hinchas de melones pepinos calabaças quatro sueldos

Item q los quintos de dho villat Guardales Jayme
Victor Geronimo Grauen no puedan tomar el agua para
regar de ellos sino el quinto comiençando desde dho dia
y que cada uno la meta vaniste en pena de beynte sueldos
la meytad para el Dormino y la otra meytad para el acusa-
dor y hiziendo los dhos quintos en el dho dia les quitaron
el agua encorran en pena de cinco sueldos y la tomara
aplicadera para el amo del quinto y dhos les regara con
el dho agua /

Item q ningun vezino q no pueda arrendar el dho agua mas de un
mi porcion en ella sino un arrendador q pueda tener en pena de
cinquenta sueldos la meytad al Dormino y la otra meytad al acusa-
dor /

Item q el Corredor y del arrendador o Administrador de dha agua
tenga obligacion de dar sus antes del sol salido hasta el medio
dia Darandas para reconocer y hallar y q denga todo el agua dha

Dormino q si lo tuviere necessidad de agua en dhos Dormino y
alguna persona quiera tener agua en dhos Dormino de dhos
Dormino hayan de regar por cada vegada dela dho regare
sopena de cinco sueldos la meytad para el procurador de
dha dha agua y si lo contrario hiziere incurra en pena de
cinquenta sueldos de los quales el agua perdida y el arrendador
de dhos Dormino la pueda dar a quien quisiere y la pena sea
la meytad para el Dormino y la otra meytad para el arrendador

Item q el arrendador de dha agua haya de pagar el precio
del dho arrendo en dos tandas la primera para el dia de S. Juan
de Junio y la otra mitad para dia de Marimanta por todo el mes
de Julio y Agosto y no mas /

Item q el arrendador y el dho Corredor hayan de dar cuenta
cada tres dias del dinero q hayan de la dha arrendada conforme
a la orden q tienen de hasta q hayan y cobraya de dicho q hayan
de dar el dho arrendador o Administrador de dha agua /

Item q todos y qualesquiera q ningun q pudiendo mas dhos sueldos en dhos Dormino
sopena de cinco sueldos la meytad para el Dormino y la otra meytad para el acusador
mas la pena q en los dhos sueldos sopena de cinquenta sueldos q en los dhos
dhos tantos dhos

Dio duo decimo mensis aprilis Anno a Dcjoxcj q yo Auctinder

Dio decimo octavo mensis Novembris Anno a Dcjoxcj dicto

dela parte de arriba estimela yobligada yobligacion
de mi persona y bienes mios hers muebles y sitios havidos y por
haver entodo lugar dells los quales hes assi yo dho como
delos arrendam.os como yo dho Pedro Gadan quieremos
aqui haver y perhavidos etc y assi la dha obligacion de la qe
dicha es en tal manera etc et quaremos y fecha o, no fechas
renunciamos etc y submetemonos etc juramos predicto etc
exquibyen lanzuen

Dn Juan Sancho Sabiador vezino de y Juan de la
Orden hasiz ore

Dit[a] decima Octaua mensis Aprilis Anno quo supra
Millesimo decimo octauo.

Presentes Ladomo[dus] Vicarius de Alagonia et Notarius Don Iuan de Gurrea caualler mayordomo y Diego Iuanez Gomez de Sotomayor conjuges senyor dela Baronia de Alagonia Alegadores nos reuocando etc. hazemos y constituymos empuxadores nros cumplidos en tal manera etc. a saber es a Iuan de Sanct martin alias Iuan dela Camba Iurados Regidor y Iohan Miguel Dermus Francisco Domingo Diez Coronel y Alexandre la Camba Cinadas nros habitantes en dicho lugar de Alagonia absentes etc. assi juntamente y cada uno dellos por si etc. en tal manera etc. que cierta y expressa para el processo y en nombre nros y de cada uno dellos puedan los dhos procuradores y cada uno dellos por si puedan cumplir y cumplan cada quales quiere Peages Tenderos Pontaros y otros officiales y personas quales quiere y de quien sea vengan todas y quales quiere mercaderias sicut y bestias el Concilio Procuradores nros y qualquiere dellos por si, deuan y deuan hauer de quales quiere Cogidos Peages pontajes

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Gaspar de Guara caballero natural de [illegible] Reyno de Aragon en la ciudad de Zaragoça morador estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi memoria entendimiento y voluntad segun parece por mi habla y razon que con todos los que aqui estan presentes he platicado y razonado y temiendo la muerte natural que cosa cierta es a todas las criaturas humanas y queriendo antes de ella hazer y ordenar mi testamento y postrimera voluntad por tanto otorgo y conozco por esta presente carta de poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mas y mejor puede y debe dar y otorgar persona alguna de mi propia voluntad a vos Don Gaspar de Guara mi hijo y a Don Juan de Guara mi hijo y a Don Pedro de Guara mi hijo y a Don Miguel de Guara mi hijo y a Don Martin de Guara mi hijo y a Don Diego de Guara mi hijo y a Don Francisco de Guara mi hijo y a Don Antonio de Guara mi hijo y a Don Luis de Guara mi hijo y a Doña Juana de Guara mi hija y a Doña Maria de Guara mi hija y a Doña Ana de Guara mi hija y a Doña Isabel de Guara mi hija y a Doña Catalina de Guara mi hija y a Doña Gracia de Guara mi hija y a Doña Beatriz de Guara mi hija y a Doña Angela de Guara mi hija y a Doña Ysabel de Guara mi hija y a Doña Francisca de Guara mi hija y a Doña Ysabel de Guara mi hija y a Doña Ysabel de Guara mi hija y a Doña Ysabel

Pa

En la ciudad de Zaragoza a veynte y ocho dias del mes de
Don Gaspar de Figueroa y Doña Juana Gonçalez y
arriba nombrados dixeron que ellos notificando
y sentencias en procesos de la dicha ciudad
en el nombre de Jorge Selumino de
Salinas, notario publico y ciudadano de
especialmente y expresa parte de los nuestros
y cada una de ellas de nuestros bienes
de dicha ciudad procurador y conocer y confessar
y cada uno de nosotros en su nombre y
dispuesto de la persona y personas y lugares y cada uno
sobre dicha ciudad o cualesquier otros
y prometer y obligarse de ratificar y firmar y hacer
simul et insolidum, la dicha cantidad siempre cada vez
y quando dicho notario por la una de nos y los mas recevir
y cobrarlos quisiere de cualesquier otros
organos publicos de la comanda de la dicha cantidad de dicho

Sesenta quitanzas de pagos y cada nombre
cada cual de ellas firmas y otorgar y en dicho
numeros publicos de comanda mas personas y cada
bles y de cada uno de ellos muebles y sitios
haber cada uno de ellos obligare, y hypotheca
damos y cada uno de ellos por mueble o mas
dores y confessantes declaramos y dicho
muebles y cada uno de ellos de nuestra natura
les y nuestros nombres y cada uno de ellos
clausulas acostumbradas y en tales casos
de dicha ciudad y cada uno de ellos
y dicha o nuestra obligacion a dicho
de nuestros bienes muebles y sitios
y cada uno de ellos de nuestra natura
cesion y renunciacion de nuestro propio fuero
y cada uno de ellos de nuestra natura
y dicha ciudad y cada uno de ellos
y cada uno de ellos de nuestra natura
y cada uno de ellos de nuestra natura
y cada uno de ellos de nuestra natura

Pa. en blanco

Sepan quantos esta carta de procuracion vieren como yo Johan Gonçalez de Aguinieso fijo del honrado Don Lope Gonçalez de Aguinieso caballero mayordomo arriba nombrado de grado et de mi cierta sciencia et agora no revocando ni contrariando cosa alguna de lo contenido en esta mi carta de procuracion fago et ordino et establesco et en mi lugar et en nombre mio en mi nombre propio et como principal en causa propia mi procuradora cierta et especial et bastant segunt mejor et mas complidamente puede et debe valer de fuero et de derecho a vos la honrada Dona Juana Gonçalez de Aguinieso mi muger absent assi como si fuesse presente especialmente et expressa para que por mi et en nombre mio et como principal en causa propia mi procuradora podades vender et vendades a la persona o personas que vos quisieredes et por el precio que vos quisieredes et bien visto vos fuere et por el precio que bien visto vos fuere et por el precio que vos quisieredes et bien visto vos fuere et por el precio que vos quisieredes et bien visto vos fuere et por el precio que vos quisieredes et

con todas las clausulas cautelas. salbedades y seguridades que
fueren necesarios y se acostumbran y tener en semejantes
actos. ya bien visto nra procuracion bien vistas.
Saber y otorgar para lo qual le doy con tenor
y cada una de ellas tan cumplido y bastante poder
quanto dar le puede y debo. y saber puede y debe y
especialmente y expresamente para que en nombre mio
y de cada uno de nos puedan jurar. ratificar y aprouar. la ratificque y pro-
bar una sola arbitral y ad dicion de aquellos dadas y pro-
nunciadas en virtud de un instrumento de compromis
por los Señores Alcer marbriel Cadin Juez de la audi-
encia real de dicha ciudad de Aragon. Alcer
Lajs de Cabanillas y Alcer Juan de Sana Cruz Domiciliados
en la ciudad de Saragoca como arbitros arbitra-
dores y amigables componedores. que sobre el cabo y
sumplor entre mi dicho señor don Gaspar de Garre
mis señor y marido y parte de una y don Juan de Alsem
ora domiciliado en la dicha ciudad de Saragoca de la
otra partes Testificados los dichos compromis Sen-
arbitral y ad dicion y cada una de ellas por Pablo
Villanueua notario que de los dichos compromisos de la
ciudad de Saragoca los quales dichos instrumentos de sobre
compromis y ad dicion y cada una de ellas quieren
los dichos otorgantes y cada una de ellas aqui sauer
y ser sauidos por debidamente y segun fuero co-
stumbres. como si por pericia lo arior fuessen y de las
dichas sobredichas y cada una de ellas y lo mas sobre
dichos y cada uno de ellos con Saber y sotgar para
otorgar en nombres y de cada uno de nos validamente
y segura en todas aquellas y cada una de las
sobredichas y cada una de ellas cautelas
salbedades y seguridades que en semejantes
actos de acostumbran tener y a mi dicho
curador y mayor bien visto Saber y sotgar para lo qual
le doy en los dichos nombres y cada uno de ellos tan
cumplido y bastante poder quanto dar le puede
y debo y Saber puede. Et asi mismo Attendi-
do y considerando que nos sobre como Señores Tempora-

ses del Señorio y dominicatura del lugar
de Peralta cabo alfaro de la Diocesi de Barbastro
y niños y erederos y sucessores estuvo y saber estado de
tiempo inmemorial acesta parte alta agora
y de cuya posesion de recaudar y cobrar por
ellos y los niños todos los fruchos q. de cada
uno de la decima resulta en el dho lugar de
Peralta y sus terminos y territorios pagando
por razon de ello antiguamente a los señores
obispos de Huesca antes de la dismembracion
deste obispado y erection del obispo de
Barbastro y despues de dha erection a los
señores obispos de Barbastro cincuenta sueldos
jaqs en cada un año y aora q. los dhos señores
obispos de Barbastro han intentado lite
y hecho contra mi sobre y niños y erederos
res como señores temporales del dho lugar
de Peralta cabo alfaro acerca de dho quarto
nunca ha salido a señeria antes bien sabiendo
sido pronunciada injusticia y fuerza de la sobredicha
justicia de aragon y fundada la competencia y el
processo de aquella de cuya sentencia dudo
mente y segun fuere dicte el cabo de aquella
fue deducida empatador de los fueros del seglar ebi
en fuerte de la inmemorial y posesion legal
induze titulo y de derecho y de la encasadas
a los señores temporales y finalmente por
escritos y hechos y dichos sabiendo acordado dicho
Don Gaspar de Figueroa y Mendoza y Vallhermo
mayor de caballeros con el muy Ilte y Rdo señor Don
carlos Munilla obispo de dha ciudad de Barbas
tro por los señores y sus temporales en el dho lu
gar: la sentencia siguiente: Salbo
viene y placito sedi apostolice Primera

...mente q. pertenezcan como Señores Temporales
... del dho lugar de Peralta cada vno
... q. dhos Señores subcesores y decendientes en el Señorio
... del dho lugar Inperpetuum hayamos y debamos
... lugar las rentas arriba referidas recebir
... y cobrar el dho quarto de todos los fruitos
... delos Primales del dho nro lugar de Peralta
... hacer saber como de otras vezes
... pertenecia diuidiendo por quanto el dho fruto
... de cinquenta sestares se contiende que
... fue conuenido a pro q. los fruitos del dho
... lugar de Peralta no seran tanto como
... agora antes bien seran aumentados despues
... acá Por tanto el dho trabado y encordiadu
... nro Señor dhos don Gaspar de Gume
... y Dona Juana Gonçalez y cendan y nros

Subcesores y subcesores en el dho lugar de Peralta
cada vno a saber Inperpetuum hayamos de dar y pagar
a dhos Señores dho nro de Barbastro q. de pnte
es y a los dhos nros q. en tpo seran de el dho obis
pado de Barbastro perpetuis futuris temporibus
el vltimo dia del mes de Abril en cada vn ano
la suma y cantidad de dos cientos florines de
Treudo perpetuo por razon del quarto de los
fruitos de Primales del dho lugar de Peralta
cada vno a saber a subcesores y pagar de dho Treudo
hayamos de quedar nos dhos y nros subcesores
y Subcesores como Señores Temporales del dho
lugar y los fruitos de los pertenecientes a dho
quarto y q. pagando el dho dho Treudo al dho
Señor obispo de Barbastro q. de pnte es y los q. por
tpo seran subcesores en dho obispado no puedan
pedir ni pretender otra cosa ni mas de lo q. cada

Et assi mismo especialmente y expressa para
q la dha mi muger y principal pueda confessar y reco
nocer y obligarse en fauor dela persona o personas q
le paresciere y bien visto le fuere en aquella cantidad o can
tidades q quisiere y le pareciere bien visto q en mi nombre pa
ra y mio yde cada vno de nos simul et insolidum
mediante Juez publico de la Comanda o Comandes cor
rentes y las clausulas cautelas saluedades y seguridades
ala dha mi muger y procuradora bien vistas hazer y otor
gar y semejantes actos y autos de Comenda
prometer y obligar los dichos bienes etc Et assi mismo
especialmente y expressa para q en su nombre y mio
como vezinos y Jurados del dho lugar de Bielsa pueda pare
cer ante el Iuez y Consejo del dho lugar de Bielsa y ante otros
qualesquiere Juezes y Tribunales de q nos y cada vno de nos
con razon nos podamos y deuamos aconsejar y de cada vno de nos habitante
en el lugar de aquel Consejo el Baylon y Jurados y Concejo
de alguna persona o personas singulares o vniuersales
de alguna quantia con Cinco mill sueldos dineros
pagaderos por el dia de S. Bartholome apostol en cada anno

GOBIERNO DE ARAGON

Et assi mismo hasta dicho testador y constituydor dixo q por quanto por dha
sitt y diferencia q entre la paga de dhos quatro mill sueldos en q los dhos
Senores Compañales del dho lugar seran y posseyendo muchos anos
los Cinquenta sueldos de Iaca por no querer los recebir mi Cabe
los Senores obispos de Barbastro Portanto esta ordenada q por con
cordia q dicho los dhos Consejos sea tenidos y tiren por
entregados los dhos Senor Don Carlos muñoz obispo de Barbastro
los quales dhos pala dha y presente audiencia confiesan dellos
ha otorgado hazer recibo y ha otorgado apocadellos valido
mente y legitima y q assi para mayor firmeza y seguridad dela
dha ordenada, pueda la dha mi procuradora y muger parlo q por
procurador haberlo q dicho es en su nombre y mio y de cada vno
denos pida y suplique a la autoridad dicha sea de confirmar la
dha y presente ordenada y todas y cada vnas cosas en ella
puestas y haberlas como cosas q cumple a q sea firme y de
contrallidad dela mesa episcopal delos Senores obispos de
Barbastro y todas las demas cosas necessarias para obtener
y suplicar la dha confirmacion pueda la dha mi procuradora
en dho nombre y mio y de cada vno denos poner y por procurador
en su lugar vno o mas vno y mas vezes y quando quisiere
pueda cambiar y substituyr hazer y poner otro o otros
procuradores en su lugar y quitarlos y otros de nuevo poner
y hazer todas cosas q en las sobredichas y cada vna dellas
sean menester y hazer podria el dho

y con carta de gracia y seguridad poder bueno y
quier aquel por si mismo pueda el qual dho Consell prehe
che y otorgue ante el dho lugarteniente de Racional que
hoy dia del mes de Agosto del año proximo passado de mil
quinientos y uno y por dicho Consell ninguno hasido ni sea
gado la buenga recibida y satisfecho el qual decreto assi
se pueda otorgar en dho nombre en todas aquellas Cortes
las Generales Salbedades y seguridades a dho mi muger cuyada
hayan de hacer y otorgar y promessas para seguridad
del dho Consell y singulares y de todo Juan de Canal
y sus herederos de aquel prometen de obligacion de bienes
et assimismo especialmente y expressa para si por mi yen
nombre y de la dha mi muger y procuradora pueda consentir
y publicar en aquellas dichas personas y cada una de ellas
que agora son o por tiempo seran en dho Consell y singulares
y cada uno de aquellos en todas y qualesquier demandas razones
y querellas que contra dho Consell y singulares y cada uno de aquellos
y sus herederos de aquel por razon de dho officio de Racional
y de las cosas a aquel pertenecientes y dependientes en qualquier
manera se intentaran y mouieran y aquellas y cada una de ellas
en juyzio y fuera de juyzio seguir y defender y responder
y dar y recebir testigos y escripturas y otras qualesquier
probanzas y aquellas jurar y conoscer y dar y recebir
sentencias y aquellas y cada una de ellas consentir y
apellar y suplicar y en pro curador de aquellas y cada una
de ellas y de cada uno de aquellos substituyr y sustituydos
otros una o mas vezes y aquellos y cada uno de ellos
quitar y otros de nuevo poner y generalmente todas y
cada unas otras cosas hazer y exercir que en las
sobredichas y cada una de ellas cosas necessarias sean
y menester sean y segun que yo mismo presente
hazer podria aunque sean tales que mandato mas
especial requieran y yo aquellas y cada una de ellas
cosas no sepa ni pueda aqui expressar y declarar
prometiendo con mi dho procurador en nombre
de la dha mi muger y procuradora en virtud de
la dha procuracion y con la dha clausula de
judicatum solui y con todos mis bienes y de la
dha mi muger y procuradora muebles y sitios
habidos y por haber en poder de qualesquier
personas y lugares en virtud de dho poder
y procuracion dar y pagar a dho Consell y
singulares y cada uno de aquellos y a sus
herederos y a quien su poder hubiere todos
y qualesquier costas y gastos y mission de
bocas y de cauallos y todos los otros
daños y menoscabos que dho Consell y
singulares y cada uno de aquellos y sus
herederos y quien su poder hubiere por
razon de dho officio de Racional y de las
cosas a aquel pertenecientes y dependientes
en qualquier manera se intentaran y
mouieran y aquellas y cada una de ellas
en juyzio y fuera de juyzio seguir y
defender y responder y dar y recebir
testigos y escripturas y otras qualesquier
probanzas y aquellas jurar y conoscer y
dar y recebir sentencias y aquellas y
cada una de ellas consentir y apellar y
suplicar y en pro curador de aquellas y
cada una de ellas y de cada uno de
aquellos substituyr y sustituydos otros
una o mas vezes y aquellos y cada uno
de ellos quitar y otros de nuevo poner
y generalmente todas y cada unas otras
cosas hazer y exercir que en las sobredichas
y cada una de ellas cosas necessarias sean
y menester sean y segun que yo mismo
presente hazer podria aunque sean tales
que mandato mas especial requieran y
yo aquellas y cada una de ellas cosas
no sepa ni pueda aqui expressar y
declarar prometiendo con mi dho
procurador en nombre de la dha mi
muger y procuradora en virtud de la
dha procuracion y con la dha clausula
de judicatum solui y con todos mis
bienes y de la dha mi muger y
procuradora muebles y sitios habidos
y por haber en poder de qualesquier
personas y lugares en virtud de dho
poder y procuracion dar y pagar a
dho Consell y singulares y cada uno
de aquellos y a sus herederos y a
quien su poder hubiere todos y
qualesquier costas y gastos y mission
de bocas y de cauallos y todos los
otros daños y menoscabos que dho
Consell y singulares y cada uno de
aquellos y sus herederos y quien su
poder hubiere por razon de dho
officio de Racional y de las cosas a
aquel pertenecientes y dependientes
en qualquier manera se intentaran y
mouieran y aquellas y cada una de
ellas en juyzio y fuera de juyzio
seguir y defender y responder y dar
y recebir testigos y escripturas y
otras qualesquier probanzas y aquellas
jurar y conoscer y dar y recebir
sentencias y aquellas y cada una de
ellas consentir y apellar y suplicar y
en pro curador de aquellas y cada
una de ellas y de cada uno de
aquellos substituyr y sustituydos
otros una o mas vezes y aquellos y
cada uno de ellos quitar y otros de
nuevo poner y generalmente todas y
cada unas otras cosas hazer y exercir
que en las sobredichas y cada una de
ellas cosas necessarias sean y menester
sean y segun que yo mismo presente
hazer podria aunque sean tales que
mandato mas especial requieran y yo
aquellas y cada una de ellas cosas no
sepa ni pueda aqui expressar y declarar
prometiendo con mi dho procurador en
nombre de la dha mi muger y
procuradora en virtud de la dha
procuracion y con la dha clausula de
judicatum solui y con todos mis bienes
y de la dha mi muger y procuradora
muebles y sitios habidos y por haber
en poder de qualesquier personas y
lugares en virtud de dho poder y
procuracion dar y pagar a dho Consell
y singulares y cada uno de aquellos y
a sus herederos y a quien su poder
hubiere todos y qualesquier costas y
gastos y mission de bocas y de cauallos
y todos los otros daños y menoscabos
que dho Consell y singulares y cada
uno de aquellos y sus herederos y
quien su poder hubiere por razon de
dho officio de Racional y de las cosas
a

ta y depositado en dicha Tabla y no pertenesciere en qualque
manera a Mi y esto ommo sobre muchas como el dicho
officio curador me fuere bien visto y dicho que sea re
ciui ere y prouare de la dicha Tabla fuera bien y abonge
se la pueda y appeti Illustre de Illustrem y todos los
otros altos officios necessarios para sobre dicha Cantidad
del cantidades a toda seguridad de dicha Tabla y dello que
pagaren conforme al dicho y orden y conducta de dicho
diligencia y manera que dicho procurador le parezca y sera
bien visto para lo qual le doy cumplido y bastante poder
en dicho nombre. Et assi mismo especialmente y expressa
para por mi y en nombre mio y de dicha mi muger y
procuradora a Amalie justicia y ciudad a la persona de por
sonas que le parecere y por el dicho poder dicho officio de Ciu
dad y cargos y cada vno de ellos le fuere los fueros rentas
derechos provechos y emolumentos de mis lugares
de Sabanes y Castejon y qualquiere dellos y de mis
dichos lugares como Senor de aquellos y de la mesma
forma y manera como la dicha mi muger y procuradora
para ella misma en virtud de dicho poder para el cumplimiento
de lo sobre dicho y cada cosa dello puede hacer y
otorgar de dicho poder y cada vno de los capitulos
en el contenidos y cada vno dellos. Et assi mismo
doy y otorgo a dicho mi procurador y procuradora
todo mi poder cumplido libre y bastante segun
y tan cumplido y bastante poder como yo he y tengo
y segun que dicho poder mio mas cumplido y bastante
de derecho se requiere y mas puede valer y mas
puede y debe valer y mas fuerte y mas firme
sea y mas valedero sea y mas

Geran de S.ta Maria con tierras de dominyo
Arden el Comenal Comial de Juan Sorella Item
otra pieça de tierra a las calçadillas y confron
tan con tierra de Juan Sorella con tierra de la
cofradia que a dicha sexta de Sorbon de Miravet
y con camin de comuns Item otra pieça de tierra
a las Comas que confronta con tierras de Juan
Sorella con tierras de Pedro vezino y con tierras
de Miguel Liman Item otra pieça en la misma
partida y afrenta con tierras de Bernad de Mas
con tierras de Jayme Vyey y con tierras de dicho
mismo Item otra pieça seg en la misma par
tida y afrenta con tierras de Pedro Garcia
Gerbas de los angellares con tierras del mismo
sacara de Serbon Lopez y con tierras de Anton
Calvo Item un barranco a la mesma parte del
collado afrenta con tierra de dominyo Bl cam
con tierra de Serran Lopez y con tierra de Juan
Sorella Item otra pieça de tierra ala partida
de Sorna fuelo y afrenta con tierra de Bernad
alcanso con tierra de Juan Sorella y con el camino
va a Corbins todas las quales dichas tierras
possessiones arriba confrontadas y dichas perpetuo en fuyto mo
como dicho es y dellas cualesquiere tributarles como arriba
dichos por hun doncedra mant de dotze sous cadahun
hun mutxa bellmesura cuerno y recullidores pagadero

en el dho lugar de la yglesiuela al dho Sor Juan
Rguma alguales suyos sucessores perpetuamente desde
st miguel de tranges del mes de setiembre en adelante cadahun any
en los sobredichos tributarios contenidos en el dho Sor
Obligo de tributacion el qual me reservo y pacto hecho de la
Ciudad de Caragoça a veynte dias del mes de marzo del dicho contado
del nacimiento de nuestro Senyor Jesuchristo de mil quinientos y sesenta
y seys Testimonios de la cosa vistos presentes publicos del numero de la
Ciudad de Caragoça vecinos y habitadores Pedro de Roy vezino de
y habitador de dicha Ciudad de Caragoça y Miguel de Rodas
Corredor Jurados de dicha Ciudad de Caragoça
hueso Jurado de dicha Ciudad de Caragoça
y Juan Sorella
y Juan Sorella
y Juan Sorella

Sercederos y succesores en el dho lugar de
Peralta casso alzara Imperpetuum dyamos
dedar y pagar. al dho Señor Obispo de
Barbastro. q. de p[rese]nte es. y alos obispos que
por tpo seran del dho lugar de Barbastro
o obispo de Barbastro perpetuis futuris temporibus
el dezeno dia del mesdo Abril en cadauno anno la suma y
cantidad de dos Bienes Ber Sags de treudo perpetuo por
rason del quarto de los fruytos de Binales del dho lugar de
Peralta casso alzara dexecucion y paga del dho treudo de
yamos de quitar obligados nos dhos otorgantes y nros
Sercederos como s[eñ]ores temporales del dho lugar y de los fruytos
del p[re]sente acabo quarto y[gu]al pagando el dho treudo
al dho S[eñ]or Obispo de Barbastro q. de p[rese]nte es y los q. por
tpo seran succesores en dho obispado no pudiendo dir
ni pretender otra rason del dho quarto

con poder de jurar y aprobacion a todos
de generalmente prometer etc. so obligacion
etc.

Yo don Gaspar de Garrica alcalde
de la dicha Provincia en todos
los casos fueros del Reyno de Navarra
A Goyardan

Domingo Sebastian fuimos todos testigos de lo dicho
y lo firmamos por todos testigos y dixeron no saber escribir

Dia decimo quarto mensis Aprilis Anno
quoquagesimo etc

En la villa de Olite a catorze dias del mes de Abril
del dicho año de mil quinientos y cincuenta
ante mi Escribano y testigos parecio presente
Domingo de Gaviria vecino de la villa de Olite
como tutor y curador que es de Juan Lopez
de Gaviria su hijo y de Maria Lopez de Gaviria
su hija y de Juana Lopez de Gaviria su hija
todos tres hijos y herederos de Juan Lopez de Gaviria
difunto y de Maria Ruiz de Gaviria su mujer
difunta vecinos que fueron de la dicha villa de Olite
y dixo que por quanto el dicho Juan Lopez de Gaviria
padre de los dichos menores murio ab intestato
y sin hacer testamento ni otra disposicion de
sus bienes y dexo por sus herederos a los dichos
sus hijos y a la dicha Maria Ruiz de Gaviria
su mujer y madre de los dichos menores
y por quanto la dicha Maria Ruiz de Gaviria
murio ab intestato y sin hacer testamento
ni otra disposicion de sus bienes y dexo por
sus herederos a los dichos sus hijos menores
y por quanto el dicho Domingo de Gaviria
padre de los dichos menores fue nombrado
por tutor y curador de los dichos menores
por el Juez ordinario de la dicha villa de Olite
y por quanto el dicho Domingo de Gaviria
ha administrado los bienes de los dichos menores
y ha dado cuenta de su administracion
y por quanto el dicho Domingo de Gaviria
quiere dexar la dicha tutela y curaduria
y por quanto es viudo y no tiene otros hijos
sino los dichos menores y por quanto
los dichos menores tienen edad para
poder nombrar tutor y curador
nombro y elijo por tutor y curador
de los dichos menores a

Juan Lopez de Abrigueta

vecino de la dicha villa de Olite

Renunciacion de la
Saberca

Estos son los capitulos y ordinaciones del agua de la Lauerta

Estos son los capitulos y ordinaciones dellos los señores Justicia Prior y Jurados dela ciudad de Huesca y ciudadanos assignados por ellos elegidos y nombrados de ordinacion de consejo y mandado assi en dar el agua dela lauerta Mayor por tiempo de una el qual comenca a correr el primero dia del mes de Abril deste pnte año de Mill seyscientos y veynte y fenesca el vltimo dia del mes de setiembre deste pnte y siguiente año assimismo,

Primo es condicion q̃ qual quiere q̃ arrenda re la dicha lauerta denga de derecho por cada cayzada de tierra q̃ riegue dha Agua Regara dos fuelles y no

pueda rezeuir y lleuar vñ demandar mas sopena
de pagar todo lo q̃ mas lleuare o demandare y otro
tanto mas aplicadero a la tenasader y bolsa comun dela
dha Ciudad y igualmẽte y de restituir lo q̃ huuiese leui
uado alamo dela verdad regadera y

Item es condicion q̃ qual quyer q̃ arendare la dha Agua
el dia q̃ faliere dicha lauerca en pena de diez sueldos
aplicaderos vt supra haya de yr y guardar dha Agua
o otra parel y

Item es condicion q̃ el dho arendador no pueda sacar
el Agua delldha lauerca sino los dias q̃ pareciera al
señor Jurado quarto o mayor parte delos señores Jurados
dela misma Ciudad entre los meses de abril y mayo en pena
de cinquenta sueldos vt supra aplicaderos y de diez
dias en la carcel

Item es condicion q̃ si a todos o la mayor parte delos
señores Prior y Jurados pareciera ponerse la dha
Agua por bo quera q̃ sea haya de ponerse con la pena dela
tala y otras penas en el estatuto dela Bo quera
puestas

Item es condicion q̃ el qui arendare la dha agua
Jure solemnemente al tiempo de la testificalta dela
arendacion q̃ arendara aquella para el solo y no para
otra persona alguna et q̃ no acogera en la dha aren
dacion otra persona alguna sino solamente a vno y si
se le probare y le cura en pena de cien sueldos aplicaderos
vt supra sobre lo qual puedan y enquirir los señores
officiales siempre q̃ quisieren y aun con pedirlo a
Jurar vna y muchas beses y

Item es condicion q̃ si Alguno o marre la dha agua

Q por el dho Arendador o Jurado quarto no lesera mandada ponga de pena cinquenta sueldos aplicaderos al dho Arendador y si por boquera fuere puesta y cierra con la pena de lo tala contra dela pena de los dhos cinquenta sueldos

Item es condicion q el q arendare la dha Agua pague el precio della en dos tandas y por cales la primera por todo mayo y la otra por setiembre y de las fianças a voluntad de los señores officiales

Item es condicion q el q arendare la dha agua page por hazer la pnte capitulacion y por dar les copia della a los tres con florin dino qual corredor por franquala diez sueldos

~~Item es condicion~~

Item el q arendare o j suregador haya de intimar a los señores officiales si alguno regara fuera de la orden arriba puesta y lo aya de acusar dentro dies dias y sino lo hara tenga de pena cien sueldos por cada vez Q lo contrario hiziere aplicaderos a voluntad de los señores officiales y esto sin limite mientras la dha Agua baya por boquera

Item es condicion q el q arendara haya y sea obligado de arestituir a los señores officiales la llaue y cerraga dela dha laborca

Item q el q arendare la dha laborca no pueda aquella cerrar ni cerrar del Agua dela cequia mayor sin licencia dia dilos señores officiales so pena por cada vez de treinta sueldos y ~~la misma pena~~ tenga si se hallare la dha Agua de la cequia

. Die vicesimo mensis Aprilis Anno a D C j ccc cxl en las casas comunes ccc asuntadorlos señores Jaymuerita Prior de jurados Jaymede Aranda lugarten.te de justicia, Martin Palacin y Martin de Felizes jurados ccc los quales comprendo de Cabeço etc en la con para assignados alos señores Juan Ramon Almudacen de Martin Cosion Miguel de Fenes mayor Sorenedelas Miguel de mendez Miguel Lordan y Martin de Felizes jurados ciudadanos ccc los quales dhos Sonnel officiales y singulares conformes en dhos poder de Consejo arrendaron el aguade la labor la mayor a Geronimo marin labrador vezino ccc por el tiempo y por los capitoles y condiciones contenidos en la presente capitulacion y por arrendacion dedhs tiempo de dos años y que en las dhas pagaderos vienen en los terminos y tiendas contenidos en la dha capitulacion el pagarelo temiendo y cumpliendo etc prometieron y obligaron sus bienes expressamente etc sobre obligacion etc renuncio etc sobre el mismo etc el y dedhs Geronimo marin presente y dicho dador etc acepto y resivio el dhe arrendam.to y por hauer y de obligo pagar el precio de aquel y tener y cumplir todas las condiciones contenidos en la dha capitulacion, etc sobre obligacion y renuncio etc sobre mismo etc Juro pedros etc y cierge etc

Yo Bernardo Artigas carcelero y Miguelde ccc vezino hanfirmo

lo qual haya de
mayor en la dha laberia parada a preservada la
ser guarnida y nuel mostrapersona por ella ha hechado
en la dha Lauarca aplicada dha pena entres partes la primera
para el acusador y la otra para la bolsa comun y la otra para
los señores officiales
Item q la dha Ciudad a sus costas hara la Cequia la cut
del Castillo
Item sea dada facultad al que arrendare q pueda regar
ponis suyos propios con la dha agua siempre q quisiere
con otra agua aunq sea perjuicio
Item q el q arrendare haya diguardar el estatuto hecho
sobre las Aguas entre los procuradores de los terminos
dela dha Ciudad.

GOBIERNO DE ARAGON

Incluma alos Jurados de Huesca dentro Cedrillo
126

Liberacion y apercion del Primer Codicillo
Del Ill.e el Thesorero Juan de Orna
Infancon domiciliado en la Ciudad. de
Caragoca y carta publica de su muerte

In Dei nomine Amen. Sia a todos manifiesto. Que en el dho contado del nascimiento de nro Señor Jesu Christo Mil. Quinientos, nobenta y uno a veynte y ocho dias del mes de Mayo del dho año en la Ciudad de Caragoca. Ante la presencia de mi Juan Martin Sanchez del Castellar not.o y testigos abaxo nombrados comparecio y fue personalm.te constituydo el Ill.e Tesorero Joan de Orna Infancon, domiciliado en la Ciudad de Caragoca, el qual estando enfermo de su persona y en su buen y entero seso, juyzio, firme memoria y palabra manifiesta dixo que daba y libraba, dio y libro en poder de mi dho Not.o una plica siquiere escriptura, cerrada, cosida y sellada en la qual dixo se contenia su ultimo Codicillo, ultima voluntad, Ordinacion y disposicion de todos sus bienes y atendido y considerado que el dho Joan de Orna oviese echo y ordenado su ultimo Test.o ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos sus bienes el qual por el fue dado y librado, cosido, cerrado, y sellado en poder de Jerse Saturnino de Salinas Not.o pu.co del numero de la Ciudad de Huesca, mediante acto pu.co por el dho Not.o en la dha Ciudad de Huesca rescibido y testificado, el qual quiso saver aqui y huvo por deliberadam.te y como comunm.te callendado y como de fuero delle Reyno de Aragon o, en otra qualquiere manera a cada uno testador sea licito y permitido Codicillar, añader de nueuo o quitar al dho su Test.o. Por tanto el dho Joan de Orna cierta ciencia codicillando corrigiendo y emendando al dho su precedente Test.o et seu als en aquellas meyores via, modo forma y manera que de fuero delle Reyno de Aragon o en otra qualquiere manera hazer lo podia y debia dixo que hazia y ordenaba dixo y ordeno su ultimo Codi

cillo en la forma y manera en la dha plica siquiere escriptura contenida, expressada y declarada, y quiso el dho Juan de Orna que lo contenido en dha plica siquiere escriptura fuesse su vltimo Codicillo y que despues de sus dias naturales que yo el dho Notº o el Successor en mis notas a pedimiento de sus herederos o executores dello Codicillo o requerimiento dello por mra propia autoridad pudiessemos abrir la dha plica siquiere escriptura y publicar y manifestar aquella y librarla a aquella persona o personas porquien hace a ra segun en la dha plica siquiere escriptura se contiene la qual dixo que era su vltimo Codicillo, y vltima voluntad y quiso que valiesse por drecho de codicillo, o de qualquiere otra vltima voluntad que mejor puede valer quiso Cumplero el dho Juan de Orna que en durante su vida natural la dha plica si quiere escriptura querra cobrar de mi dho Notº y del Successor en mis notas que yo y el seamos tenidos y obligados restituyrsela sin quedarnos copia ni traslado alguno en nra nota contenido en dha plica siquiere escriptura, de las quales cosas y cadaqua dellas el dho Juan de Orna requirio por mi dho e infrado Notº por conservacion del drecho de quienes o/ser pueda de interesse en el tpo venidero hiziesse y testificasse hize y testifique este dicho publico y quantos mas cumplan y sean necesarios lo qual fue echo, los dhos dia mes, ano y lugar arriba rehitados y calendados siendo a lo sobredicho partes por testigos Pedro Cabrero escribiente y Juan de Gabin escudero habitante en la dha Ciudad de Caragoca, las firmas que de fuero

deste Reyno de Aragon se requieren estan en la nota Original de la liberacion de la dha plica siquiere escriptura del dho Codicillo, y echo lo sobredho a treze dias del mes de Junio del dho ano mil y quinientos noventa y uno en la dha Ciudad de Caragoca, dentro de las casas de la habitacion del dho Juan de Orna situadas en la Ciudad de Caragoca en la parrochia del Sr. San Pablo, la qual les confrontan con casal de y con casas de y dos aposentos mas adentro dela sala como estubiesse un cuerpo muerto en una de vna Cama con la Cara descubierta ante la presencia de mi Joan Martin Sanchez del Castellar notº compareció y fue personalmente constituydo el muy magnifico Joan del Nabarrete mercader domiciliado en la dha Ciudad asi como executor que pretendia ser del alma y vltimo Codicillo del dho Juan de Orna, el qual en el dho nombre ante los testigos abaxo nombrados endrezando su palabra a mi dho notº dixo y propuso tales o semejantes palabras en efecto contenientes vel cali q por ciertos drechos, causas y razones a el contenientes que a otros de quien es o fuer quede interesse en el tpo venidero que me requeria y requirio como Notº publico y autentica persona diesse y testificasse alli publico de como el dho Cuerpo estaba muerto y era el Cuerpo propio del dho Juan de Orna difunto, y yo dho Notº instrado y requerido por el dho Juan del Nabarrete executor sobredho juntamente con los testigos abaxo nombrados ocularmente vimos y conocimos como

el dho Cuerpo era muerto y estaba sin alma y Spiritu de vida en la dha Cama con la Cara descubierta el qual dho Cuerpo y gesto de aquel visto y Reconocido por mi dho Nott.o y testigos abaxo nombrados vidimos y conocimos era el Cuerpo muerto propio del dho Thesorero Joan de Orna al qual en el tpo que vivia muy bien conocimos y no otro alguno puesto en lugar de aquel de las quales cosas y cada una dellas el dho Joan de Nabarrete executor sobredho por conseruacion del drecho de quien es o ser puede interesse en el tpo venidero requirio por mi dho Nott.o ser como fue fecho acto publico y quantos mas convengan y sean necesarios lo qual fue echo los dias dho mes y ano y lugar al principio deste instrumento recitados y calendados siendo a lo sobredho presentes por testigos Pedro Cabronero y Lorenco Bernad escriptientes habitantes en la dha Ciudad de Caragoca y fecho lo sobredho los dhos Trigesimo dia del mes de Junio y ano mil quinientos nobenta y uno en la Ciudad de Caragoca ante la presencia de mi Joan Martin Sanchez del Castellar Nott.o y testigos abaxo nombrados comparecieron y fueron personalmente constituydos los muy mag.cos Madalena Moncon Viuda y Heredera del q.m Thesorero Juan de Orna Infanzon domiciliada en la dha Ciudad y Joan de Nabarrete mercader domiciliado en la dha Ciudad de Caragoca asi como executores q pretenden ser del alma y ultimo Codicillo del dho Thesorero Joan de Orna los quales dixeron que a su noticia auia

llegado que dho Thesorero Joan de Orna auia echo y ordenado su ultimo Codicillo y ultima voluntad el qual auia dado y librado en poder de mi dho Nott.o escrito en una polica de papel cosida, Cerrada y Sellada y por quanto el dho Thesorero Joan de Orna como a mro Sor plugo fuera y es muerto que por tanto et als me requirian y requirieron Hesmostrase la dha polica asi cerrada cosida y sellada como me fue librada y entregada y aquella abriese y publicase para cumplir las cosas en aquella contenidas y por el dho Thesorero Joan de Orna dispuestas ordenadas y mandadas y lo dho Nott.o contandome legitimam.te de la muerte del dho Thesorero Joan de Orna por la Carta publica de su muerte por mi testificada arriba continuada instantes los dhos executores arriba nombrados en su ausencia y de los testigos infrascos y otras personas que alo sobredho corrien estaban bista ostension y demonstracion de la dha polica asi cosida sellada y cerrada la trobaron segun y de la forma y manera que por el dho Joan de Orna me fue dada y entregada y sin auer mutacion y alteracion alguna en la Clausura de aquella segun todos los arriba nombrados y testigos infrascos claram.te vieron y conocieron porque ella et instantes los sobredhos executores arriba nombrados y en su ausencia y de los testigos infrascos y personas otras arriba nombradas corte con unas tixeras los Silos de la Cerradura de la dha polica del

Codiçillo y aquella ley abrí y publiqué en pnçia de los arriba nombrados y de los testigos infrados lt lo que dentro della se contenía y contiene de palabra a palabra sin dexar cosa alguna del lo contenido en ella es del tenor infracto y siguiente. In Dei nomine Sea manifiesto a todos que yo el Thesorero Joan de Orna Infançon domiciliado en la Ciudad de Caragoça del Reyno de Aragon estando indispuesto de mi persona y gracias a mro Sor en mi buen seso firme memoria y palabra manifiesta Attendido y considerado que yo aya echo y ordenado mi ultimo testo ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes asi muebles como sitios el qual se dado cosido cerrado y sellado en poder de Jorge Saturnino de Salinas Not.o publico del numero de la Ciudad de Huesca infrascripto alto y bajo. Fecho en la dha Ciudad de Huesca a veynte y seys dias del mes de Março del año contado del nascim.to de nro Sor Jesu Xpo mil quinientos y nobenta, o otro mas verdadero dia y mes del dho año y por el dho not.o recibido y testificado Attendido y considerado que de fuero deste Reyno de Aragon o en otra qualquiere mana a cada uno sea licito y permitido codicillar añader de nuevo o quitar al dho su testo. Por tanto et alli de mi cierta ciencia codicillando, corrigiendo y emendando al dho mi precalendado testo let su alli en aquellas mejores via modo y mana que de fuero deste

Reyno o en otra qualquiere mana hazer lo puedo y debo, hago y ordeno este mi ultimo dho Codiçillo en la forma y mana infrascripta y siguiente Primo ramo. Si yo muriere en esta Ciudad quiero mi Cuerpo sea depositado en la Iglesia y monasterio de Sto Domingo de los Predicadores desta Ciudad con el habito de dho Orden y despues llevado a la dha Ciudad de Huesca en donde se guarde y otorgue el orden que tengo dado en el dho mi precalendado testo y quiero y falte lo que pareciere a los executores abajo nombrados que son desta Ciudad. Ittem attendido y considerado que despues de la celebracion de la polica del dho mi precalendado testo me aya casado con mi muy amada Magdalena Monecon mi muger del segundo matrimonio Por tanto dixo por parte y derecho de legitima herencia de todos mis bienes assi muebles como sitios Censales treudos, drechos, Instancias y actiones, Sean dho y por haver donde quiere a Lorenco Orna mi hijo y de Catalina Romeo mi muger difuncta del primer matrimonio y al Posthumo o Posthumo, Posthuma o Posthumas, de que la dha Magdalena Monecon mi muy amada muger esta preñada y a quales quiere otros parientes y Personas otras qualesquiere que drecho de legitima herencia en los dhos mis bienes pueden pretender y alcançar cada diez sueldos por bienes muebles y otros cada diez sueldos por bienes sitios con

la qualquiere y es mi voluntad que sea ayan de tener
y tengan por contentos y pagado y que otra cosa
no puedan hauer sacar ni alcanzar de los dhos
mis bienes mas de lo que por el dho mi precalen
dado tengo y este codicillo les sea dexado. Ittem de
xo de gracia especial al dho Lorenco de Orna mi
hijo tres portales de casas mias sitas en la Ciudad
de Palermo del Reyno de Cicilia en la parrochia
del Sor St. Iago que confrontan con casas de Mase
Sebastian burrato y con casas de Juan Andominico
Lizando notho y dos calles publicas las quales en
caso que no esten bien confrontadas las quiero aqui
hauer por deuidam.te y como combiene confronta
das. Ittem dexo de gracia especial al dho Lorenco
de Orna mi hijo todos y qualesquiere bienes mios
muebles creditos, Comandas y obligaciones que al tpo
de mi muerte se hallaran en el dho Reyno de Sici
lia se me deben y pertenecen y pertenecer deben y
pueden en qualquiere mana exceptado qualquiere
Cantidad o Cantidades de dineros que se hallaran
que yo he dado a Cambio y remitido a cobrar a
qualesquiere personas las quales cantidades quie
ro que las tales persona o personas las cobren
y remitan a este Reyno a mis heredero y hered
ros abaxo nombrados declarando que no quiero
ni es mi voluntad que el dho Lorenco de Orna mi-

jo goze las dhas cantidades o cantidades que ahora
hubiera cambio y remitido como dho es antes bien
sean y pertenezcan a los herederos o herederos mios abaxo
nombrados. Ittem dexo de mi especial al dho Lorenco de
Orna mi hijo Diez mil reales castellanos los quales quiero
y es mi voluntad que por mi heredero o herederos abaxo
nombrados se le den y paguen en este Reyno a todo su vo
luntad dentro de un año contadero del dia que yo fene
muerto con condicion expresa y no de otra manera que esto
dar y pagar a los herederos de Antonio Villalta de
la Ciudad de Melazo del dho Reyno de Sicilia muebo
amor y Darines moneda de Sicilia por tantos que
me pagaron de contado a su requesta pareciendome
llenos por mi Cuenta que con el dho Antonino Villa
no tenia que me los quitaba deuiendo y despues reco
nosciendo mas Cuentas en el banco de mesina halle que
por su orden me los abian pagado y el dho Lorenco de
Orna tenga obligacion de mostrar que ansi pa
gados hallandose dhos Diez mueb amor y Darines si
ya por el Sr luys Valcels mi procurador o por mi
orden no los hubiere pagado a quien encargo me Dios
salud y enbie que los pague. Ittem attendido y con
siderado que por el dho mi precalendado tengo ordenado q.e
se cargûen Quatrocientos sueldos censales para sus
tentam.to de mi Maria de Orna y despues de sus dias
se haga lo que por aquel mando quiero y es mi vo
luntad que despues de sus dias la dha Maria de Orna Mon
con mi muger los usufructue durante su viudedad

y despues se haga lo que por aquel mandado fechas cumplidas, y satisfechas y pagadas assi todas las sobre dhas cosas como las recitadas y contenidas en el dho mi presente codicilo testamento, todos los otros bienes mios assi muebles como sitios, creditos derechos instancias y action nes donde quiere hauidos y por hauer y a mi pertenecientes y pertenecer deuientes y debientes en qual quiere manera y que de aqui adelante me pertenezcan y pertenecer deuran y debran en qualquiere manera de los quales en el dho mi testamento codicilo o testamento no he hecho mencion los quales quiero aqui hauer y de por nombrados especificados limitados designados y confrontados bien assi como si los bienes muebles, nombres, deudas actiones creditos derecho instancias y actiones por sus propios nombres generos especies expresiones y calidades assi y los sitios por una dellos y mas limitaciones designaciones o confrontaciones de uno en uno et ali debidam et como combiene se fuesen dexo vsufructuaria a la dha Magdalena Monson mi muy amada muger durante su viudedad tan solam. con que aya de alimentar a los hijos que Dios me diere deste nro matrimonio y aquella fenecida dexo los todos de gra especial y de aquellos herederos mios vniuersales hago e instituyo a los Posthumo, o Posthumos, Posthuma o Posthumas de que la dha mi muy amada muger esta preñada si a luz perbinieren y a qualesquiere otros hijos que Dios me diere deste matrimonio a los quales

la dha mi muger pueda repartir los dhos mis bienes dando a quel mas o a qual menos, o a qual nonada de la forma y manera dicha en la villa con tal empero pacto vinculo y condicion dexo a los dhos Posthumo, o Posthumos posthuma, o posthumas y otros hijos que Dios me diere deste matrimonio herederos mios vniuersales y que no puedan disponer ni ordenar de los dhos mis bienes y de la dha mi muger y su madre les partan sino en caso que tengan edad de diez y ocho años, y si acaso fuere que alguno dellos muriere venga en los sobrevivientes y medias y por iguales partes y si todos murieren antes de llegar a la dha edad en tal caso quiero que todos los dhos mis bienes desta mi vniuersal herencia fenecido el dho mi vsufructo y no antes vengan y pertenezcan en el dho Lorenco de Orna mi hijo y de la dha Catalina Romeu mi primera muger, en los quales succedan el y los demas nombrados en el dho mi presente codicilo testamento y conforme al tenor de aquel y si acaso fuere que no quedare varon deste mi matrimonio quiero que vn libro mio grande donde estan los papeles de las cosas y seruicios en que me he empleado en seruicio de su Mag. y los papeles de mis Infanzonia y la sortija de oro de mis armas se den al dho Lorenco de Orna mi hijo descontando de los dhos diez mil reales trecientos que cobro la dha Sortija. Item porquanto es mucho el amor que tengo a la dha Magdalena Monson en la qual tengo mucha confianca q se abra con los hijos

que Dios por diere dette matrimonio como de aquella confio lo ruego y encargo que despues que yo fuere muerto tome y aprehenda con los Albores y Executores abaxo nombrados y los nombrados en el dho mi postrimero testamento todos los dhos mis bienes muebles y de los quales quiero usufructuaria y procure de ponerlos de mano que quitado aquello que para su alimento y de sus hijos obiere menester los demas bienes muebles se inventarien y venidan y de lo que de aquellos se sacara de cargue en parte siguras con fiadores o se combierta en lo que fuere mas beneficio de los pupillos. Item dexo tutores y curadores de las personas y bienes de los Posthumo o posthumo, posthuma, o posthumas de los qual, o quales o la dha mi muger estando preñada si algo pertenecieren y de otro qualquiere Hijos que Dios por diere dette matrimonio y Executores dette mi Codicillo y exhoneradores de mi alma y conciencia a los Executores del dho mi postrimero testamento en aquel nombrados, y si muriere en esta Ciudad a los Sres Luys Herrera prebendero en la Iglesia de la Seo de la dha Ciudad y a Joan de Navarrete mi Cunado a los quales encomiendo el descargo de mi conciencia y les doy todo aquel poder bastante y cumplido que a Executores testamentarios conforme a fuero dette Reyno de Aragon, o en otra qualquiere mana se les puede dar y attribuyr las demas cosas contenidas en el dho mi

postrimero testamento quedando en su firmeza efficacia y valor. Este es mi ultimo Codicillo, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes el qual quiero ordeno y mando que valga por derecho y titulo de codicillo, y si por derecho y titulo de Codicillo no vale o puede valer quiero ordeno y mando que valga por qualquiere otra ultima voluntad, ordinacion y disposicion que de fuero derecho, observancia uso y costumbre del pnte Reyno de Aragon o en otra qualquiere mana mejor puede y debe valer e assi abierto leydo y publicado por mi dho Not.o el dho y yuso inserto Codicillo del dho Thesorero Joan de Orna los dhos Executores arriba nombrados por conservacion del derecho de quien es o ser puede interesse en el tpo venidero et para mostrar y probar la forma y mana de la disposicion y ordinacion hecha por el dho Thesorero Joan de Orna y de sus bienes y hacienda y la apertion y publicacion del dho su ultimo Codicillo requirieron por mi dho Not.o ser como fue hecho acto publico y mucho y tantos quantos convengan y sean necesarios. Lo qual fue hecho fue dho dia mes ano y lugar en el principio deste Instrumento puesto recitados y calendados siendo presentes a lo sobredho por testigos los dhos Pedro Cabrinero y Lorenco Bernad escribientes habitantes en la dha Ciudad de Caragoca

Die dicto mensis Maij Anno MDCj ante[illegible]

delos Señores Jayme Viota Martin Palacin y Mar-
tin de Tejed Jurados ord.s de dicha Ciudad y Sebastian Sarabia
notario publico ord.s Justado y requerido por la dicha Ciudad
Lena moncon domiciliada en dicha Ciudad de Thesorero
Guarda horna Infanzon Domiciliado en la misma Ciudad
de Zarag.a absentes que hacen el sobredicho Consistorio y todos
y Cada uno dellos en cuia presencia y Constituidos, y dels requisi-
tos dudicho de aquiel pagassen ala dicha Magdalena mu-
ger con Consentimiento y Autoridad de dicho su marido
muebles con efectos Censales dichos y alhajas de quien dicha
Juana Maria marido Capellan de mil ducados de annua
pension con veynte mil sus propiedad pagaderos por el dia
noviembre del mes de Agosto en esta Ciudad Solucion conforme a
valor de dicha Ciudad en poder de los executores Vel alter
y Consistorio arriba entendido de dicho Juan Navarro dicha
mujer y protestacion de dicho Thesorero Ginard Quien
en dicho nombre humildemente por Jurado y hoffrecion prestos y apare-
jados de pagar dicha Magdalena Moncon Capellan de dicho
Censal Viviente sin ypoteca de sus bienes y dellos ante dicho
dia y Cada vez y hayo hagan exequtoria
Siendo Testigos Vilanes notario publico y Ciudadano ord.s
Bernardo Artigas Carceleros Zaragoza

Dia quarto mensis Maij Anno MDCJ 138

Vacan Cadendal otro q. yo dr. mencia ilmen. la ciud
dano otro degrada de la ciud. reservando ella
gia y constituyo en procuradr. mio fiscal mand
Dafalher dia grande la espere otro Caufidico
Rio y procurad. ante otro Diend. dr. adhibitange
ciue. pasfe juramento de fidelitate debit. Pro nuto
otro sobstigantis dr. Cargado

Luys Simonet y Miguel Cristo Ciudadanos

Dia septimo mensis Maij Anno quo supra

Cadendal otro q. yo Martin Cosion ciuda
dano otro ilmo Ciudadano Ilustrisimo Joyse
Miguel otro Ciudadano de la ciudad de Caragoca como
Vsufructuario q. fue de S. mayordomia del Colbunes
y rentas que fueron y pertenecieron a la q. doña
Isabel Cortes su muger defunta de S. vsufructo

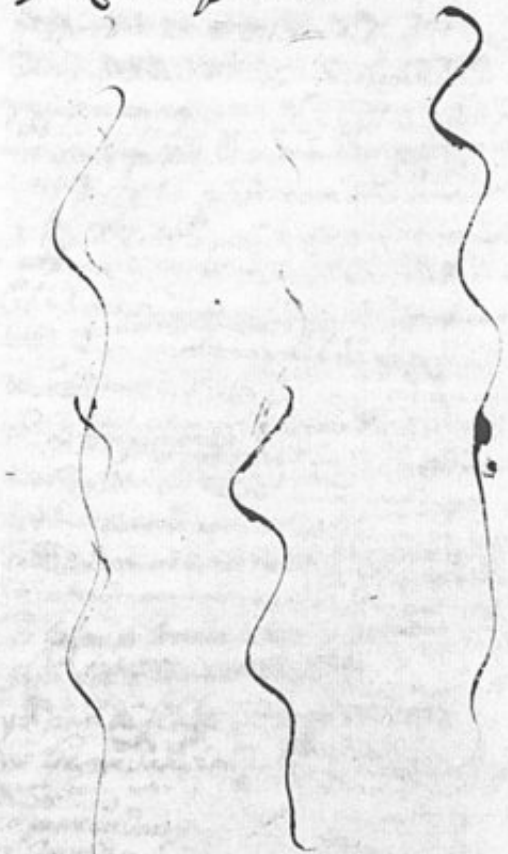
Consta por capitulos matrimoniales fechos entre el dho Sr principal y la dha Doña Isabel cortes. los quales fueron fechos en la dha Ciudad de Zaragoça aquatro dias del mes de Julio del año mil y quinientos ochenta y siete y por Dominico Cordier mayor notario publico de los del numero de la dha Ciudad rebebido y testificado. el qual dho derecho de viudedad y usufructo le pertenesce al dho Sr principal por y en virtud del ultimo codicilo y voluntad de la dha Doña Isabel cortes su muger el qual fue fecho en la dha Ciudad de Zaragoça a quatro dias del mes de noviembre del año mil y quinientos ochenta y seis por Lorenço de Bierge notario publico del numero de la dha Ciudad de Zaragoça rebebido y testificado. cuyo traslado ante dicho procurador fue hecho en la Ciudad de Zaragoça a treze dias del mes de hebrero del año proximo pasado de mil y quinientos noventa y siete. y por Agustin Nadal mayordomo domiciliado en la dha Ciudad de Zaragoça y por autoridad real por todo el Reyno de Aragon publicamente y rebebida y testificada habiendose por el dho Sr Rey de nombre dicho de grado dho otorgo haber rebebido de la dha Ciudad. oseel y por mayor dicho Reyno de Aragon de natural cantidad de aceyte. y vasca de la dha Ciudad cada año derecho de cuentos. Los quales en virtud de la dha Ciudad han de pagar dicho en virtud del dho Sr principal por el dicho derecho de viudedad y usufructo en los terminos y plazos en dicho capitol contenidos. Y el dho Sr Rey de nombre dicho como Rey y Señor natural de dichos Reynos y Señoria de Aragon y por el dho Sr principal en virtud de dicho poder y facultad real que tiene de su Magestad como Rey y Señor natural de dichos Reynos y Señoria de Aragon y por la dha Ciudad de Zaragoça y vezinos habitadores de aquella presentes y advenideros obligando a dicho Sr Rey de nombre dicho y dho Sr principal y dha Ciudad y vezinos habitadores de aquella presentes y advenideros y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber dicho en virtud de dicho poder y facultad real que tiene de su Magestad como Rey y Señor natural de dichos Reynos y Señoria de Aragon y por la dha Ciudad de Zaragoça

Dia decimo mensis maij Anno Dñi 1602

Mi Ladendi Oriz de yo Geronimo Diharen Ciudadano de la ciudad de Huesca asi como procurador legitimo y procurador de Ysabel Montride viuda del Ge Jues Monso de la dicha ciudad y fue otorgado constituydo mediante publico instrumento de procura hecha en la villa de Sorabe y a quatro dias del mes de Abril del anno mil quinientos noventa y vno por Gil Garcia de Ornis habitante en la dicha villa de Sorabe y por autoridad real por todo el tiempo de su buena vida y viudedad de la dicha Ysabel Montride y en nombre de la dicha Ysabel Montride otorgo haver recibido de la ciudad de Huesca y por manos de Pedro Geronimo Salvador mayordomo de la dicha ciudad a saber dotze libras jaquesas por razon de los derechos de mayordomia de la dicha ciudad y hago pago a la dicha ciudad de dichas dotze libras jaquesas por el tiempo de un anno que ha comenzado a correr desde el dia de Todos Santos del anno mil quinientos noventa y vno hasta el dia de Todos Santos del anno mil quinientos noventa y dos y por el dicho

parecio personalmente Sebastian Mansion Corredor publico

parecio personalmente Sebastian Mansion Corredor publico



Dié decimo septimo mensis Maij Anno MDCJ 172

ores

Eodem die ores dns Ioannes de Selgues Major
Georgius Sahuruno de Salinis notarius publicus et Iuranes
Balnij et cetera Ciudadanos ores de grado etc simul et
insolidum etc confessamos tenuimos et tenemos etc debere etc
los Señores Iurados Prior et Iurados antecessores et successores
ores et a saber quatrocientos Escudos Jaqs
los quales dichos quatrocientos mil Sols el dicho dia nos
hauemos concertado etc y en nro poder los otorgamos
hauer recebido etc renunciando etc y nos obligamos simul
et in solidum restituyr etc los Dichos nros etc sobligando
etc todos nros bienes etc y de cadauno de nos
muebles y sitios habidos y por hauer en todo lugar etc sogue
tes etc dimos poder cumplido a qualesquiere Iuezes etc
que de las causas etc puedan etc y la nra etc obli
gacion etc especialmente etc en Testimonio etc con clausulas de regu
rio constituto etc precario mandamiento y inuentario etc y de que
conuenga fuero etc renuncio etc Fecit apprehendit etc large etc
Testes Iayme de Armilla notario y Ciudadano ores y Jorge
Gregorio de Aua ambos de Balbastro ores

Yo Joan de Selgues otorgo lo dicho
Yo Georje Sahuruno Salinis otorgo lo
dicho
Jo Joan de Vizarra y Dona otorgo lo dicho.
Jo Jayme Armilla testigo
Yo Gregorio de Aua soy testigo

Marca con rubrica della

Dº En Caragoça dito dia dito Juan Felices mayor y Jorge Saturnino de Salinas ambos nombrados de suso dixeron que aquellos mesmos que en nombre de la ciudad de Caragoça y Comunidad de aquella hauian jurado en poder de los Justicia de Aragon y Diputados del Reyno de Aragon y Consejo general de aquella en la forma y manera que en aquellos se contiene y que aquellos mesmos que en nombre de la dicha ciudad

Die decimo nono mensis maij Anno Ad Dcjoxj

Obligacion

Lad[em]d[e] ocho[n] d[e] nosotros Domingo de Lienz y mose
abide Bolea Salia dicen q[ue] reciben del Magn[i]co d[e] Ant[oni]o
altemira y Cosculuado d[e] nosotros nos hauemos en dich
Cinco mesen Cuento ramon de la seo ocho d
dicho puesto entra casa o en el Collegio de S[an]t Vicente
Cinquenta Cayzes de alges Cuemo y montado mesuras
arazones dichos pueblos el sayz prodro el mesur cum
primo vinacle y nothalleys adelantado Cion dorbey
sueldos Jaqs por la pagada dich alges los quales e
mo dende[n] ofrega nos hauer recuidados Da[n]t[e] dich
ch[o]s prometemos nosotros obligamos dentro dich alges
dia nos Casa dentro dich tiempo cobl primo de oct[ub]r
dos el dich mesur cumplidamente para a dich
Cinquenta Cayzes de alges los dich sueldos y vynt
sueldos la obligacion de nos psonas y todos n
suos ch[o]s el quemoros fiadores y nos fiadores
mosen submetemos ch[o]s quemoros pardor ch[o]s el jur
nosselomen d[e] nos dich ch[o]s poder cumplir Cosso
dicho dicha vez ja cen ch[o]s renuncio ch[o]s subomelomen ch[o]s
gobs

Do Pascual Gun Cendras vezino ofz y Gregorio de
ma escriuiente hauiendo

Die vicesimo mensis Maij Anno 144
Ad Dcjoxj

Lad[em]d[e] ocho[n] d[e] Gaspar Cortes mesur de la
sinas Reales publicas de la Ciudad de Caz de grado
ch[o]s oltroga hauer recuidados de la Ciudad dich
y por manos Gaspar Ximeno administrador
clauario del Mgo ofz Jurasaber quinientos
sueldos Jaqs los quales en cada mano la
dicha Ciudad mehaze y pagado per sacar de
Censal per el primero dia del mes de nouiembre
cursos meses de espera y sobre Cap[ella]nos y
yo y pagarse medius el primero dia del mes de
nouiembre cristhadeys meses de espera mas q[ue]
cap[ella]do del anh ass[imis]mo mas cuenta passado
y por la ciudad ch[o]s renunciando ch[o]s oltrogo
el mes publico aluaran ch[o]s Jaqs

Di Juan de Varias y Vera y Antonio de Ass[in] Cinos ofz

Dit vicessimo secundo mensis Maij Anno
Mdlxxxix

Luys Cabrero e Catherina Perez ffa Geronimo Perez mercader vsufruc
tuario e Catherina Perez ffa Geronimo Perez mercader vsufructuaria
ciudadanos vezinos habitadores y entendedores los Senores Justicia
Prior y Jurados Ciudadanos vezinos y habitadores y
Concejo general de la hauer vendido sacado y
de y por la presente vendo saco y
mongeres la suma y cantidad de
de censsion con veynte mill de propiedad
pagaderos cada vn año por el primero
dia del mes de Setiembre mediante empo
facultad y carta de Gracia que se reserua
de poder leuar y quitar a qualquier somes
agrauio en contrario y de cualesquier remission
obligaciones e lauzidos y audias en Juyzio
do y le consiguen quitar y defender el qual
fue echo en la Ciudad de Huesca a veyn
dias del mes de Agosto del any contado de la nat
de nro Senor Jesuchristo de mill y quinientos
noventa y nueue y por Sebastian de Canales
el mes dicho presente requirido y stipulado, Alferdido y stipulante
mismo en virtud de la sentada gracia reservada en el dicho Censal. los
Justicia Prior y Jurados y Concejo gral de la dicha Ciudad me hayan di

y pagados los dichos veynte mill sueldos Jaqs sean y principal del
dicho Censal y todos los pensiones y pensiones de aquel hasta el pleno
cumplido y cumplido por la qual dicha suma y obligado, hazer la sussendicion
por virtud luyman y fran[illegible] Por tanto de grado en
quien renuncio en fauor de dicho Alferdido y su Vniuersal y Concejo gral y
obligados los dichos bienes mill sueldos del dicho censal dando
sale assim pension como principal cantados las pensiones y pensiones
de adelante sobre y portanto prendido los dichos bienes
a mi en aquel por dicho nombre esta la qual vendicion vsufruc y obligo por
precio a saber de otros veynte mill sueldos dineros
tos dichos vendedores y sus mandados y por mayor de dinero de Alferdido
dare y les otorgo hauer recebido contados las pensiones y pensiones
en el mes dicho y las partidas y cantidades y pensiones
pensiones a dicho del censal pertenecientes mediante precio y
dichos vendedores y otorgados lo hauer por bien y grado y me dieron
assim pension como en principal cessan y renuncian
mas y pagan y cancelan de hoy dicho y en su original y todo
mas y hazen fe en juyzio y fuera del y en general de la
luyciun y cancellacion y dicho el contrato original de dicho Censal en
Justicia y Jurados de la Ciudad de Huesca y todos y cada vno de
dicho hasta o cancelado y dicho por sentencia de mi dicho
y Jurados y nuestros y sus bienes y haziendas y por hazer en virtud
renuncio las leyes y fueros y vsos y costumbres y

Do Alonso Monterde de Alferdia Ciudadano
y Gregorio de Ara escriuiente hambos
q[ue] Geronimo Perez otros sobre dicho
yo alonso monterde de Serdia soy testigo
yo Gregorio de Ara soy testigo de lo sobredicho

Dicº vicesimo septimo mensis Maij Anno MDCj ord

Ad

Eadem die ord. Yo Thomas Donamirador y Ciu-
dadano ord. degrado etc otorgo hauer recebido de Ciu-
dad ord. y por manos de Juan de Baray y Vna
Administradas clauario dela camba del Mgo de la Thª
Ciudad sesenta sueldos Jaqs los quales en sa-
da mando la dha Ciudad me hagan paga de pensiones de
censales cargos dhas Ciudad siguientes a saber mill sueldos por el
primer dia de mas de desiembre de dhos mill Sueldos
por el segundo dia del mismo mes de desiembre
dos mill sueldos por el tercher dia del mismo mes de
desiembre dhos dos mill sueldos por el quarto dia del mismo mes de
desiembre y dhos dos mill sueldos por el quinto dia del mismo mes de desiembre
con seys meses de esperas y fuerdelas pensiones
que cayeron en dhos dos mill ochocientos sueldos
y dicho dia de seys mes de desiembre de dho
mas cerca pasado de mill y seyscientos y nouenta

4

Ad

Eadem die ord. Yo Thomas Donamirador y Ciu-
dadano ord. degrado etc otorgo hauer recebido de
Ciudad ord. y por manos de Juan de Baray y Vna
Administradas clauario dela camba del Mgo de la Thª
Ciudad sesenta sueldos Jaqs los quales en sa-
da mando la dha Ciudad me hagan paga de pensiones de
censales cargos dhas Ciudad siguientes a saber mill Sueldos por el
primer dia de mas de desiembre de dhos mill Sueldos
por el segundo dia del mismo mes de desiembre
dos mill sueldos por el tercher dia del mismo mes de
desiembre dhos dos mill sueldos por el quarto dia del mismo mes de
desiembre y dhos dos mill sueldos por el quinto dia del mismo mes de desiembre
con seys meses de esperas y fuerdelas pensiones
que cayeron en dhos dos mill ochocientos sueldos
y dicho dia de seys mes de desiembre de dho
mas cerca pasado de mill y seyscientos y nouenta

seys meses de espera y por que por siete
mill flos me fonso por contento y pagado
y por la verdad se renunciante el dicho
go. el dicho ju.a albarracin lanze etc.
qui supra proxime nominatis
Die martis octauo mensis Julij Anno
Ad.j dicti
Comandan Cabrimdi Dios y nuestra Justicia Alcaldes y Regidores
thermens y Sesdallias parcenos Ciudadanos de
grado etc. simul et insolidum etc. confessamos que
en comanda etc. de vosotros los dichos Justicia
Prior jurados y Consejo Ciudad etc. bona sabes quatro
cientos mill sueldos dineros jaqs etc. los quales el mes
dicho nos. hauey. encomendado etc. y dan nos Dios y de
cada uno de nos los otorgantes hauer recibido. Por
mesteres que nos obligamos [illegible]

Capitulos [illegible] los Infrascriptos y Sobrescriptos
vno delos matrimonios hablado fecho tratado y pla-
cado de Dios concluydo entre Martin de Bucha habitante
en el lugar de Apiés hyo legitimo y natural de Juan de
Bucha y de Juana de Sahz conjuges vezinos de dicho lugar
de vna parte con consentimiento licencia y expreso consen-
timiento de dicho Juan de Bucha su padre y de Sancha
vezinez y ganadera de Canfranc y de Isabel de Castro don-
cella habitante en la ciudad de Huesca hyja legiti-
may natural de los quondam Felipe de Juan de
Castro y Maria de Rivera conjuges vezinos que
fueron del lugar de Canfranc con consentimiento
de Juan de Castro su padre de vna y de Jaymes del Cabo
vezinos dela dicha ciudad de Huesca y de Sancha
vezinez y ganadera de la otra parte los quales
capitoles son del tenor que se sigue

[illegible] Primeramente dotar dicha [illegible] Martin de Echa
[illegible] Castro [illegible] Juan adios
[illegible] la cruz y quatro santos evangelios que
[illegible] guardado el
orden del concilio tridentino se tomaran desposi
cion por marido y mujer y legitimos consages
segun la ley de dios lo manda Sancto Pedro y
Sancto Pablo y la Sancta Iglesia de roma lo con
firma

Yten trahe dicha Martin de Echa en ajuda
y por contemplacion del dicho matrimonio
todos sus bienes muebles y sitios havidos y por
haver en todo lugar y todos los bienes assi mue
bles como sitios havidos y por haver en todo lugar
de dicho [illegible] de dicha hija de
los quales bienes quiere aqui haver y por havi

dos como sitios muebles cada uno de ellos segu
[illegible] firmas y especie de sitios y cada uno de ellos
por una de las confrontaciones que fuesse
aqui nombrados confrontados y designados
los quales dichos bienes dicha Juana dona
dicha hija adre luego de presente cede y dana dicho
dicho nuncias de aquellos sobre a los dichos Ma
rian de dicha su hija y a cada uno dellos todos sus
con las renunciaciones pactos y condiciones en dicha
escriptas y no firmadas

Yten trahe dicha Juana Isabel de Castro en
ajuda y por contemplacion de dicho matrimo
nio todos sus bienes havidos muebles y sitios havi
dos y por haver en todo lugar los quales bienes
quiere aqui haver y por havidos como sitios muebles

ley y fadario dellas segun su natura y especie,
y los fitos y cada vno dellos por vnados/10/mal-
cons: fuessen aquimontados cons: y designa-
dos en genes y especial Drahe milly
quinientos sueldos dineros jacs los quales le
le competen y pertenecen por hauerselos de
exado y dexa graçia especial q en su vltimo Tes-
to el Gaspar de la mata vezino q. fue del
lugar de hemillas segun sonaba por dho Testa-
mto el qual fue en la dha ciudad de huesca
dado sellado y jurado en manos y poder
de sebastian de sanabel nots. y los testi-
gos mediante Intro q. de Inuentario
echo a veynte y cinco dias del mes de junio
del ano mill y quinientos nouenta y nueue
y despues por su muerte fue abierto leydo y publ-
icado mediante Intro y publico de aprob-
echo en la dha ciudad de huesca a ocho dias del
mes de marco del ano de mill y seys cientos y qua-
tro Sebastian de Canales nots. hospidem

Item es tractado y conuenido entre las dhas
partes y cada vna dellas que los dhos Juan de
becha y maria de lobre. martin de becha y Isa-
bel de sastre ayan de estar viuir y hauitar
todos juntos en vna misma casa y hauitacion
y que el dho Juan de becha aya de ser señor del
fora y administrador de todos los bienes q. a dhos
martin de becha su hijo de y de los q. la dha
Isabel de sastre trahe y de los q. de aqui adelan-
te ganaran de quirian y ganaran con que
sea obligado el dho Juan de becha de dar de

comer y cuer y vestir y calçar señor y dotente
[illegible] d[on] martin de bacha y d[oña] Isabel de castro
y a los suyos q[ue] d[ios] les dara y familia que tend
ran y los d[ic]hos martin de bacha y Isabel de
castro sean tenidos y obligados obedecer hon
rar y acatar a los d[ic]hos Juan de vacha y su muy
er como buenos hijos deuen de haber y trata
r lo que buenamente pudieren en todo tiempo
vtilidad de la casa

Item el d[ic]ho Juan de bacha no obstante
la dicha donacion sea en su poder
y facultad de poder disponer y ordenar en
vida o en muerte de los d[ic]hos bienes lo que
a el o a su hijo de esta la suma y cantidad
de tres mill florines y esto para la dote

[illegible] de su hija o por su alma o lo que
bien visto le fuere

Item es tratado y concordado entre las d[ic]has
partes y cada vna dellas q[ue] los d[ic]hos Juan de
bacha y martin de bacha ayan de firmar y
asegurar a la d[ic]ha Isabel de castro como por
honor del dote capitulo le firman y asegura
simul et insolidum en todos los bienes y hac
ar los d[ic]hos mill y quinientos florines q[ue] separa
te de arriba se hace y por exq[ue]so y aumen
to de dote tiene por mas q[ue] cuento de so
mill y ocho cientos los quales simul et in
solidum le firman y aseguran sobre sus
personas y todos sus bienes y de sus herederos de ellos
muebles y sitios mandos y por hauer en todo lugar

sor quales bienes quieren aquí haver por havidos como sitos muebles y cada uno de ellos segun su natura y especie y sitio y cada uno de ellos governa dor. el mesmo sr. fuesson aquí nombrador consr. y declignador y todos por especialm.te obligador y apotecador la qual obligacio quisieron fer especial y cierta dor. a ellos efectos y fuercas q especialobligacio segu fuero y enstramana sortir quede y deue en tal mana q en caso de disolucio del sr.te matrimonia por muerte de qualq.re de los dichos conbayentes y en tro qualq.re caso q en recuperacion de dote cayes haver quede salvar la dha. Isabel de las tres en sus caso y sus erederos y sucesores en sus bienes

y Lacla madellas y los vnidos y Joyas
y la dha y Isabel de Castro dotar Scandl
Solvendum entre dhos Conhayonas /

Item es hatado y fhecnado entre las dhas par
tes y Lada madellas q en caso de fallecimt
mas mimo por muerte del dho Martinde Bucha
Cadha y Isabel de Castro q ella en el ano q Je
diga del mesto en Caso de Lo se hauido y Sella
y dar dan q ella dispon y Lo necessario lo mes es dho

Item es hatado y fhecnado entre las dhas par
tes y Lada madellas q los dhos Martinde
Bucha y Isabel de Sadha se hagan vn cum

ciarel vno a otro de vienen como propinq
del prmr Capitulo expressamt se renuncian
a drecho de vindedad particion y abolitaya
Jurales y otros q Lles quien drechos puedes y por
cuyo dho vno a otro Lo fagan y otorguen
y si de q no Lo hiziessen demanda haver y Lleuar moter
q Intimpas exceptas todos drechos y acciones q a
cada vna dela dhas partes por dro Capitulos
competen y pertenecen &c

Carlos mabl Dic vecesimo octauo mensis Maij Anno Millesimo
Millesimo
ex.c.lc. Lexcentesimo primo ante mi Vicente de mijbas
Grande Jurado notario y testigos Infrascriptos pare
cieron presonalmente Juande Bucha vezino del lugar
de Espes y Martin de Bucha habitante en el mismo lugar

hiforuyo y de dicha de latre conjuges de la vna
y Ysabel dicha donzella conjuges hija legitima
y natural de Phelipe Juanes Castro y mayor de Ba
ra conjuges habitantes y vezinos del lugar de Caran de la
otra parte las quales dichas partes dixeron
que mediante la diuina Gracia y mediante
los capitoles arriba escriptos matrimonio hauia
sido Tratado y por la gracia de Dios cumplido
entre los dichos Jayme martin de Bocha y Ysabel de
Castro y queriendo aquel adunino effecto haber
dixeron de grado y de sus ciertas ciencias
que dauan y libraban como de echo dieron
libraron firmaron y asegurauan en forma de
dem Sebastian de Sanahuja notario de
presente cedula de capitoles matrimoniales
la qual les leyda y tuuieron por leyda
y prometieron conuinieron y se obligaron

tener cumplir y obseruar todas y cadauna
cosas en ella puestas y contenidas y lo que
cadauna de las dichas partes en dicha escritura
da singula singulis pro vt conuenit reser
uando para lo qual tener y cumplir obligaron
sus personas y todos sus bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar los quales
bienes quisieron aqui hauer y ser hauidos como
sitios muebles y cada vno de ellos segun sus na
turas y especie y los sitios y cada vno de ellos por
vna dellos q mas conuenga fuessen aqui consignados
y nombrados y la qual obligacion quisieron fuesse
especial y en tal manera y con clausulas
de precario constituto ypotheca renunciaron y
submetieronse y juraron por dios y la cruz

Pascual Gun tendero testigo otro y Juan de la viesca
hauitador otro

so obligacion de vras personas y todos vros bienes
cada uno de vros muebles y sitios havidos y por haber
en todo lugar los quales bienes queremos aqui ha
ber y ser havidos como si los muebles y cada uno
dellos segun su natura y especie fuessen y cada
uno dellos por una dos o mas vezes fuessen aqui
nombrados y confessados la qual obligacion queremos
mostrada y publicada en cada manera con clausulas
de precario constituto aprehension de clave y quieremos ser
fecha y no fecha de renunciamos etc. En testimonio de lo
Juramos por dios etc. Largo etc.

Yo Gregorio de Ara escriuiente havido y rezibido de Juez
[illegible] requirido
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Jesus mm. Calendas odtc. q̃ya Martin dox en la presente
comanda nombrado Alcalde y Conssidrado dossor
hos mad Pedro Dox y Sebastian Panades assimesmo
en ella nombrados os hayays obligado juntamente
con migo en la dha y dytyna proxime Calendas Comenda
en sason dicha Senors Justicia Prior y Jurados y Concejo
General dey en la su mdr quatrocientos mill sueldos jaq
lo qual hayays hecho a ruego mios y por hazerme
fuentey buena obra y no por q dicha Comanda tengays
ni lleguey a probecho ni utilidad alguna Por tanto yo
prometo y me obligo de sacaros Indemnes de dhos Pedro
Dox y Sebastian Panaro y cada uno dellos y sus bs
nes y dhos de qualquier mal y dano q en tiempo mi mara alguna
os venga o venir pueda por causa y razon de la dha Comanda
y de lo en ella de mi propria sapiencia y libre voluntad
obligacion de mi
persona y todos mis dhos muebles y sitios havidos y por haver
donde quier los quales dhos quiero sean havidos como si
muebles y sitios dichos fuesen Renunciando y dexando
dicho mi mismo o mas cierto
en especial en todo lo en esta mi carta contenido
y en cada cosa y parte dello
Testimonios Pedro Ximenez de Luesia y Miguel Ximenez
Cabanas habitantes en Caspe

Dic primo mensis Junij Anno MDCjo

Al Eadem die dicto q̃ yo Martin Cosen Ciudadano dicte de grado en dicho receptor y Jurado delas rentas ympuestas dela comunidad y estracho general dicto otorgo haber recebido del honor Pedro de Aranon mercadel y Ciudadano dicto como arrendador y Jurado delas suprefuas de la billa de Ayerbe y sus aldeas pertenecientes a dhas rentas ympuestas son a saber Doze mill sueldos jaq.s los quales son por el tercio y fuerta del dho arrendamiento del dho Martin Primero viniente desde primero dia del mes de Julio seys cientos y dicho y nueve de dho Doze mill sueldos me tengo por contento y pagado como receptor sobredho del dho Arrendamiento y de otorgo el presente publico albaran en dicha Carta

Testes Juan de la Viuda y Pedro Martin Estudiantes habitadores dicte

Pa Eadem die dicto y llamado llegado congregado y asuntado el Concejo general delos Señores Justicia Prior y Jurados Ciudadanos Capitol y Habitadores dicte por Mandam.to delos Señores Justicia Prior y Jurados Procurador y llamam.to de Sebastian maranen corredor publico de dicta el qual q̃ presente estaua hizo fee y relacion a mi Sebastian de Sanalet Notario y Secretario infrascripto de mandam.to delos dichos Señores Justicia y Prior y Jurados dicho llamado y asuntado el dicho Concejo a son de Trompeta segun costumbre de aquella y rogaron por los lugares acostumbrados de dicta por el dicho corredor publico dicta para este presente dia hora lugar y negocio especialmente llegado y asuntado el dicho Concejo en la Sala alta de las casas comunes de dicta en donde y en el

...geral consejo y congregacion de aquel
...interuinieron y fueron ...ntes los ...scriptos
...siguientes nos. micer Juan Miguel
...de oloriua Justicia Jayme Pista Prior de
...Jurados Andres de Castro y martin de Felices
...Jurados otros Juan Frances Almudiacafe
...Juande Felices mayor Garcia ximenez
...Jayme ...de Arascues micer Gerardo
...Lauoria Juan Garcia Pedro Taracona
...Pedro de Arandone el doctor Pedro Sanz de
...Tena Pedro natal miguel de mendoza lo
...renco la sus Juande la sus miguel de
...Fenes mayor miguel de Fenes de ruesta me
...nor Pascual de Almaras Martin Marquinez
...Pedro Geronimo Salbador Pedro Cuyas Sancta

...fee miguel Artigas Franco Solano Pedro Sanz
...Pedro Bonafonte Gil de Arcmarlas Segura mar
...tin del clayto Juan Tarazona Alonso de heredia
...Martin de el Callo Pedro Aguilar Geronimo
...Juan Juande forcada Pedro arcal Franco ayneto
...Bartolome Sanchez Pedro Gallan Bartolome
...de Rios Franco benedet Juande Cabanas Juan
...de Salas menor Juande oriuera miguel Duarte
...miguel de la torre miguel Ordan Lorenzo
...Marcos miguel ortiz de Juande ...ronyma
...Juan de luna miguel marco Geronimo perez
...Pedro Santaya Juan Pedro de Cartin ciudadanos vezinos
...y habitadores y ofee N. de Sitio del dho consejo
...N. consy ...antes N. los presentes y ...oriahs fondatys.

Concejal de Vna Cassa y Singulares dellos dexados
no reuocados en hazemos y Constituymos en nuestro
ses mos y dellos y Concejo en asaurez a los Sennores
Gaspar Ximenez Lamper Sr de Stragcuel y D. Hugo
conde Felipez Sennores en alcho Gaspar
Ximenez Lamper para en nombre nuestro y de
Felipez absente, a los dos Juntamente cada
vno dellos de per si en especialmente y en qualesq
para en nombre nuestro y de dicho Reyno
fuesen y parezer y Comparezca en la Sala
dicha Ciudad y en nombre nuestro y de
vengan en el ayuntamiento de los Sennores Diputados
del dicho reyno de Aragon han mandado Cambras y
ayuntar por mandamiento y en expresa licencia de
su Alteza del Rey don Phelippe nuestro Senor
bien pareciendo del qual mes de Junio en la dicha Ciudad de
Caragoca y en la Sala real de las casas de la Diputacion
segun parece por Carta de llamamiento dichos Sennores

Diputados estando dada en la dicha Ciudad de Caragoca
a veynte dias del mes de mayo del anyo mil Seyscientos
y dos Calendado con Sello Secreto y firmada
de mano de Don Lopez Scartazo y sellada con el sello
del Reyno y dentro yo Secretario a los dichos nuestros procu
Sindicos y Abogados en dicho nombre nuestro
y de cada vno dellos Juntamente y de per si
Cumplidero poder y facultad de Tratar ordenar
y Capitular hazer y firmar todos y Cada vnos
Capitulos que en dicha Junta General conbocada
por dicho Señor Rey nuestro Señor por nombre
mesmo de su Alteza Real en la dicha Ciudad
y procuradores de las Ciudades y villas del
dicho Reyno de Aragon que en la dicha Junta
general seran allegados y juntados y Tratados y
ordenados en la dicha forma seran Pro-
metemos hauer por firme agradable

Dic quarto mensis Junij Anno MDCXXX

Segurio y valedero hara y a todo tiempo
todo y q. quiere q. sobre dho procurado
res Sindicos y cada vno de ellos en nombre
dho y del dho Concejo comunidad de los quatro
barrios del dho y dho Reyno sera Tratado ordenado echo otorgado y firmado como dho
dho y dada en la ciudad y Concejo personal.
mente estando arriba nombrados fueron testigos
ordenado estableçido dicho firmado echo y
otorgado y aquello no reuocar en todo ni en parte
so obligacion de todos los bienes y rentas del dho
Concejo muebles y rayzes auidos y por auer
en todas partes. Testigos
Dn Gregorio de Arza ciudadano y Bartholome de Tauera
vezinos habitadores en

Dn Juan Miguel de Arnedo

Jayme Viotas

Andres de Castro

Pedro de Plasencia

yo Gregorio de Arza Jay Testigo y me firmo por
el dho Testigo q. dixo no sabia escreuir

Cadena del ex.mo S.or Juan Manuel mandador y Ciudadano
no otro dorado de Sansello tenor en la manera esta dellos
Miguel de Finestres mayor y Alcaldia Sananer Ciudadanos
ber tonaseles Cimbo y seysena Cuelli hueltor Jasbe
los quales el mbdo dia mes y año en dho yo mi
poder los dichos Mayor Menor, Prohom y mes bligores
buyrones de dho Reyno ganado qualesquier Cumplir obligo
y Cadena y todos mis bienes muebles y rayzes auidos y
por hauer y dhos Concejo Comunidad y quatro barrios
y dhos lugares Corporacion y Vniuersidad de dho Reyno
y dhos vniuersidades y singulares personas dellos
y cada vno de ellos y de sus bienes muebles y rayzes dellos
y cada vno de ellos y de sus bienes muebles y rayzes dellos
y cada vno de ellos y de sus bienes muebles y rayzes

Mo Cadrmdil onr. d'nrostos Miguel de Fines y Quintin de Sanahuja auitia nombrados por grado ets
recaudadores quanto quiere q̃ lapso ultime anotada Comanda
Sanjuna y nueba ets empara d'ella ab facultat de fogandida
de d'nrostos, dits Miguel de Fines y Quintin de Canaue
nos hauendo obligats en forma dicta Scauol Justicia Gral
y Diputats y Regent general de dita Ciutat de la mia mes
cantidat de florins y sexanta mil dinés, juntament
ab los Jurats, lo qual hauian per hagers quant
y hauia dita Comanda infrascrits ni altres
temps hagen profitat ni utilitat alguna, la qual com
daschuns para seguretat dela administracio dicta
cathmentat d'nros ha encomenat y encarrecat nos
Justicia dita Comanda sobre dita. La qual queremos
aqui haber per declarada, reservats, fets calendada hui
cadagueb nostre el dit Sen Pedro, y per qualsevol malyor
y contemplacio de alguna nos vulga o vulgen pendre, no volem
deuen ni pusquen entrar dita Comanda, ans aquella
gauri ets remetia nos en dit nombramento, Lazcom
Dr. qui supra proxime nominat.

Mo Cadrmdil onr. d'nro Miguel de Fines mayor Cada
dano onr. de grado ets otorgo hauer rebut de
la Ciutat onr. y per manos del Sedro Geronimo al.
Cadon mayordomo de dita Ciutat sonasaber Quiletudon
jags los quales encara vmando la dita Ciutat mehaye
y paga dispensonde Consol por el dia y festa del Sent
St Jorge y sondita pension d'Jayo y pagarse
dauia el dia y festa del Sent St Jorge mas cerca passa
do onr. any y per lo semblant rebuts renunciant ets
otorgo el pnt publico albaranch, Lazgelbs

Dr. Cathartindo Alastrue vrgnis onr. y Gregori de
Ria escriuent hanihors

comanda

Eadem die dicto q. yo maria Fernando muger de
Martin de Val habitz dicto con licencia y en presencia de dicho
mi marido la qual comparecencia de mi dicho Martin Canales
notario y testigos infrascriptos fue leydo y concedido para
dicho efecto, confiesso auer en comanda de grado de
dicha Maria Lupercio de Arenoso vezino de Zaragoza
dozientos sinquenta sueldos jaqueses en dineros
los quales el dicho dia me hauia emmendado
y en mi poder auia hauer recebido prometo
y me obligo restituyr a dicha Maria a su voz parte
lo qual tener y cumplir obligo mi persona y
todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por
hauer en todo lugar donde dichos bienes quiero aqui ha
uer y ser hauidos como si los muebles y cada mueble de dicha
suma natura y especie y los dichos y cada uno de ellos por una dotem
emplidos fuesen aqui nombrados y confessos la qual dicha obligacion
sea tenida y se entienda a tener con clausulas de precaria y constituto
y de Bernardo Arnigo Carcelero y Gregorio de Ara
habitz

yo Gregorio de Ara soy testigo y me firmo por la
obligada q. dixo no sabia escribir
yo Bernardo de Arigo soy testigo de lo dicho

M. Eadem die dicto q. yo. mossen Miguel de Filotes
ciudadano de Caragoca dicto q. degrado de dicho oficio de
mustio de la Ciudad dicto y por mano de Juande
Bareza y otro ciudadano dicto como administrador
de la Casa de la Cambra del Arcobispo de Caragoca
son a saber son a saber setezientos sueldos jaq. los quales confe
sa de auer ola dicha Ciudad mi hacer y pagar por censo
de censal por el dia y fiesta de la Madalena y son
dicha pension se haya y pagar semidicho dicho dia y
fiesta de la madalena primera viniente de pues
y continuando y por la vida de dicho vendedor
obligo el mio publico aliuaran de lange dicto

Gregorio de Ara escriuiente y Pasqual
Dom Sendero hauitz dicto

alto dichos Cauallers ohz los honrados Jayme Vilon Pnor
el Sor. Ximeno ohz y dichos de Cabanes Jurados ohz
assi Christoual de Lyzo Symon Vespino ohz hecharon
el sorteo en vnas Cassas del dho Symon hizon
en la Cassa de Sala y Cassa con Cassas del Ger.o Marin
y Cassas dela viuda de Gordan y lindan con la pasa Vbeda
y Juan Cadelantera de dhas
Cassas q. es la Cay de dila mano y q. cha hecho
el dho sorteo q. es q. corresponda dicha pared y
hagera en las esquinas dichas Cassas de los dhos
Geronimo Marin y dicha viuda de Gordan
exquelgos

Dc Miser Anthonio Cauallera Ciudadano
ohz y el dho Geronimo Marin labrador ohz

Ad. Cauallers ohz q. yo Martin Bruno, Ciudadano, como procurador legitimo q. soy de Miguel Ruiz Ciudadano de Caragoca como Executor testamentario q. es del dho Miguel Ruiz de los bienes y rentas. que fueron y pertenecieron a la q.da Doña Isabel Cortes Su muger segun del y de sus fructos costa por los Capitols matrimoniales echos entre el dho mi principal y la q.da Doña Isabel Cortes los quales fueron fechos en la dha Ciudad de Caragoca a quatro dias del mes de Julio de mill quinientos ochenta y siete y por Geronimo Andres menos de dho publico de los del numero de la q.da Ciudad rescebidos y testificados en forma de Derecho de vna parte y la dha q.da Doña Isabel Cortes muger del dho mi principal y por virtud del dho Capitol y voluntad de la q.da Doña Isabel Cortes su muger el qual fue fecho.

en la dicha ciudad de Çaragoça a quatro
dias del mes de nobiembre del año mill
quinientos noventa y cinco y por Lorenzo
Serviega notario y.co del numero de la
dha ciudad de Çaragoça rrecibido y fehasiado
consta hay de mediante Instro y.co de prouisa
cho en dha ciudad de Çaragoça a treze
dias del mes de hebrero del and y presente
y passado de mill quinientos noventa y
siete y por Agustin Frisiovagio domiciliado
en la ciudad de Çaragoça y por autoridad
real por todos estos Reynos de Aragon pu.co nro.
rrecibido y fehasiado hauiente poder es.p en
el dho nombre es.p de grado es.p obligo
hauer rrecibido de la ciudad de huesca y por
manos de Geronimo Salueador mayor

domo de la dicha ciudad de huesca dozientos
setenta y dos flos y nueue dineros jaqs que
en cada vn año la dha ciudad ha de y paga
de pension de censal en cada vn año a dho mi principal
por el dia y fiesta del S.or San Vicente martir
con seys meses de espera y son de la pension que
cayo y pagar se debia el dia de san vicente
martir mas cercanamente venidero de este año
y por la verdad es.p renunciante es.p en el dho
nombre obligo el dho es.p y publico a Vuestras
Sras es.p

Dn Gerogonia de Ara escriuiente y Pascual
Bun Sendero hanizones

Dia nono mensis Junij Anno a D C j oxx

Al. Eadem die oxx Gaspar Thomas de Alos Domicellus oxx assi como procurador legitimo y Joy de Thomas Font Chambre de la Ciudad de Caragoça constituydo mediante instrumento publico de procuracion hecha a beynte y seys dias del mes de octubre del anno contado del nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mill quinientos ochenta y seys por Antonio de Castro not.o publico oxx recibido y testificado hauiendo poder cierto en el dho nombre de dicha ciudad oxx otorgo hauer recibido de la ciudad oxx y por mano del Señor Geronimo Salbador mayordomo oxx son a saber dos mill sueldos Jaqueses los quales son por parte de pago del dho arrendamiento y por la tanda y fahera el dia del corpus deste presente anno de mill seyscientos y nueue y mas dos mill sueldos metengo por contentho y pagado por la razon arriba dha renunciante en el dho nombre otorgo el presente publico albaran eclesion Juchisiendo quales quiere otros albaranes por dha razon hechos este fauor etc

Testes Bernardo Artigas Cancellero y Gregorio de Ahasuiz oxx

Al. Eadem die oxx Joan Martin Soriano Ciudadano assi como regidor administrador y ygoumador y Joy de todos los bienes hazienda y rentas del hospital y misericordia de Caragoça nombrado por su Mag.d en el dho nombre otorgo hauer recibido de mi Pedro de Manon ciudadano oxx assi como arrendador y Joys del Priorato de Bolea huyendo a dha Casa de Coreto son a saber dos mill sueldos Jaqueses los quales son por parte de pago del dho arrendamiento y por la tanda y fahera el dia del corpus deste presente anno de mill seyscientos y nueue y mas dos mill sueldos metengo por contentho y pagado por la razon arriba dha renunciante en el dho nombre otorgo el presente publico albaran eclesion Juchisiendo quales quiere otros albaranes por dha razon hechos este fauor etc

Testes Bernardo Artigas Cancellero y Gregorio de Ahasuiz oxx

Al

Cadem dit otorg.s q.e yo dich.s Martin Rosen
Ciudadano otorg.e assi como procurador legitimo
y bastante q.e de yuso se dira de la ciudad de
caragoca como vsufructuario q.e es dicho Miguel
otorg.e de todos los bienes y rentas q.e fueron y pertenecieron
al dicho Dona Isabel Cortes su muger segun q.e dicho
vsufructo consta por los capitols matrimoniales hechos
entre el dicho mi principal y dicha Dona Isabel Cortes
los quales fueron hechos en la dicha ciudad de Caragoca
a quatro dias del mes de Julio del anno mil quinientos
ochenta y siete y por Geronimo Andres menor notario pu-
blico de los del numero de la dicha ciudad de Caragoca recebido
y testificado el sobredicho derecho de viudedad y vsufruc-
to q.e pertenece al dicho mi principal por y en virtud de los dichos
capitols y vltima voluntad de la dicha Dona Isabel Cortes su muger
el qual fue hecho en la dicha ciudad de Caragoca a quatro
dias del mes de noviembre del anno mil quinientos noventa y
cinco por Bergenos.o publico del numero de la

dicha ciudad de Caragoca recebido y testificado, constituy-
endo mediante Jurado publico de nuestra hecho en la dicha ciu-
dad de Caragoca a veynte dias del mes de Octubre del
anno mil quinientos noventa y siete ante Augustin Fris
co Regio domiciliado en dicha ciudad de Caragoca y por ante
fidem real publico de nuestro Reyno de Aragon publico notario
recebido y testificado, haviente poder cumplido en dicho nom-
bre grado en otorgo haver recebido de la ciudad dicha
y por manos de Pedro Espin administrador de las ren-
tas y pensiones de la dicha ciudad Sonasaum ochocientos mil
dineros jaqueses los quales en dicho nombre grado dicho
ciudad y concejo de aquella dieron y pagaron al dicho mi principal
como vsufructuario sobredicho por el dicho festadar de
Grande y dicho sus seys meses de pension q.e deven pagar
en el dicho festadar de S.t Juan Baptista
primero viniente del siguiente anno contados los seys meses en aspera y pen-
dientes en el dicho festadar de Navidad primero viniente de este presente anno otorgo el dicho publico
en la manera q.e dicho es

Et qui supra proxime nominat.

Dit dezimo mensis junij Anno dicto

Al. Eadem die coram dicto Reguelete Alguazil vagante ex ordinario dicte Curie dicti Regni Justicia de Aragon personaliter constituto Joannes Bautista Nogues Civis Caesaraugustanus habitator Caesaraugustae ex una parte et Joannes Antonius Nogues Civis dicte Civitatis ex altera partibus dictis coram dicto Alguazil exhibuit quandam cedulam papiri scriptam manu dicti Joannis Bautistae Nogues cuius tenor sequitur in hunc modum videlicet

Yo Joan Antonio Nogues Ciudadano de Caragoça otorgo auer recebido de vos Balthasar Nogues Ciudadano de Caragoça mi padre quinientos sueldos Jaqueses los quales me prometo pagar de todos mis bienes muebles y sitios auidos y por auer en fauor de vos dicho Balthasar Nogues mi padre y de otro qualquiere que aquella mostrara en su nombre en fe de lo qual he fecho la presente cedula de mi mano propia y firmada de mi nombre en Caragoça a diez de Junio del Año mil seyscientos y seys

Joan Antonio Nogues

Et dicta cedula exhibita dictus Joannes Bautista Nogues dixit et asseruit dictum Joannem Antonium Nogues filium suum esse debitorem dicti quingentorum solidorum Jaquesium contentorum in dicta cedula et ideo dictus Joannes Bautista Nogues petebat et requirebat dictum Alguazil quatenus dictum Joannem Antonium Nogues filium suum ad solutionem dictorum quingentorum solidorum Jaquesium contentorum in dicta cedula compellere et apremiare debeat et teneatur

Et dictus Joannes Antonius Nogues filius dicti Joannis Bautistae Nogues dixit et asseruit se non esse debitorem dictorum quingentorum solidorum Jaquesium contentorum in dicta cedula quia dicit et asserit dictum Joannem Bautistam Nogues patrem suum ipsa cedula non debere exigere

Die vndecimo mensis Junij Anno ad dcjoxx

Eodem die ora sexta Juan Bebola hornero Pedro de Sobrexon pelayre y Pedro del Rio cuchillero de grado &c. Juntamente &c. Confessamos &c. en cantidad &c. deber a Juan de Baraynobera comendador de Santiago y Jorge Sala Camarlengo de la viga de la dicha ciudad y de los &c. por dimpsto &c. Sera &c. a saber &c. de tributos &c. por &c. los quales &c. prometemos &c. y nos obligamos &c. de tener y complir &c. y no yr contra &c. para lo qual tener y complir obligamos &c. nras personas y todos nros bienes muebles y sitios &c. Sauidos y por auer &c. en todo lugar &c. los quales bienes queremos aqui hauerse &c. por hauidos &c. Y nos dicho Juan de Baraynobera comendador &c. cada vno de nos &c. Segun &c. y cada vno de nos &c. Fuessen aqui nombrados &c. la qual obligacion queremos &c. y nos obligamos &c. en la mejor forma &c. con clausulas &c. Fecho &c. en Caragoca dentro las casas &c. Testigos &c. Gregorio de Ara &c. y Pedro Ballester habitadores &c.

Jo Gregorio de Ara &c. Testigo y me firmo por los dichos otorgadores &c. Testigo q. de verdad no sabe escriuir

Die vndecimo mensis Junij Anno ad dcjoxx

Eodem die ora sexta Juan Bebola hornero Pedro de Sobrexon pelayre y Pedro del Rio cuchillero de grado &c. Juntamente &c. Confessamos &c. en cantidad &c. deber a Juan de Baraynobera comendador de Santiago y Jorge Sala Camarlengo de la viga de la dicha ciudad y de los &c. por dimpsto &c. Sera &c. a saber &c. de tributos &c. por &c. los quales &c. prometemos &c. y nos obligamos &c. de tener y complir &c. y no yr contra &c. para lo qual tener y complir obligamos &c. nras personas y todos nros bienes muebles y sitios &c. Sauidos y por auer &c. en todo lugar &c. los quales bienes queremos aqui hauerse &c. por hauidos &c. Y nos dicho Juan de Baraynobera comendador &c. cada vno de nos &c. Segun &c. y cada vno de nos &c. Fuessen aqui nombrados &c. la qual obligacion queremos &c. y nos obligamos &c. en la mejor forma &c. con clausulas &c. Fecho &c. en Caragoca dentro las casas &c. Testigos &c. Gregorio de Ara &c. y Pedro Ballester habitadores &c.

Jo Gregorio de Ara &c. Testigo y me firmo por los dichos otorgadores &c. Testigo q. de verdad no sabe escriuir

Eodem die ora &c. llamado &c. congregado &c. assi &c. todo el capitulo &c. de los parrochianos de la yglesia parrochial de Sct. Pedro el viejo de la dicha ciudad de Caragoca por mandamiento &c. de Jayme de Aranda, obrero de dicha yglesia y parrochia el qual &c. presente &c. Juez &c. y relacion &c. a Sebastian de Sayas &c. por los Cortes &c. Segun &c. y relacion &c. el hauer mandado llamar y ajuntar &c. y assi &c. hauer llamado y ajuntado el dicho capitulo a son de campana como es costumbre &c. antes dia hora &c. y negocio &c. Alegado y ajuntado el dicho capitulo antes &c. de missas de la dicha yglesia de Sct. Pedro en el qual capitulo y congregacion de aquel intervinieron y fueron &c. los infrascriptos y siguientes nos Jayme de Aranda obrero Martin Perez de Argel &c. y Gerardo Clauera Jayme de Arans antonio de Assin &c. Ob. Jenes mayor martin de &c. Jeronimo marcel Jan vicencio Jrnario antonio Jorda Juan garces Jan.co de Luna &c. Jayme Boria &c. Juan Calle y Pedro Salbador Juan Vues Juan de Querro Juan

combar el Juan de orda. Christobald
Viçiriz Vicente vlate Lorenz dorvilla
las martirs de lazta Jayme Caberro mar
tin de fras Juan de miedes villa, parrochianos
delas dhas yglesia de sant Pedro, et de sitio dels dhos capitols
dicha parrochia a capitol ajmados deputados y assumbados
capitolarment et los ynfrt pordos absentes y adhe
capitolarment vniuersal y singulars simul et insolidum
en nombre nro mesmos y en nombre y voz del dho lug
pulo y parrochia pdo attendido y considerado q para
subuenir a las necessidades delas dha parrochia y prieu para
pagar el retablo del altar mayor q sta hecho en dha
yglesia dsn tenyamos necessidad delos dineros infras
scriptos y parehaun dellos nos hayamos hallado mejor expedi
q por vya dela vendicion y formacion del pnte censal Portan
segnado con nros sellos los dichos nombrados vsando de los dhos
nombres y cada vno dellos simul et insolidum mediant
capitol vniuersal y singular en nros nombres
propios y en nombre y voz delos dhos capitol y parro

con juntim vndiuisim los ynfrt pordos absentes y adhe
rentes etc con effecto y sciencia ciertas dadas fue cedidas
y cedimos etc los dhos y nuestros pertenecientes dhos y yglesia
de sant Pedro pardo muy dhos y dhos sinos de dicha ciudad de monte
al tiempo de Huesca segun sonida por pregon publico de dha
hierma y offerta hecho en la misma ciudad de Huesca
a onze dias del mes pnte dauisa calendas de mayo any
por Miguel de Lanes y Puelta notario publico de los del
numero dela dha ciudad recebido y testificado, vendemos
y originalmente cargamos formamos y assegnamos a bos Jaco
y dhos Jaco los sinors regidors del Hospital de nra Senora
de la Esperanza dela dha ciudad de Huesca aqui presentes
y a bos por vra persona y en nom
bre y como regidors y administradors y en nombre del dho Hospital, pa
ra vos dhos y los vros sucessors nombre dicho Hospital del dho Hospital
con pacto y condicion de vendicion de quarenta sueldos dineros Jaqueses de annua
pensa pagaderos annualment en el termino y segun q dicho, me
diante empero fraudo y engaño grana y engostos y labor nros
y dela dha ciudad y parrochia reservamos dispondremos y quita
el dho censal por el pnte instrumento o otra qualesquiere
paga franqueza empero con pleno poder y facultad

GOBIERNO DE ARAGON

depodor exigir y foliar los dhos ciento y sesenta
sueldos del dho censal sobre mas personas y bienes
vienes y dellos dicha parrochia y yglesia muebles
y sitios hauidos y por hauer en todo lugar, en qual poder
sia del dicho censal y qualesquiere casas, vinas, heredades
dels dichos prometen dar y de cada vno de nos y de la dicha
yglesia y parrochia hauidos y por hauer en todo lugar
los quales dichos queremos aquí haberse y hauidos
como si los muebles y cada vno dellos segun de natura
y especie y los sitios y cada vno dellos por vna
dos o mas confrontaciones fuessen aquí nombrados y
confrontados en la qual obligacion queremos sea sa-
biendo en tal manera dicho pagadero anual mente
los dichos ciento y sesenta sueldos jaque por dicho dia y
festividad del señor San Juan Bautista en la dicha ciudad
de Huesca scala primera pagar hayamos dicho
y festa dicho de S.t Juan Bautista del anno primero

venidero de mill seyscientos y dos y assi
dende ay adelante en semejante dia y termino la
qual verdadera orden hemos por medio esser saber
de Dos mill y Dozientos sueldos dineros
jaqueses los quales en los dichos nombres y cada vno dellos
los otorgantes hauer recibido etc renunciantes etc
et prometemos annualmente pagar la dicha
pension solidha obligaciones y con clausulas
de precario constituhe aprehension manu
mixtionem y imbentaria con dichos muebles y las demas clausulas
cautelas solemnidades especiales obliga
ciones y seguridades arriba contenidas
no especificadas y puestas et
queremos y firche. o nos firche
discussion alguna en nros dichos y del dicho

Dit decimo quinto mensis Junij Anno Dñi ejusdem

Capitulo y parrochia y de qualquier de nos sea procedido a captura de nras personas y de cada uno de nos, etc renunciamos nros propios Jueces ordinarios y locales etc sometemos nos etc juramos por Dios sobre la Cruz y Sanctos quatro evangelios etc Fiat Carga ad Constitutum precibus &

Testes Gregorio de Ara escriuiente y Martin Juliani de Castellon de Ebl y yglesia de Sta Maria dels Corts habitadores en la ciudad de Caragoca

Ego Jayme de Casanova Burgensis in Regno Hispanie publicus Regia & Pontificia auctoritate Notarius predictis omnibus & singulis dum sic agebantur & fiebant presens interfui eaque de mandato dicti Dñi Vicarij scripsi & in hanc publicam formam redegi signoque meo solito & consueto signaui rogatus & requisitus

Yo Martin Juliani de Castellon de Ebl y yglesia de Sta Maria dels Corts habitador en la ciudad de Caragoca soy testigo

Yo Gregorio de Ara soy testigo de todo lo sobredicho

Ingressus Consul

E l adendil dicho Gerolimo de Suelves procurador legitimo y sindico de los Reuerendos canonigos y cabildo de la yglesia collegial de nra Senora Santa Maria la mayor y del Pilar de la ciudad de Caragoca constituydo mediante instrumento publico de procuracion echa en la dicha ciudad de Caragoca a veynte y tres dias del mes de Enero del Any contado de nro Senor Jhesu Christo de mil y quinientos setenta y quatro y por mandamiento a nosotros publicamente de los del Consistorio de la dicha ciudad de Caragoca recibido y testificado Saluiente poderes segun ami Sebastian de Canales notario legitimamente sobre lo dicho en el dicho nombre atendido y considerado por los Justicia Alcayde Jurados y Consejo del Vlzar de Aspid consejal mente Sumtuosal y singular saber vendido cargados y enagenalmente firmado y asegurado en fauor de los dichos canonigos y cabildo de la Santa Yglesia de nra S.a del pilar mis principales

para ellos y los suyos quatrocientos sueldos dineros Jaqs consalis de gention y pasaderos en cada vno
por el dicho y dicho dia del mes de setiembre y por prima
y fuerte prima de ocho mill flor Jaqs los quales los
suyos deuen y del dho concejo los dexaron hauer re-
cebido mediante empero facultad y carta de Gracia
q. se reservaron de poder laizar y quitar el dho censal
y por el mismo precio y con muchas y diuersas pro-
siones y obligaciones juramento e clausulas y cautelas
en el instrumento dela benduion y sformacion del dho
censal quales y como dar el qual fue echo y
el dho lugar de Ayres a quatro de diziembre del mes de
setiembre del anno contado del nacim.to de nra Señor
Jesuchristo de mill y quinientos setenta y dos y por
dho mateo de villa nueua diputados y ju.es delos del numero
la ciudad de Caragoca recebido y testificado. Attendido
assi mismo y considerado q. comunidad de la dha carta
de gracia y de censal reteruada los dhos Justicia
Alcayde y Jurados y consejo del dho lugar de Ayres
sayandado y pagado alos dhos mis gring.s la
fuerte principal del dho censal y todas las pensiones
y arrabes de aquel asta el sobre dia cayday y deuidas
por lo qual sea tenido y obligado Salbor la reuen-
por vista de la uicion sinfrata de titulo de Grado esperi-
ficado en el dho nombre vendo si quiere reuendo y
via de bi y cuyo y quito mi dho

172

Profesion otorgada por los Ill.res y muy Dignos de
nor de el conuento y cabildo de la Santa yglesia collegial
de Roda de la Ribagoca y de la Seo de Caragoca
en poder del mag.co Ministro de Salud Comendador
de enlacuesta de huesca por la encomienda de Sant
Jago que tienen por uinculo y agregamiento

En Dei nomine sia a todos manifiesto
que llamado llegado convocado y ayuntado
a capitol el capitol dotor [illegible] Dalos
Sacristan de Sancta Engracia Sastre y [illegible] col-
legial dentro la dicha sancta mayor y
de la ciudad de Caragoca por mandamien
to del Senor Prior infrascripto y por llamamiento
del honorable Sancho por tiro y llamador de
dicho cabildo segun que el dicho llamador Simple
no capitol tallo y relato hizo amen mathio de Vil
lanueba notario publico infrascrip
to el dicho mandamiento del dicho senor prior haver
llamado el dicho capitol por la hora y lugar en
el llegado y ayuntado el dicho cabildo enta de
hecho fue dicho por dicho capitol que en el dicho
dicho de la dicha yglesia entre el dicho rumbega
retalleb y [illegible] alleb alleb rugeciob y los alleb como
sonlos infrascriptos alleb dicho capitol llegar y jun
tarse en el qual dicho capitol enla congregacion
de aquel presentes y fueron presentes
los siguientes es a saber Primo el doctor Diego espes
de la prior mossen miguel cercito [illegible]

singulares y personas Vezinos y habitadores
en dicha Ciudad son atados todos aquellos que
tubieren suelldos sagos antales y de annua
pension o censo sobre los suelldos sagos de ropas
dadas y assumpto nigal que en dicho fabor dela
dicho capitol tubieren y original mente carga
ron formaron y impusieron melior enfrascum
to y publico dela original formacion y gorgam
ento dela dicho carta hubo en el dicho lugar de Zaig
agosa a quinze dias del mes de setiembre dell dicho
basi enquinientos y veinte
basi enquinientos y veinte nueue testimonio publico y dello del nu
mero dela ciudad de huesca Testigos
presentes a todo lo sobredicho especialmente
corrida y demanada dicha Ciudad por parte y partes y
dicho y dicho capitol y Regidores y Jurados de
dicha Ciudad de huesca y cada uno de ellos
y alduho capitol y sus anexidades y pertenen
dentes y dependentes en qualquiere manera
y a aquellos preuilegios y libertades y qual dicho mayor
y mejor derecho tenian y tienen los suyos dichos
Regidores y Jurados de dicha Ciudad de huesca con dichos

miguel Arcediano mossen miguel Nom y Blas
cabad todos canonigos dela dicha yglesia y de
si todo el dicho capitol capitulantes y capitol
sanctos y representantes los presentes y los
absentes todos y cada uno singulares y algunos
dellos no discrepante nicontrabiniente y nro
bre y por dicho capitol no Reuocando los dichos
procuradores y nros y dicho capitol mas
bien agora hazemos constituymos ordenamos
y de nuebo hazemos constituymos y mas cuando y
de nuebo hazemos nuestro spiritual y actual procurador
general y cierto nro y dicho capitol especial
mente y dicho capitol especial y general
mente a toda y qualesquiere causas y negocios
y pleytos ciuiles y criminales y mixtos de
qualesquiere quantias y summas de dineros
y de qualesquiere otras cosas y bienes mobles
y sedientes y derechos y acciones nros y de dicho
capitol y de cada uno de nosotros y de dicho capitol
en la ciudad de huesca y fuera de ella
y en qualesquiere partes y lugares y ante
qualesquiere Juezes y Justicias eclesiasticas
y seglares y ante qualesquiere otras personas
y Juezes y Justicias y Tribunales y ante
cada uno de ellos y ante qualquiere de ellos
y ante el Juez y Justicia y Tribunal que
mas y mejor sea y ser pueda y deua
y ante cada uno de ellos y ante qualquiere de ellos
y ante el Juez y Justicia y Tribunal que
mas y mejor sea y ser pueda y deua

de alto bruto el contrato hasta por otras [illegible]
dicho capitol con obligacion de todos los bienes
presentes y aquellos venideros y bienes hauidos y
hauer en dos quitos el censo consignado de [illegible]
de hazer y otorgar dicho y mas fuertes instrumentos
publicos y necesarios para mas corroborar y quitar
to con aquellas clausulas cautelas y renunciaciones
obligaciones que al dicho nro procurador y aseso
ria sean bien vistas. Item ansi mismo y con dicho
dicho nro procurador consentimos y queremos que
dicho capitol que escrito fuere en instrumento pu
blico de censal arriba recitado y calendado en
nuestra original nota matricula y protocollo scaun
cellado borrado y anullado alli en tal manera
que por nos ni hagase en juicio ni fuera del mas que
una vez pueda hacer y otorgar y cada que sea
dada y hagan quales quiere instrumentos y escri
turas con aquellas firmezas sobre que nos dicho
dicho capitol pidiamos hacer y otorgar y mas
cumplidamente hacer por si mismo agradable dicho y
ratificado agora y en todo tiempo so obligacion que
[illegible]

mos y cada uno de nos y todos dichos seruidores
dicho dicho transpuesto y contenido y aquellos
cumplir en tiempo alguno so obligacion de todos
bienes y rentas dicho capitol inmueble y muebles
hauidos y por hauer en dos y cada uno de ellos
en la ciudad de caragoca a veinte y tres dias del
mes de Henero del año contado del nasci
miento de nro Señor Jesu Xpo de mil quini
entos ochenta y quatro testimonios fueron
a las sobre dichas cosas Gabriel delas Foyas
mercader et andres del bosque escudero habitan
tes en la dicha ciudad de caragoca et Signum mei no
es dicha firmada la qual fue corregida conforme a derecho.

Yo Dionis Matheo Villanueua
notario publico de los dos del numero
de la ciudad de caragoca publica
y sobre dicho por [illegible]
de sobre puesto don de Seccy de lanos [illegible]
mientos sesenta y dos et cerre.

en fauor de vos dicho Justicia Alcayde Jurados y Concejo de dicho
Lugar de Ayns obligados a dicho Vuestro Oficio por dicho Concejo
Vezinos y habitadores del dicho Lugar de presente y delos que
dicho Oficio sucedieren de aqui adelante para siempre jamas
y para mas seguridad del hasta el fin del dia Cessen Comidatos y dudas y de
mas fuerca y efecto Renuncian y Renuncio todos los derechos y Instancias y Pri-
uilegios Generales y Especiales y Comunes todos los derechos que por mi y en
nombre de dichos mis principales en general pertenecientes en qualquier manera
a dicho mi principales en general pertenecientes en qualquier manera
a dicho mi principales en general pertenecientes en qualquier manera
a dicho mi

Dia decimo sexto mensis Junij Anno Ad Jom

Ca
exa

Casa mi del oficio fyo Dona Juana Gonçalez y Cerdan muger fuy del muy Ilte Señor Don Gaspar de Gurrea Caballero mi Señor dela Baro mia de Arguisso en mi nombre propio y como procuradora legitima y fuy del dho Señor Don Gaspar de Gurrea constituyda mediante fuho publico de procura hecho en el lugar de Arguisso a Dieciocho de l mes Abril del pmo y corriente calendado ano y por Sebastian de Sanalos notario y testificante recevido y testificado hauiente poder etc segun am dhs Sebastian de Sanalos nro legitimamente conste y conster, dezia do y de mi cierta sciencia en los dichos nombres y cada uno dellos no reuocando etc hago y constituyo por mi y dhos mi principal en tal manera etc a saber es a Miguel Bermuez mi criado habitante en Arguisso especialmente y expresamente para q por el dho mi principal y mando y por mi puesta pueda ynterueny a la persona o personas cuerpos collegios y vniuersidades eclesiasticos y seglares assi y en la forma q dicho es, el qual procurador pueda en dhs nombres recebir y otorgar hauer recebido, en testimonio mdo llamado Francisco de Arces de

177

hedad de veynte y cinco anos poco mas o menos de mediana estatura cabello castano y la verdad pueda assegurar por su propio ver de suya renta pueda hazer y otorgar el fuhs o fuhs publicos de vendicion y assenamiento que assenar fuere a bien provecho y seguridad del comprador obligando para ello mas personas y bienes de cada uno dellos cumplidas las clausulas cautelas salbaias y seguridades y fuertes necessarias y de acostumbrar poner en semejantes actos y dellos mi procurador haga y otorgar para lo qual le doy en dhos nombres y cada uno dellos tan cumplido y bastante poder quanto se requiere y derecho y hazer pueda y debe y el general mente etc prometo en los dhos nombres y cada uno dellos etc so obligacion de los bienes etc

Testigos

Yo Gregorio de Ara escriuiente y Juan de la vierga hauitadores

yo dona Juana gonçalez y Cerdan muger dicho fuy de dicho Señor otorgo lo q dicho es

y yo Greg de Ara fuy testigo dela sobredicho

yo Juan dela vierga fuy testigo dela dicho

Pa. ex.ª

Eadem die ante dicta Dona Juana Gonzalez
y Sedan arriba nombrada como procuradora legitimada de
dicho señor Don Gaspar de Gurrea mi marido y Señor mi amo
sa nombrado consiliario de la mediante por mi publicado procura
dela parte de arriba en la rehorscripta procura calendada etc
haciendo poder etc segun arriba se contiene de canales ni yo testigo
mente cierto y sabedor etc de grado etc en los dichos nombres
y cada uno dellos haga y atorgue hizo y firme de su propio
cho y cierto cierto especial y cada cosas y passemplos
procurador del dicho señor mi señor y marido y mio en tal manera
a saber es al dicho Miguel Bernaus notario absolver etc
especialmente y expresa para que por el dicho mi señor y marido
y por mi y en nombre dellos y de cada uno de nos pueda conparecer
dicar y aprobar y hacer dicha y cumplir una sentencia arbi
dada y pronunciada en virtud de un juicio publico de compro
mis por los honorables micer Martines Bodin jurista de la audiencia
real del muy alto reyno de Aragon micer Luys de Casanate y micer
Juan de Canales domiciliados en la ciudad de Zaragoza como árbi
arbitradores jueces y amigables componedores
y cada uno dellos y en pos etc dicho señor Don Gaspar
de Gurrea mi señor y marido y mi dicha y Doña Francisca de
Ferrera domiciliados en la dicha ciudad de Caragoça de la otra
parte y cada uno dellos y en pos etc dicha sentencia arbitral
dada y pronunciada y dicho y cada uno dellos por Pablo Villanueva notario publico de
nombre de la dicha ciudad de Caragoça los dichos jueces de dicho

compromis y adiciones y cada uno dellos quiero en los
dichos nombres y cada uno dellos aquella haver y ser
habidos por diuidamente y segun fuero calendados
y de las dichas conhacion y loaciones de dicha sentencia
uno o mas juicio o juicios publicos hazer y otorgar
por nosotros y en nombres nros y de cada uno de nos valida
mente y segura con todas aquellas clausulas cautelas fal
cedades y seguridades y en semejantes actos de acostumbrar
poner y dicho nro procurador cien veces hazer y otorgar
para lo qual todos y en los dichos nombres y cada uno dellos
tan cumplido y bastante poder quanto dar le pueda y deba
y hauer pueda y de generalmente etc Promeh etc
sob hipotheca etc Juro etc

Testes qui supra proxime nominati

Yo Diego Juanas Gonçalez y Cardon escribano
Real fuy presente
Yo Gregorio de Ara soy Testigo de lo sobredicho
Yo Juan de la vierga soy Testigo de lo dicho

Pa.

Cadendi? ate q yo dha Dona Juana Gonçalez y Heredia, como procuradora legitima y Joy del dho Don Gaspar de Gurrea mi señor y marido antihuyda me diante Jnstrō publico de procura, de la partida arriba calendada y por el dho Sebastian de Canales Caputo testificante recuncla y testificada hauiendo poder cto segun am dho Sebastian de Canales notario legitima mente Cons y Constan Enlos dhos nombres y cada vno dellos Attendido y Confidendo q nosotros como señores Dempnales dela nonis dominicatus del lugar de Peralta Cano agare dela diocesi de Barbastro y nros predecessores estar y hauer estado de tiempo Jnmemorial a esta parte hasta agora q pacifica enposessiō de tener y Hobier para nos y los nros todos los fuelos y del quarto de la decima resulta en dhos lugar de Peralta y sus Terminos y Jurisdicō pagando por razō dellos antiguamente, antes dela dismembracion destrohispado y erection del obispado de Barbastro y despues de hacerse dho obispado alos señores obispos de Barbastro cinquenta sueldos Jaqs

en cada vn ano y aun q los dhos señores obispos de Barbastro han Jntentado litis y pleyto contra nosotros y nros predecessores como señores Dempnales del dho lugar de Peralta cano agare acerca del dho quarto nunca ha salido a sentencia antes bien hauiendose pro sentido Jnhibitorio y firma dela Corte del Justicia de Aragon y fundada la competencia y el processo de dicha declarado a sentencia declaradamente y seguido fuero ante el canciller de dicha fue declarada en favor de los pueblos seculares en fuerza dela Jnmemorial posseshō la qual Jnduce titulo y derecho y quitala ricapacidad alos señores Dempnales y finalmente por euitar pleytos y litis questiones hauemos acordado el dho Don Gaspar de Gurrea mi señor y marido y yo de hacer con el muy Jlte y Rmo señor Don Carlos muñoz obispo de dha Ciudad de Barbastro por su señoria y sus successores en el dho obispado la concordia Jnfrascripta y siguiente Salua benegplacito sedis Applicę, Primeramente q nosotros como señores dels tempo

rales dichos lugar de Peralta Cano Apara y nros Succes-
sores y descendientes en el Senorio dichos lugar Imperpetuu
hayamos y debamos perlas razones arriba referidas reunir
y sobrar el dho quarto de todos los frutos dezimales del
dho nro lugar de Peralta Cano Apara dellos com-
biniendo en nros propios vsos como de bienes y hazienda
propria, empero por quanto el dho Diezmo de los dhos
Cinquenta sueldos se entiende y fue constituydo a tpo
q los frutos dil dhos lugar de Peralta no eran tantos como
ahora antes bien se han aumentado despues aca Por
tanto esta tratado y concordado y concluido q nos dhos
Don Lope de Gurrea y Dona Juana Gonzalez y Aran
y nros herederos y succesores en el dho lugar de Peralta
Cano Apara Imperpetuu hayamos dezir y pagar
a los dhos Senor obispo de Barbastro y de pnte es y a los
obispos q por tiempo seran de el dho lugar de Peralta dispo
do de Barbastro perpetuu futuris temporibus el dho medio
dilmuedo Anil en cada un ano la que may cantidad de

Dezientos sueldos jaq de Diezmo ordinario cessando
perpetuo por razon del quarto delos frutos dezimales
del dho lugar de Peralta Cano Apara, alas sobredichas y paga
dichos Diezmo hayamos de quedar obligados nosotros y
nros Succesores y herederos como Senores Dempnales del
dho lugar y los frutos del pertenecientes a dho quarto
y Pagando el Sobredicho Diezmo, el dho Senor obispo
de Barbastro y de pnte es y los q por tiempo seran Successo-
res en dho obispado no puedan pedir ni pretender otra cosa
por razon del dho quarto el aun: ha sido tratado y
en sentencia declarado y por quanto por dicha sitt y diffen-
cia sobre la paga del dho quarto ha habido entre los dhos
Senores temporales dil dho lugar se han dexado possidar muchos anos
los cinquenta sueldos de Diezmo por no querer los recevir mossen
los Senores obispos de Barbastro. Por tanto esta Conve-
dado y por concordia declarado y los dhos de partes se
rrenuncyan y lleven por entero el dho Senor Don Pedro
Manuel obispo de Barbastro, los quales todos por la dha

GOBIERNO DE ARAGON

y dicta concordia en dicho poder cotha otorgado hauer recibido y ha otorgado apoca dello valida y legitimamente, y para mayor firmeza y seguridad dela dicha y dicta concordia y para pidir y suplicar a dicta autoridad reuerendissima yo dicha Dona Juana Gonçalez y Serdan en mi nombre y como procuradora legitima de dicho Don Gaspar de Gurrea mi señor y marido no reuocando los otros procuradores alegados etc. en dichos nombres y cada uno dellos de mi grado etc. en dichos nombres y cada uno dellos de mi grado y certa ciencia haga constituesco etc. y ordeno etc. dicho especiales y las cosas infrascriptas generales procuradores dicho dicho mi señor y marido y mios y de cada uno dellos assi y en tal manera etc. a saber es al Doctor Francisco navarro Rector y canonigo dela yglesia cathedral dela ciudat de Tarazona ya dompso desde residentes en la ciudat romana absentes etc. simulet infrascriptum especialmente y expressa para y por los bienes aprehensos por dicho Justicia de la ciudad a instancia de Bernat [illegible] vezino de la ciudad de Huesca deudor de cierta quantidat de dinero y censales declarados en dicho processo y sentencia dada en dicho processo contra dicho [illegible] y consortes segun de aquella consta y en particular

Primo Una Torre con su Heredamiento Tierras campos Casas devedades y Heredades de agua sitos en el Termino llamado el Alcoraz Termino de la dicha Ciudad de Huesca q. la torre y labores confrontan con las Tierras y Heredamiento della y todas las Tierras campos y Heredades de dicha Torre y Heredamiento confrontan con las otras y todas confrontan con campos de miguel de Sada con campo de la viuda de Pedro Galan y campos de Pedro Serdan y con campos de Juan de Salces

con faxa de la dehesa de Sauedre de la via
con camino de Sant Jaren y con termynos de la
ciudad de Huesca y de Lugar de Yepquién

Jtem vna casa sitiada en la ciudad de Huesca en la
calle de la Pla[illegible] con casas de Juan
Lopez con casas de Maria vendedera y con la Plaça
y por detras con el varrio del Saco

Jtem vn huerto sitio en el varrio de Saco q. confina con
huerto que era de la viuda de Almudebar y con
huerto de Dor[illegible] con el rio y con el camyno
por q. eran de la Mraça y con el callizo llamado
del Saco

con cargazon de cabar y podar

Los Jtem lexan en dicha apprension los Juan
Martinez de Borja y su muger graciana de Sesse
sus arrendadores criados y ministros

Dic[illegible] decimo octauo mensis Junij Anno [illegible] Dñi mill[illegible] quingentesimo octuagesimo primo
[illegible] a las diez horas antes de medio dia poco mas o menos ante la persona
de los honrados Jayme Vicente Bidaure Castro y Juan de Ruesta Regentes
[illegible] como comissarios por la Real audiencia del Reyno de Aragon

de los dichos aprehendidos contenidos en la dicha Cedula para ser
[illegible] Sebastian Marzuela [illegible] publicamente el qual hizo
[illegible] dias y hora dicha en dicho por su mandado Salidas pregonando
que si hiesse arrendar los bienes contenidos en la dicha
cedula q. para el dicho dia y hora se arrendar[illegible] vna
al mas dante a la candela la qual se hacia assi
cho los dichos Señores comissarios mandaron a dicho corre
dor q. encendiesse vna candela y luego incontinenti por
su mandado la encendio y fue pregonando q. luego incon
tinenti y dicha candela se arrendaria al mas dante
dia assi pregonando se murio la dicha candela y bisto
se hallo que se habia muerto a Felippe Jayme sanchez
mente nat. y ciudadano de dicha q. habia mando por
dos bienes y fruitos presentes los dichos y que sin
mandar otro alguno despues de la se habia muerto la
dicha candela la qual se hallo assi echa los dichos comis
darios de grado y certificadores q. arrendaron a dichos
de Jayme sanchez mente
Gabriel y fruitos contenidos en la dicha cedula por tiempo de
vn anno vna corrida de quanto dor q. comencara a correr del

Los bies aprehendidos por la sotsdel Sr Justicia de Aragon a instancia de Don Gaspar de Gurrea y Dona Juana Gr̃ales conjuges y manumentados e los honores Jurados de la Ciudad de Huesca comissarios forales son los siguientes /

Et primo unas casas y huerto contiguas situadas en la dha Ciudad de Huesca en la calle del Soto confr̃ con casas de los herederos de Juan de Eguerra de. con casas y huerto de Gabriel Andres y con la dha calle del Soto /

Item un sorral de dentro de la dha casa en la misma calle del Soto confr̃ con casas de Domingo Diez y huerto y con casas de los herederos de Pascual de Almazor de. y con la dha calle del Soto /

Item una viña o plantero sitt en el t̃mo de la dha Ciudad de Huesca en la partida llamada el Saxiel y tiene seys cahizadas de sitio poco mas o menos y confr̃ con otras de Juan de Salablanca y con saxiel de Luys Climente y campo blanco de Martin de Liana /

Item unas otras viñas y plantero en el t̃mino de Sillas y confr̃ con otras de Franco de Arbiga con orta de Miguel de la mata y camino publico de Lesmo: hino de sentes /

Item un plantero en los mismos t̃minos de la dha Ciudad camino de Bolea a la casa de la dehesa y confr̃ con plantero de Jerona Abarca con plantero de Antonio de Asson y via publica /

Item otro plantero hitiendo los mismos t̃mos de la dha Ciudad a la parte de la mata el Sr̃or del Soto confr̃ con plantero de Juan Pastor y plantero de Justo Frances /

Item otro plantero hitiendo los dhos t̃mos de la dha Ciudad camino real confr̃ con plantero de Juan Diez y plantero de Antonio de Arcas, arriendas se confr̃ge de suso y

podra

Dte decessimo mensis Julii Anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo primo

enlas casas comunes otg antela presencia delos Jurados Jayme
vieta Andres de Sacha Juanes Aragon y Garcia Christ Felipe de
Prior y Jurados otg como comissarios forales delos Regnicolas
Cultiuerde Aragon delos bienes y pechos debdos y emendos en la parte
ecinda y en mi absencia y ausencia de aquellos mesmos y cada uno
de ellos personalmente seyendo mesa Corredor publico otg el qual
dicho relacion fizo como por mandado por dos dias antes hauia pregonado
quien quisiesse arrendar lo mueble y debdos y bienes de los
tenedores en la parte ecinda y aquellos se arrendarian al mas dante
cada vela para los pasados dia hora y lugar por tiempo de un anno
con dada relacion la qual relacion assi hecha los dichos comissarios
mandaron al dicho corredor pregonasse la dicha candela la qual encen
dida dicha candela y clauo en medio de cuchillo
y aquel clauo en un cauallet o banco assi pregonando quien quisiesse
arrendar dichos debdos y bienes y dicho pregonamiento se continuo hasta
mas dante y assi pregonando se mudo la dicha candela y hizo la
cion y se hauia mudado a Pedro Bonafont sastre vezino otg y ha
uia mandado por dos mill sueldos jaqs y ningun
otro alguno dio puso del pregonamiento mudola dicha candela, et hecha
dicha relacion dichos corredor los dichos comissarios dieron otg confes
cadores otg arrendador al dicho Pedro Bonafont los dichos debdos y bienes
por tiempo de un anno cada vela tenuando encargo de cabar y pagar
dichos como sobredicho otg por precio siguiente arrendamiento cada uno de
los dichos quatro mill sueldos jaqs pagaderos hemps y los dichos comi
sarios dichos pidieren, et pagando lemitos y plazos debidos otg prometieron
y obligaron tenerlo en paciffica possession otg so obligacion otg rendiendo

otg sumetieron fecto juraron perdidos otg en poder y manos
del Sr Jayme de Bardaxi lugart de justicia otg por el Sr
mieu Juan Miguel de Clima Justicia y Juez ordinario otg
y hauiendo la dicha arrendacion por todo gran cuanto denidamente
y segun fuero y uso esperaua probecho alguno della et
el dicho Pedro Bonafont presente otg de grado otg acepto
el dicho arriendo por el dicho tiempo y por precio delos dichos qua
tro mill sueldos jaqs pagaderos hemps y los dichos comissarios los
pidieren, y de plazos y pechos se obliga con dessu persona y
dessus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer a todo lugar
et por mayor firmeza y seguridad del dicho y dicha arrendacion
dio y presento por sus principales pagadores a Pedro Espinz y Juan
de Felez ciutadanos otg, los quales assi presentes estando
tales fianzes simul et insolidum juntamente con el dicho arren
dador y cada uno de ellos so obligacion de sus personas
y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer a todo lugar
los quales bien assi el dicho arrendador como los dichos fiancos aqui
fueron aqui hauer y por hauidos otg y la dicha obligacion hizo
especial otg en tal manera otg con clausulas de precario y constitu
to otg et quisieron y fecha o no fecha otg renunciaron y
submetieron fecto juraron perdidos otg de pagar y el dicho
arrendador de pagar assi mismo otg si no arrendaua por ninguna
delas partes hagan otg ex obligacion otg cargo otg
De lugs el mente y Ecclesie Jaymes ane dimbre anno Sr Cristi otg

GOBIERNO DE ARAGON

Los bienes aprehendidos por la corte del Señor Justicia de la ciudad de huesca a instancia de martin chamay capatero Procurador de agüello y conmendador alos Señores Jurados como comissarios foreales de la dha corte Los quales son y confrontan segun se sigue

Primo vn campo sitiado en el termino de la dha ciudad del lugar de Jorm con campo de mossen g.ame B. ecquiar vicinal y con campo de los herederos de Lop.r Gomez

Los tollerantes de dha aprehension por los canonigos y capitulo de la seo de huesca y los herederos de Lop.r mossen Juan Joanes

Dia vicesimo mensis Junij Anno dicto in las casas comunes alas diez horas antes de medio dia en la presencia delos Señores Jayme vista Andres de Castro Juan de Arag.on y martin de Celles Prior y Jurados dicho como comissarios foreales de la corte del D.or Justicia

ofed dcho bien aprendidor contenida en la
pñte cedula y de mi Sebastian de sana alcay
Justicia Jnfrascr parecio personalmente
Sebastian marañon corredor qui. ofed el
qual. dho relator q. por su mando salia
a regonder y pedir dial antel quien quisie
sse arrendar los fruitos en la pñte cedula
q. aquellos se arrendarian al mas dante
a la sandela y candelas y Sus lugar la qual relacion assi cerca los
dhos comissarios mandaron a dicho corredor
q. encendiesse vna sandela la qual encendi
encendio dho corredor y la puso en vn
cabo de cierto chilo y aquel mio en vn banco
o escabel y fue regonando quien quisiesse
arrendar dhos fruitos y bienes q. luego mandan
li se arrendarian con dha candela y assi pregon

mando lemurio sadya candela y Sebas
tian q. se hallo presente a lo dho bienes y
dho relator dixo q. si alguno quisiesse
dar mas q. dho sebastian marañon por
dhos bienes q. el mandaria otro
algun dellos de lo suso dho la qual relacion assi dicha los dhos comi
ssarios dixeron q. certificados eran arrendaron
a dho pedro bonafonte los dhos bienes y fruitos
deven como vna sola pieza delantada q. comenssara
a correr de pñte dia en adelante y por arronda
cion cinco años de los dhos trenta sinos aquel
pagaderos cumplidos q. los dhos comissarios supli
dieron el pagar y cumpliendo el q. prometieron
y se obligaron en forma vendi empara y fiscal y
so obligacion de sus bienes renunciaron el q. fue de derecho
se el q. juraron de dicho empoder y manor del
S.or Jayme de Aranda Lugartiniente de Justicia por
el S.or micer Juan miguel de Bria Justicia y Juez ordi
nario del q. sabe en la pñte arrendacion todas las co

dichos Don Gaspar de Gurrea mi señor y marido mi principal y por mi y por cada uno de los dichos procuradores y cada uno de por si pidir y suplicar a su Santidad confirma en confirmarla dicha y presente concordia y todas y cada unas cosas en ella contenidas como cosa de piedad y devocion hecha a honor de la Santidad dicha mensa Episcopal de los Santos Cuerpos de Barbastro y todas las demas cosas para obtener y suplicar la dicha confirmacion pudieran dichos procuradores mios y cada uno dellos de por si hazer y exercir de la forma y manera que el dicho Don Gaspar de Gurrea mi principal y marido yo hariamos y hazer podriamos y cada uno de nos. Et generalmente etc. prometo etc. a los dichos nombres y cada uno dellos de obligacion de los bienes

De qui supra proxime nominati

Yo doña Juana de Gurrea y Cardona me obligo segun dicho es

Y yo Gregorio de Ara soy testigo de lo sobredicho

Yo Juan de la Vierga soy testigo de lo dicho

Dié vicesimo octavo mensis Junij anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo quinto regnante Philippo Dei gratia Rege Hispaniarum illustri

Dié vicesimo octavo mensis Junij anno ad[dicto]

Comanda

Eadem die hore quo supra Yo Pedro Lampodaubo vezino hore de grado etc confiesso tener encomanda etc dehor Pedro espin ciudadano hore como administrador de la eyta y pescadela dha ciudad y della por tiempo fuere don afabe Villamuelas jaye con los quales el spñte dia de hoy me haueys encomendado y en mi poder hetc hurgo recebido etc primero restituyr aello toda hora etc para lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios auidos y por auer en todo lugar los quales bienes aqui quiero sauer y ser sauidor etc y que la spñte obligacion sea special etc con la mañana etc con las vsulas de precario y constituto aprension etc el quiero etc fecha o no fecha etc renuncio etc hubmetome etc juro por dios etc fiat largo etc

Eadem die hore quo supra Yo Pedro Lampodaubo vezino hore de grado etc confiesso tener encomanda etc dehor Pedro espin ciudadano hore como administrador de la eyta y pescadela dha ciudad y della por tiempo fuere don afabe Villamuelas jaye con los quales el spñte dia de hoy me haueys encomendado y en mi poder hetc hurgo recebido etc primero restituyr aello toda hora etc para lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios auidos y por auer en todo lugar los quales bienes aqui quiero sauer y ser sauidor etc y que la spñte obligacion sea special etc con la mañana etc con las vsulas de precario y constituto aprension etc el quiero etc fecha o no fecha etc renuncio etc hubmetome etc juro por dios etc fiat largo etc

Gregorio de Ara escriuiente y Juan de la Vierga hauitadores

Gregorio de Ara escriuiente y Juan de la Vierga hauitadores

Yo Gregorio de Ara soy Testigo y me firmo por requerido. Yo Juan de la Vierga soy testigo de lo dicho

Yo Gregorio de Ara soy Testigo y me firmo por requerido. Yo Juan de la Vierga soy testigo de lo dicho

Yo Juan de la Vierga notario publico y ciudadano hore y Juan de la Vierga hauitadores

Yo Juan de la Vierga notario publico y ciudadano hore y Juan de la Vierga hauitadores

GOBIERNO DE ARAGON

Die vnesimo nono mensis Junij Anno quodragesimo octauo

Obligacio

Eadem die octauo q yo Pedro Puymartin Procurador Jurado segundo deste dicho Regimiento y Consistorio de Dimas Perez hauitador deste conduzido por la Ciudad de Caragoca por mandado de essa misma Ciudad y Justicia de aquella y comencaron a correr el dozeno dia del mes de Junio del dicho mas corriente passado con salario cada vn ano de ochocientos sueldos jaqueses pagaderos como en el capitol de la Ciudad de Caragoca y attendido y de hay adelante quatrocientos sueldos por la misma Ciudad y Consejo della por la mitad desta Ciudad y Comunidad y comunca a correr y seruido el dozeno de Setiembre mas de Junio Por Dauid de Gricio prometo y me obligo yo el dicho Dimas Perez no cesar de el dicho tiempo q he hecho vida y conuersacion estando en esta Ciudad y no yr fuera della sin licencia de los Jurados della y Consejo de aquella y seruir bien y fielmente en el dicho mi officio y cargo de Procurador Jurado segundo de esta Ciudad y Comunidad y no hazer ni consentir hazer cosa alguna contra el dicho mi officio y cargo y de todo lo que me sera mandado por los dichos Señores Justicia y Jurados de esta Ciudad y Comunidad y Consejo de aquella

capitulos matrimoniales
de Martin de Ofen y Graçia Ximenez

miguel olcina Justicia Jayme vidta prior
de Jurados Andres de Castro Juan de Aragon
Martin de Felices Jurados ofed Juan francey
Almutacafe diego felices. Juan de riuera
Juan cortes Tomas domas Pedro Jorriono Sal-
bador nicolas xalon miguel vrbieno pascual
buen miguel marco. nicolas segura gillen robe
ro. Juan garces Sebastian Baras. Juan de Lu-
Bartolome de Vios Bernad verges Castro Grego
rio apilluelo. franco de luna martin de la yla
Juan de reneo. Juban de Alfaro martin de
Arbana. miguel ortegas martin de Castro Sil
estallo. pres del abat Juan de oros. Juan escatalin
miguel de Sorosal vicente escartin. Gil de Aro
Juan de Campies Juan balantin martin de belenza
Felippe Alcaniz miguel de la Barca Gil de Fiesso.

Estos son los capitulos matrimoniales q̃ hazen y
otorgan entre si Martin de Ofen hijo legitimo y
de legitimo matrimonio hauido entre Pedro de Ofen
y Catalina Ximenez difuntos con intervencion de
Jayme Ximenez su tio hermano de su padre y
Graçia Ximenez hija legitima y de legitimo ma-
trimonio hauida entre Miguel Ximenez y Maria
Ximenez difuntos con intervencion de Miguel
Ximenez su padre y Catalina Ximenez su madre
vezinos de la ciudad de Huesca de una parte y
Graçia Ximenez hija legitima y de legitimo ma-
trimonio hauida entre Miguel Ximenez y Maria
Ximenez difuntos con intervencion de Miguel
Ximenez su padre y Catalina Ximenez su madre
vezinos de la dicha ciudad de Huesca de otra
partes y amigos de la dicha Graçia Ximenez
de la otra parte. Los quales capitulos son del tenor
y forma siguiente.

Primeramente los dichos Martin de Ofen y
Graçia Ximenez prometen y juran a Dios
y a la Cruz y a los quatro santos evangelios de
Dios corporalmente tocados y recebidos en poder
de Notario infrascripto celebrar entre si
matrimonio y aquel solemnizar in facie Ecclesie por marido y

[illegible] Item [illegible] dicho Quartinada [illegible] en aquella [illegible] temperacion del [illegible] matrimonio todos sus [illegible] muebles [illegible] haviendo [illegible] los quales [illegible] aqui [illegible] como si [illegible] [illegible] [illegible]

dubitadas el dicho abbat el dicho Iuha partidores y habe
todas sinalles y dhos sus partes y porciones del mo en los
dhos dobla y por el cambayo se dudiesse pueden al
dicho mes de Septembre contradar exceptados derechos y actio
nes q por los dhos Capitulos competen y pertenecen /

Die primo mensis Junij hora duodecima ante la presencia
de mi Sebastiano Canales notario y testigos infrascriptos
parecieron personalmente Martin de Sotos labrador vezino
dela vila y Christoual Ximenez hauitante en la misma villa
dilecta parte las quales dhas partes y cada vna dellas dixe
ron mediante la diuina gracia y mediante cierta causa de Capitol
matrimonials y entrimiento las personas arriba cuntha
scala nombradas las quales estauan presentes mahimo mi hauia
hido hecho y parla grauidad dhos Contrayentes de vna parte
Christoual Ximenez y Catherina de Sotos de otra
dixeron y cada vno dellos dixo como de hecho dicho dia y lugar
fermado y pactado entre ellos y mano de mi dhos Sebastia
de Canales dicho Capitol tenor y capitulos mahimo mandado

quales les ley y dimitieron por leydas. Prometieron y se
obligaron cadhas parte y cada vna dellas tenerlos
y obseruar todos y cadahuno dellos en todas
sus partes y contenidas, y obligaron de sus personas y to
dos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo
lugar los quales del que fueron aqui hauer y se holuieron
y dicho Capitol obligacion ha especialment y cantalmente
con clausulas de Precario constituhe apprehensoriu
renunciaron y submitieronse ely Juraron por dios
Angelo
Ed. Gregorio de Ara clerizinter y Joan Bandres
Seguino hauitantes dhe

Jayme de Diago menor Juan de Forcada fadrique
de Vrries vicente delguent y luys cancer ciuda-
dano vesino y habitadores dicte et de sitio del dho.
conuento dicty. conuentet. ofp. scripnes por si absentes
y absentes y aduenideros ofp. todos in corde ofp. degrado ofp.
nos inuocando ofp. sabemos y cantidad mayor empro
curadores nuestros y del dho conuento en tal manera
a saber es. a Pedro Lamata Pedro morillo y.
Abatias de Sada nros. ofp. causidicos domiciliados
y residentes en la ciudad de Larg. absentes ofp.
al Jodez juntamente y cada vno dellos por si ofp.
ad lites largo cumposte jurando et dicty. Procuradores
dicty. promitemos ofp. so obligacion ofp. de bienes
ofp.

Yo Gregorio de Ara escriuiente y Jayme Escartin
vezgueu hanimos

Die tertio mensis Julij Anno ad Dcj ojtog

194

Pa

Cademdie otog dnostros el Doctor Alonso munoz de Pamplona y capellan mayor della ho otz y Diuersig gnal por el muy Ilte y Mag.co Don Diego de monreal oidor destaudiencia el Doctor Vincuncio Felipes canonigo dela dcha Seu Antes de Salbo Jurado segundo y Jayme Arauz ciudadano otz y Jurado Jgualto cual dhas mas cerca passados regidores y Jurados del Concejo de mi S.or de Oporanco delas dhas ciudad tierra y valles del y Hermandad

posseson delas dhas casas haziendas y bienes
sitios contenidos y especificados en la dha carta
de venta Donacion y declaracion de ellos en-
trego delas dhas casas luego dio poder para ese
cucion delas dhas cosas luego dio poder para ese
cucion delas dhas cosas y dello fizo dello dha Geronima
Mayno y en nombre delos demas dhos sitios
Bonados luego dio poder para provecho delos dhos
Hospitales y para cumplir lo que en la dha carta
y dha contenido y especificado en la dha dona
cion y para dello pedir y requerir los dhos
dhos sitios y posseson y muchos
otros pedimentos hazer y requerir los dhos
mas cumplidos que ellos mismos para mayor
firmeza y prueba delo dha donacion y de
dho sitio y posseson y de dho Hospital dio
esta carta ante mi escribano y testigos y assi lo

Rera de Yucela Intimar alos possehedores y tene
dores delos dhos sitios y del ynstituto gana
deria de aquellos respondan y reconozcan al dho Hos
pital como subsidiario y conmiso rata tempori despues dela
muerte dela dha Alegancia vizcayno et ad
lites largo cum posse Jurando et substituen
di etc ad lites tantum Prometiendo en forma
nombre etc sobligacion de todos
los sitios y hazienda del dho Hospital
muebles y sitios habido y por ha
venidos. hagan etc largo
etc.

Sr Miguel de Herro y Bartholome de Tavara vezinos
yo Alonso Mundatorgo lo sobredicho
y Dn Diego Felipez otorgo lo dicho
Andres de Castro
Joseph de Arauz
Ante Miguel de Herro testigo firme
Ante Miguel de Herro testigo firme

Antipoca y reconocimiento en 3 pone V. lanegaray mag.ca Comis.

Sepan quantos esta carta de recognoscimiento vieren como yo el Doctor Martinde Liria canonigo de Caseo oriz. Instado y requerido por vosotros los regidores del Hospital de nra Señora de Esperança desta dha Ciudad de Huesca recognosco otorgo y confiesso tener y tengo a alcabala censal de vosotros dichos regidores siguiendo dicho Hospital unas casas mias q yo tengo y poseo dichas oriz en la parrochial de Caseo q confrontan con casas de mossen martin Lomero q fueron de Alfonso Gaspar guerrero siguiendo el pago de censo q dichas casas deven al dicho Hospital y otras lindantes dichas casas dha parroquia confrontadas Calle Cienfuegos y otras mas ciertos fuegos pagadores encasa un año por el dia de Otubre, et cetera recognosco segun dicho es tener y tengo las dichas casas arriba confrontadas por dicha alcabala siguiendo pago y pagode censo dichas dos Cientos y treinta sueldos pagaderos por el dia de Otubre como arriba se dize. Prometo y me obligo pagar dicha alcabala en la manera siguiendo el dicho censo perpetuo [illegible] de mi propio y de mis herederos y sucesores y de todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haber en todos lugares en general y especial obligo y quiero q dichas obligadas la paga dicha alcabala siguiendo censo perpetuo dicha casas confrontadas Calles y todos y quales quiere otros bienes mios assi muebles como sitios habidos y por haber en todos lugares los quales bienes quiero aqui haber y ser hauidos etc y la mia obligacion sea especial etc Ental manera etc con clausulas de precario constituto apprehensio manifestacion y imbentariacion etc renuncio etc Sumeto me etc y quiero q el pnte sea publico etc Fecha en poca y reconocimiento sea dicha fuerça eficacia y valor como el pnte original de dicha alcabala siguiendo censal etc Exquibges etc Lauge etc

Fueron Juan de Ayala vezino dela villa de Bolea y despues hallado oriz y Bartolome de Fauana vezino Huesca testigos

Sepan quantos esta carta de recognoscimiento vieren como nosotros el Doctor Alonso muñoz de Pamplona capellan mayor de Caseo oriz y Licenciado general el Doctor Vincencio Felices Andres de Casao Jurado y Jayme de Arans arriba nombrados como regidores del dicho del

dho Hospital de nuestra Señora de esperança
de la dha ciudad en el dho nombre de grado etc.
por ciertos y justos respectos nos mouientes
a ruego y peticion dellos el
Doctor y canonigo martin de Eyrea arriba
nombrado. hos otorgamos facultad y carta de
gracia de poder luyr y quitar el dho censo
si quiere alcabala de sobre la dha casa
ta en las dichas proxime continuada antipara
si quiere reconocimiento confrontados y mencionados
dos por precio de dos mill y seiscientos sos
dichos en la mano de toda hora y quando vos
los vuestros sucessores por la dha razon
reys ansi sobre y a la vida como regidores sobre
dhos si quiere al dho hospital los dhos dos
mill y seiscientos sos nos cancellaremos

y sabremos por cancellados y barriados el dho
censo y obligacion si quiere los hayamos vos
dicion de la dha casa. con obligacion de la misma
dha casa hecho por nosotros como regidores sobredichos
si quiere por el dho hospital o por persona
habiente causa razon y action de nos otros y del
en el dho nombre si quiere del dho hospital
tan solamente bastida y segura ~~con todas las~~
~~dichas condiciones~~. Prometemos en el dho nombre y
so obligacion de los ~~bienes~~ renunciamos
etc. Sub[m]etimonos etc. Jurgcelly

Yo Miguel de Sierra y Bartholome de Tavara
vezinos hanifos

Die quarto mensis Julij Anno quo supra
ocr

Eadem die ocr dicto Jayme Sanz vezino de la villa de Aguasca y deputado hallado ocr de parte de una otra dicho hauer recibido dicho el Doctor Jayme de Sanchez domiciliado en la ciudad de Caragoça es a saber cien sueldos dineros Jaqueses los quales encada un anno mehazeys y pagaderos por el dia y fiesta de S.t Miguel de mayo y son de la pension q[ue] dicho Jayme tiene sobre dicha casa de dicho Doctor Sanchez situada en la parroquia de S.t Miguel de mayo mas cerca passado deste presente anno por q[ue] dicho cien sueldos metoneje por contento y pagado por la pension annua dicha y de todas las pensiones corridas y debidas de dichos tres años passados dicho otorgante renunciando etc otorgo el presente publico albaran etc en manera y forma de quales quiere otros albaranes etc testes

Fr. Gregorio de Ara escriuiente y Belchante Cañaras de Sahe habitadores

Los bienes del Sr. Juan Lastanosa,

Los bienes del Ꝓ. Juan Lastanossa

Los bienes Aprehendidos. Por la Real audiencia del
pñte. Reyno de Aragon a instancia de Don Juan
de Rivero y Doña catalina Abarca conjuges por
la scribania de Juan Palacio q de encomienda á
los Jurados, Jurados de la ciudad de Huesca, como
comissarios jurados. Jurados siguientes.

El Primo vnas casas y Guerto contiguos en la
ciudad de Huesca. la barrachina de la seo en la calle
del cozo. q confrontan las dhas casas con la dha
calle del cozo. y con el dicho Guerto y con casas de
de Domingo Berdun labrador y con camino q
va a la fuente del Obispo. y el dicho Guerto y casas
contiguo a las dhas casas dittia de Capuchinos a la
mano del Dormitorio del dho convento Dormitorio de la
dha ciudad de Huesca y confrontan con las dhas casas
y con camino q va a la fuente del Angel por dos partes.
y con Guerto del convento de San Fran y los q fueron de mosen miguel
felices

Yten Vna Torre con vna heredad de Tierra
Blanca y Tierra a ella contigua q. es vn peyre
y ocho cafizadas poco mas o menos situada parte
dellas en Torres y parte en Florer Termino d
dela dha Ciudad confronta todo junto con campo
d los Herederos de Pedro de Sese mayor y con la
grangia del collegio de Santiago de la misma
ciudad con el Canero de Gerimmo Tarbes y con
heredad de los Herederos de Pedro camone y con
el Canero de miguel de Sada y con acequias al
redador
con entrada dessaya y pozal

Dia decimo mensis julij Anno dcclxxxj alas diez horas
antes de medio dia poco mas o menos ante la presencia de los honorables
Jayme vista Prior de la seo de Sidrez de Cadrita y Alexandre
Felices jurados dha ciu. como comissarios fiscales de la rca Cau. dha
ciu. de vna parte y Reyna de Aragon de otra los dhos comissarios
enta dha cedula y de mi Sebastian de Canales notario y

Testigo fue presente por parecio personalmente Sebastian
Alamanno corredor pu. de dha el qual dixo relacion
q. por su mandado por dos y tres dias antes sabia
pregonado delante d la puerta de arrendar siguiere comprar
los fruytos y rienes contenidos en la presente cedula que
aquellos se arrendarian al mas dante a la candela
para alos xxiiij dia del Sera y lugar por tiempo de vn anno
vna corrida leuantado la qual reclamo assi dicho los dhos
comissarios mandaron al dho corredor q. encendiesse vna
candela el qual luego incontinenti encendio dha candela y la
puso en vn plato de estanno y aquella fue en vn escabel
delante y fue pregonando quien quisiere arrendar dhos
fruytos y rienes q. alli eran luego incontinenti se arrendarian al mas
dante y assi pregonando se murio la dha candela y dello
Relacion q. le sabia muerto a Pedro Salas Señor de
Alforre y ciudadano de dha q. sabia mandado por dhos rienes
mill y setenta y cinco libras jaqs de fin mandar otro alguno

Alorre m 1070

f. vi.e limy fo corte.

208.

Despues de lo sobre dicho en quatro dias del mes de
Febrero del dho año mil y quinientos y setenta y
seis ante los dhos comissarios y en presencia de mi dho escriuano
Pedro de Lan vezino de Alorre arrendador de la dha
Alcaldia por el dho tiempo de vn año y vna cosecha
por precio de quinientos y quarenta sueldos jaqs
pagaderos siempre a los dhos comissarios los quales
dhos comissarios en virtud de su poder y comissio
a ellos dado por el dho Illustre Señor Duque
de Alua y Conde de Alorre como mas largamente
en el dho poder se contiene dieron y cedieron
en arrendamiento al dho Pedro de Lan el dho
lugar de Alorre con todos sus terminos y
derechos y pertenencias y con todas las
rentas y emolumentos de la dha Alcaldia
por el dho tiempo de vn año y vna cosecha
que comiençan a correr desde el dia de
Sancta Maria de Agosto primero que
vendra del dho año de mil y quinientos y
setenta y vno en adelante por precio de
quinientos y quarenta sueldos jaqs cada
vno de los dhos años pagaderos siempre
a los dhos comissarios los quales dhos
comissarios dieron y cedieron en dho
arrendamiento al dho Pedro de Lan
con todos los derechos y pertenencias
que a la dha Alcaldia pertenecen
segun mas largamente en el dho poder
se contiene y con los pactos y condiciones
siguientes. Primerament que el dho
Pedro de Lan sea tenido y obligado
de dar y pagar a los dhos comissarios
los dhos quinientos y quarenta sueldos
jaqs cada vno de los dhos años en
dos pagas iguales la vna por el dia de
Sancta Maria de Março y la otra por
el dia de Sancta Maria de Agosto
siempre que los dhos comissarios los pidieren
y demandaren. Item que el dho Pedro de Lan
sea tenido y obligado de tener y mantener
en el dho lugar de Alorre vna casa
de audiencia y carcel en la qual
los dhos comissarios o qualquier
de ellos puedan tener y tengan
sus audiencias y carcel. Item que
el dho Pedro de Lan sea tenido y
obligado de dar y pagar a los dhos
comissarios o a qualquier de ellos
todas las costas que se hizieren
en la dha casa de audiencia y carcel
y en el dho lugar de Alorre
quando los dhos comissarios o qualquier
de ellos estuvieren en el dho lugar
de Alorre. Item que el dho Pedro de Lan
sea tenido y obligado de dar y pagar
a los dhos comissarios o a qualquier
de ellos todos los salarios que se
hizieren

Los bienes del Don Diego de Arriedo y Vargas

Los Bienes del Aprendedor Dor la Real audiencia del Reyno de Aragon por la escribania de Juan Palacio de Francia de Don Juan de vicentes y doña Catalina Abarca con acto q se mandan entregar al Señor Jurado de la ciudad de huesca con comissarios para ello dentro de

Una Casa sitiada en la ciudad de huesca junto a las carnicerias q confronta con casa de miguel de Egea y con la calle publica

Item un corral sitiado en la misma ciudad de huesca junto a las dichas carnicerias q confronta con casa de miguel de Egea y con la calle publica

Item un campo sitiado en la alfoz termino de dha ciudad de huesca llamado el campo de las almendreras q confronta con campo de los herederos de

dezpagar y el dho arrendador dezpagar assi mismo q no arrendando por cumplimiento de las partes litigantes etc. exequtoq etc. largo etc.

Jeronimo Perez menader ciudadano etc. Yo fuy testigo de ista dentrodicha hauiendo etc.

...ntido de Vagos y con campo de los Herederos de
... de Alcoraz q confrenta con campo de Juan Lopez
... Pedruel con campo de Jayme Vedia y con camino
Item otro campo sitio a la Torre de la alguarda
Termino de la dha Ciudad q confronta con campos
de los Herederos de Pedro Llana y con campo de
Juan de Salles
Item vna Faxa al de Campos sitia en Balencos
Termino de la dha Ciudad q confronta con Lar-
rede los Herederos de Mossen Sebastian y con campo
de Sancho Boba
Item otro campo Mas abaxo en la misma
Partida de Balleneas q confronta con tierras
de Herens Martin el con campo de Domingo de
Jada y con Iglesia
Item otro campo sitio Tras S. Jorge Termino de

...ntido de Vagos y con campo de los Herederos de
... de Alcoraz q confrenta con campo de Juan Lopez
... Pedruel con campo de Jayme Vedia y con camino
Item otro campo en la misma Partida de
Alcoraz Termino de la misma Ciudad q confrenta
con campo de los Herederos de Pedro Llana con campo de mi
gruel de Sora y con camino q va a Almudevar
Item otro campo sitio en Regallos Termino
de la dha Ciudad q confrenta con campo de miguel
de Sora con tierras de Juan de Salles y con camino
q va a Pola
Item vna Faxa de campos con sus Arbres sitia en
Alcoraz Termino de la dha Ciudad q confrontan con
campos de los Herederos de Pedro Gaston con camino
q va a Huesca y con faxa de Jayme de la Casa
Item otro campo sitio en la misma Partida

...ladha ciudad q confronta con campo de los Sorede...
de Juande Brido y con campo de Lorenç martinez
y con campo de la viuda de Juan Lorca

Item un otro campo sitio en la almeriz Ter
mino de la misma ciudad q confronta con campo de
Agustin de Febles y con campo de los Sorederos de
martin de Cabano

Item un Plantero q oy dia es campo situado en
Salbonar Termino de la dha ciudad q confronta con
Plantero de Jorma Dorda y con Barral de Juande Sotil
mayor.

Item un otro campo sitio en Santa Lucia termino
de la misma ciudad q confronta con Tierras de los he
rederos de Martin de mayor y con campo y Plan
tero de Jayme de Araus.

con cargo de tabar y podar.

Dit decimo mensis Julij Anno dicto cij en las casas comunes

otrg alas diez horas antes de medio dia vol sse ante la
presencia dichos Jurados Jayme vista hijo de Pedro y Mar
tin Peñalva Prior y Jurados otrg como commissario el cual
avidencia del pnte Reyno de Aragon de los bienes apre sos
dichos contenidos en la pnte cedula y de mi Sebastian
de Canales not.o y Testigo pnte fue leyo y publico personalmte
de Sebastian maranon corredor p.co. ofed el qual dicho
relacion q.e fue fumando adelante dos dias antes
Sabia y pregonado quien quisiere arrendar si
quiere comprar los frutos y bienes contenidos en la
pnte cedula q. aq.llos se arrendarian al mas dante
de la candela q en los pnte dia Sora y lugar por spd.
Dentro and. una sopida leuantada la qual relacion
assi echa los dhos comissarios mandaron al hijo corre
dor. q encendiesse una candela el qual incontinenti encendio dha candela y la puso en un cabo
de cuchillo y aquel hinco en un escabel q ay banco
y fue pregonando quien quisiere arrendar dhos

fructos y bienes de dho lugar de Sancta Engracia y se arrend-
rian al mas dante y assi arrendando se murio
dha candela y sobre relacion q. se sabia muerto
a Vicencio climente domiciliado en dho lugar q sabia
mandado por dhos bienes doscientos y cinquenta
florines dhos y sin mandar otro a quien despues d
del. se le sabia muerto dha candela et.
fecha la dicha relacion por el dho corredor lord
comissario de grado en dho certificador en dho arre
daron al dho Vicencio climente los dhos fruc
y bienes por tpo de un ano una vez dada la bandera
q comencara a correr de dho dia en adelant
con cargo de labar y podar como es costumbre en
por precio si quiere arrendam. en dho Ano de
lor dhos Doscientos y cinquenta florines pa-
gueros siempre q lor dhos comissario lo pidieren
et pagando teniendo y cumpliendo en dho prometi

crim y se obligaron tener le empara en dho por seguran
dho. Lo qual fue hecho en dho renunciaron en dho el fuero
de en dho juraron por dios en dho en poder y mano del S.
micer Juan Miguel alcayna Justicia y su Lor ordinario
Jed q sabian la pnte arrend. todo frances fante
de cuidam y segun saben q. no [illegible] dar provecho
a quien della et el dho Vicencio climente q. pnte
estava de grado en dho acceptava el dho arrendamiento
por el dho tiempo y precio de lor dhos doscientos y cin-
quenta florines pagaderos siempre q lor dhos
comissarios los pidieren y de labar y podar en dho sobli
gacion de suyo crisma y todos sus bienes muebles y sitios
sauidos y por sauer en todo lugar et por mayor
firmeza y seguridad del dho y pnte arrend. dio
por fiancas a dicq o felices ciudadano y a Philippe Jayme
Sanclimente nros y ciudadano dicho los quales dq

a [illegible] dimerde en 210 ₰

[illegible] dicho feliciano y Jayme

[illegible] testes estauan [illegible] fiantias [illegible] sinsolidum

[illegible] Juntamente como carrendadores y como [illegible] con

[illegible] sobligacion de [illegible] y todos sus bienes muebles

[illegible] y sitios hauidos y por hauer en todo lugar [illegible]

[illegible] bienes los quales bienes assi el dicho arrendador como

[illegible] fiantias quisieron aquisauer y ser hauidores

[illegible] especial [illegible] entalañan

[illegible] y consentidos [illegible]

[illegible] fecho [illegible] Renunciaron

[illegible] Juraron y prometieron [illegible] depa

[illegible] y el dicho arrendador [illegible] assimismo y

[illegible] arrendadas por ninguna de las partes litigantes

[illegible] exequtoria [illegible]

[illegible] Gostima [illegible] mundi [illegible] Hudrdano [illegible]

[illegible] escriuano [illegible]

[illegible] los bienes aprehensos por el Real audiencia del Spital

[illegible] a instancia de Joan y cetera no mayquito eso

lano y Domingo cetera habitante en la Ciudad

de Caragoca pareil cabanedina dela Ciudad dehuesca

[illegible] encorrimiento de cabas [illegible] y Juradas dela

Ciudad de huesca comissarios [illegible] y con

[illegible] segun se sigue

Et primo una casa sitia y entallada Ciudad dehuesca

en la parochia dela seo a la Cruz del caso que con

frontan con casas de [illegible] lo puyo que fueron de

la [illegible] con el muro de piedra de dicha ciu

dad y con el dicho caso

Item otra casa sitia en dicha ciudad en dicha parro

chia y caso que confrontan con casas de Joan de la

Saluatierra carretero que solian ser de Joan pareil

con casas de [illegible] que [illegible] carretero que eran

de los herederos de [illegible] y con el dicho caso

y muro

Item un planter sitio en [illegible] termino de dicha

Ciudad de huesca que confronta con planter de [illegible]

de cabanes y corriña de hierro mino altares y con
plantido de los herederos del dho Juan Aguero

[o] Item otro plantero y tierra en la alqueria almoli
nar de Corte y termino de dha ciudad que confronta
con campo de Miguel Valles cequia en medio con
campo de la viuda de Juan Cabanes cequia en
medio y con campo de Martin Perez del Arguelles
y con fondero publico

3 Item un huerto al mas arran termino de dha ciudad
el quarto de Armendariz que confronta con huerto de los herederos de Juan
Armendariz pia Rovalles con huerto de Martin Marco con cequia
maza y camino publico

Dia decimo mensis Julij Anno a D.ni eisdem et fas communes
circa horas diez horas antes de medio dia estante la audiencia
real de los Ilmos Señores Jayme Nuez Sindico de Sietar y Agustin Zaydin
Prior y Jurados otra y de mi Sebastian de Canales notario y testigos
infrascriptos parecio personalmente Sebastian Alcayna corredor
publico otro el qual hizo relacion a sus Señorias como comissario
nombrado por los Ilmos Señores Diputados del Reyno de Aragon segun
aprehendido contamos en una cedula por dichos Señores dias antes
hecha presentado quien quisiesse arrendar lo quiere comprender fructos
y rentas contenidos en dicha cedula y bienes siguientes arrendando y mandando

al mas dante a la candela para los primeros dia hora y lugares
de hecha la dha relacion antedicha los dichos Señores Comissarios
nombrados para lo sobredicho y benefficio de los dichos Reyno determinados
q. se den y vengan a arrendar juntos todos juntos
y cada uno de por si y a cada uno de por si a bara de candela segun tienen
costumbre y dicha relacion mandaron a dicho corre
dor q. encendiesse una candela y fuesse pregonando
quien quisiesse arrendar las posesiones confrontas y
siguientes y generalmente las cosas contenidas en
dicho lugar de arriba situadas en la dha ciudad de huesca
en la parroquia de Santa Maria q. confrontan de frente lo
primero q. fueron de la Seo de dicha ciudad y muro
de dicha ciudad y de dicho lugar Item
otro plantero y tierra en el mismo contenido
en cartel confrontadas situadas en la alqueria al
mocaine de Corte termino de dicha ciudad q. confron.
con campo de miguel valles cequia en medio con

campo de la ciudad de Huesca, el viernes en que se
media y en campo de Martin Perez de Largiles y
con sendero pu.co y el dho corredor encendio la dha
candela y aquella puesto en vn sabo de cuchillo y
dho cuchillo hinco en vn escabel y fue pregonando
quien quisiesse arrendar dhas cenadas y quisiesse
el sendero y tierras arriba confs. q. luego se mantine
nta sea arrendarian y trasfarian por precio de cinco
vna florida de cantidad de mas dinte con cargo de
guardar y catar y assi pregonando se murio la dha
candela y dixo relacion q. se sauia muerto a
Martin dicho domiciliado en sale q. sauia mandado por
dhos fueros y treinta mill y sien sueldos jacs
y q. sin mandar otro despues del se sauia muerto la
dha candela el fecha la dha relacion luego
incontinenti al dho sendero: los dhos Señores el corre-
gidor, al dho corredor q. encendiesse otra candela

y fue pregonando quien quisiesse arrendar las
casas contenidas en esta carta y cada vna dellas
situadas en dha ciudad en la parroquia de San Pedro a los
q. confs. en casas de Juan de Sabadierra carretero
q. solian ser de Juan Perez y en casas de Felippe es-
cudero carretero q. eran de los Serenderos de piedra
Layos y en el dho casal y muro y en el dho corredor en
cendio la dha candela y quitando la encendio otra en el mismo
lugar y guardando la misma orden fue pregonando
quien quisiera arrendar las dhas casas y arrebo
con franquezas q. luego a ser contenido se arrendaria
y translatarian al mas dante a la candela y assi
y pregonando se quito la dha candela q. dixo rela
cion el dho corredor q. se sauia muerto sin mandar
otra a quien despues del a hay mas de cada vno vistos q.
q. sauia mandado por dhas cartas Dozientos y.

quarenta sueldos jaqs y luego incontinente
mismo assi mismo a dha continuacion los dhos señores q
comissarios mandaron al dho corredor q pregonedi
ese dha almoneda por tres dias pregonando qui
en quisiere arrendar venga ante el conte
nido en dha cartel el qual esta fixado
en q[ue] cabeza del dho termino de la ciudad q agora
es y fuere el mercadal y cruz con el cantero de mar
mol q[ue] se halla en dho termino y cruz hacia la baba
y q[ue] cerca el dho cantero de mar mol hacia la baba
y q[ue] cerca el dho cantero de mar mol hacia la baba
y q[ue] cerca el dho cantero de mar mol

mismo lugar y guardando por la misma orden
forma q. hasta sendo y fue pregonando quien
quisiere arrendar dicha huerto arriba
confrontado q. fue y fue enconcejo se arrendaría
y trasferia a el mas dante a la Sede la y assi
pregonando se murio la dicha Sandela y Silo
relacion de la corredor q. fue de la muerto
fue mandar dicho alguazil de esta dicho la Vicencio
el mismo domiciliado q. fue q. auia mandado
por dar fruelta y dieron Doscientos y veynte
sueldos Jaqueses de cierta fecha relacion
los dichos Señores comissarios de q. Sup. certifi
cado Sup. arrendo arrendichos bienes arriba
confrontados a Martin diest Jayme del calo
Philippo Jayme sanelimente y vicencio elim
ente arriba nombrados rey y elhue por

Tiempo de cinco años q. comenzaron a correr
de el q. dia en adelante una corrida lebon
todos en respuesta de los fruelos y por arrendacion
en sadicho dado las casas y plantes q. arrendo
el dicho Martin diest de mill y cien sueldos
Jaqs y las casas el q. arrendo de dos Jayme de cal
de doscientos y quarenta sueldos Jaqs y el
dicho Sancho q. arrendo Philippe Jayme sanelis
mente de cinquenta sueldos Jaqs y el huerto
q. arrendo Vicencio elimente de doscientos
y veynte sueldos Jaqs y pagaderos el dicho precio por
los dichos arrendadores arriba nombrados res
pectivamente siempre q. los dichos Señores comissarios
los pidieren el pagando cubriendo y cumplien
do las condiciones arriba puestas rey elhue
prometieron y se obligaron tenerles y

...mantenerles respectiue en pacifica posesso
...del dho arrendamiento durante el tpo dcho el
...sobligacion &a renunciacion &a submeti
...ronse &a jurazion &a poder &a en poder y
...mando de el Señor micer Juan miguel olcina
...Justicia ofed y Salian capite arrendacion
...todo fraude y engaño de cuidamiento y segun fuero
...cost y no entendian perjuicio ni utilidad de
...de hablar en el dho dho Martin dicit Jayme
...del Castillo Philippe Jayme Sanchimen y dicen
...cidechimenche q. pues dhos arrendadores aceptaron y re
...cibieron los dhos arrendamientos respectiue pos
...dcho tpo precio y condiciones arriba recitadas
...para la qual tener y cumplir obligaron respectiue
...y cada uno de ellos obligaron sus personas y todos
...sus bienes muebles y sitios Sauido y por Sauer
...en todo lugar y por mayor firmeza y seguridad

...del dho arrendamiento dieron possession y principio
...los arrendadores del dho arrendamiento y cada
...uno de ellos dio respective el dho Martin dicit
...a Graui el Gasquet y a Pedro Gil vezinos ofed
...y Castillo Jayme del Castillo a Jayme de Graus ciuda
...dano ofed y a miquel Malla carretero vezino
...ofed y Philippe Jayme Sanchimen a Señor
...Pedro de Clan Señor de Morre ciudadano ofed
...y vezinos domiciliados ofed y vezinos
...ciudadano ofed y vezinos
...los quales dhos Graui el Gasquet Pedro Gil
...Jayme de Graus miquel Malla Pedro de Clan
...vezinos ciudadanos arnaud de la tapia arriba
...nombrados Sacristan de Sent Antoyo re
...Juntamente con los arrendadores respectiue
...y fin ellos sobligacion de sus personas y
...todos sus bienes muebles y sitios Sauidos y por

Saber en todos lugares sos quales bienes quisieron assi los dhos arrendadores como las dichas franquezas respectiue aqui saber y ser sauidos etc. y q̃ la pñte obligacion fuesse esp.e cial etc. en tal manera q̃ no obstantes las dep.tes carlo constituto apprehencion y manifestacion de bienes etc. et quisieron respectiue q̃ fecha 18 nofecha q̃ renuncia q̃ no fuessen sobmetidos etc. juraron respectiue q̃ orden etc. y los dhos arrendadores respectiue dixeron q̃ no rendauan por ninguna de las partes litigantes esp.es ex quibus q̃ fiat largum q̃

Testes Geronimo Perez ganadero y ciudadano osez y Gregorio de dia escriuiente habitans osez

Die decimo quarto mensis julij Anno 214
Dñi osez

Ad. Sabidor sea q̃ nos Jotros el Martin del campo. y Pedro de Arauz canonigos de la seo osez y Adrique Cancer Sendador ciudadano osez assi como herederos vniuersales q̃ somos de todos los bes q̃ fueron del q̃. Mastro de olson Ciudadano q̃ fue osez como consta largamente de dha herencia por su vltimo testamento el qual queremos agora hauer y ser hauido por cuidadamente y segun forma Calendado testificado por Andres de Casa tro notario publico de la dha Ciudad en el dho nombre de suso dichos otorgamos hauer recuuido de los justicia jurados y Concejo general osez y por manos de Juan de Barauz vezino osez como administrador Clauario

dela Camba del Corigodr ladha
Ciudad son a saber Diez y seys mill
sueldos dineros Jaqs los quales sonde
los dineros q estauan depositados enel
archiuo del dinero dela administracion del
Corigo dela Camba delasdha Ciudad ansimes
nro Comohederos sobredhos y por q de
dhos dha seys mill sueldos por razon
delasdhs deposito nos tenemos por contentos
satisfechos y pagados renunciantes etc y otor
gamos el pnte publico Aluaran enelasdhs nras
sobredhas etc Large etc

Testes mossen Martin Ligne Racionero y Cantor dela
Seo dcha y Bernardo Tortigas Sastrero habitadors

[illegible] Sc.

Die decimo quinto mensis Julij Anno
Dñi Millesimo Quingentesimo Octuagesimo
Tercio

Caxemdié dcho q nosotros Antonio negres Cirujano
y Mariana Garces conjuges vezinos dcha y yo dha
Mariana Garces en presencia y consentimiento de dho mi
marido de grado etc hinuul et insolidum etc confessa
mos tener en Comanda de dos hermanos Aragoneses
de Villa vezinos dcha son a saber cinco Seys pientos
y Veinta sueldos Jaqs etc los quales el pnte dia
de Sepan nro poder etc hauemos Sauer recebido etc
prometemos restituyr etc dhos dos a la hora etc para lo qual tener
y cumplir obligamos nras personas y todos nros bienes muebles
y sitios hauidos y por Sauer en todo lugar etc los quales bienes
queremos aqui Sauer y ser hauidos etc y Especial obligo
cion etc especial etc y mayor etc declaracion de reconocer y re
titulo apprension etc et queremos q. fecha la ingressa etc
renunciamos etc Fir mandamos etc Juramos por dios y
fiat large etc

Testes Gregorio de Ara escriuient habitadors y Bernat
de Bern Capatero vezinos dcha

Yo Antonio Negres otorgo lo sobredicho
Yo Gregorio de Ara soy Testigo de lo sobredho y me firmo
por el dho Testigo q. dixo q. no sabia escriuir

Nº

Eodem die ores dicho yo dicho Hernando Abadia
de grado etc renuncio etc y quanto quiere etc la proxima
anotada Comanda sea pura y neta etc empero
aquella tiene ha de pagar por todo el mes de Al-
viero primero viniente del año assi mismo primero
viniente de mil seyscientos y dos, prometiendo
pedirla antes sobligacion de mi persona
y todos mis bienes muebles y hiros habidos y por
haver en todo lugar etc renuncio etc submetiendo
etc large etc

Et qui supra proxime nominati

Die septimo mensis Augusti Anno MDCj ores

Eodem die ores dicho yo Geronimo Castor mercader
y Ciudadano ores dicho habiendo confiderado
de grado etc certificado etc formado ante Christobal Gas-
ter hijo mio mediador de mi dicho ores a saber es las medias
y Semedidas partes abaxo nombradas Et son las siguientes
Et primerament millnuevecientos setenta y quatro sueldos
y nueve dineros jaqueses de Almudevar medida
mediante dos Alvaranes firmados Item dozientos veynta
y ocho sueldos jaqueses y nueve dineros del lugar de Sar-
medenen dezeneuo de Enero de Sayas almas de Diciembre mas
cerca passado Item dozientos veynte y quatro sueldos jaqueses
y ocho dineros de Arnaldo de Sarto y Juanico Bon mediante e
un Alvaran firmado Item ochozientos quarenta y ocho
sueldos quatro dineros jaqueses de los jurados del dicho lugar de Son
medienen mediante otro Alvaran firmado Item dozientos
y diez sueldos jaqueses de la viuda de Domingo de Aguera alias pardinilla
del mismo lugar de Son medienen Item setezientos sueldos
ocho dineros jaqueses de Juanico Borgua alias pardinilla y otros
del mismo lugar de Son medienen de resta de otro Albaran
firmado Item cien mill sueldos jaqueses y veynte dineros

Martin de murillo hermano de Fuentes y Miguel
de Estruen alli pardinilla vezinos del mismo lugar
de ossun medianen himulet fosfolidum mediante
comanda, Item ochentay dos sueldos y seys dineros
q̃ martinez nuestro Alcayde del lugar de Guesto mudbe
de esta de mayor cantidad, Item veynty y siete sueldos
q̃ Jaymes serra del mismo lugar de Guesto mudbe
Item mill y seys cientos sueldos jaq.s de la ciudade
Gil de Amor y otros del mismo lugar de Guesto mudben
himulet mfolidum de la de una comanda de mayor
cantidad, Item seys cientos sueldos
q̃ miguel guerrero mesier y otros del mismo lugar de
Guesto mudben himulet mfolidum de una
comanda de mayor cantidad, Item seys cientos
ochentay quatro sueldos y seys dineros q̃ Anguel de
Ayssa y Pero Ulichya del mismo lugar de Guesto mudben himulet mfolidum de una
uaran primado de mayor cantidad, Item trezientos

Yocho sueldos q̃ luys Corbes vez.o del mismo lugar
de Guesto medien de cierta deuda al uaran primado de
mayor cantidad, Item summa mill seys cientos ochen
tayocho sueldos jaq.s de la ciudad de Gil de Amor y
otros del mismo lugar de Guesto medien himulet fosfolidum
mediante Comanda, Item trezientos veynte y siete sueldos
y seys dineros q̃ el Concejo del dicho lugar de Guesto mudbe
de renta de una comanda de mayor cantidad, Item mil
ciento quarenta y quatro sueldos q̃ martinez borra y otros
del mismo lugar de Guesto medien mediante Comanda
himulet fosfolidum, Item ciento y ochenta sueldos q̃ Juan
Esquina y otros del mismo lugar medien de renta de un albara
de mayor cantidad, Item trezientos sueldos q̃ el mismo Juan
Esquina mediue de la mediana comanda y de una de mayor can
tidad, Item sesenta y dos sueldos q̃ Domingo Juan de dina
del mismo lugar de Guesto mudben de renta de una Comanda
cion, las quales dichas Comandas arriba recitadas y cada una
dellas quiero aqui hauidas y por hauidas por recitadas literalmente y segun
sus cantidades como en sus propios calendarios catalan y castellano y
los nombres dellos notarios dellas testificantes segun sus nombres y so
brenombres nombrados y los dichos uaranes primados quiero aqui hauer
y por hauidos por nombrados y expressados y queden confessados en la dicha

fuessen todas las quales dhas deudas y cada vna dellas
os offrecia contradezir todos dichos processos mill vezes quantos vos
tenuientes y qualesquiere pedientes y venientes en qualesquiere manera
la qualtat dhas deudas y cantidades todas os vicios y fraudes
dicho o dellas por ellos o alguno de vosotros en qualquiere manera
Cesar del dicho Juez los quales en mi poderes offrecia hauer reunido
renunciando etc. todo y qualquiere derecho scripto y no scripto fuero y
dhas deudas y cada vna dellas muebles y sus pertenencias y dhos
dhos compradores las hauer seruar etc. y contra ellos y cada vno dellos
poder etc. y dhos mandamiento etc. y mandar etc. offrecia me
a cumplir plenamente etc. de qualquiere mandos ya pagados qual
quiere de dhas cantidades y deudas y despendidos y que se pudieren se-
guir y hauer por justicia las quales dhas vtilidades y cada vna dellas
y complir todo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y
por hauer vnos y otros los quales hic quiero especialmente hauer y
etc. y dhos mandamiento etc. y cada vno dellos etc. y renuncio etc. y
mandamiento etc. fuero ley de consilium y otros etc.

Yo Juan Pastor ciudadano dicho y Juan de la
Virga hauitador dicho

Yo Geronimo Pastor dicho lo dicho
ya jurado sobre dicho y testigo

Yo Juan de la Virga dicho y testigo de lo dicho

Recibimiento

Cada vno de dichos Geronimo Pastor
menador y ciudadano dicho arriba nombrado atten
dido y considerado que tenga arrendados todos los fue
gos de Belchera y primicia del lugar de Vson por tiempo
de quatro años continuos y siguientes quatro cahizadas
cuantidad y comenzarlos a correr el mes de mayo del
año mas cerca passado de mil y seys cientos y por pre
cio y quiere arrendamiento entodos dhos quatro años
de treynta mill sueldos dineros jaqueses pagaderos en dos
tercios en fin de agosto y en fin de enero cargos y condiciones en el
dho arrendamiento y todos aquellos puestos y contenidos
Item attendido y considerado que dho Ge
ronimo Pastor tenga arrendada la primicia del lugar
de Rafal por tiempo de seys años seys cahizadas cebe-
dad y comencarlo a correr el primero dia del mes de
mayo mas cerca passado de mil seys cientos y veynte y
seys por precio de seys mill sueldos dineros jaqueses entodos
los dhos seys años pagaderos en los terminos plazos y

tenidas y con los cargos pactos y condiciones en
tenidas y expresados en el dicho publico del dho
arrendamiento al qual me refiero y dem attendido
y considerado assimismo q yo dho Geronimo Pastor
tengo arrendadas juntamente con Diego Anthonio
Fernat ciudadano de Caragoça y Martin de Cena
vezino de Caragoça las Abadias de dicho del dho
Ciudad por dicho tiempo y precio y con diferentes con
diciones cargos y pactos contenidos y expressados en
el dicho publico del dho arrendamiento el qual y
los otros dos arrendadores debajo y Baxo arriba confron
dados quiero aqui hauer y por declarados y expressados
dellos particularmente y segun fueron declarados en sus
por sus declaraciones fueron y los nombres y sobrenom
bres de los notarios ante quien fueron otorgados por nombrados
y las condiciones pactos y cargos por nosotros pues
tos y respectados como si de palabra a palabra aqui fues

Por tanto de grado cierto y certificado de dho arriendo siguie
re reuniendo a dos dhos christobal pastor hijo mio arriba
nombrado los dhos fruitos del ochauo y primicia de yo
tengo arrendados en el dho lugar de Bolson por precio de
los dhos veynte millares de sueldos y por el mismo tiempo q yo
lo tengo arrendado y de la misma forma y manera y con los
mismos cargos y condiciones q yo lo tengo arrendados
los quales cargos hauey de pagar dho christobal
pastor de la forma y manera q yo por el dho arrendamiento
tenia obligacion de pagarlos, los quales cargos y condi
ciones quiero aqui haber y tenerlos por repetidos y ex
tendidos de y yo dicho Geronimo pastor otorgo hauer re
cibido de vos dho christobal Pastor los dhos veynte
mill sueldos jaqs precio dicho de dho arrendamiento
y assi con mi cargo de pagar el dho arrendamiento por
entero siguiente los dhos veynte mill sueldos precio de
aquel y al uso de pagarlos de marcargos q por dho
arrendamiento yo era tenido y obligado a pagar

Yassi mismo ostorgando siguiera reconocido
dicho Geronimo Pastor a dos dhs Christobal
Pastor sos fiadores dela dha primicia del dho ha-
garde rasal por el dho tiempo delos dhos seys
anos q yo la tengo arrendada y los dhos cargos
pactos y condiciones con dho arrendamiento reffer
los quales quiero aqui haber y tener por repetidos segu
tirados como si de palabra a palabra fuessen
por pacto y arrendacion de los dhos seys mill
sueldos q yo la tengo arrendada los quales dhos
seys mill sueldos con mi poder los otorgo haber
recebido yassi queda a mi cargo la paga del
dho arrendo por entero y los cargos para
del precio de aquel q yo tema obligacion de pagar
y se entienden en el lugar y publico de dho arrendo.

Y assi mismo yo dho Geronimo Pastor otorgo
yo como arrendador de los susodichamente dentro arriba
nombrados dela Ciudad y Capitolado de dha Seo de
Huesca a prestido juramento con la proviso y arti-
culos en la suma y cantidad de seys mill ciento y
treynta y ocho sueldos jaca los quales me haboys
dado y entregado y pagado y yo de ellos otorgo ha-
ver recebido el qual acoximiento hago y otorgo,
y consacoxo en el presente mismo tiempo y dela misma
forma y manera y con los mismos pactos cargos pagas
y condiciones q yo lo tengo arrendado las quales con
diciones y cargos quiero aqui haber y por haidos
por repetidos y expresados en el vos cumpliendo y
temiendo dho convento a vos dicho Pastre bien y fielmente
y obligado, prometo y me obligo tener y mantener en pa-
cifica posesion dellos dhos arrendamientos siguiendo

rrenuendo mientes de los frutos del dho lugar de
Vson y Rafal y el dho acoximiento Salardhel
abadias y cada vno dellos a mi de la parte
d'arriba scriptas y confrontadas para lo qual tener
y complir obligo mi persona y todos mis bs muebles
y sitios habidos y por haver en todos lugares los
quales bs quiero aqui haber y perhavidos
como si los muebles y cada vno dellos fuessen
nominadamente y especificadamente cts y la
mia obligacion sea especial cts en tal manera cts con clausulas
de precario constituto aprehension manifestacion y
fabenta riacion cts et quiero q. sea fecha o, no fecha cts
renuncio cts submetiendo, el dho d'hs Christ
bal pastor y cabdo lo sobredicho e, suprascripto

[illegible] tanto estoy de grado cts acepto y prometo los sobredhos
arrendamientos siguientes rrenuendo mientos de sachero y
premiadel dho lugar de Vson y de los frutos de los
premisia dichos lugares de Vson y Rafal y el acoximiento del
arriendo de las dhas Aldeias en la forma y dela dho
seys mill ciento y treynta y ocho sueldos aprendan
y ganancia como arriba es dicho y en el tiempo y en los
dhos cargos pactos y condiciones arriba rezitados y cada
vno dellos los quales quiero aqui haber por repetidos
y rezitados cts y en el mio y nombre arriba contenido
mejor y mas especificadamente el juramento y en obligo tener
cumplir y observar todo lo q. a mi parte toca y sobre
dicho y obligado arriba dicho dho rrenuendo y acoximiento
y cada vno dellos y obligacion de mi persona y todos
mis bs muebles y sitios habidos y por haver en todos lugares los quales
bs quiero aqui haverlos por hauidos cts y aquellos obligacion sea especial
cts en tal manera cts con clausulas de precario cts et quiero q. sea fecha o no
ficha cts renuncio cts submetiendo fiat carge ad cautelam firmo et cts

Et ego supra proxime nominat

Dié decimo quarto mensis Augusti Anno
a Nativitate Domini millesimo quingentesimo sexagesimo
Aquiles

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Andres de Casbas Notario publico y jurado de la ciudad de Huesca y su tierra por autoridad real y ordinaria por todo el reyno de Aragon estando enfermo de mi cuerpo pero en mi buen seso memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro señor fue servido de me dar llamando a nuestra señora la Virgen Maria y a todos los santos y santas de la corte celestial que sea mi abogada y rogadora a su precioso hijo nuestro señor Jesucristo que quiera perdonar mis pecados y llevar mi anima a su santa gloria de la qual yo creo firmemente que soy indigno de gozar por mis muchos pecados y maldades pero confiando en la misericordia de Dios y en la sangre que derramo por mi redencion y salvacion de mi anima y de todos los fieles christianos y en la intercesion de la gloriosa Virgen Maria y de todos los santos y santas de la corte celestial hago y ordeno mi testamento ultima y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor como dicho es y mando que mi cuerpo sea sepultado en la sepultura de mis padres en la capilla de Nuestra Señora de la Piedad en la iglesia de Santa Maria la Mayor de la ciudad de Huesca y que mi cuerpo sea acompañado de la cruz y clerecia de dicha iglesia y de todas las cofradias de dicha ciudad a las quales cofradias mando que cada una de ellas acompañe mi cuerpo con dos cirios y que mi cuerpo sea llevado a la dicha iglesia en andas y que mi cuerpo sea vestido con el abito de Nuestra Señora del Carmen y que mi cuerpo sea acompañado de todos los pobres de la dicha ciudad que quisieren acompañar mi cuerpo a los quales pobres mando que cada uno de ellos lleve un cirio en la mano y que mi cuerpo sea acompañado de todos los clerigos de la dicha ciudad que quisieren acompañar mi cuerpo a los quales clerigos mando que cada uno de ellos lleve un cirio en la mano y que mi cuerpo sea acompañado de todos los frailes de todos los conventos de la dicha ciudad que quisieren acompañar mi cuerpo a los quales frailes mando que cada uno de ellos lleve un cirio en la mano y que mi cuerpo sea acompañado de todos los beneficiados de la dicha iglesia que quisieren acompañar mi cuerpo a los quales beneficiados mando que cada uno de ellos lleve un cirio en la mano y que mi cuerpo sea acompañado de todos los capellanes de la dicha iglesia que quisieren acompañar mi cuerpo a los quales capellanes mando que cada uno de ellos lleve un cirio en la mano y que mi cuerpo sea acompañado de todos los sacristanes de la dicha iglesia que quisieren acompañar mi cuerpo a los quales sacristanes mando que cada uno de ellos lleve un cirio en la mano y que mi cuerpo sea acompañado de todos los mozos de coro de la dicha iglesia que quisieren acompañar mi cuerpo a los quales mozos de coro mando que cada uno de ellos lleve un cirio en la mano y que mi cuerpo sea acompañado de todos los niños de la dicha iglesia que quisieren acompañar mi cuerpo a los quales niños mando que cada uno de ellos lleve un cirio en la mano y que mi cuerpo sea acompañado de todos los hombres de la dicha ciudad que quisieren acompañar mi cuerpo a los quales hombres mando que cada uno de ellos lleve un cirio en la mano y que mi cuerpo sea acompañado de todas las mujeres de la dicha ciudad que quisieren acompañar mi cuerpo a las quales mujeres mando que cada una de ellas lleve un cirio en la mano y que mi cuerpo sea acompañado de todos los niños de la dicha ciudad

tenero[r] en paçifica posseçion etc. so obligaçion de
mi y persona y todos mis bienes muebles y sitios sauidos
y por sauer en todo lugar. renuncio etc. iuro en forme
etc. y que yo dicho Antonia de la Plana
que yo dicha estoy de grado etc. acepto y prueuo por el dicho
tpo. de cinco años y por el dicho precio en cada vno
ano de los dichos Trezientos y setenta libras jaqs pagaderos
pagaderos en los tiempos y tandas q arriba se contiene.
El qual prometo y me obligo de pagar y el dicho precio
en el dicho tpo y tandas y todo mas arriba contenido so
obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios sauidos y por sauer en todo lugar. los qua
les bienes quiero aqui sauer y por sauidos como si
los muebles y cada vno de ellos fuesen nombrados y especi
y los sitios y cada vno de ellos y por vnadolos mas confron
taciones fuesen aqui nombrados confrontados y limi

[illegible]

testes y de signados. La qual obligacion quiere
ser special etc. et quiere que fecha &c. nose
pa etc. renuncio etc. Fue testes que fueron
presentes dios etc. Jorge etc.

Yo Gregorio de Ara escriuano y Pedro
Johan Sauigoz

6 Dié decimo Sexto mensis Augustij Anno

MDCjotz

Eodem dié otz ⁊ nosotros Alonso Alumno clerigo de Tam-
plona capellan mayor dela seo otz Beatriz testamen-
viuda del ⁊ Geronimo climente notario publico y ciuda-
dano ⁊ pue otz Dona Engracia de Arnedo ahora
Dona Ines viuda del ⁊ Alonso Sangresa ⁊ otz
domiliados ⁊ pue otz ⁊ Suyos climente Ciprianno
otz canonigo ⁊ comissarios y albaceas ⁊ Semejante
dichos Alonso muno de Tamplona Dona Catalina
de Arnedo ⁊ Hugo climente de Sangüesa y dela parro-
chia de Juan Agustin Sastamoza pagnillo hijo legitimo
y natural dicho ⁊ Juan Hugo Sastamoza y Dona
Ines de Arnedo conjuges domiliados ⁊ parrochia
Aglin ⁊ dela dha tutela contra ⁊ parte a saber
quanto ala tutela de mi dicho Suyo climente pare el tes-
mo testamento del dho ⁊ Juan Suyo Sastamoza ⁊ el
otel suo poder dado en dho testamento scrivano ⁊ sellado en
dilonge Saturnino de Salinas notario publico de Tolosa

numero de la dha ciudad de Alhama mediante mis publicos
de tutoria hecho en la dha ciudad a diez dias del mes
de mayo del año contado del nacimiento de nro señor Jesu
Christo de mil quinientos nouenta y tres y por el dho testa
recibido y testificado el qual dho testamento despues
acabado y publicado y abierto hize sacar este presente
del dho Juan Lopez Lastanosa segun paresce por dho publico
de dha apertura y publicacion de dho testamento a que
en la dha ciudad a veynte y nueue dias del mes de agosto
del año contado del nacimiento de nro señor Jesu Christo de
mil quinientos nouenta y seys y por el dho notario recibido
y testificado y quanto a la tutela y cura de nos dichos
Alonso menor de Pamplona y doña Ingracia de Arnedo
hauemos hecho por auto y fuero publico de nominacion hecho por
el dho Sr. Doña Ynes de Arnedo en virtud y fuerza y segun
do de la facultad a ella dada concedida y otorgada por el
dho testamento arriba alegado del dho Juan Lopez Lastanosa
y aceptadas. Y como en el dho nombre contra el dho Sr. Juez y
dho testamento y todo lo en el contenido y en cada cosa y parte
de ello se obligamos y renunciamos en tal manera que la dha
Yo Juan de Salcedo de Lastanosa notario publico y secretario del Pdo
primero mercader vezino de Caragoça que fui hallado del

Su marido segun consta por instrumento publico de dha
nominacion hecho en la dha ciudad de Alhama a veynte y cinco
dias del mes de agosto del año contado del nacimiento de nro señor
Jesu Christo de mil quinientos nouenta y tres por Miguel
de Torres de mucha notario publico del numero de la dha
ciudad recibido y testificado el mismo dho testamento y
todo lo en el contenido y en cada cosa y parte de ello
se obligo dho Sr. Doña Ingracia de Arnedo
y dho Juan Lopez Lastanosa dho de Juan Lopez Lastanosa
segun consta por el dho su testamento arriba mencionado y
alegado como testores y fiadores sobredichos y cada uno de ellos
con licencia autoridad y decreto a nos fecho dho Sr. Juez y suso
dho testores cedido y otorgados para hazer firmar y otorgar
en nombre e principal mandatum por el dho menor Juan Miguel
de Lastanosa Gudina y Juez ordinario de la dha ciudad de Alhama
segun dicho por proceso antel dho Sr. Juez ordinario
hecho y actuado [illegible] Solorum et
Ultrarum personis et Generum [illegible] similes
nos se minoris contra dispensationem [illegible] quod
decreto y licencia antes del dho proceso mediante Juez por
dho de aquel hecho en la dha ciudad el primero dia del mes
de Julio del año y arriba calendado ante de mil seys ciento y nueue

y por Jayme de Armeda notario y regente la escribanía
del dho Senor Justicia por Jorge Jeronimo de Salinas ciudadano
principal de dicha ciudad huesqui. / Et aun con las licencias
y facultades antedichas concedidas y otorgadas como tutores y cu-
radores de dicho Sr. Infante mi hijo. Et Primo con licencia y facultad
antedichas dadas y otorgadas por los dichos Consejos y Jurados
de dicha Ciudad de Huesca mediante firma publica
de dicho hecha en la misma Ciudad a diecinueve dias del mes de
Septiembre mil quinientos y veinte y ocho por Antonio de Castro notario publico
de dicho y del numero de dicha Ciudad recibido y testificado
Item con licencia y facultad antedichas dadas y concedida
por los dichos Consejos y Jurados de dicha Ciudad de
Sta. Catalina mártir de dicha Ciudad mediante
firma publica de dicho hecha en la misma Ciudad los dichos
proximo pasados dia marzo y por el dicho Antonio de Castro
nos. recibido y testificado. Item con licencia y facultad ante dichas
dadas y concedida por los dichos Regidores mantenedores y Jurados
del mantenimiento de dicha Ciudad de Huesca mediante firma publica de dicho hecha en dicho mantenimiento a
diecinueve dias del mes de Septiembre mil quinientos veinte y ocho por Jayme Arruego habitante en el lugar de Sena y por autoridad
real por toda la dominacion tierra y señorio del Rey nro Señor publicano

recibido y testificado. Et aun con licencia y facultad
antedichas dada y concedida por Fray Hernando Reys del
Orden comendador de San Juan del Compas de la dicha Ciudad
de Huesca como recibido de la Orden de St Juan de Jerusalem en la pas-
tellania de Amposta y como tal administrador de las rentas y frutos
de la encomienda de dicho Juan de la dicha Ciudad durante la menoria de
Fray Carlos Santacruz, y mediante la dicha autoridad y facultad
mediante firma publica de dicho hecha en la dicha Ciudad recibida a veinte dias del mes de
Septiembre mil quinientos veinte y ocho por Gaspar Salvanera publico notario
con el dicho Decreto y autoridad y con las dichas licen-
cias y facultades y cada una de ellas nosotros dichos tuto-
res curadores y executores arriba nombrados en los dichos
nombres y cada uno de ellos de grado en grado ratificadores
y tenedores y luego de nuevo cedemos transportamos
y de hoy para siempre todos y cualesquier derechos y
acciones de los dichos Don Gaspar de Gurrea y Doña Jua-
na Gonzalez y cada uno de ellos de la Baronia de Arguedas
habitante en el lugar de Arguedas y de presente hallado
en esta Ciudad a vos dicho Juan Agustin Salvanera pupilo mi
hijo absentes y a vuestros herederos y sucesores en
qualesquier Tribunales de la dicha Ciudad de Huesca en la Sala del Cojo

y confrontan a saberes las dhas casas con la dha Guerta y con casas de Domingo Berdun con la dha calle del Sso y Callejon que ala fuente del Angel y dha Guerta con frontan con las dhas casas con quien del dho Domingo Berdun con el dho Callejon que ala fuente del Angel con que to dellos frayles de san Francisco y calle publica y todos dicho dessolladero ala fuente del Angel con cargo de cient sueldos Jaqueses y dichos censos que hacen y pagan de censo en cada un año por el mes de Agosto a los dhos Dean canonigos y Cabildo dela dha Sta de Huesca y assimismo con cargo de quince sueldos Jaqs y hacen y pagaran en el mismo quarto despues el mes de Agosto en cada un año a la dha Confradia de dentro Catalina entrando en la dicha Sta Yglesia y assimismo con cargo de ocho sueldos Jaqs y hacen y pagaran en cada un año a las dhas Jurad Pedro Manjas y Hombres de Concejo y assimismo con cargo de treinta y dos sueldos dichos en cada un año en conmemoracion de S. Juan Bautista por honor y fiesta de todos santos y quales

las quales dhas casas y Guerta con los dhos nombres y cada uno dellos os vendemos a dho Juan Canas arriba nombrado por precio es a saber de Cinquenta mill sueldos dineros Jaqs con los quales dhos Cinquenta mill sueldos en mi poder y de dicha vendedor con los dichos nombres y cada uno dellos los otorgamos haber recevido rennunciantes con la qual dha y dicho vendicion os hacemos y otorgamos con los dhos nombres y cada uno dellos con las condiciones sobredichas y siguientes et Primeramente nos reservamos facultad y facta de grauar aquellos hagueros depositos mobles y semientes las dhas casas y guerta y sobre dhs guardandolas vendemos siempre y quando nos pare bien vista passados cinquo hoy dentro contadores desde el dia de la tradicion dela dicha vendicion en adelante y quantes de manera y siempre y quando passados los dhos hoy y no antes y despues de passados aquellos siempre y en bien visto nos los dhos dichos hauers y executores y con nuestro nombre o quien el dho Juan Bautista Labaus y los suyos ordenaran y pagaran y dicha vendicion y pagaran nos y dho

GOBIERNO DE ARAGON

Juande Sanas Compradores, o algunos, los dhos. Cinquenta mill sueldos, sobre dicha vendicion y mas ocho mill sueldos Jaqs. de la parte de abaxo hordo facultad de gastar en reparos de dicha casa y todos los hauidos y tenidos hayan paga- do el tiempo y dias passados, nos hayays de hazer recuperation de las dhas casas y quarto, antes sobre como bienes y executables sobre ello en passo y dhos. pupillo y sus hijos o en lo suyo con emblim de dho hecho o, con- hecho por vos y dhos. nos validamente y seguro. Item es dada facultad a vos dicho Juande Sanas y sobre vos atendida la neccessidad grande y cierta dha casa de hazerse en ella algunos reparos y particularmente de escaleta y sanega porque es muy peligrosa para todos gastos en dhos reparos hasta la suma y cantidad de ocho mill sueldos Jaqs. los quales hemos fin visto de la dha santa degracia no sobre o dichos pupillo o los suyos quisiemos recibir las dhas casas os hayamos y hayan de pagar a mas del precio dellos dhos cinquenta mill sueldos los dhos ocho mill sueldos de hauer y gastado en dhos reparos segun los quales dhos ocho mill sueldos hayan de emplear en los reparos de dicha casa dicha manera y no mas de hazer reparar y adobar la sanega y tejados de dicha casa assi de madera como tablas ladrillos y tejas como de otros materiales necessarios y despues se haga una cozina y mas- moria o reparo en el quarto de arriba y assi hecho este todo lo recabo de los dichos ocho mill sueldos y lo que dellos y alas vos dha Juana Sanas a dicho quarto en la dicha casa y para todo dicho haga con la buena mega y consiento de hayan de nombrar dos alualuiles y tasadores por ambas partes para de emplehe dichos dinero como mas cumplido y ellos dixeren / Item con condicion que el tiempo y todos dichos Juande Sanas o, los vos- sus sucessores las dhas casas y quarto hayays de recibir los todos y hauerlos en el dho estado que agora estan como agora estan sobre todo. Item con condicion que los heredes o sucesores de dhos cargados de dhas casas y quarto cumplan y hagan cumplir y guardar todo lo en dhos capitulos arriba contenido y mandado por los dhos Juande Sanas y dhos vos y hayays de mandar las apeiar o, alualuar de dhos tasadores o, a los dhos pupillo y tiempo y cumplido dicha dha santa de gracia sino fuere las dhas casas y quarto en los hauer de pagar a todos Juande Sanas y dhos vos los heredes y sucesores pagado dhas reparos dela dha vendicion y dhos ocho mill sueldos

...dores de facultad de gestar en los negocios de la dha casa
y de los cargos de riego y gastos del dho Juanot Garnat y los suyos
de pagar y de a costa de los dhos Juanot Garnat y los suyos
todos los reparamientos y gastos en los dhos menbrados y quiere
para el dho Juanot y los suyos las tierras y heredades y otras cosas
les quiere tocar y hay en la dha Borga de la dha casa con todos sus derechos y pertenencias
dhos y enthera riego pertenecientes en los dhos menbrados y quiere la primera
dhos pasados el uno de los menbrados [illegible] los
ultimo nacido empleado y declarando los dhos Juanot Garnat
y los suyos de las tierras y heredades y casas viñas
y de hayan y tienen de la dha Borga / et cetera
hasta fenescimos cabos dhos Juanot Garnat y los suyos en
los dhos menbrados y cada uno de ellos todos y cada unos
siguientes dhos Juanot y suyos y cada uno de dhos casas y
quier dhos Juanot y suyos y cada uno de dhos casas y
dichos y quier, como de esta otra parte en los dhos
contenidos etz con clausulas de precarios constituto bolo el
primero etz obligamos cada dhos menbrados y cada uno de ellos
en cada uno de ellos y cada uno de ellos y cada uno de ellos
de la persona y bienes de los dhos juanot y suyos
y cada uno de ellos y cada uno de ellos y cada uno de ellos
y cada uno de ellos y cada uno de ellos y cada uno de ellos
y cada uno de ellos y cada uno de ellos y cada uno de ellos

Segun la natura y exigencia y costumbres y fazanas de dhos Pyr-
reneos o mas competentemente pasados aquí nombrados confronta-
dos especificados limites designados designados la qual obligacion fue-
ron especial etz en la manera etz con clausulas de precario constituto apo-
heri fianzas fiadurias y sumisiones de cort y renunciaciones en tal caso
etz submitiendo etz fiat large ad consilium peritorum etz et yo dhos
Juanot Garnat y dho dotor dhos Sotriedhos y Juan Pascual por cada uno
de ellos acceptamos todas y cada una de las dhas firmezas de suso
y demandamos y queremos las dhas condiciones y cada una de ellas y firmo
se consientan sin quanto quiere hacer alguna por repetidas etz y firmo
lo de mas etz en testimonio de lo qual etz

Testes Juan de Garcia labrador de Salinas notario pu-
blico y ciudadano etz y Martin de la Cambra cirujano
dhos y Gaspar de Garcia hambore
yo Alonso Muñoz en lo predicho
abrego lo sobredicho
yo dicho notario en los dichos nombres y lo
sobredicho y cada uno de ellos
yo Juan de Garcias abrego lo sobredicho
yo dicho George Salarnue de Salinas
Febrero

Eadem die &c. Nosotros Dona Juana Gonçalez y Cerdan muger legitima de Don Gaspar de Gurrea Caballero procurador legitimo y del dicho Don Gaspar de Gurrea mi Señor y Esposo constituyda mediante publico procura hecho en el lugar de Arguedas a tres dias del mes de Abril del presente y corriente año del nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mil seyscientos y uno por Sebastian de Canales Notario testificante recebido y testificado hauiente poder de Jayme de Aranda mercader y Pedro Alonso Pascual de Viñales Vezino del lugar de Tauste y Juan Canas arriba nombrado de que doy fe. Simul et insolidum de que confessamos tener en comanda de vosotros el Doctor Monsoriu de + en dicho nombre otorgo hauer recebido de dichos sus como suyos y comanderos dellas las casas entoldas en la rectoria de la dicha villa y olivar dellas de que nos obligamos en la dicha comanda de vos a favor dicho hoy nueue mil quatrocientos veynte y dos sueldos dineros jaq

Pamplona capellan mayor de la dicha Seo Beatriz Lastra viuda del Sr. Geronimo Climente Doña Engracia de Arnedo viuda del Sr. Alonso Sanguesa y Pedro y Hugo Climente Ciudadano hoy arriba nombrados como tutores y executores sobredichos de la dicha persona difunta vendicion mentenedores son a saber quatrocientos y un mill y nueue cientos sueldos dineros jaq. los quales entre dichos hauer y entre dichos de dichos otorgantes hauer recebido etc. Prometemos y nos obligamos mill. Et mas sotamente nos obligamos nos dichos como tutores y executores sobredichos otrahuno de nos obligamos en nuestras personas y todos nros bienes muebles y raiz de una dicha y cada uno de nos obligados a dicha Doña Juana Gonçalez dichos y pidos hauidos y por hauidos en todos lugares los quales etc. renunciamos etc. hauiendo y por hauidos etc. Y la dicha Doña Juana Gonçalez de dicha comanda etc. renunciando las dichas Leyes etc. Y la dicha Doña Juana Gonçalez en

Dto. Cademdie otrg. q nos sotros dichos Dotor Sancho Sanchez Sarasa Canonigo de Pamplona Beatriz Lastanosa Donas Engracia de Armendo y Luys Climente arriendadores como fiadores y executores sobre dichos y cada uno dellos acepto el dho recudimiento q quando fuere la proxime venidera Comanda sea pura y neta de todos debdas y demandas la cantidad de dozientos florines q empero q aquella y la cantidad della se ha de pagar dentro de dos años contadores dicho dia della Epifania de la dha Comanda, y en adelante Et assi reconocemos en dho nombre q debemos y los dhos quarenta y vn mill y nuebecientos sueldos son de resta del precio de la rendicion de los casas de quarta Augustin Lastanosa q della parte de arriba es hanemos vendida a vos Juande Canas en dicha nombrado, scriuano y dichas casas y quarta sea vendido para pagar los censales y heredat q tiene sobre dicha Guerta y Casas y otra quarta parte de dicha Guerta

Agustin Lastanosa pupilo y absente sea hayan hauido q vos dho Juande Canas hiuniessen de pagar quatro mill sueldos jaq por razon dela pension de los dhos quatreynta mill sueldos en los dichos dos años q razon de cinco por ciento y dhos quatro mill sueldos de dhas mitades q queden en los dhos quarenta y vn mill quinientos sueldos de la dha Comanda. Portanto reconocemos q dhos quarenta mill sueldos por los quales se han de pagar los quatro mill sueldos de pension en los dhos dos años estan y estan mitjados en dichos senos pagares antes de cumplirse los dhos dos años q reconocemos tabalem poris aragonde Cinco por ciento el tiempo q antes serosp gares y de la cantidad q en dichos senos pagares, Promet timos en dicha Comanda antes de cumplirse los dhos dos años y de cumplirlo demas y sobre todo esto, sotthega con dichos los sus y renta de la dha Mitat y exclusiones muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar remanescan etc. Nos metemos nos con dha nomine cartae ad consilium perite etc

Et qui supra proxime nominati

Die decimo septimo mensis Augusti Anno quo supra

Pa. Eadem die ante mi Notario y testigos infrascriptos Juan de Bolea Castro y Anna de Luna Conjuges vecinos de la villa de Casas y de presente hallados ante mi degrado etc. no revocando etc. hazen constituyen y ordenan su procurador mio en tal manera etc. a saberes a Juan de Latras hijo mio habitante ante mi presente etc. especialmente y exorgnia para parezer y en nombre mio pueda demandar haver recibir y cobrar demanda recibo y cobre de los Señores patrones del legado instituydo por el Spero Ximo clemente para casar huerfanas pobres de quien con bonga a saber el viene suelto Jaes que me ha sido consignado assi Ana pascual pobre Jemeco consignaran por dote para ayuda de socorro del matrimonio q. mediante la divina gracia contraydo con el Rdo. Juan de Bolea y de lo q. remitere y cobrare quedo y torgar apoc. cas. y albaranes aquellos q. necesarios fueren etc. et generalmente etc. con promitto etc. so obligacion etc. large etc.

Testes Gregorio de Arazuri habitante etc. y Bernardo de Vargas pelaire vecinos etc.

Yo Gregorio de Arazuri soy testigo y me firmo por los testigos infrascriptos y de ellos testigo q. dixeron que no sabian escribir

Die vicesimo mensis Augusti Anno quo supra

Pa. Eadem die ante mi Notario y testigos infrascriptos Juan de Latras Señor de Latras caballero del abito de St. Diago y domiciliado etc. de grado etc. no revocando etc. ha hecho y constituydo etc. procurador mio en tal manera etc. a saberes a Don Juan de Latras hijo mio habitante etc. ante mi presente etc. especialmente y exorgnia para parezer y en nombre mio pueda demandar haver recibir y cobrar demanda recibo y cobre de todas y qualesquiere personas cuerpos collegios y Universidades etc. qualesquiere estado grado preheminencia o condicion sean estas y quales quiere sumas y cantidades de dineros bienes y cosas de qualquiere natura y especie sean, assi de vedadas y pertenecientes y q. se pertenezcan y pertenezer assi en cartas albaranis vocales y scriptas como en otra qualquiere manera etc. y de lo q. remitire y cobrare pueda otorgar y otorgue apoc. albaranes cartas de pago finimientos etc. et actos publicos largos cumplidos y ejecutorios de aquellos tantos quantos, et generalmente etc. prometo etc. so obligacion etc. large etc.

Testes Bernardo Antigas escultor y Bernardo Vargas criado de dicho Señor de Latras habits etc.

Yo Pedro de Latras otorgo lo dicho y procuro y obligo a mi persona y bienes etc. y de lo q. dicho es pido a mi requirido por dicho testigo dixo no saber escribir

Dil viceſimo ſecundo menſis Auguſtij Anno a Dcj
ors

A Ladrmdil ors dixo Agustin Thomas Diputado
Domiciliado ors en virtud del otorgo Mandamiento recaudador
la Ciudad ors por mayor maior del Pedro Geronimo Sal
uador mayordomo dela dha Ciudad son a saber Mill
ſueldos jaqs q tuuda vnanno la dha Ciudad le haya
y pagado per ſeu de Cristal por el dia y ſeſtino
diadel mes de Agosto corriente presente q hayo
y pagar ſe deua el dia poſtrimo diadel pmi mes
de Agosto y ano de mill seys cientos y vno
por lo qual el ors renunciante els ors otorgo el ſpnt
publico atiuran els dhos etc

Testes Jayme Ciuc maestro de danses y Lyc
gnio de ma ciudad habits ors

Dil viceſimo ſexto menſis Auguſtij Anno
a Dcj ors

Obligacion Ladrmdil ors q ya Lugt del Diu vrnno ors
atendido y conſiderado q la Ciu ors tenga ſnducido
a Dimas pero el maestro de eſcriuir preſente tiempo y en ſala
rio cada vn ano de ochocientos ſueldos jaqs q comencaran
correr el mes de junio proxime paſſado pagaderos ala mitad
y fin del ano y el ſalario dela dha ciudad le haya abonar
do ochocientos ſueldos per ſnt pago del ſalario dese
mitad ano q fenesca el mes de mayo primero viniente Por
tanto de grado els prenoms q mueblig de q en Caſo q
el dhos Dimas pero no ſnuiu el dho ano como tiene obligo
cum preſa coronita, q reſtituyre y pagare dicha mitad
rata temporis el tiempo q dexare de ſeruir y cumplir
lo obligacionde mi perſona y todos mis bes muebles y ſitio
els et quos q fuera o no ſpecifica els renuncio etc y los
meto mecum etc Largelles etc

Testes Franco Ladrmdr Gnebara y Luys de mendoza
Domiciliadores ors

Eadem die ores & yo Pedro Lindan labrador vezino ores de grado etc otorgo haver recivido de la Ciudad ores y por manos de Pedro Geronimo Salon mayordomo seys sientos sueldos Jaqs de en cada vn año de dha Ciudad mehar y pagader por pension de censal por el dia y fiesta del Sanct Sanct Lorenzo proxime passado etc. Lapcion. & Cayo y prometo mediante etoria y fiesta del Sanct Sanct Lorenzo mas cerca venidero etc otorgo el pnte publico albaran etc Sarge etc

Testes Pedro Espin Ciudadano ores y Juan de Viega habitator ores

Eadem die ores & nos los honorables Juan Pastor y Geronimo Pastor hermanos mercaderes Ciudadanos ores de grado etc simul et insolidum etc confessamos tener en comanda etc de Vos Christian Juanz de Funes mercader Domicilio de esta Ciudad de Saragoca son a saber. Diez y siete mill sueldos dineros Jaqs etc los quales el pnte Pedro y nos hauemos encomendado y entrado poder seer gamor haver recebido y prometemos y nos obligamos simulet In solidum renunciando los beneficios de diuisio etc por lo qual etc nos y cumplidor obligamos nras personas y todos nros bienes y de cadauno de nos muebles y sitios hauidos y por hauer contra todos. Los quales bienes queremos aqui hauer y seer hauidos etc. Y la pnte obligacion sea especial de tal manera etc como clausular de precario constituto et quatenus & fuerit necessaria etc renunciamos etc Sub nre mot & sup. Juramos por Dios etc Sarge etc

Testes Diego de Tolijes y Francisco Ladron de Guebara Ciudadanos ores

Yo Jaspe Lopez escriuo lo fago dicho
Yo Geronimo Pastor Pedro Pastor
Yo Diego de Tolijes testigo
Yo Francisco Ladron de guebara soy testigo

Dñi. Millesimo primio et vltimo mensis Augusti
Anno Dñi etc.

Eadem die. etc. Q. llamado llegado congregado y juntado el capitulo dalos muy Reuerendos padres Prior y frayles capitulo del monesterio de sant domingo dela orden de predicadores desta ciudad Por mandamiento y llamamiento del Infrascripto el qual que pnte estaua bien desen y relauian ami sebastian de sanalez nor. de enpuesta de los testigos abaxo nombrados adonde auia sido llamados de ssuso y llamados y juntado el dho capitulo en la sacristia de la dha monesterio enconde en el qual capitulo y congregacion de aquel fueron nombrados los infrascriptos frayles Prior y siguientes nor. Fray Juan de Valle Prior Fray Thomas Ramos supprior Fray Pedro Abarca Fray Pedro Simon Fray Geronimo Domingo Fray Diego [illegible] Fray [illegible]

Los bienes de Juan de Almaçor

Los bienes Apprehendidos Por la real Audiencia del Reyno de Aragon a instancia de Juan de Salas y Miguel Cardan Lugartin.te de Señor Juntero en Comienda a los Señores Jurados de la ciudad de huesca como comissarios foralez Sonlos siguientes

Et Primo vnas casas sitiadas en la ciudad de Huesca en la Parrochia del S.t S.t martin en la calle llamada de S.t martin q. confr. con casas de Juan de farlo con casa de lorenço clauerol y con calleja q.e conteuo que ua falsa al callico q.e va a S.ta Domingo q. confr. la dicha puerta falsa con casas de talla fierro y dicho callico

Item vna tierra y tapiado alarredonda sitio en los Terminos dela dha ciudad de huesca alagar dalamada mon Jurt q.es apedaço viejo apedaço pequeño y apedaço tierra que confr. con campo de la viuda de Juerta contierras de Juan de langle con campo de lorenço naballes contierras de Valles y camino publico

Jtem una Sera con un pajar q. esta sitiada en el fossal de los moros de la dha ciudad de huesca y confi. con hera de graviel de Bolsas y con camino pu.

Jtem una tira sitiada al enbo. terminos de la dha ciudad de huesca en la partida llamada alcoviella q. confi. con po. lantero de martin lopez con y sendero

Otra adelante de niña Señora de Salas.

Jtem otras tiras sitias en los ter.os de la dha ciudad en la partida llamada flores q. confi. con tierras de Juan de Salas con campo de martin de Sanguines y camino publico

Jtem Un polantero sitio en los ter.os de la dha ciudad en la partida llamada alcoviella q. confi. con lantero de martin de abadia y camino de vicien

Jtem otras tiras en los ter.os de la dha ciudad en la partida llamada la alguerdia q. confi. con tierras de marcal y con campo de nabarques y con camino pu.

Otra antes Señora de Salas

Jtem Un campo sitio en los terminos de la dha ciudad en la partida llamada mon Sar q. confi. con campo de Juan de bayo. con campo de felipe el carretero y camino pu.

Jtem un quarton cerrado sitio dentro terminos de la dicha ciudad en la partida llamada almerita q. confi. con quarto de martin lopez. con quarto de Juan del tio con quarto de olban y con camino pu.

Con Cargo de labar y podar

En Diez Viernes primo vltimo mensis Augusti Anno dicti en los casas antiquas ala dicha hora antes de medio dia de la casa vezinda mesquita dellos Señores Jayme Vista Prior de Jurador Andres de Salas y Juan de Aragon Jurados de dicha como Comissarios forales de la real audiencia de Aragon de los bienes contenidos en la Cedula parecio personalmente Sebastian marianon corredor pu. de dicha

el qual hizo relacion q̃ por mandado del dicho
ia pregonado quien quisiere comprar si
quiere arrendar los fructos y bienes contenidos
en la p̃nte cedula la qual relacion assi echa
los dhos S.res comissarios mandaron al dho corredor
q̃ encendiesse vna candela la qual incontinenti
encendio y aquella puesta en vn cabo de cuchillo
y aquel hizo en vn semblante bando y fue pregonã
do quien quisiere comprar si quiere arrendar los
dhos bienes q̃ luego incontinenti se arrendassen al
mas dante a la candela y visto relacion q̃ se hauia
mandado pregonando a Juan de B. y le vesino
o fed.o q̃ hauia mandado por dhos bienes ciento y
diez sueldos y q̃ si mandar dio a alguno de que
dio se hauia metido la dha candela la qual en la
cion assi echa los dhos S.res comissarios de grado etc.
certificadon etc. arrendaron dichos bienes al dho

Juande Vayllo por tpo de vn año vna corrido
Albaneta de y por precios de saber de cordhos ciento
y diez sueldos jaq.s los quales prometieron y se obligaron
de obligacion etc. renunciacion etc. submetieron etc.
Juraron por dios etc. en poder y manos del S.r m.e Juan
miguel o Alcina Justicia o fed.o q̃ hasta la p̃nte
arrendallo todo o fran.co sanz de cudam.o segun sue
no etc. el dho Juan de Vayll.o q̃ p̃nte estaba acepto
el dho arr.do por el dho tpo y precio el qual precio prome
tio pagar so obligacion etc. siempre q̃ los dhos S.res etc.
comissarios lo pidieren etc. el y por mayor firmeza
y seguridad dio por fiadas y pring.o pagador a martin
corem ciudadano o fed.o el qual que p̃nte estaua tal
fiando se constituyo juntam.te con el dho arrendador y bo
el so obligacion etc. sos quales bienes quisieron q̃ fuesse
sauer y ser sauidos assi el dho arr.dor como la dha fiandad

el campo de Casar

et quisieron q̃ fecha la sn̄a fecha ellᵒˢ renun
ciaron ellᵒˢ sobmetieronse ellᵒˢ Jurar pidio ellᵒˢ
el dho arrendador de pagar y q̃ no arrendau
por ninguna de las p̃tes litigante ellᵒˢ ex
quibᵒˢ ellᵒˢ sangellᵒˢ

Do Gregorio de Aracelmonte y Bartholome
de Ybarra vezgueno hanigᵒˢ

Los bienes Alguazilazgo y audiencia
del q̃nto reyno de Aragon difunto dalos Jurados
y comun de Calatayud los quales se encomiendan
a los Jurados y Jurados de la ciudad de Huesca son los
siguientes

El Prior de Vrdes cerca q̃ agora el campo sitiada
en la parroquia de Alcaniz cerca por termino
de la dha ciudad de Huesca q̃ confina con campo
[illegible] cerca de Ferrando Al-
farrazi y Ximado Juan Aguero

En diez dias del mes de Agosto año de mil D cj oxij
en la casa acostumbrada de la Diputacion de medio dia del
Casᵗᵒ ante los muy mag̃cos Señores Padres de
Casᵗᵒ y Jurados Juan Jurados otros como comisa
nos para el de la ciudad y Aljama Moraes y de mi
Sebastian Sanchez de Ligallo Scriptor Jurados ppos fue
ron personalmᵗᵉ [illegible] manera dixeron q̃ por ser fiel-
el Castel de Relacion q̃ por dar y librar en el hauia

pregonado para terçero dia hora y lugar quien
quisiere comprar o quisiere arrendar los fruitos y
rentas de dicho termino en la dicha cantidad de qual relacion
assi echa los dhos Jurados y comissarios mandaron
al dho corredor q encendiesse vna candela la qual
assi encendio y aquella assi encendida en vn salbadi
chanillo y aquel fuego en derredor en ambel costanco y
fue pregonando quien quisiere arrendar los
dhos bienes q luego se arrendarian
al mas dante a la dha candela y hizo relacion que
se hauia muerto. assi pregonando a Juande Falces
ciudadano de dha ciudad hauia mandado por dhos bienes
veynte florines y q. fin mandar. hizo algun oferta
ni hauia muerto en la candela la qual relacion
assi echa los dhos S.res comissarios dixeron q confirma
uan y confirmaron. arrendaron los bienes a dho Juande Falces por
tiempo de vn año vna sola vez cantado y por

arrendacion en dho año de los dhos veynte florines
los quales dhos Jurados comissarios y prometedores
y se obligaron mantener y tener le en pacifica posse
sion durante el tpo de aquel so obligacion de sus
renunciaron de sus fueros submetieron se de sus fueros juraron por
Dios de sus cuerpos y manos de los s.res mi.s Juan miguel
de doctrina Justicia y fiel q hallan sapiente anda en
todo fraudulento. de ciudadano y segun fuero de sus y el
dho Juande Falces q presente estaua acepto el dho arr.
por el dho tiempo y precio el qual precio prometio
pagar. siempre q los dhos S.res comissarios lo pidiesse
so obligacion de sus y en forma de sus el quiero q.
fecha la carta no fecha la renuncio de sus fueros submetio se de sus fueros juro
y pidio de sus de pagar de sus y q no arrendauan por
ninguna de las partes. litigantes de sus ni quiebra de sus.
Lorge de sus.

Dr. Barthelemi de Tauana corregidor y Gregorio de
Ara escriuiente hauiendo ydo

GOBIERNO DE ARAGON

Almaro Fray Juan Briceño Fray Diego Ballesteros
dicho Fray Pedro Cominges Fray Miguel Romeu
lict Fray Lucas de la Nuza Fray Juan Mayor
Fray Lic. comendador del monesterio de Sto Domin
go de la orden predicadores de dicha villa Viernes
a dos de octubre del dicho capitulo en el capitulo antes de
los dichos por los absentes y ausentes en el regido
en dicho concejo en capitulo mientre en otra
mas hauer recibido de vosotros los jurados regidores
del Hospital de nra Señora de esperança de la dicha
Ciudad que ya por manos de Geronimo Perez regidor hasta
dicho Hospital, como heredero de Miguel Sanchez, todos los
bienes y hacienda de la Sra. margarita vizcayna viuda del Sr. mar
tin de oya ciudadano que fue de ella, conuiene a saber Dos mill sueldos jaq
los quales son dellos quatro mill sueldos jaq de dicha margarita
vizcayna [illegible] a vos comendo y mandado sous fuego por
[illegible] por [illegible] como cierta prenda del alguazil [illegible]
[illegible] hauer parte publicamente y siendo [illegible]
[illegible] dos mill sueldos [illegible] por [illegible] y pagados [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Dr. Gregorio de Ara escribiente y Juan de Rey hauzor

Die primo mensis Augusti Anno [illegible]

Comanda Gaston Dibore, de nos Señor Gregorio Ruyuelo [illegible]
platero, habitant en esta Ciudat Comunes otes, Asiguelo
esto es Jayme de Esmes Comun del lugar de
Ainsa, dela Vicaria de Aren, dignan etc simul et
in solidum etc confessamos Dimos en comanda
etc de nos dichos los Señores Justicia Prior
y Jurados dela dicha Ciudat de Huesca y de
presente Jayo, vinasaber quatro millsueldos
dineros Jaqueses etc los quales Yo dicho
dia nos hauemos encomendado etc y en
nuestro poder recebido cada uno de nos los otor
gamos hauer recebido, Por medio nuestros unos
obligamos simul et in solidum restituyros
con toda buena fe etc obligacion de todos
nuestros bienes muebles
y sitios hauidos y por hauer en todo lugar

244

los quales los queremos a gozar haber y poss
hauidos etc y la dicha obligacion
con sua especial etc en tal manera etc con
clausulas derogatorias contrarias etc et que
remos a fuero o no fuero etc renuncia
mos etc submettemonos etc Juramos por
Dios etc Fargo etc

Yo Gregorio de Ara escriuiente y Jurado
dela Ciudat hauiendo
yo Gregorio de Ara etc
y Juan de la Viuerga segretario dela Ciudat dicho
yo Greg.o de Ara soy testigo dela sobredicho.
y me firmo por los dichos otorgantes que dixeron no sa
ber escriuir
Esta comanda sobredicha fue impedida de mas pena conforme
al estatuto dela prohibicion dela [illegible] declino en Huesca fuero
mudo embargo Cortes mantenidas, [illegible] hauia comprado en Lopezano y
Graellas por aqui y por alla ganar y mantenerse a la sientes
de [illegible] [illegible] [illegible]

Die quarto mensis septembris anno
eodem

Testamento

Cathedrale cosa comoda persona considerando que
dela muerte corporal ninguna persona puede ninguna cosa
en este mundo cosa mas cierta y la muerte mas incierta
y la hora de ella por tanto manifiesta sea a todos
Yo Francisco Diaz pintor menor vecino natural del
lugar de la Puya dela vall de Benasque en la
montaña de Burgos del Reyno de Castilla la vieja yazgo
enfermo hallandome enfermo en la cama empero
bien loado a dios en mi buen seso cierta y firme memoria
cassando revocando y anullando todos y qualesquier
testamentos codicilos y ultimas voluntades por mi antes
de agora hechos ordenados y hechos y ordenados en agora
al nuevo de grado en hago ordeno y el por mi ultimo
testamento y ultima voluntad ordenacion y disposicion
de todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haber
en todo lugar en la forma y manera siguiente /
Et primerament encomiendo mi alma a mi Sr. Jesuchristo
etc
Item quiero ruego y mando que toda hora y quando a
mi Sr. Jesuchristo plazera y mi alma de separada de

mi cuerpo este mi cuerpo sea sepelido y enterrado en el
monesterio del Carmen extramuros de la villa de Ayerbe
executores y ordenadores con las infrascriptas y de suso escritas
con el acuerdo del Sr. mi Vicario de dicha villa y de los
frayles del convento /
Item quiero ruego y mando que en este monesterio del Carmen
por los frayles del mismo hechas mis obsequias y honras
funerales y a mi cristiana sepultura acostumbrado en tal lugar
y sepultura a mi bien visto sea /
Item quiero ruego y mando que a mi defuncion juntamente
con la cofradia del rosario de la dicha villa y todos los
clerigos Prior y frayles de la misma villa acompañe
Item quiero ruego y mando que por mi alma y en remision de mis
pecados sean dichas en dicho monesterio del Carmen veinte
misas rezadas y de la Virgen nuestra Señora de las
quales encargo y ruego sean dichas y celebradas /
Item quiero ruego y mando sean pagados todos mis deudos
y debidos Censos y Pensiones /
Item dexo de gracia especial a Miguel Garcia marcebo pintor
compañero mis hanizones y todas las estampas y retratos
en papel y dos pinzas de bruñir dos cuellos cuchillos y
dos pares medias todas mis ropas y mi sombrero de paño
velado /

Item quiero mando y mando que todos mis bienes muebles y raizes y todas las otras cosas que tengo y me pertenecen en qualquier manera y razon sean vendidas por mis albaceas y executores infrascriptos y de aquellas fecha la execucion de mis bienes segun dicho es pagadas mis deudas y cumplido este mi testamento y todo lo en el contenido quiero y mando que todo lo que sobrare de mis bienes muebles y raizes sea dado y repartido por mis albaceas y executores infrascriptos a pobres de Jesu Christo en limosna segun a ellos bien visto sera.

Item nombro por executores y cumplidores de este mi testamento y ultima voluntad a los honorables Miguel Garcia y Miguel Garcia padre e hijo vecinos de la villa de Almudevar a los quales y a cada uno de ellos in solidum doy todo mi poder cumplido y bastante segun derecho se requiere para que puedan entrar y tomar todos mis bienes muebles y raizes y de aquellos vender y rematar en publica almoneda o fuera de ella segun a ellos bien visto sera y de lo procedido de la venta de dichos mis bienes muebles y raizes puedan pagar y cumplir este mi testamento y todo lo en el contenido y mas puedan hacer todas las cosas que yo mismo haria presente siendo aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial mandado que el presente.

Item fechas y cumplidas todas y cada unas cosas por mi dichas y la parte de arriba especificadas y cada una de ellas y mandadas pagar y cumplir en todos los otros bienes mios assi muebles como raizes y derechos y acciones assi en el Reyno de Aragon como en otras qualesquier partes y lugares donde tengo y me pertenecen en qualquier manera y razon instituyo y nombro por mi heredero universal

Die octavo mensis Augusti Septembris Anno
quo Supra ore

Eademmet ore yo Jorge Sacramino de Salinas notario publico ciudadano ore de grado octavo ore hauer recebido dicha ciudad ore y sus moros de Huesca de Alcoraz ciudadanos ore con salarios acostumbrados jaqueses cada vno dia mas vna libra de pimienta cada vno dia del mes de Septembre y fasta el dia del mes de Octubre primero siguiente y fasta el dia del mes de Octubre primero siguiente y fasta el dia del mes de Octubre primero siguiente

de Henrrys de Lupia y Arriba Secretario ante
mi y los testigos yuso escriptos por el dho Pedro Salustano
rrecebido y testificado hauiendo poder y cl. en el dho
nombre de grado cl. y. Jorge Sauer rrecibio de
La Ciudad de Jaca y en nombre de Pedro Geronimo
Salvador mayordomo mill sueldos jaqs de
Jaca de censal cl. en cada vn ano la dha
Ciudad tiene en paga a dho Pedro si quiere a
Pha tubicla y sino dentro el dia Jueues a ocho
mes de Agosto y fin de la vnion cl. cuyo ya
parescedero el dho Jorge dio de ello
Algorta mas cerca assi dello siendo y
Presentes por testigos el Venerable Pedro el dho Henrrys
mos Jorge Clyno y Justico Albaran cl.

Jorge cl.

Fecha en Jaca a diez y ocho dias del mes de
Gregorio el dia antes de Sant Jorge

Die decimo secundo mensis septembris anno 248
M D C J ono

Consignatus Ego dicte ono Joseph de Alcantara de Campo
Canonigo y mas antiguo de la Seo ono y Vicegerente
del Dean por ausencia del Dr Felipe Pueyo Dean de la Seo ono Jayme Mota Prior de Jaca
dicte ono y Luis Climente Ciudadano ono como patro
nus y Jues del legado instituydo por el Dr Gero
nimo Climente Ciudadano y Jaqs ono para hacer
Guerra en el dho nombre y guardando la forma
y tenor de la institucion de grado cl. consignamos
a Catalina de Luna hija del dho Geronimo de Luna
y legitimamente descendiente de los dhos instituy
entes para el matrimonio a hacer con Christo
bal Pastor Domiciliado ono los sueldos jaqs los quales le assignamos en dichos
Censales jaqs de la Ciudad ono paga a dhos

Legado encada vn anl de Spedimde Consal por el
Diay fiesta de nra S.ª desdichmbre y Jorge delapen
ten y Tayo el Diay fiesta de nra S.ª desdichmbre
mas cerca passada de este pnte mes yanl y assimismo
como patrones sobredhos consignamos a Anna Pascual
muger de Jhasemido actualmente enla pnte Ciudad pa
su ayuda y socorro del matrimonio q ha contraydo
con Juande Bolea Capatero hauitante enla villa de Sasses
Cinsueldos Jagt, los quales le assi gnamos en dot
e mjnos mill sueldos q la dha Ciudad pagà a dho Ley
do y Tayo en el dia de nra S.ª de setiembre mas cerca
passado y otorgamos hauer recebido Rey y tey dos sue
eldos por manos de Pedro Geronimo Salvador mayor
domo delos dhos Cinsueldos dotes Consal y Jorge
los q le nordan del Cap.º por nros haberes exequtos
Cargelos

Dn Juande Barazy y Sesa Ciudadano Oss y Jayme
estaban Vergnero Oss hauis.

249

Hl. Eadem die Oss q.to Geronimo Climente Ciudada
no Oss assi como pro curador legitimo y Jorge Juan
de Bolea y Anna Pascual Conjuges dicta tabernha
consignacion nombrador constituydo mediante Jnstro pu
blico de procura hecha Oss a dies y siete de hardelmos
desdichmbre mas cerca passado dicto pnte y Cinquanta anss
anton Calcheda a por el notario dicto infrascripto
recebido y testificado hauiendo podido en el dicto
nombre de grado en otorgo hauer recebido dela Ciudad
Oss y por manos de Dn Geronimo Salvador mayor
domo Sonesales Cinsueldos Jagt y de la sperdicta
dezimo de hauido de consignacion a dicha Anna Pascual
en los mill sueldos dela Ciudad paga el legado del q.to Gero
nimo Climente para Cesar pensatos y Jures y hayan el dicho
dia nra S.ª desdichmbre mas cerca passado y de la buena de
mjnciante en el otorgo el mjsmo mediante aberamento barjuez
Dn Christobal pastor Comendador Oss y Sebastian marchon
Ciudadano publico Oss

Die decimo quarto mensis Septembris Anno
Ad Dñi
Fadiga Cathm dñi nostri Regis antela presencia de los Sens
Jayme Sierra Andres de Sastre Juan de Aragon y Martin de
Felices Prior y Jurados de dha y de mi Sebastian de
Canales notario y testigos infrascriptos parecio personal
mente Augustin de Bray lo labrador vezino de dha
en nombre y como tudor de la persona y bienes pertenescos
de Martina Muñoz hija de los quondam Gregorio Muñoz y
Felicosey y de Lena Berbesa conjuges el qual en dho nom
bre dixo y fadia quanta Martina y possehia unas casas hab.
das en dha Corona de cara termino de dha Con. confrontes de
Martin de Loriza confrontes de los herederos de Gil. Thomas
de Bisjuan y camino de Vezino y camino de Marzanedo
fri Cuttarias a la Carrica de en un suelo pagadero en Sadelen
ano por el mes de agosto y como se quiera mas especificadas
y confrontadas en dha Carta rebut por el Dotor Juan mo Esparza
Notario de dho. Por tanto les dana la dha Carta y Carta licencia
et los dhos Sens Prior y Jurados le concedieron y dieron dha
licencia con forma de dho Carta de dando pagadero pretio mas
dicho y de mi dho y fuerza de dha Carta dan haver recibido
con efecto pleito de la dha Martina hasta el mes
Agosto proximo que se dira mil quinientos y treinta y
Bernardo Bejas Jurado y Sebastian Navarro Jurado dho

Eadem die dicto yo Juan de Cubillana Escribano vezino
de dicha villa de Sadaba hauer rescibido de los dhos Jurados
Prior y Jurados presentes nombrados como comissarios sobre
dicha Carta del Sor Justicia de dicha villa de Sadaba de pascual
maranon apprehendidos a instancia de Pedro maranon y
sus hermanos por una cierta arrendacion y por mandado
Jayme Plasencia Capitan vezino de dicha villa arrendador y fuerte
dichos Jurados Consellos Gentiles hombres Jayt. por unanimes
y probo arrendadores de dhos propios a saber adviedas
del mes de octubre del dho dicho quinientos noventa
y nueve los quales dhos Jurados y Consellos pertenescan
por haver recudido en dho processo de apprehension
la posession dada por mi parte a cerca de dhos
Jurados y Consellos testigos y mandamiento a dhos
y para dhos Jurados y Consellos fago mengo por instrumento
y pagado pidio razon renunciante etc. otorgo el
publico Signado etc. Sig.

Et qui supra proxime nominati

Die decimo quinto mensis Septembris Anno quo supra Oriz

Mi. Cadem die Oriz ego mic Juan Cirujade Ripa ciudadano Oscense como mayordomo de cierta persona de Catalunya de nacion y ninguno regnado etc otorgo haber recebido de Pedro de Oriz y por mano de Juan de Barax vezino y admin.dor del auorio de la Cambra del Obispo de la dicha ciudad mill sueldos jaqs en cada vn ano la dicha ciudad hagan procesion de corpus por la dicha ciudad con ofrenda y parescan la vispera de dicha fiesta dis.o Otorgo y son dello pinnion de Carta y pagen dotrina el dia de S.to Matheo primero primiente dicho ano y yo la dicha ciudad etc renunciante etc otorgo el mio publico testimonio Cirujade

D. Juan de Lasus Ciudadano Oscense y Juan de la Orga Jurados

Las casas de Gil de Ara y de La Viuda de Combarel 251

Los bies aprehendidos por la Corte del Senor Justicia de Huesca a instancia de Francisco Garcia y Domingo Julian Garcia hermanos hijos de Francisco Garcia cir. y Gracia de Espada conyuges vezinos y Jurados de dicha ciudad de Huesca encomendados a los Senores Jurados de dicha ciudad son y consistan segun se sigue

Et Primo unas casas hirias en dicha ciudad de Huesca en la parrochia de Santa Maria confrontan con casas de Martin Lopez Cauanes con casas de Julian Serdo Jayme de Pradas y Pagoras posseha Augustin Ortin de campayron dos calles publicas /

Item unas casas hirias en dicha ciudad y en la parrochia de dicho y en la calle y en la plaza de dicho al Hospital confrontan con casas del Gil de Ara y con dos calles publicas y con casas de Bartholome Navarro /

Los quales dichos aprehendidos son de la dicha Victoria Vicente de dicha calle Sancta Maria y de Domingo Combarel y Lorenco del Mas /

Die decimo septimo mensis Septembris Anno quo supra en las casas comunes de dicha ciudad horas antes de mayo de dicho dia ante la presencia de los Senores Jayme Sanz y Juan de Aragon Jurados de dicha

terlos otros Jurados como comissarios fuallo la sorte
dells Justitia arrendolos hizo apprehendidos por dho Corte
mielorenta y mas tarde paresis por mandado Sebastian marsilla
Corredor publico dha el qual hizo relacion q. por su mandado
por dho y otros dias antes hauia pregonado quien quisiesse
rendar los bienes en la apprehendida cedula contenidos
q. aquellos se arrendarian al mas dante
a la candela la qual relacion a fin echa
los dhos Señores comissarios mandaron al
dho corredor q. encendiesse vna candela
qual Jncontinenti encendio dho candela y la
puso en vn plato de cuchillo y aquel Jnco en
vn escabel o banco y fue pregonando quien
quisiere arrendar dhos fructos y bienes q. luego
Jncontinenti se arrendarian al mas dante y
assi pregonando se murio la dha candela
y sido relacion que se hauia muerto a martin
de caceres vezino ofed. que hauia mandado
por dhos bienes cien sueldos q. sin mandar
dio alguna derrequel dela Justicia muerto
dho candela y fecha la dha relacion por
el dho corredor los dhos comissarios de grado en
confirmados ella arrendaron al dho martin
de caceres los dhos fructos y bienes por tiempo de
vn ano y vna cogida la cual dho q. se encarga
correr del pte dia en adelante por precio
Jo quiere de cien sueldos deber dhos cien
sueldos jaq. pagaderos siempre q. los dichos
comissarios los pidieren el qual pagando tenir
endo y cumpliendo ella se arrendaron y se
obligaron tenerle en pacifica posesion ella
sobligacion ella renunciaron ella y firmelie
ronse ella Jurados gordis ella en poder y mo
nos del Señor Juan miguel de Bolsino Justi

y fue ordinario ofrecio q. hauia la yente arre
dacion de frai ca[illegible] dezidem y segun
fuero q. no empenauan prouecho alguno
dilla et el dho martin de sacarel q. pnte ela
ua degrado etc. acepto el dho arrend. por el
dho tiempo y por precio de cinq. ffor etc. y los
jaes q. pagadero siempre q. los dhos comisarios
lo pidieren etc. obligaron de sus psona
y todos sus bienes muebles y sitios auidos y
por auer en todo lugar. etc. renuncio etc.
submitiose etc. juro y ordino etc. de pagar.
y assi mismo q. no arrendadas por ninguna
de las partes etc. segunt etc. en testimonio etc. y
firmo etc.

Sig. Pedro Campodarbe y Jayme Escartin Vezinos. ofrs

Eadem die et anno predicto fue fecha la dicha arrendacion por la dicha parte a instancia de Juan de Luna dalmacen vezino ofrs y Juan Bustamante dicho Sanchez ofrs

Die vicesimo prima mensis Septembris anno quo supra ofrs

Eadem die ofrs p. nos Johan christoual pastor y catalina de luna conjuges dominibados ofrs de grado etc. otorgamos hauer recebido de la ciudad ofrs y por manos de Pedro Geronimo Salon clo mayordomo ofrs son a saber quinientos sueldos jaqs, los quales mehan sido consignados en dicha catalina de Luna para ayuda y socorro de mi matrimonio por los patrones del legado dello Geronimo Climento en los mill sueldos jaqs. y la dicha ciudad paga a dho legado encada vn. any pension de trenta sol. por cada dia y fiesta de nauidad etc. y dentro la penitencia y Cayo y pagar se comencia el dicho 1er. de dezembre del presente mes. y assi dentro consignacion parece dela parte dentro y pro[illegible] etc. renunciamos etc. otorgo etc. por testigos al honrados Miguel de Larguelles

Dr. Francisco Ladron de Guenara Ciudadano ofrs y Miguel de [illegible] habitador ofrs

7 Die vicesimo tercio mensis Septembris
Anno MDCLXXX

Eadem die &c. que llamado y congregado
en la sacristia de dicha yglesia parrochial del Señor S.t Pedro el Viejo
y assentado el Capitulo de oficio y parrochianos
de la yglesia parrochial del Señor S.t Pedro el Viejo
de la dicha ciudad de Huesca por mandamiento y ordenamiento de Jayme de Aranda obrero de dicha yglesia
y parrochia el qual quidem estaba sito fe y relacion
ante mi Balthasar de Canales not.s publico ppntes los testigos
infrascriptos el dicho mandado llamar y assentar y
dicho llamado y assentado el dicho Capitulo a son de campana
como es costumbre y para los ppntes dia hora lugar y
negocio el llegado y assentado el dicho Capitulo en las claustras
de dicha yglesia de S.t Pedro en donde estan el qual capitulo y
congregacion de aquel infrascripto y fueron ppntes los infrascriptos y siguientes Nos Jayme de Aranda obrero Juan
Gomez Diego Felices martin perez de Argilet Antonio de
de Asso Geronimo marcellan Juan de orda Francisco de Abella
Sopobal el Prior Juan contavel Juan Aguirre Juan Garces

y. frmela bedat Parrochiana de la dha y. glesia de S. Pedro el dezmero del Capitolo de dicha parrochia a capitulo llamados llegados y ajuntados en capitulando ellg. los pntes por los absentes y aduenideros ellg. capitularmente comi uersal y singular simul et insolidum ellg. en nombres. nuestros proprios y en nombre y uoz del dicho capitulo y. parrochia ellg. attendido y considerado que era para subenir a las necessidades. de la dha parrochia si quiere para pagar. el retablo del altar mayor que se ha hecho en dha yglesia de S. Pedro tengamos necessidad de dos dineros Infrascriptos y. no para hauer aquellos no hayamos allado mejor expediente y por uia de la Vendicion y formacion de censal. Por tanto de grado ellg. nos todos los arriba nombrados de grado ellg. en los dhos nombres y cada uno de ellos simul et in solidum ellg. capitularmente y uniuersalm. y singularm. en nros nombres. proprios y en nombre y uoz. del dho capitulo y parro chia constituin seu duisim los pntes por los absentes y adue

uideros ellg. con assenso y licencia a nos bordado y concedida de para obligar los bienes y rentas pertenecientes a dho y glesia de S. Pedro por el muy Ilre. y Dno. mo. Señor Don Diego de monreal obispo de Huesca segun consta por su libro pu. de dha licencia y assenso fecho en la misma ciudad de Huesca a onze dias del mes de Junio de pntes y arriba calendado en manera que por mi igual de scrivano de nra. Sgnia. de la del ayuntamiento de la dha ciudad recuido y testifico de Vendemos y originalmente cargamos formamos. y assegurarnos al Sor. Rector y ensus sotsrs. los prior. confadres y capitula del Illustre Señora de la misericordia de Huesca de los dezmeros de los dos emporadores Sn Pedro y de en el conuento de Sant Francisco de la dha ciudad de Huesca que agora son y por tpo. serán para el Sor. Rector y conuento en el dho. nombre si quiere de la dha confadria son a saber cien sueldos dineros jaqs de anua pensión y pagadero anualmente en el termino Infrato mediante empero facultad.

...yuarte de gracia q[ue] a nos fuere y valer deuera del dho capitulo y
... gaste hasta nro seruicio y honor depender luyr y quitar el dho censal.
por el precio sin fraude ni ynovacion y paga[r] fran[co] y libre y com-
pero con pleno poder y facultad de poder exigir y recebir
los dhos cien sueldos del dicho censal sobre mas por so-
mas y todos nros bienes y rentas y del dho capitulo parrochia
y yglesia muebles y sitios sauidos y por sauer en todo lugar.
en genere y en especial sobre todas y quales quiere casas
campos vinas heredades bienes y rentas mas y delladamo
dichos y de la dha yglesia y parroquia sauidos y por
sauer en todo lugar los quales bienes queremos aqui sauer
y ser sauidos e nombrados y cada uno de los prenadores
y mas conffrontaciones sean aqui nombrados y confs[os] etc[etera]
la qual obligacion queremos sea especial etc[etera] especial manally
pagaderos anualmente los dhos cien sueldos jaq[ue]s.
por el veynte y tresseno dia del mes de setiembre en la dha
ciudad de huesca sera la primera paga que haremos de los

...primero proximo
...Dia de Sanct Dionisio primero viniente de mill y quinientos y doze y
...assi dey assi atiendo en el semblante dia y termino la qual
...dicion en salemor por precio es a saber de Dos mill
...sueldos dineros jaq[ue]s etc[etera] los quales en los dhos nombres
...y cada uno de ellos los obligamos sauer recebidos etc[etera] re-
...nunciantes etc[etera] et prometemos realmente pagar
...dicha pension et dha obligacion etc[etera] con clau-
...sulas de precario constituto appreheision manifestacion
...y sinventariacion de bienes muebles y las demas
...clausulas cautelas salbedades especiales obligacio-
...nes y seguridades arriba antedichas y especificadas
...y questas et queremos que fecha o no fecha
...discussion alguna en nuestros bienes y del
...dicho capitula y parrochia y de qualquier
...redemos sin proceyto de appellacion

De nras personas y de cada vno de nros
herederos y sucesores nros propios y
Jures ordinarios y reales etc. Jubme
mos etc. Juramos por Dios sobre
la cruz y santos quatro euangelios
etc. Fiat large de consilium peri
culo etc

Yo Gregorio de Ara escriuiente de Alarcon amigable
escolano de dha yglesia del Sor hauiendo
ya jurado de axaminar bien y
en mi nombre propio y en nombre
de los dichos jurados y cada vno
de ellos en la manera dicha
lo cual dicho
yo martin abiçanda soy testigo
Yo Gregorio de Ara soy testigo de lo sobredicho

Dia vicesimo quarto mensis septembris anno
M D lxxx

Dia dicta die ego Franciscus Vadon de Sue
na fidedignus ordinatus electus et nominatus ab arma
do vestro Burgi de Sueca mihi nuncupato ante vos
alias veces pro una y eadem vice dare mihi ex vinculis
emulacionis ipsa vela dimas a el pettmuente saca meter con vn
compañero de quatro cahizadas diuisim pocomas o menos
y dha vela de el estino y juro que bien y el campo de juan
Gomez y vella de bando y termino de tres anos continuos
y siguientes y que mandare sacar diadhelmente
Agosto proximo passado dicta prima vela pro ut supra amendacion
y dicta vela ano dicti millesimi de mil quinientos y quarenta
nueue pro quibus pignoratis mihi tradidistis iuratis
vna cum quinque libras monete Regni Valencie pro
vna vice tantum pro vna vice vestrum hayays sor
tear dios mutuo y quatro ydoneos cabezaleros delos dhos
tres anos al menos dhos cabezaleros hayan de ser dos
molino y medio de dhos abanos y vna vela tocada dhs
mehayan y dichos hayan de ser vezinos de dha villa dos hay
de el mio otro de el campo y mediador por ellos dhos el
ano y lo sembrados y hayays diligenciar de dho pardono

Dia decima quinta mensis Aprilis Anno D M D lxxxj ante Dominum Bernardum de Fran Sastre de Sueca
Regium ad hoc electum et creatum per magnificum Dominum Petrum Ferrandez de Heredia
de Beniopa et Sueca Baronem etc. Ego Franciscus Vadon de Sueca

el qual dho Pedro arrendamiento otorgo y obligo
[illegible] siguientes. Primeramente q[ue] no podays
arrendar ninguna debdas, ni dar salario limpiadores
[illegible] q[ue] alguna manera q[ue] sea, sin hazer
dellas, para obligo del mismo assi de vuelta como
[illegible] para utilidad de dho
[illegible] q[ue] dentro de otros dos dias
[illegible] con el dho Pedro Lopez
[illegible] q[ue] dentro de otros dos dias
[illegible] q[ue] dentro de otros dos dias
[illegible] q[ue] dentro de otros dos dias

Sas dhchs condiciones y cada vna dellas, sobligo con mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar, los quales bien quiero aqui hauer y ser hauidos como si los muebles y cada vno dellos segun su natura y especie y los sitios y cada vno dellos por vna clozo mas cumplidamente aqui nombrados y confrontados en la qual obligacion quiero sea especial etc y en tal forma etc etc quiero. Fecha o, no fecha etc renuncio etc. Sub meto me a Jurisdiccion de Dios etc y Corte etc.

Yo Gregorio de Ysla escriuano y Guarda Labrega hauiz dho.

los bienes de maranon

259

Los bienes aprehendidos por la corte del Justicia dela ciudad de huesca a instancia delos Prior fray Luis costo y Conuento de Predicadores de dha ciudad y en los mencionados nombres Prior y Frades de dha ciudad hay confrontados segun se siguen,

Et primo vnos casas sitas en la ciudad de huesca en la parrochia del Sr. San Martin en la calle de Predicadores q. confrontan de la vna parte con casas de Hieronimo Gabero maestro de hazer corros y calle publica,

Item vna balsa de tierra de dos cafices poco mas o menos q. confronta con balsa de los herederos de Lazaro Gabero y con los dos con carral de Hieronimo Gabero con casas de Pedro Ximenez Cabanero y calle publica.

Item vna pieca

Jtem un plantero fidado hoby en dicha Plaça
de dicha ciudad q. lo
ff. un plantero de Roding en dicho q. acom
po de dos. dezabeire y dos cabos pu.os

Jtem otro plantero fidado en el dicho Mercado
Mayor de dicha ciudad q. consiste un
plantero del doctor Roy y q. acompo de son
Monbo
cuchara de palas y pedrs /

Los dichos comisarios dicha Jglesia dixeron, dije
ron, ordenaron, sabaschan mandaron, y ystatuyeron
Dios //

Dixo viesimo quinto menos Septembris Anno MDCj en las
casas comunes ante alas diez horas antes de medio dia Pabol Sasp
ante la presencia delos honores Jayme Sotin Mayor de Sasso y
Juan de Aragon Pavi y Juan de Ors y de mi Sebastian Jarabe
notario y publico infrascripto parecio personalmente Pedro
Garcia Corredor publico ditz el qual hizo relacion y personno
dado como comisario fiscal dela Corte del Sr. Justicia de
los dhos confrades en la presente Cedula hauia pregonado quien

perdon y hecha antes quien quisiesse cumplir q. quiere acrecentar
los confrades y hubo en la plaça dela Conversion de los dhos Sanctos
dansian y trancavian el mandante ala candela pauelos y otras
dadiua y luego una cosida sin manera particular la qual
relacion assi hecha los dhos honores comisarios mandaron alos confra
des q. encendiesse una candela y hiesse pregonar y luego incontinenti le
encendieron dhos hos la qual candela luego encendida el dho Sor
Justicia pregonando quien quisiesse acrecentar delos primeros
candelas dixo y luego dansauan y trancavian con la
dha candela y assi pregonando la candela y hizo
relacion q. hauia muerto Vicente de Sivan notario y q. hauia mandado perdhos dos Cabil achipreste y beynte mayo
gags y trentanueue otros alguns despues del q. hauia muerto dha
candela la qual relacion assi hecha por dichos dos honores
comisarios de guarda cos confrades cos arrendauan dichos hos alos dhos
vicarios de dho por menos q. semmana a fuero del pueblo dia onze lante
una sorda la cumpla despues arrendacion encontra aquel dicho Cabil
achipreste y dezbite hueltos gags q. gagadores siempre los dhos hos
res comisarios lo pudiessen el gagando y cumplendo las promesas
y fiadores q. hizieron tener y mantener la capella de dicha Sorbliga
cion y renunciaron con submission fiel q. juraron por dios y los Sanctos
y una vez del Sr. Jayme de Aranda Lugart. de Justicia otro q. dho Sor
mes Juan Miguel de Osina Justicia otro q. hauian la presente arrendacion

Die quarto mensis octobris Anno a Nativ. 962

Eodem die ante dicho yo Martin de Tafalla vezino del lugar de Castejon de Henares de grado etc. confiesso etc. en comanda etc. de Don Martin de Cuebosa labrador vezino del lugar de las Casas son a saber Quatrocientos sesenta sueldos jaqs etc. los quatro del present dia de hoy en comandas etc. en mi poder etc. los quales otorgo haver recebido pro mutuo et mi obligo restituyr a dicho Don Martin dentro de un año primero siguiente etc. so obligacion de mi persona, todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver etc. renunciando etc. Jure primeros etc. Lego etc.

Testes Juan de Blancas mayor de dias y Gregorio de Ardoncilla habitantes etc.

Yo Gregorio de Ara soy testigo de lo sobredicho y me firmo por el obligado que dixo no saber escrivir.

Yo Juan Blasco soy testigo de lo sobredicho.

Eodem die ante dicho yo Juan Blasco vezino del lugar de Castejon de Henares de grado etc. confiesso etc. en comanda etc. de Don Martin de Cuebosa labrador vezino del lugar de las Casas son a saber Quatrocientos sesenta sueldos jaqs etc. los quatro del present dia de hoy en comandas etc. en mi poder etc. los quales otorgo haver recebido pro mutuo et mi obligo restituyr a dicho Don Martin dentro de un año primero siguiente etc. so obligacion de mi persona, todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver etc. renunciando etc. Jure primeros etc. Lego etc.

Testes Juan de Blancas mayor de dias y Gregorio de Ardoncilla habitantes etc.

Yo Gregorio de Ara soy testigo de lo sobredicho y me firmo por el obligado que dixo no saber escrivir.

Yo Juan Blasco soy testigo de lo sobredicho.

Comanda

Eadem die et anno prefixis Yo Pero Vivian labrador vezino del lugar de Castiliscar Reyno de Aragon de grado etc. confiesso auer en mi poder etc. Dentro dela Quarton de vuestra casa vna cuba nombrada la Salsabes Quille y ochenta sueltas Jag.s etc. los quales el spnte dia de oy me hauey encomendado etc. y en mi poder de largo hauer recebido no romete y me obligo restituyr a qualesquier hora etc. so obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar aqualesquiere quiero en general y en especial obligo vna mula de pelo rucio de treinta meses y todos y qualesquiere otros bienes mios assi muebles como sitios hauidos y por hauer en todo lugar. los quales bienes quiero aqui hauerlos por hauidos etc. y que la spnte obligacion sea especial etc. en tal manera etc. con clausulas de precario constituto et quiere que sea hecho no fecha etc. renuncio etc. Sometome etc. Juro por Dios etc. large etc.

Fo. qui supra maxime nominat.

Yo Greg.o de Ara soy testigo de lo sobredicho y me firmo por el obligado que dixo no sabia escrivir yo

Fo Juan Blancaco soi testigo dela sobredicho

Die quinto mensis octobris anno predicto

Sepan quantos esta carta de vendicion vieren como yo Miguel Diaz de Ona ciudadano de Jaca de grado etc. confiesso auer en mi poder etc. de vos Pero Vivian labrador vezino del lugar de Castiliscar Reyno de Aragon etc. Dentro dela Quarton de vuestra casa vna cuba nombrada la Salsabes Quille y ochenta sueltas Jag.s etc. los quales el spnte dia de oy me hauey encomendado etc. y en mi poder de largo hauer recebido no romete y me obligo restituyr a qualesquier hora etc. so obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar aqualesquiere quiero en general y en especial obligo vna mula de pelo rucio de treinta meses y todos y qualesquiere otros bienes mios assi muebles como sitios hauidos y por hauer en todo lugar. los quales bienes quiero aqui hauerlos por hauidos etc. y que la spnte obligacion sea especial etc. en tal manera etc. con clausulas de precario constituto et quiere que sea hecho no fecha etc. renuncio etc. Sometome etc. Juro por Dios etc. large etc.

Fo. qui supra maxime nominat.

Yo Gregorio de Ara escriviente hauiendo oydo y entendido lo sobredicho y me firmo por el obligado que dixo no sabia escrivir yo

Fo Juan Blancaco soi testigo dela sobredicho

Die quinto mensis octobris anno predicto

Sepan quantos esta carta de vendicion vieren como yo Miguel Diaz de Ona ciudadano de Jaca de grado etc. confiesso auer en mi poder etc. de vos Pero Vivian labrador vezino del lugar de Castiliscar Reyno de Aragon etc. Dentro dela Quarton de vuestra casa vna cuba nombrada la Salsabes Quille y ochenta sueltas Jag.s etc. los quales el spnte dia de oy me hauey encomendado etc. y en mi poder de largo hauer recebido no romete y me obligo restituyr a qualesquier hora etc. so obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar aqualesquiere quiero en general y en especial obligo vna mula de pelo rucio de treinta meses y todos y qualesquiere otros bienes mios assi muebles como sitios hauidos y por hauer en todo lugar. los quales bienes quiero aqui hauerlos por hauidos etc. y que la spnte obligacion sea especial etc. en tal manera etc. con clausulas de precario constituto et quiere que sea hecho no fecha etc. renuncio etc. Sometome etc. Juro por Dios etc. large etc.

Fo. qui supra maxime nominat.

Yo Gregorio de Ara escriviente hauiendo oydo y entendido lo sobredicho y me firmo por el obligado que dixo no sabia escrivir yo

Fo Juan Blancaco soi testigo dela sobredicho

GOBIERNO DE ARAGON

Die decimo mensis octobris Anno dñi Dcj octz

Eodem die octz d.yo marbiar chamay Capatero boz
octz de grado etc assi como procurador de Jorje de Geromi
Perez Ciudadano octz como regidor dos ellos Geromi
mo perez como rector del Hospital de nra. S.ª de esperanca
de la Ciudad octz continuando su procesa hecha octz
a doze dias del mes de octubre del pnte. yassi salbo
rado ans y por ante mi notz. publico octz recibi
juramento, hauiendo poderes en dichos nombres de grado
etc otorgo hauer recurrido a la Ciudad octz y pedido
nos de pedro Geromino Ciudador mayor de dos mi
tos sueldos jaqs. y en cada mano dicha Ciudad hasta
y pagados consignar consignal dicho Hospital pral
dicho y dichos dias del mes de agosto y dotarla pensio
nero y pagarse dezia Ciudad y dichos de agosto mas
dichas pagas distantes ans y por la misma razon los renunciantes
otorgo el mes dicho ante mi en la Ciudad
de Caligui de dicho Geromino octz y Juan de
Calleja hauzorz

ya fecho con los bienes apprehendidos por la corte del Senor
apprehension Justicia de Huesca y Instancia de Alcalde de pradella
Feruero hauido en dicha Ciudad y comendador a los
Senores Jurados de dicha Ciudad de Huesca son y
consta segun se sigue
El Reuerendo Mos. Lantero Rdo consigue sitio
das en el termino del seguen termino de la Ciudad
de Huesca q. confrontan entre si de miguel
con horas de martin de Canaroa y horas de Thomas
Dona
los tolerantes de la dha apprehension son miguel
Gorriae y Anton de anyera maestro de hacer carros
hauitantes en dha Ciudad
Die decimo octauo mensis octobris Anno dñi Dcj ante los casas comu
nes octz ala dicha hora de cabildo dicho dia se hallo en la
presencia de los Jurados Geronimo Andres de Casbas Juan de Segura y Alias
Hortz Felipez Juan y Jurados octz como Comissarios deputados de dicho Geroni

Die duodecima mensis octobris anno a nativitate domini millesimo quingentesimo octuagesimo

Dito dezimo quarto mensis octobris Anno ad[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco Solano vezino de Grado en Sobrarbe otorgo hauer recibido de la Ciudad de Jaca y por manos de Juan de Barauas y Vera administrador clauario de la camara del Rey nro Señor trezientos sueldos jaqueses los quales eran en casa vn año la dicha Ciudad me hace y pagar de pension cada vn año por el nouieno dia del mes de octubre y fondo la pension y cargo y pagar se me deuia el nouieno dia del presente mes de octubre y assi y por la verdad en renunciante en otorgo el presente publico aluaran en dicho Jaca

Testes Pedro Campo darue y Bartholome Fauana vezinos dicho Jaca

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Geronimo Marcellan Domicilio de Graus en Sobrarbe vezino de Jaca de presente en dicho lugar de Jaca labrador como siguiere heredero de Diego Fabata en el termino de Graus y como procurador de Juan Fabata vezino de Graus en virtud del aliguel de aquesti instrumento publico la qual dicha heredad me bendistes vos dicho Juan Fabata por el precio de quinientos sueldos jaqueses de que me otorgo hauer recibido en mi poder los quales dichos quinientos sueldos en mi poder los otorgo hauer recibido en renunciante en esta parte y fazen de dicho precio y cada vna cosa de aquel y de qualquiere derecho señorio y propiedad que yo dicho Juan Fabata tenia y me pertenecia en la dicha heredad de Diego pertenecient[illegible] y por tanto yo dicho Juan Fabata vendedor en dicho nombre en la mejor forma que puedo y de derecho puedo y deuo en dicho nombre vendo y doy a vos dicho Geronimo Marcellan comprador y para vos y los vuestros y quien de vos hauera causa o razon y aquellos obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios

Die decimo sexto mensis octobris Anno
quo supra
Eadem die &c. Yo Geronimo Pastor Ciudada
no &c. de grado &c. no revocando &c. hago y fors
Buesco en procuradores mios &c. en bastimento &c.
a saber es a Juan Pastor hermano mio y Francisco
Cadrondo Yucuara Ciudadanos &c. absentes &c.
a los dos juntamente y cada uno de los dos insolidum
para por mi y en nombre mio puedan acceptar
qualquier de los officios del regimiento de la Ciudad agora
fuere exhausto y portare en la exhaustion y Regimiento
de dicho officio y esperado todos santos primeros venideros
y de dha acceptacion y todo lo dicho concerniente
uno y mas actos publicos hazer y requerir
y los dichos &c. especialmente &c. y nombrados &c. sobligacion &c. en forma
Testes Martin Juan de Feliges Ianiguez y Bernar
do Ortigas Carcelero &c.
Yo Geronimo Pastor otorgo lo sobredicho

Yo Martin Juan de Feliges soy testigo
Yo Bernardo Ortiga soy testigo

Los bienes del Mº. Pedro Lizano

Los bienes aprehendidos por la corte del Sr. Justicia de Huesca a instancia de Agustin Lopez Lizano ciudadano de dicha y encomendados a los honrados Jurados y Jurados como comissarios forales de la dicha Corte son y consisten en lo siguiente

Et primo unas casas sitiadas en la dicha Ciudad de Huesca en la placa de la seo y confrs con casas del doctor Alcañiz de una y en calle vulgarmente dicha con casas de los herederos de Ysabel Colinos contadas de la placa de la seo y calle publica

Item una tienda de pannero y mercero en dicho Lugar sitiada en la parroquia de la seo y confrs con casas del Concejo y Vniversidad de la dicha Ciudad con huerto de la misma Ciudad y con el portal de la plaza publica

Item una tierra campa fuera la Puerta de Sancta Lucia del dicho termino de la dicha Ciudad y confrs con unos caminos publicos y con la Ysuela

Item una tierra campa fuera los terminos de la dicha Ciudad y confrs con el rio de la Ysuela y con huerto de Martin Perez Capellan

Item una campa camino de Bolea fuera la dicha Ciudad y confrs con Cristoual con alguna tapial con huerto de los herederos de Orpin con camino de Bolea

GOBIERNO DE ARAGON

Jtem vn plantero en colinenge al [illegible] q confr. con el rio de la Huerta y con plantero del Doctor Geronimo Sanchez;

Jtem vnas tiras al [illegible] Termino de la dha ciudad q confr. con tiras de Juan Abanto con tiras del Sr. Pedro Cauiere y tiras de Barro;

Jtem vn campo al Sauzon termino de la dha ciudad q confr. con campo de los herederos de Mosen Sathilla y con fondero q. yuso;

Jtem otro campo en el dho termino de Sauzon q confr. con fondero q. yuso y con plantero de Geronimo Sanchez;

Jtem otro campo al dho fondero q. es yuso q. confr. con tiras de Sauzon

Jtem otro campo alli mismo abaxo q. confr. con Seredad de miguel agerri y tiras de Sauzon;

Jtem vn plantero en el termino de miguera Ter. de la dha ciudad q confr. con [illegible] y plantero de miguel agerri;

Jtem otro campo q confr. con [illegible]

Jtem dos quadras de campo a la torre de miguera que confr. con la dha torre de miguera y con camino q. [illegible]

Jtem otro campo a la torre de miguera q. confr. con [illegible]

Jtem vnas tiras continuas al dho campo q. confr. con Seredad de Ambrosio de Ascasso y con Seredad de [illegible]

[illegible] q. confr. con [illegible] y con ce[illegible] q. viene del alabeten;

Item un campo e medio en el dicho termino q confr. con ...
... con la horden de Sancta Catalina y con el comun real
de Caragoca

Item una pieça de tierra en el termino de Villanueba
... termino q confr. con horden de Montesion Hospital y ...
... tierra de Villanueba

Item una pieça de tierra en el dicho termino en el ...
... Clara la cual parte y confr. con horden de Montesion

Item un campo e medio al Arbuega de Cuenca
... confr. con casas de Juan Soler con las Buegas y ...
... con barranco

Item una casa e campo mas arriba confr. con
casa de Martin Alabrue y con barranco,

Item un campo en el dicho termino en Aguadia termino
de dicha villa de Villanueba confr. con campo de Domingo Cerdu con

campo de Don Diego de Arnedo y con el q. es cinco cay-
cadas de sembradura,

Item dos campos en el termino del Algalter
mino de la dicha ciudad q confr. con campo de San-
cho Bolea y Erial de Juan de Viedma con camino
Real y Erial de Sancta Engracia de Borja y con bina de la viuda
de Marcal

Item un campo en miguera termino de la dicha ciudad
q confr. con campo del S.r de Alberro

Item un campo al Sendero de Villar termino de
la dicha ciudad q. confr. con la Fuente de Villas
con bina de Domingo Forte e hanfrido de Saragoça y con plan-
tera de la ciudad de Zaragoça Domingo Femat,

Item dos campos al termino de miguera termino de
dicha ciudad q confr. con Erial del maestro Juande

[illegible] y Jheronimo [illegible] de Domingo de Ayala

Los tolerantes de dicha Aprehension con Jheronimo
Juana miguel defendidos y mantenidos de Juba
Señores de Huesca

Con cargo de dar y pagar

Dia decimo nono mensis octobris Anno Dni millesimo quingentesimo octuagesimo primo en la casa del Comun de la Ciudad de Huesca ante la presencia de los Jurados de dicha Ciudad Juan de Aragon y Juan de Ortigosa Prior y Jurados de dicha Ciudad pareció personalmente Sebastian Cabiana Corredor publico de dicha Ciudad el qual dixo que por su mandado como comissario fue leydo de la casa del Almudi de dicha Ciudad de los bienes confiscados en esta Ciudad cedula de pregones por tres dias ante quien quisiese comprar o querer arrendar los fructos y bienes en la dicha cedula contenidos y aquellos

[illegible] y Francisco [illegible] de Saulo mandaron se fuese a la casa de la Salandola y los dichos dia hora lugar por mandado y relacion de Leonardo [illegible] relacion assi hecha los dichos Sres comissarios mandaron al dicho corredor que encendiese una candela y fuese pregonando que luego incontinenti se arrendasen los dichos bienes la qual candela luego encendio el dicho corredor y la jamas encendida con un cuchillo pregonador encendio los bienes y fue pregonando quien quisiese arrendar los dichos bienes que viniese que se arrendarian como arriba se dice y luego se arrendo y transporto con la dicha candela y assi pregonando semurio la dicha candela y dicho relator q. de Saulo muerto a luz del dia y dixo q. hauia cumplido con el mandado por los frutos y bienes del difunto y fueron fechos [illegible] mandaron dicho alguacil de que del se hiciese relacion assi

hasta por el dho corrider, los ss. comissarios desus
ett. cortifficatoria ett. arrendamiento dhos bienes al
dicho Luys del Rey por vn. año començando a co
rrer dha pnte dia en adelante en la forma dalen
tada y por arrendamiento dho año deles dhos sessenta
sueldos jaqs pagaderos cumplidos en dhos ss.
comissarios los quales dixeron el pagarlos y cumplir
lo ett. y prometieron y se obligaron en tener lo
y mantenerlo en seguridad y firmeza ett. sobligan
ett. renunciaron ett. fuit mei et rogati ett. juraron
por dios ett. en poder y manos de los ss. micer juan
miguel de Mina justicia dedho Ciudad de huesca
q hablan la pnte arrendacion todo fran. esfanto
deuidam. y segun nero ett. q no ternan prohe
cho ni vtilidad della ett. el dho Luys del rey que

pnte estaua de y grado ett. acepto y recibio dho arren
por el dho tiempo y precio de los dhos sessenta sue
ldos ahy q del precio arrendacion agan siempre que
los dhos ss. comissarios los pidieren y requisieren pro
la qual tener y cumplir todo lo sobredicho obligo
sus personas y todos sus bienes muebles y sitios auidos
y por auer en dho lugar y forma y firmeza de
seguridad de dho arrendamiento y de la paga de aquel
dieron por fiancas Pyrino et pagadores de Aymerich
Almella notario y vezinos de huesca y Geronimo Liñana
Domillano todos sobredichos q pnte estauan de grado
ett. por los dhos fiancas de sobredicho fueron sobligados
debaxo pena de cc. sueldos de los bienes muebles y sitios
muebles y sitios auidos y por auer en todo lugar
y por qualesquier bienes dho Luys arrendador como los
dhos fiancas aquellos y cada vno aquellos auidos y por auer

Los bienes del Q. martin de moros

Los bienes q. se hallaron pertenecientes a dicho Q. martin de moros q. se an de apregonar por parte del Señor Justicia de Huesca a instancia de Isabel Arfuen viuda Relicta del dho Q. martin de moros Ciudadano q. fue de la dha ciudad y q. se encomiendan a los Pnor y Jurados como comitentes dellos son los siguientes.

Primo una heredad o tenencia de heredades de campos viña y plantero tiras y pieca sitiada en el termino de [illegible] q confrontan [illegible] con [illegible] y con la dicha viuda

Item otra heredad en dichos terminos por medio termino de la dha viuda y confronta con [illegible] y con la dicha viuda

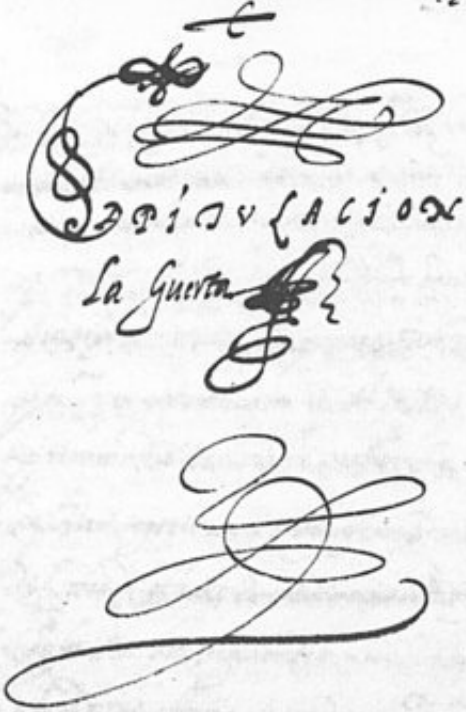
Item otra heredad en dichos terminos por medio y con la dicha viuda con [illegible] con [illegible] de Juan Gomez

Item otra heredad en dichos terminos por medio y con la dicha viuda

Los trobrankes de dita Aprehensible Sen margarita
Gomez Ciudadel Sr. Juan de Veraspe y mendoza pedro de
Campos canonigo de la Sa de la dha Ciudad y miguel
de mendoza domiciliados en la misma Ciudad es Concor
dicion q. no puedan sortar de pie mezerama Losarbo
Jycon Cargo de Cauary y podar arriendanse por vna
Anno vna Cosida Cheuantada

[illegible]

Dia vicesimo quarto mensis octobris Anno a Nat. Dñi mil
communi ... Anno Regni ... Philippi Dei gratia Regis
presencia dels testimonis Jayme vista Ciudadano de dita Ciudad
Sebastian de Filipis Jurados dits Comissarios dela Cofradia
Jnstidores dits de Sen Sebastian Aprehensible contenidos en la
publica Cedula parens personalment Sebastian marazon Corredor publich
dits Cual hapresentacion y Jnstrumento de poder y facultat antes lo
mes Comissarios fundada Cofradia hauia pregonar quin qui fessa arrendar
la Cofradia anyal dits Jurados y dits Corredor hauia pregonar la dita
dissen y hauian a dits Jurats ala Candela pasades poques dies hauia pregonar
prestemps dotze ans una Cosida Cheuantada la qual relacion fonch feta dits
Comissarios manaren a dits Corredor y Jnstidores fessen la Candela y fossen pregonar
nadas y Cridades si arrendauan lo q. se Jnstituhia al mes dit y lo q. se
Jnstituhia la Cantidat o dits Corredor y Jnstidores Cridassen y publiquessen
Cosa Cridada y publiquada y hauent pregonades quin qui vulla arrendar dits
Cofradia Cantidat y hauent pregonades ... dits Corredor y Jnstidores
Candela ... hauia ... dits ... Cridades ... dits ... Cridades ... dits ... Cridades



GOBIERNO DE ARAGON

En la Ciudad de Huesca a los [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y dos años estando en la Sala de Diputados del Reyno de Aragon los Señores Justicia Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca y ciudadanos asignados por ellos electos y nombrados de ordinacion de los Señores Diputados del Reyno para tratar las cosas y negocios de la Guerra que se ofrecen en el Reyno de Aragon y Principado de Cataluña a ofrecer el primer dia de la Corte de Octubre del año presente de mil seiscientos y dos y de mil seiscientos y tres y del mes de Octubre de cada un año y dar los quales [illegible] son los siguientes

Primeramente ordenan y ordenan que no haya Bueyes que sean hallados en hacienda de labrador viviendo dentro de los terminos nuevamente amojonados señalados por los Comissarios para el termino de Bulcanet con dicha Vuega que esta en el Valle del Campo de Mojones de Quinto hasta Vuega hay

bajo la viña de Jayme de arnedo arnero olmo
otra hay al suelo de Catalina de Jayme de sancho
camar junto al camino de pompenillo y por
el dho camino y despues trauiesa por medio de
vna viña de Maestre Mateo [illegible] cubero de
hay abajo de la margen de Catalina de franco dolio
de hay a la viña de martin de mendallas en alcaro
miel y por debajo de hay vna viña de Catalina de
de Barbastro de fuera endonde hay otra buega
y por debajo de la margen otra de Catalina de
[illegible] por la parte bajo de la margen al suelo
de Catalina de dho de [illegible] y de hay abajo al
suelo de Catalina de [illegible] camino de pompid.
y de hay a la era de [illegible] Catalina de [illegible]
por debajo de la [illegible] de hay a vna [illegible] arna
[illegible] de miguel de [illegible] arna y suelo a era y grande

[illegible] y de hay derechan en el Riguera de Alcaraz y nger
[illegible] arriba a la [illegible] camino de [illegible] y del dho camino a la
[illegible] de [illegible] hora de [illegible] y a linde y de hay ar
[illegible] a la [illegible] y de hay a la fra
[illegible] de quarte y de hay a la [illegible] alta qu
[illegible] y de la [illegible] de [illegible] y por
[illegible] de [illegible] y por
[illegible] de [illegible] y
[illegible] de miguel [illegible] arnero y [illegible] de abajo
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

Item q̃ los dhos bueyes con ningun tiempo q̃ pueda
no
ser dentro de los dichos terminos sino ãg̃llos dias q̃
se araran o sembraran dentro de ellos. y assimismo bueyes q̃ carreta
o cierren q̃ labrador del carrero o otra y los q̃les quiere
meter q̃ hora cada vez q̃ los hallare dentro de los dichos terminos q̃ no sea
tenudo de dar parte a dueño ni a otro ninguno sino q̃ los pueda
prendar y prendados los tenga hasta q̃ le sea pagado el
dho. dia q̃ assi los prendare y los tales prendados
dorlos q̃ guarda q̃ los tomare q̃ da prenda alguna
dare dhos bueyes y sino la diere q̃ sea sufficiente
los dhos bueyes q̃ estuvieren sin guarda en qual
quiere de los dhos cannos q̃ de dha labor de dhos bueyes
abrevar y alli tenerlos sin q̃ sea pasado el cabañ
dar y la dha calonia q̃ se haya de los dichos
guages dende q̃ los dias del año q̃ seran sitiados
no q̃ agora la dha calonia y costa q̃ los dhos bueyes

GOBIERNO DE ARAGON

habuiz hecho enmienda de la verdad del dicho cargo

y visto se deue dar dicho bien o no en renda

en qualquier manera q. sea en dicho dia dueño

o pastor del dicho comendado o Guarda q. dicho bien prenda

fasta cuarenta dias q. dicha Guarda de tiempo q. tenga

dicho bien q. pueda ser vendido sumariamente

llamando Justicia fiscal y parte dicha y sin

ninguna solenidad ni diminucion alguna

qualquiere impedimento y dicha Guarda sea tenudo

y sea tenudo de arrendar o vender a la Guarda porq no

lleue los bueyes al corral incurra en pena de cien sos

applicadero a la Guarda y a la corthum y qualquiere

persona agena aunq sea corporal arbitra

dera por los Jurados Prior y Jurados o mayor

parte y q. para probar la dicha residencia

sea suficiente prouanza sola la declaracion de la

Guarda

Item q. el dicho Baile y Jurados hallado en campo

sembrado o viña o huerta o sarpor o ordinario o ha

Guarda no emplazado o emendado o fruchado y plantado

y dicho Baile o Jurados en qualquiere tiempo q. sea o aque

lla sabe de cierta fuere bueno y el tuuiere Guarda

o no tuuiere Guarda de dia o de noche o tuuiere Guarda

o no tuuiere Guarda de dia o de noche q. de dos sos de dia

y de cinco sueldos de noche y vel bueyes q. sean cinco sueldos de dia

y diez sueldos de noche aplicadero a dicho q. tuuiere

o no tuuiere arrendado la Guarda de la hoyedad y de

otros officiales y qualmente quieren mezcompero

q. fuera animal q. fuere hallado sin prendo mal.

Segundo si fuere dicho q. pueda prendar o prendado qualquiere

persona vezina y habitador de la dicha ciudad y sea de aquella

vezindad y de dicho de la hoyedad y sobre señor assi a

ser y qualmente queremos empero q. dicha vezina

... de Vilar y se entienda estar sin guarda q no se halle con ella quien la guarde so pena de aquella noche no la hagan llevar a Vilar so pena de q el q la hubiere llevado de haya de estar aquella noche a la Ciudad sin ella so pena arbitraria de donde la quiso apaser toquial haya de jurar el que la allevo.

Et si los dhos animales fueren hallados en huertos o heredades cerradas y tapiadas del todo que aquel tenga a quien tocare incurra en pena si fuere de dia de diez sueldos y q cualquier dho animal de cinco sueldos aplicaderos el huerto y de pagar la tala al dueño de la heredad y el señor de la heredad pueda prender los tales animales y traherlos al corral y hasta haya oreen este acto y relacion con juramento como esto empero q si el tal animal fuere de alguno de fuera de la ciudad no ... no sea tenido ni pueda ser llevado al corral.

Si los dichos fuere

[illegible] ...ger la dha pena el q[ue] hubiere injuriado
[illegible] ...rimado [illegible] ...pignore hasta ...
Item q[ue] ...nal q[ue] se hallaren al salto q[ue]
...esto sembrado de veynte quatro a parte del
...camino [illegible] ...a parte del camino incu
...arra en pena de dos sol[dos] ap[lica]dos al dueño del
...sembrado y acusador y q[ue] demas
Item ordenamos q[ue] q[ui]en quiera q[ue] pusiere
...enbar una heredad cerrada de cinco q[ue] esta
...ella debaxo q[ue] de la guarde como a suya
...por cada vez q[ue] hallare dentro dha heredad
cerrada de aquel veynte sol[dos] al dueño de la heredad
y dela quarta parte vna carlanca q[ue]
...parezca a los dhos jurados y acusador mayo
...parte aya la q[ue]rella

...dinariamente con declaracion de ante dho[s] de
...dueño de la heredad juramento de aquel q[ue] la guarde
...se halla dentro del fruto y vido de dho legitimo
...del dho lugar q[ue] jure
Item q[ue] el q[ue] hallare ...dinero/ carri
...ande segun sus movimientos q[ue] dentro q[ue] quando/ vendra
...mera del dueño de la heredad no sabiendo
...aquel de pena dicho sea dado al dueño de la here
...dad y acusador y q[ue] demas de lo q[ue] pague el q[ue] hallare las dhas
...bestias q[ue] en ellos el daño q[ue] cargaren corra en pena
...de siquenta sueldos dividideros ut supra
Item q[ue] qualquiera q[ue] tomare ...ra de otro plantara alg[un]
...mal q[ue] pague de pena dicho sueldos al dueño de la here
...dad y acusador y q[ue] demas
...[illegible] ...[illegible] ...[illegible]

Item si alguna bestias o bias y de vezindad o forasteros fuera
de la huerta se hallare en dicho mas y aquel o aquellos
que a dicha q. de juan pagnera las hallaren y notificaren
dichos miguardas y q. qualquier del termino de la ciudad
[illegible] termino y jurisdiccion.

Item q. qualesquier molar de baca q. hallen pazer y vino
que a bino propietarios y cavadores hallen pazer en la
huerta guardando de hazer ningun dapno y en vino
y otros fructos no se entren en dicha huerta y entrando
q. cualesquier y todas q. sea pena de cinco sueldos
q. cada vez que sera hallado y cada uno de los dichos
sueldos sea dia y pedir de noche la mitad de la cual
y acusador y fiscalmente

Item q. bestias algunas q. no sean de labor no pueda

pazer en la dicha huerta sino los mercaderes y
vesinos de la ciudad q. quisieren dar cabida de las ferrias
del corpus y s. martha y aquellas durante los astar sus
ganados gruesos y menudos q. estuvieren a vender a las
dichas ferrias en los terminos de la dicha ciudad fuera
de los dichos terminos donde los tales transeuntes
q. cuidaren hazer y pacer dicho tiempo e ninguna pena
de dos sueldos de dia y cinco de noche aplicadera como
los de arriba y algunos vesinos de la ciudad tuvieren
para sy o cuidaren dar a algunas bestias cebadas aquellas
q. cuidaren pazer de la dia de s. lucas a todo el mes de
octubre en la huerta y en las acequias y partidas del dicho guar
dando y pena q. las otras somas sobredichas y mas
arriba mandan y pena de cinco sueldos de dia y de noche
aplicadera al dicho señor vezindad y acusador y fiscalmente.

Item que ninguna persona sea osada de entrar en los panes
de ningun vezino sin su licencia y voluntad con ninguna
suerte de ganados ni bestias mayores ni menores
so pena de cada vez que fuere hallado de cinco sueldos
jaqueses por cada cabeza de ganado mayor y de
dos sueldos jaqueses por cada cabeza de ganado menor
la mitad de la pena para el Señor de la Baronia y la
otra mitad para el vezino cuyo fuere el pan
donde fuere hallado el ganado.

Item que ninguna persona sea osada de entrar en los
panes de ningun vezino con ninguna suerte de
ganados ni bestias mayores ni menores para
pacer en ellos sin licencia y voluntad del
vezino cuyo fuere el pan so pena de cada vez
que fuere hallado de cinco sueldos jaqueses
por cada cabeza de ganado mayor y de dos
sueldos jaqueses por cada cabeza de ganado
menor la mitad de la pena para el Señor de
la Baronia y la otra mitad para el vezino
cuyo fuere el pan donde fuere hallado el
ganado.

Item que ninguna persona sea osada de entrar
en los panes de ningun vezino con ninguna
suerte de ganados ni bestias mayores ni
menores para pacer en ellos sin licencia y
voluntad del vezino cuyo fuere el pan so
pena de cada vez que fuere hallado de cinco
sueldos jaqueses por cada cabeza de ganado
mayor y de dos sueldos jaqueses por cada
cabeza de ganado menor la mitad de la pena
para el Señor de la Baronia y la otra mitad
para el vezino cuyo fuere el pan donde fuere
hallado el

alfudador y igualmente y de ser jurado y al Señor
de la heredad allende de la tala tenga al dicho
de la tala

Item q los prior y guardas guarden los fuertes
y paguen las talas y daños q en aquellos se aran
cauen y ganen sobre rabanos la haga y legumbres
y fruchas de los arboles

Item q ninguno dar hacha pueda cuchar daño
alguno sino fuere requerido por el dueño de la
heredad so pena de diez sueldos aplicaderos
al alfudador y dos de empacho la tala

Item q en tiempo de vendimia pueda alcar
sieves ni sone for en los terminos de la ciudad so
pena de cincuenta sueldos y quede al alfudador
y de la Comun y igualmente el q para alcar

la dicha pena qualquiere habitador de la ciudad sea
alfudador legitimo y auenga no sabalde cacando
pues se prouue con un Testigo q en el dicho tiempo
lo aya visto en tal fiebre ho confesse en la dicha ciudad
sino se prueba el q los trahe q los pague fuera de los
terminos de la dicha ciudad pague la dicha pena

Item q los vinadores ni guardas no puedan ha
ser testigos ni de mas de quatro fanegas de
sal sino en pena de mas de quatro fanegas de
sal sino en pena del doble y de ser al alfudador
y de la Comun y igualmente

Item q el dicho prior haya de guardar las hera
q se harian en los campos q se hallaren sembrar

Item q ninguno pueda poner en la fuela del
puente de Xamito de Montaragon cabo el fosal

de los mayores arriba tanto quanto el alhopuente

Deue ser de ley bronbes lanamer vana sin cruz

bres a esmolar ni alauar so pena de cinco sueldos para

el acusador qualquiere vezino habitador de la

Ciudad sea parte legitima para acusar.

Item q. ningunos Jurados ni otros officiales q. no sean

de propios vezinos de la ciudad no puedan passe

Dembrar ni fuera dalbara ningunos terminos

de la ciudad sino en tpo. q. tengan generalmente

ala dha ciudad de seruir con algo della

y en el dho. tpo. q. el dho. o dhos. officiales yen el dho.

dho. siguiente fiuran de dar cuenta de su officio

dentro de las penas arriba estatuydas a los

Jurados de la ciudad y sus Vnos guardas no les

puedan acusar ni denunciar en pena de sinquenta

sueldos dineros aplicaderos al dho. acusador

y guarda mayor y que qualquiere vezino de la ciu

dad sea parte legitima para acusar las penas

estatuydas en este pnte capitol

Item q. ninguna persona de guarda sea albarane de

dalbo alguno ni arrende de la guarda mas sus

guardas y el dho. arrendador de la guarda

no pueda prender pene de dos sueldos de cada

persona que el dho. prendara no sea

tomado algun animal suyo en dho. pena

de cada vez sino fuere dho. acusador

de la dha Ciudad y al acusador igual parte

y q. no se pague el tal albara

Item q el prior y guardas de la huerta sagan
dor que den dar las talas dentro dotze meses del
dia de la data de los albaranes en adelante
contadores etc. Asi mismo todos los dhos que
seran obligados a pagar al dicho prior de
arrendadores las sumas salmas q deuan talas
q aquen a dar dentro de dhos treynta dias del
dia q aquellas hauran incorrido en adelante de
todos y el jurado q celebrare las audiencias
no pueda dar mal juizio q al prior de renda
dores ni a los dhos q el dho prior dentro de
seys meses continuos a saber de su hazienda tenga
condenados los q la deuieren y asi mismo los que
del fuxieren de sobre si dentro del
mismo tiempo condenado y sino la fuxieren
dicho no pueda pedir nada y passados los seys

dmeses empiece en dicho capitulo no se compre
hendan los q tienen bueyes por quanto aquellos
el prior les pague sus talas luego q las pidie
ran y asi mismo el dho pague al mismo
prior luego q sus bueyes seran tomados apre
dados y si el dho prior dentro del primer dos
pues de ser tomados los bueyes no pidira
las salmas sian prescriptas
Item q el prior y guardas q aquen todos los daños
talas y robos q se harauen la huerta y terminos
de dicha ciudad y tambien en barbabol yendo
y tornando quitando los q no tendran guarda
dichos los albaranes al dho prior o los tenten en su
casa dentro de quarenta dias despues de dichos
y sino lo dieren dentro de los dhos quarenta dias

obligados a pagar los mismos.

Item a los Vinaderos para Guardar las Viñas se hayan de poner por los procuradores de los Términos cada uno en su Termino con que puedan ser en numero mas delos que pareciere a los señores Justicia Prior y Jurados lo mayor parte y que el prior de Arrendadores les pague lo que se les debe otro y los Vecedores del Termino paguen a los Guardas mas por mandado el que los dichos Vinaderos durante el tiempo de la guarda de las Viñas no puedan yr ni venir a la Ciudad de noche ni de dia sino en el fin de cada semana para hacer las relaciones de los que hubieren tomado en el que dia quedan de estar en la dicha Ciudad por espacio de dos horas y no mas. Pena de doscientos sueldos aplicados al acusador y arre. sigre prior de la Cuarta y igualmente

Item que qualquiere que arrendare la dicha Cuarta sea obligado pagar la arrendacion de quatro en quatro meses y darles fianças buenas y seguras para pagar el precio de la arrendacion como para las dichas quentas de Varan y hande pagar diez y seis reales al Justicia y al corredor medio ducado si fueren dos y si uno el arrendador diez y seis reales y quatro sueldos y el dicho medio ducado al corredor

Item que el que arrendare o subarrendare a cualquiere la arrendacion al arrendador de las Carnicerias no tenga ni pueda tener parte en aquellas directamente ni indirectamente so pena de mil sueldos jaquesa aplicados al acusador y Vuelta como y igualmente

Item que qualquiere que arrendare la dicha Cuarta

no dexen ... de siguiente ... las q se hallaren en los pastos de las ... de Sant Marcos ... ninguno ... animales ... cada uno ...

Item q. en ninguno tiempo del año puedan pacer huyeres ni heredades plantadas de legumbres arboles frutales aunq sea fuera de los estanco en pena de cinco sueldos de dia y diez de noche por cada buey y mas la calonia q. ...

Item por quanto por llevar las guardas ... se ha visto suceder algunos escandalos y muertes por tanto dexe reyte q las dhas guardas no puedan llevar ... sino tantas como se acostumbrauan guamento ... dorgine ... por aplicadero al ... sador y Colegio comun y gualmente

Item por q. en la feria de ... y S. Martin ... piden los arrendadores a los dueños de los ganados gruesos y menudos q. vienen a la feria mas cantidad por dicha q. las dichas ordinaciones dan lugar de lo cual ... por la pena capitulacion q. no puedan demandar de vender la yerba ... y de pena de quinze sueldos ... como sea costumbrado y los otros ganados gruesos sean diez sueldos por cada cabeça ... costumbrado en la pena ... dad por razon del dicho base ...

Item q. quando bayan y tuvieren las cabañas y ganados menudos no pueda dicho arrendador llevar mas de ... sueldos por millar y del rabaño a razon de cien cabezas ... menos de doçiento ... sueldos y de que los dueños y pastores ganad

...dor que de en adelante sea obligado dar dho
...arrendador de dicha renta cierta cantidad por su trabajo
...y que dho arrendador no pueda dar licencia
...a ninguna persona de ninguna suerte sino por los caminos
...acostumbrados con cantidad de cien sueldos
...aplicaderos a la ciudad y de los comunes cada
...uno que contra el tenor de lo dicho hiciere

Item q. todos los vezinos y habitadores de
la ciudad puedan acusar delante el justicia ordinario
y acusar los prendan y puedan llevar
en qualesquiere heredades y tierras y panes y
hasta en la eras la cantidad que sea
sera y tenga la pena dicha aplicadera a la
dicha comunidad para adobar y adobamiento y sino
...

Item condicion que dicho arrendador o ar...
...dadores ni ninguno de los arrendadores de las salinas
...rias de la dicha ciudad ni sus labradores
ni personas de aquella sean ni puedan ser obligados
...a arrendar ningunos diezmos de ninguna persona q.
...alguna diferencia haya de entre ellas y sus
...y sentencias y ni sea oficiales de la ciudad
...los casos donde los ciudadanos hombres deben
...dar sino aquellos q. los hubieren arrendado para
q. cuenta la parte de la pena q. los tocaren
...cien sueldos por cada uno aplicaderos
...a los jueces ordinarios de la ciudad.
...y salvador igualmente que la misma pena sea
...ga dicho arrendador que contuviera como arri
...ba dicho aplicaderos de suso y siempre

q. prendare alguna garrida sayada de hasser de
queilla y pto fuere toda misma pena sino
la sobre dho applicadera alos Señores officiales
y acusador

Item es ordenado q. por quanto en dha ciudad ay
costumbre q. el dho arre. mro Racional Jaqs para q. en el
principio de cada compra que se vinieren y pondran de las trascenden
seran nuesarias para la salud y guarda de la querra
Por tanto es ordenado q. el dho arre. sea de pagar
el censal bello q. es de quinientos sueldos
de mayor dono de la dha ciudad de suyo y puesto
en dho dinero y sayada de dos francas cutary se
guras para la execucion de dho dinero q. ha
de hasser al tenedor dho arre. y assi mismo las
dhas fianças se hayan de obligar a pagar las tala
q. el dho arre. deuiere y fuere obligado pagar.
Die viesimo sexto mensis octobris anno duillesimo quin

[illegible] sexagesimo primo otorgo sentadas las sobre ramas otorgo
[illegible] asentadas los Jurados Jayme Cyrot Pedro Jurados
[illegible] Jayme de Suarda Ingenio Despuesch pro[illegible] mi[illegible]
[illegible] Juan Durcicolo Alcayne Justicia[illegible] Jueces de casa
[illegible] y Ciudad [illegible] Jurados [illegible]
[illegible] Jurados [illegible] tomaron por
[illegible] de acordar [illegible] Jurados [illegible]
[illegible] Jaspar Ximenez Sobrepuesto [illegible]
[illegible] Jurados [illegible]
[illegible] Pedro Ximenez Jurados
[illegible] Jurados [illegible]
[illegible] Jurados [illegible]
[illegible] Jurados [illegible]

poder de consejo etc. Certificador etc. de
grado etc. en nombre de la dicha ciudad y concejo
arrendaron las yeruas de la Guerta a miguel
maranci labrador vezino ofed por el tiempo
contenido en la pnte capitulacion y por precio
de nueue cientos sueldos jaq pagaderos al
mayordomo de la dicha ciudad en los terminos
vsanda y con los capitulos pactos y condiciones
en la pnte Inserta Capitulacion questos yen
tienden de la forma y manera que en ella se con
tiene la qual tubieron por leyda etc et
Jo agrande y cumpliendo etc prometieron y se
obligaron en nombre de la dicha ciudad de
tenerle y mantenerle en pacifica posessio
del dicho arrte etc so obligacion etc re
nunciaron etc. Fue metieronse etc. el el.
dicho miguel de maranci q pnte estaua de grado
acetante el dicho arrendo por el dicho tpo y precio

y condiciones contenidas en la dicha
[illegible] la qual tuuo por
[illegible] pagar tener
[illegible] contenida
[illegible] de suyo
[illegible] sitios hauidos
[illegible] mayor firme
ca y seguridad del dho arr. to de todas las cosas
contenidas en la pnte capitulacion dio por fianças
y prin.es pagadores a pedro lobet y pedro christobal
vezinos ofed los quales q pnte estauan tales
fianças se constituyeron Juntam.te con el dho
arrendador y sin el so obligacion de sus perso
nas y todos sus bienes muebles y sitios hauidos
y por hauer en todo lugar los quales bienes quisi
dos assi el dho arrendador como los dhos fianças

Die decimo sexto mensis octobris
Anno Dñi etc

Substitucion
cum depos.

Coram discreto Johanne Lasur ciudadano Cesarauguste
como procurador Regidor y Jurado de los Jurados Juan Miguel
de Ossa Jayme de Heredia Andres de Sesse y Martin Palacin
Justicia Prior y Jurados etc como patrones y por como
Justicia Prior y Jurados de la dicha Ciudad del Priorat
vicaria y raciones de la Yglesia parrochial de S. Gil
el viejo de la dicha Ciudad de Huesca y de la Diocesi
de quien Vicaria del lugar de Moriano y sus anexas
constituydo personalmente en mi publico de infrascrita hecho etc
abreviatura presentes dezimes de marco del mes y anno
calendado ante y por el notario el infrascrito testificante fue
vidos y testificados siguientes testigos en dicho nombre
llamados etc substituyo cumplidos y cumplidores de los dichos mis principales como patrones sobredichos en tal manera etc a saber es a Lucas de Muro notario domiciliado en la Ciudad
de Zaragoza absente etc a todos y cada cumplidos Juridicos
Procuratorios etc obligando etc bienes etc

Testes Juan de Lasur y Juan de Heredia ciudadanos de Huesca etc

Signo de mi notario publico

Die vicesimo septimo mensis octobris Anno quo supra

Nominacion de Prior de San Pedro

Eadem die octo dicti nostros Jaymes Riva de Jurados dicti Jayme de Aranda lugartt. de Justicia predicti Miguel de Aynsa Justicia otro Andres de Sesa otro Juande Aragon y Martinot Felices Jurados dicti como patrones y somos del Vicariato vicaria y feligreses dela yglessia parrochial dicti S.or San Pedro viejo dela ciudad dicti attendido y considerado la nominacion de mossen Miguel de Felices presbitero hijo y habitante en la misma ciudad, Prior de dicha yglessia dicti S.or Pedro, dela dicha Cofradia los Jurados Prior de Jurados dicti Justicia y Jurados dicti predecessores nuestros como patrones dichos hauiessen nombrado en dicho de aylla a mossen Josep Nadal presbitero racionero dela dicha ciudad y hijo y natural dicti admitido et benepplacito dicti et Justicia Prioris et Juratorum dicti Civitatis dicti successorum suorum seu maioris partis eorum Juxta tenor de la Bulla dicti Vicariato segun

dicha nominacion mediante Jnstrumento publico de aylla hecho en la dicha ciudad a quinze dias del mes de febrero dicti anno proximo passado de mil seyscientos y ocho por Sebastian de Canals notario el mismo mossen Josep Nadal requerido y instado por tanto por justas causas y respectos a mi notario conocidos, y particularmente por tener dicho dicti mossen Josep Nadal racionero dicha Seo y canonge dela misma dicha aylla y hauer y hauer exercido de mas de diez y ocho cargos dicti occupados en dichos cargos dicti cumplidamente dicha Seo y dicha causa no poder acudir como seria razonal dicho cargo y officio de Prior y concurrir otras causas y razones legitimas dicti constandome de todo lo susodicho dicta facultad de poder remouer el dicho mossen Josep Nadal y quitarle como de quitado y nos fuesse bien visto sin nota alguna Jnfamia remouemos dicho Prior dicha yglessia dicti Pedro al dicho mossen Josep Nadal y ordenamos mandamos

Dil vicessimo octauo mensis octobris Anno

Al Dej en las casas comunes dela

Testimonio

Ciudad de Huesca los honrados Jayme Briós Prior
Jurados otrs Jayme de Sharra lugarteniente de Justicia
por el honrado Micer Juan Miguel de Ochina Justicia otrs
Pedro Sapena Diego Sorus de Castro Juan de Aragon
y Martinez Felices Jurados otrs en presencia de
mi Sebastian de Canales notario y secretario y testigos
infrascriptos dixeron y proposaron de palabra q como
en virtud de la ordinacion ameridon y agregacion de los fue
ros Breuhey y rentas del officio de Sagristan del viesso de la
dha Ciudad de Huesca instituydo por la santidad de Papa
los Justicia Prior y Jurados de la dha Ciudad de Huesca o
mayor parte dellos pudiessen y sumissionde elegir
y nombrar un prior de dicho priorato de
manual un presbitero secular o regular para que
rija el dho priorato y tenga aquel y sagetas otras cosas
que dho prior tocan y tener guardan con la provicion

Jntima

Dn Fernando Borgas and de Torrellas Jurado y Bartholome Espanaya regens
chanizador
la audiencia otrs yo dicho Sebastian de Canales notario
infrascripto y requirido por los honrados Prior Jurados lugarte
de Justicia y Jurados otrs parezco ante la presencia de los
honrados Joseph Nadal antiguamente nombrado entre los testi
gos infrascriptos el qual cara a cara con su propia
persona Jntime y notifique la dicha reposicion y provi
sion de Prior dicho Prior otrs de la forma y ma
nera arriba se contiene y le requerila humilmente por Jnti
mation dicho q se contenga y le requerila humilmente por Jnti
mation dicho q se contenga y le requerila humilmente por Jnti
mation dicho q se contenga

de la nouena parte de los fruitos que para su sustenta-
el muy Ill.e y R.mo S.r Don martin de Guerra obispo
de Huesca que entonces era de la dicha nouena parte de los fruitos
reseruados del dicho priorato y attendido que despues
de dicha ammouicion y apprehension los Señores Justicia
Prior y Jurados de la dicha ciudad en virtud de aquella
huuiessen elegido y nombrado en todas las vacantes
que se hauian offrecido de Prior y aora de presente
vacasse el dicho priorato por hauer sido remouido y
priuado del mesmo Joseph Nadal Presuitero vezino
no de la ser natural y residente en la presente ciudad
vltimo prior que hasido por los dichos Prior Justicia Jurados
tinente de Justicia y Jurados sobredichos por legitimas
Causas y rasones y por poderlo hasser assi por ser el
dicho priorato amouible et ad nutum et ad bene
placitum Justicie Prioris et Juratorum et successo-
rum seu maioris partis corp.m como de dicha premocion

y Jnhibicion de aquella. Cierta mediante Jnstrumento
publico fecho a veynte y siete dias de la presente mes y ano
por mi dicho Notario de cierta et notoria ciencia testi-
ficante reunido y testificado el qual dicho mesen Joseph
Nadal Sauia gelado de dicho priorato el tiempo q lo hauia
sido en la nouena parte de los fruitos y rentas de dicho
Priorato para sustentacion suya assignadas y assi por
su remocion y priuacion de presente prior en dicha
no haya
yglesia de S.t Pedro Por tanto todos conformes cer-
tificadores y enterados de la dicha causa de partes y virtud de
mesen miguel de felices Pbro natural y hijo de la
dicha ciudad y residente en ella dixeron q lo elegian y
nombrauan como de hecho lo eligieron y nombraron
en prior y por Prior de dicha y gleisia y priorato de
S.t Pedro de la dicha ciudad de Huesca ad nutum et bene
placitum corp.m et Justicie Prioris et Juratorum dicte
Ciuitatis ac fidelium successorum seu maioris partis corp.m

Concordia entre los Jurados assignados dela Universidad y estudio general dela Ciudad de Huesca y los arrendadores del morabedi de Bolsena

Juxta tenor dela Bulla dela dicha vnion y le assignaron la dicha nouena parte de dicho fructo y renta del dicho priorato Cum honoribus et oneribus exquibus vsq. Largo &c.

Testes Gaspar Ximenez Sampser Scriua de Arascues y Pedro Villan Jurat de Alerre ambos otz

Die vicesimo nono mensis octobris Anno quo supra otz

acceptacion

Lo arriba dicho otz ante la presencia del dicho mossen Miguel de Felices Regidor en nombre dela Iglesia abbat Pedro otz dela parte de arriba nombrado alguel en presencia delos testigos yuso escriptos fue intimado y notificado y luego vno por los dichos Jurados Patrueno arriba nombrados alguel vno y notifico la dicha nominacion de Prior en Bonella cubierto de negro el qual en alcun de gracias dixo q acceptaua como de hecho acceptó la dicha eleccion de Prior dicho Pedro otz con la dicha forma y manera q en ella se contiene et cum honoribus et honeribus exquibus dicto

Testes Bernardo Artigas carnicero y Gregorio Ara escriuano habitadores

Con dos capitulos mi participos y cadauno
dellos capitulacion y concordia hasida hecha
tractada y concluyda entre los Jenores e Jffignados
de la una parte delos Justicia Gouernador Alcaldes y Jurados
de Huesca como administradores e Jouen declarentas y fun
dadas la primera del mento de la una parte y los
Jurados y Consell de la dicha ciudad de Huesca
dela otra parte, salua empero en todo
y por todo el derecho y auctoridad dela santa sede Apolica
y Jglesia de nuestro Reuerendissimo Obispo de Huesca
si fuere alguna por el qual o los quales por ambas partes
humilmente Jesuppla sean seruidas de parer, con la parte
contraria tractadas y deuelo confirmar y aprobar
dellas cuyo tenor es el siguiente.

Et Primeramente attendido y considerado, que Vasha
muchas vezes tenga la mitad declaudonia derechos de los

frutos q̃ se cogeran y colegeran en dho mont̃e de Artasona, y no temiendo mi labrandose, sadepinmade, ni metatorla de criar en la yerba de aquel y sea mucho mayor el probecho q̃ pueden tener y redundara a las rentas de dha vniuersidad, y dho mont̃e se rompa cultiuy siembre q̃ no tiniendo para ganados, y haya algunas personas q̃ la hayan de labrar y sembrar, quieran arrendar al Señor de dho mont̃e para sembrado, y no hayan gozado en el tyempo dicho arrend.to fin q̃ los dhos Señores assignadores les den, y remitan la quarta parte de los drechos y tributos de la bendesidad de la vezetad de la depima de los frutos q̃ se cogeran y colegeran, y viendo el quanto interesse y probechos para dicha vniuersidad q̃ dicho mont̃e se rompa y siembre, Por tanto esta tratado y concertado, q̃ dicho mont̃e se rompiere de nueua en dho mont̃e de Artasona, y se sembrare, de los frutos de la metad de la depima q̃ dha vniuersidad se aia de pagar y leuar, se le da y assigna remite a los dhos arrendadores y tierra tenientes la

quarta parte de dhos frutos, esto durante todo el tiempo del dho arrend.to q̃ agora han hecho y hecho y dado para ayuda a los gastos q̃ hizieron en rompimiento.

Item es hecho q̃ entre las dhas partes y cada una dellas los dhos arrendadores y tierra tenientes hayan de poner y pongan a sus costas y con sus bestias durante el tiempo del dho arrendamiento, todos los frutos q̃ cogeran a dhas rentas hemos, de la tres xes y siete mille y llebar los y Casa del dho mont̃e de Artasona en un aposento y lugar bueno, donde estendichos frutos guardados y conseruados como dicho es obligan hacerle,

Item es tratado q̃ los gastos q̃ se hizieren en el derecho y encaminamiento del dho dr.o de agua para q̃ tenga la fuerca y fomento la mitad cada vno q̃ se deuen por hazerlos a los q̃ les haya de hacer dho arrendador

Dio[illegible]

aguntador los Señores el Doctor alonso muñoz de
Pamplona cappellan mayor de la S.ta yglesia y vicario ge-
ral por el muy Ill.e y R.mo Señor Don Diego de Mon-
obispo de Huesca el Doctor francisco Lopez Arcidiano
Canonigo de la dha S.ta yglesia Gaspar Cristo Prior de Sora bor-
y Pedro Sillan Señor de Merre Ciudadano y jurado com-
asignados de las rentas Suprimidas de la universidad y
estudio general de Sora y como administradores de los bie-
tos aellos asignados de la obra y fuente de la traviesa ciu-
no de la villa de Boltaña en su nombre y como
procurador legitimo de Geronimo Perez de Huesca Juan Martin
Juan Escuer y Juan Lopez Juan Gassego menor Miguel Latuan Vicente Ferrer
Domingo Labata Martin de Arguis menor Miguel de Aynsa Geronimo de Gassego
Miguel de Arguis mayor Miguel de Gassego menor Felipe villanueva
Martin Sarinola Juan Pasqual Perez Gassego menor Salvador de Boltaña Miguel
Sarinena Pedro de Gassego mayor Miguel Garcia Ger.o Grasal Juan Gassego menor
Juan Latuan mayor Domingo Grasal Antonio Grasal Bernardo Lopez Juan Lopez Vi-
cente de Labata Juana Pasqual viuda de Juan Pasqual Miguel Catalan de Gerinea viuda
de dho Juan de Vicente Miguel Latuan Diego Gassego todos vezinos
de dha villa de Boltaña constituydo en dicha Sala de Justicia de presente hecho ante
a mi Scrivano de dicho Juzgado y testigos yuso escriptos
a diez y seys dias del mes de Junio del dicho año mil quinientos ochenta y seys por ante
de dicho notario publico fue recevido y testificado

haviendo poder e.s de Seguin a mi Sebastian de Lanuza
Scrivano Legitimo y moderno e.s de la otra parte
Las quales dichas partes y cada una de ellas dixeron libera-
firmaron otorgaron y aseguraron en poder y manos de
mi dicho notario como Scrivano publico y auditor en la por
Sora la presente capitulacion y concordia la qual tubieron
por leyda etc. prometieron y se obligaron las dichas partes
y cada una de ellas en bastante forma y cada uno de ellos
tener cumplir y observar la que acada una de las dichas
partes se guarda etc. por virtud y en fuerza de la dicha
capitulacion y concordia para lo qual tener y cumplir
obligaron las dichas partes a saber es los dichos Señores
asignados en el dicho nombre todos los bienes y rentas
de la dicha universidad y el dicho procurador en el dicho nombre
propios y como procurador sobre dicho sus personas y
todos sus bienes y las personas y bienes de los dichos sus
principales muebles y sitios habidos y por haver en todo

lugar los qualesbienes assi los dhos Señores assi
nadores como el dho procurador en los dhos nombr
y cadauno dellos respective quisieron aquí ha
y ser havidos como bienes muebles y cadauno dellos
ya nacion y exercicio y los sobredhos cadauno dellos y
vernadores mas conformtacion fueron aquí nombr
yconfrontadores etc. y cadauno especialmente dellos
dor en hypotecador etc. la qual cada uno quisier
fuesse especiable etc. en la forma etc. renunciando e
submetieronse etc. en dhos nombres y en quibus etc
large etc.

Testes Bernardo Artigas Canceller y Jayme Claudio vezi
nos Barchinone

Alo dessus dhos Alfonso Miguel de Tolosa
no Prior de dha yglessia dela Pno. dicho y nombrado
dela parte dellonba accedio personalmente Junta
mente con mi dho Sebastian de Canalensario y los
gos mpascriptos ala dha yglessia dela Pno. de
la dha Ciudad y entro en dicha yglessia y passo por ella
y sus altares mayor y se arrodillo ante el y despues abrio
y leyo en dho Libro
una oracion q comienca Cayan quesumus domine fidelium tuis
misericordiam placatus etc. y despues al cruzifixo mayor dessus dho.
y luego de alli fue al coro dela dha yglessia y se assento
en la silla prioral puesta en la parte y lugar mas eminente
dicho coro y hizo otros actos de notantes verdadera
possession del dicho Priorato publica y pacificamente
sin contradicion de persona alguna etc. quibus etc. large etc.

Testes Gaspar Ximenez Sampsor Sr. de Arascues y Miguel
de Mendoza, vezinos dicte

Intima

Eadem die et loco intimata fuit ecclesie dicti S. Petri

...ora ante la presencia delos dichos mossen Antich

...Salbador vicario mossen Juan Gallen mossen Domin

...Fenal mossen Alquiler Ferrer y mossen Juan Alca

...lino vezinos de dicha ciudad de Caragoca

...dicho mossen Alquiler Felizes arriba nombrado co

...mo procurador de dicha ecclesia de Sant Pedro y hallan

...dose presentes alos sobredichos y dicha procuracion delos dichos vicario

...y vezinos fue leyda y publicada la dicha nominacion

...de suso y les requerio la admission y dellos fue pedido

...y consentido fuesse delos fructos rentas y obvenciones

...a dicha dignidad pertenecientes y dellos fue tomada

...y prometieron de hauer por grata firme y valedera

...y prometieron de hauer por grata firme y valedera

...dicha nominacion y todas y cada cosas en aquella contenidas

...y no yr ni venir contra ella ni contra parte alguna

...de aquella en tiempo alguno ni por alguna manera

...sino que aquella tengan por firme y valedera

...Testes fueron los sobredichos

...Sig+num qui supra proxime nominati

...Eadem die et loco

...Eadem die et loco

...Eadem die et loco

Procura otorgada Por mossn.
Pedro la mayor Pbro En favor de
Joan Perez mercader ciudadano de
la ciudad de Huesca

Pago Almoss. x x B.

En el nombre de Dios sea amen
Mas sepan quantos esta carta publica vieren como yo Martin Pedro Lanaja vezino de la ciudad de Huesca estando enfermo de enfermedad corporal y en mi buen seso memoria y entendimiento natural segun parecia por palabras y razones que hablaba y ordenaba temiendo la muerte como cosa natural a todo hombre y queriendo ordenar y disponer de mis bienes y cosas antes que la muerte me sobrevenga para que despues de mi fallecimiento no haya entre mis herederos pleitos ni contiendas ordeno y establezco mi testamento ultima voluntad y postrimera disposicion en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a Dios todopoderoso y a la gloriosa siempre Virgen Maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial
Item quiero y ordeno que mi cuerpo muerto sea sepultado en la iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor de la ciudad de Huesca en la sepultura donde estan sepultados mis padres y parientes
Item quiero y ordeno que el dia de mi fallecimiento sea llevado mi cuerpo muerto a la dicha iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor de la ciudad de Huesca y alli sea celebrada una misa cantada con vigilia de difuntos y que a la dicha misa cantada y vigilia de difuntos sean convidados todos los clerigos de la dicha iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor y que a cada uno de los dichos clerigos que a la dicha misa cantada y vigilia de difuntos vinieren les sean dados y pagados por mis albaceas infrascriptos seis sueldos jaqueses por cada uno de los dichos clerigos
Item quiero y ordeno que el dia de mi fallecimiento sea llevado mi cuerpo muerto a la dicha iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor de la ciudad de Huesca y alli sea celebrada una misa cantada con vigilia de difuntos y que a la dicha misa cantada y vigilia de difuntos sean convidados todos los clerigos de la dicha iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor y que a cada uno de los dichos clerigos que a la dicha misa cantada y vigilia de difuntos vinieren les sean dados y pagados por mis albaceas infrascriptos seis sueldos jaqueses por cada uno de los dichos clerigos
Item quiero y ordeno que el dia de mi fallecimiento sea llevado mi cuerpo muerto a la dicha iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor de la ciudad de Huesca y alli sea celebrada una misa cantada con vigilia de difuntos y que a la dicha misa cantada y vigilia de difuntos sean convidados todos los clerigos de la dicha iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor y que a cada uno de los dichos clerigos que a la dicha misa cantada y vigilia de difuntos vinieren les sean dados y pagados por mis albaceas infrascriptos seis sueldos jaqueses por cada uno de los dichos clerigos
Item quiero y ordeno que el dia de mi fallecimiento sea llevado mi cuerpo muerto a la dicha iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor de la ciudad de Huesca y alli sea celebrada una misa cantada con vigilia de difuntos y que a la dicha misa cantada y vigilia de difuntos sean convidados todos los clerigos de la dicha iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor y que a cada uno de los dichos clerigos que a la dicha misa cantada y vigilia de difuntos vinieren les sean dados y pagados por mis albaceas infrascriptos seis sueldos jaqueses por cada uno de los dichos clerigos
Item quiero y ordeno que el dia de mi fallecimiento sea llevado mi cuerpo muerto a la dicha iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor de la ciudad de Huesca y alli sea celebrada una misa cantada con vigilia de difuntos y que a la dicha misa cantada y vigilia de difuntos sean convidados todos los clerigos de la dicha iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor y que a cada uno de los dichos clerigos que a la dicha misa cantada y vigilia de difuntos vinieren les sean dados y pagados por mis albaceas infrascriptos seis sueldos jaqueses por cada uno de los dichos clerigos
Item quiero y ordeno que el dia de mi fallecimiento sea llevado mi cuerpo muerto a la dicha iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor de la ciudad de Huesca y alli sea celebrada una misa cantada con vigilia de difuntos y que a la dicha misa cantada y vigilia de difuntos sean convidados todos los clerigos de la dicha iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor y que a cada uno de los dichos clerigos que a la dicha misa cantada y vigilia de difuntos vinieren les sean dados y pagados por mis albaceas infrascriptos seis sueldos jaqueses por cada uno de los dichos clerigos

ciudadanos de la dicha ciudad de Huesca en mil sueldos
dineros jaqueses anuales censales perpetuales y per-
petuales pagaderos en cada un año por el primero
dia del mes de setiembre los quales fueron vendidos
cargados y assignados por la dicha
Justicia Jurados y consejo de la dicha ciudad
de Huesca en mi favor solemnemente por mano y testi-
monio del dicho consejo por precio de veynte y dos
mil sueldos dineros jaqueses los quales en nombre de dicho con-
cejo y dichos jurados Salvat Redimido mediante carta
de ratificacion que sobre ello y para
en dicho concejo fue hecha depues della fue Redimi-
do y quitado dando y pagando lo dicho Veynte y dos
mil sueldos dineros jaqueses por la propiedad siguiente pri-
mera de aquellos y las pensiones y pensas al dicho de
dicha ciudad hasta en cayda fiesta que fueran la yam-
cosa y parte mediante el negocial cayam-
del dicho censal que es fue en dicha ciudad
de Huesca el primero dia del mes de sept. del año
contado del natividad de nuestro señor mil
quinientos veynta y tres y por ante Bartholomeo de Ca-
nales Vezinante y notario publico y de los del numero
de la dicha ciudad de Huesca Recibido y testi-
ficado juntamente con dos y dos varones dignos de
fe lamencias y actiones ambos aquellos mediante
el dicho y que callende dicho censal pertenecientes con
capuech cotidie desde el primero dia del mes de
sept. proximo passado hasta el primero dia de sept
cabales pertinent y pregata que de aqui adelante
fueran corrientes y pagaderas por precio de veynte
y dos mil sueldos y dos dineros jaqueses

Reuma. Siena y Zuntas en Cortes del dicho Reuma
y dicha Sauara en dicha quinta fecha fue aquesto
En la ciudad de Caragoca a tres dias
del mes de setubre del ano contado del
Nascimiento de Nuestro senor Jesuchristo
de mil seyscientos y veynte dos
Co los testimonios presentes por testigos
Martin Garcia y Pedro Cordas escubien
tes habitantes en la dicha ciudad de
Caragoca En fe de la qual cosa
Yo Jeronimo de la Torre
Jurado en la dicha ciudad de Caragoca
Por autoridad Real y Ordinaria
Notario publico

de los del numero de la ciudad de
Caragoça grua los bienes [illegible]
la mente con los Señores
los Nombrados Procuradores
Jaquella en parte de
[illegible] Consistorial
lada Republica donde se
juntaren

En el dho nombre atendido y considerado los Justi
cia Prior y Jurados dela dha Ciudad de Huesca
y Ciudadanos vezinos y habitadores della concejal
mente Cumbersal y singularmente hauer vendido y originalmẽ
le cargado y assegurado a dho mossen Pedro Camarassa
mi principal para el y los suyos Mil sueldos Jaqs
de pension con veynte y dos mil sueldos Jaqs de
propriedad y suerte principal de cuyos pagadores
los dichos mil sueldos en cada vn año por el primer dia
del mes de Setiembre la qual venditiõ hizieron por
precio de dos dhos veynte y dos mil sueldos Corrales
el dho Concejo en pleno Cabildo recibido y tengo haber
recebido, mediante facultad y Carta de gracia q̃ se
reservaron cl por si y los suyos Jurados dho Consell por el
mesmo precio tiempo toda hac ata quando les
fuere bien visto y con muchas y diuersas promisio
nes obligaciones renũciaciõ Juramento Cautelas y
Cautelas,

Publicacion y Arrendamiento delas carnicerias de la Ciudad de Huesca

Con las capitulaciones: siguientes: Primeramente que todos los vezinos y habitadores de la dicha ciudad de Huesca y fuera de aquella que hasta aqui han tenido y poseydo las dichas carnicerias y todos los otros que de aqui adelante las tuvieren y poseyeren sean tenidos y obligados de tener y mantener en las dichas carnicerias de la dicha ciudad todos los generos de carnes que se acostumbran vender en las dichas carnicerias, es a saber, carnes de carneros, ouejas, cabras, bacas, bueyes, toros, terneras, terneros, lechones, puercos, cabritos, corderos, corderas, ouejas, carneros, y todas las otras carnes que se acostumbran vender en las dichas carnicerias, y que las tengan y mantengan en las dichas carnicerias de la dicha ciudad todos los dias del año, assi en tiempo de Quaresma como fuera de Quaresma, y que no puedan cerrar las dichas carnicerias en ningun tiempo del año, sino en el tiempo que se acostumbra cerrar las carnicerias de la dicha ciudad, y que no puedan vender las dichas carnes en otra parte sino en las dichas carnicerias, y que no puedan vender las dichas carnes sino por el precio que se acostumbra vender

dela dha Ciudad, las carnes de carnero de mata[illegible] dellas a
los precios mas escriptos con los quales precios no se entien-
dan ni comprendan tiesta alguna, las quales puedan ser
sacha Ciudad, los quales precios son los siguientes, el
Primo el carnero a precio de Cinco sueldos por tira, Item el
buey, baca a Un sueldo y ocho dineros por tira, Item el
Cornero de leche a precio de carnero tiesta dela cierta y de
la ninera de Cinco sueldo en los Cruguillos, Item el cabron es
Cinco sueldos y se omite de leche a dos sueldos y quatro dineros Ite
la obeya a dos sueldos por tira entiendese carnero y
[illegible] no puedan vender las dichas carnes de suso
dichas sueldos por cada vez de cantaria hacer dos divididores
[illegible] para el acusador.

Item q los dichos arrendadores o arrendadores durante el
dicho tiempo del dicho arrendamiento sean tenidos y obligados
[illegible] de tener carnes generales [illegible]
[illegible] dela dha Ciudad dos tablas de carnero
carnero y una de carnes comunes y corte carnero baxa

dela plaza de San Lorenco una Tabla Cuelte de carnero
y otra de carnes comunes Cuelte de carne y de manera el
los dias de Cuaresma y otras de Cuelte de tener y otros dias
que fueren ayunos y de Cuelte coma carne, una Cuelte en la
Carniceria mayor de carne de Carnero y que no falte a
ninguna hora del dia ni de la noche que quisieren comprar
y en todas las Carnicerias hayan de tener pesas y ven-
deran a todos los que quieran comprar aunque sea un dinero
y no den carne baxa a ninguno y hayan de servir muy
bien assi al comun como a cada uno en particular por cada
vez que la dha carne fuere tomada y pidiendo lo como arri-
ba se dize de seyscientos sueldos arriba y de menos como arri-
ba se dize de quinientos sueldos abaxo.

Item q los dhos arrendadores arrendadores no puedan
vender las carnes de carneros y cabrones sino la de
carnero a seys dineros y la de cabron a nueve dineros
sin mano mpies y assi mismo las de cordero a seys
dineros las quales dhas carnes las hayan y tengan

obligacion de vender las dichas ... y no amas y.
... vender dichos vezinos de fuera y cabina
... cada uno
... vender con los dichos panchones.
... dar grandes ... y trobar las ... hayan de
... vender a dos dineros cada una ... las trigas.
... vender fanegas de ... en el mismo
... vender y ... de los dichos
... vender ... cada una ... y trigas
... vender ... alguna ... de las q.
... pena ... cada uno
... de dicha ... la mitad a los ... oficiales y la otra mitad al acusador y las auduras.
... de fuera y cabrito ... vender dentro
Item ... de ... y ... antes de la vigilia segna.
... hallare ... arriba no incurra en pena
alguna pues se halle q no ... bastada ... quite
... y han proveydo para quien quisiere comprar

6
la pena delos
Item q los dichos arrendadores ... agllos
... q antes ... vender dentro ... carnicerias
... dichas ... cada una ... aqual quiere q la comprare
... incurra en pena ... cada una ... vezynte y
cinco sueldos y por media onza q ... dicha ... de
sueldo y medio y pecan q antes ... sueldos
las quales ... siempre q agllas ... acogiere
... incurran ... en las ... de la Almuta casa y
la guarda del Hospital de la ... ciudad la qual
... guarda ... del dicho Hospital no ... remi
... entrado ...

7
Item q los dichos arrendadores ... agllos
... q antes ... vender dentro dichas car-
nicerias ... hablar ... q puedan vender y cortar
... dichas ... tenidos y obligados de jurar.
... poder y mano del señor Prior de Jurados por dios
sobre la cruz y ... quatro ... y en pre

8

Item que no puedan ser ni sean admitidos a ser
Jurados ni Consellers de la dicha
ciudad ninguno que sea de linage
de conuerso ni de moro ni de judio

Item que los dichos Jurados y Consellers de la dicha ciudad sean
tenidos de yr cada vn año el dia de Corpus Christi
a la procession general con sus cirios ardientes
delante del Corpus Christi y que sean tenidos de yr
a la procession que se hara el dia de sant Juan Bautista
por la ciudad con sus cirios y torches y
que sean tenidos de yr el dia de sant Juan
de Setiembre a la procession que se haze
en la dicha ciudad y que vayan todos
juntos a la yglesia mayor donde se haga
la dicha procession y que vayan todos
juntos con sus cirios y torches y que
sean tenidos de yr el dia de sant Lorenço
a la procession que se haze en la dicha ciudad
en el campo de la dicha yglesia en la qual parte y lugar
que para ello se ordenaren los dichos
Jurados y Consellers segun se dize arriba

8

dia en los dhos dias que hubieren de correr con los
sobredhos y los otros ministros y gente menuda que para
hacer y correr los dhos dias para la corrida de S. Juan se fue
ren llamados por los dhos Justicia Jurados y Consejo segun costum
bre de los dhos Señores officiales con assignador como
arriba se dize en la casa consistorial de los dhos SS. officiales
y que den para ello y traher las armas para la corrida
del dho S. Juan segun se acostumbra en los dhos assignadores
los quales que hayan de ser y sean tenidos de acudir
a la dha corrida de S. Juan segun se acostumbra
y que ninguno de los dhos assignadores
pueda hallarse con que no exceda del numero
de veinte y cinco de a caballo y que los dhos assignadores
de a pie no puedan ser mas de cien los
dichos assignadores para la dha corrida de la dha
ciudad y que si alguno o algunos fueren rebeldes y no
vinieren como arriba se dize en el dho dia a
el dho assignador o assignadores o mayor
parte de ellos que los puedan y hayan de castigar los dhos SS. officiales
y assignadores segun y como les parezca
y segun la calidad de la culpa y que
ninguno de los dhos assignadores
pueda hallarse con que no exceda del numero
de veinte y cinco de a caballo y que los dhos assignadores
de a pie no puedan ser mas de cien los
dichos assignadores para la dha corrida de la dha
ciudad y que si alguno o algunos fueren rebeldes y no
vinieren como arriba se dize en el dho dia a
el dho assignador o assignadores o mayor
parte de ellos que los puedan y hayan de castigar los dhos SS. officiales
y assignadores segun y como les parezca
y segun la calidad de la culpa y que

...por error lo que delas arriba se dize so
...dichas penas

...Item q todos los carniceros de la villa que
...venderan sus carnes y elos entre dichas
...carnicerias o fuera dellas no puedan meter sus dichas
...carnes q mataren en otro lugar sino vivo
...confesado y q dichos carniceros tengan obligacion de
...tener en dichas carnicerias sus vacas y reses
...en buenas dehesas y pastos como
...en buenos lugares donde mas bien puedan
...charles cabritos y q de cada vaca que matar
...alos dichos carniceros arbitrando dos reses vivas y
...otras personas de la gente comun de dos
...sueldos por cada vaca q mataren so pena de
...aplicadores alos señores officiales y acusador

...Item q no puedan matar ni vender carne
...esquilada q por comun no pase veynte dias desde
...el dia q se esquilaron si hubiere algun carnero
...enfermo q tuviere peligro de morir lo puedan
...matar y vender y haya de ser a conocimiento del
...vehedor de la carne y no de otra manera en pena de
...quinze sueldos por cada vez q se matasen antes
...de pasados los veynte dias dichos y aplicadores
...alos señores officiales de la villa y acusador

Item q los dichos arrendadores arrendadores sean tenidos
y obligados durante todo el tiempo de su arrendamiento
...dar en cada un año desde el primero de junio hasta
todo el mes de agosto de cada uno y de mañana en las dichas
tablas cortar y vender a gente comun carnes de cabritos y
cordero de quince y veynte sueldos si quisieren matar ca
...en el mes de mayo en lugar de cabrito q no pudiesen haber

[illegible] hayan de matar vacas [illegible] dia, salvo
[illegible] dia [illegible] dia
[illegible] antes de medio dia. Y las ovejas y cabras y en los
[illegible] siguientes a saber es en el mes de setiembre y octubre obligados y si quisieren matar en dicho tiempo
[illegible] Quedan saber y es que el mes de noviembre y diciembre y enero
[illegible] y en el mes de mayo hayan de matar cabrón y no de aquellos arriba
[illegible] dichos en dicho tiempo y no en ningun otro del año no puedan matar ni vender
cabra y todo de lo que permite que puedan vender las
cabras que la ciudad de gente tiene entre al menos
[illegible] las da en el peso al dicho arrendador la cual
haga de vender al mismo precio de la carne en pena
por cada vez q lo contrario hiciere de veinte sueldos
y siempre que las dichas carnes y cualquiere de ellas fal
taren se vendan se valentemente sobre dicho

[illegible] dichos arrendadores y tener particulares
[illegible] y de cada una de las cosas de [illegible] cuales
Carnes [illegible] de [illegible] y [illegible] mandamiento de
[illegible] de [illegible] y [illegible] Domingos quedar
[illegible]

13 Item
[illegible] arrendadores
[illegible] de [illegible] y [illegible] matar en
[illegible] y [illegible] que [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

Mi Vender a persona alguna el sebo q̃ prouiere
de los Ganados q̃ en dichas Carnicerias matarán, an
tes bien el dicho sebo lo hayan del Vendor alcan
de los de la dicha Ciudad para prouision de aq̃lla=
y no pueda fuera ni prouia pena de cinq̃a
ta sueldos el quintal y el sebo contrario hayan los
dhos arrendadores q̃ puedan tomar y lleuar para los
Señores officiales el dicho sebo para prouision
de la dha Ciudad pagando en el lo q̃ fuere razonable
ficiente y necessario y visto de los dhos officiales
hacan y mandaran imponer de Dos cientos sos
pena a cada uno q̃ lo contrario hiziere en cada vez
los dhos Señores officiales de q̃lla sean executados

11 Item q̃ los dhos arrendadores q̃ seran de los
dichas yerbas y carnicerias de la dicha Ciudad fuera

de los terminos de aq̃llos los quales estan señalados
de la dicha Ciudad agora nuevamente q̃ de aqui adelante
q̃ dichos arrendadores q̃ tendran q̃ pena el vso de dichas=
carnicerias q̃ no puedan vender y contar en aq̃llas para
prouision de la dicha Ciudad y no para vender a ningu
estrangeros ganados algunos q̃ hallados dentro
estrangeros dentro de los terminos de la dha Ciudad:
sean perdidos aplicados a la dicha Ciudad
el terna de estos q̃ fuere hallado ningun ganado
dhos arrendadores dentro de los dhos estrangeros
q̃ puedan hauer de aquel dos dineros de q̃lla de dia y qua
tro dineros de noche en q̃al q̃ quiere de los q̃ fuere hallados
dentro de los dhos estrangeros

12 Item q̃ a mas de los dhos arrendadores q̃ sea necessario
q̃ puedan tener para la dha Ciudad de las dhas carnes abastecer
ganados algunos de los dhos arrendadores q̃ sobraren
de los dhos yerbas y carnicerias sobraren algunos

y vn alumerctor q los dhos arrendadores q[ue] hanjido de
dichas carnicerias y yerbas hagan alothumbrado pagar
n[ue]stros derechos al dha Almutacafe D sientos y cuenta
y fuelder

18 el sulario del Almutacafe

Item q[ue] los dhos arrendadores o arrendadores
sean tenidos y obligados de pagar al nuntario de la ciud[a]d
por ordenar la gente q[ue] ha de velar y dar vna copia della
a dichos arrendadores y por fe hagan dar y hagan
guardar de agua a todos aquellos q[ue] son
trescientos fuelder y cada vn año en carnero y vn
cabrito y al portador de la dha ciudad cinquenta fuelder
como esta delibrado por el Consejo de ella y viente
fuelder al alcalde y llamador de los 88 officiales y ayuda

14 del sulario de los ganados

Item q[ue] si los ganados gruesos de los dhos arrend[a]dores
hueren alguna vez en alguna semana o mas o menos
dadi arboles frutales y no frutales del vezino de la
dha ciudad no frutales estando en aquellos q[ue] las hubieren talar

17 el sulario del Almutacafe

Item q[ue] los dhos arrendadores sean tenidos de pagar
al Almutacafe y sus ayudantes q[ue] por tiempo seran de la
dha ciudad en cada vn año todos aquellos derechos

y vn alumerctor q los dhos arrendadores q[ue] hanjido de
dichas carnicerias y yerbas hagan alothumbrado pagar
n[ue]stros derechos al dha Almutacafe D sientos y cuenta
y fuelder

18 el sulario del Almutacafe

Item q[ue] los dhos arrendadores o arrendadores
sean tenidos y obligados de pagar al nuntario de la ciud[a]d
por ordenar la gente q[ue] ha de velar y dar vna copia della
a dichos arrendadores y por fe hagan dar y hagan
guardar de agua a todos aquellos q[ue] son
trescientos fuelder y cada vn año en carnero y vn
cabrito y al portador de la dha ciudad cinquenta fuelder
como esta delibrado por el Consejo de ella y viente
fuelder al alcalde y llamador de los 88 officiales y ayuda

14 del sulario de los ganados

Item q[ue] si los ganados gruesos de los dhos arrend[a]dores
hueren alguna vez en alguna semana o mas o menos
dadi arboles frutales y no frutales del vezino de la
dha ciudad no frutales estando en aquellos q[ue] las hubieren talar

ganados q los quieran hordenar q[ue] no puedan haber
ninguna parte de la yerba q[ue] se vendiere en la dha
ciudad sin licencia de los jurados o officiales de
aquella o de la mayor parte de ellos y acudan a la di
cha hacienda con la renta de dar y pagar a cinco de
ganado y de ende arriba sacando de ellos y de
dicho fuelder a la dha ciudad de ganados de fuera
la dha costumbre de enviar por cada vn año
dure y no se entienda con los q[ue] vinieren con la termi
nacion de la dha ciudad no sean tenidos de pagar los
dichos dichos fuelder por la dha razon salvo q[ue] si
contrario haran incurran en pena de docientos
fuelder cada vez la vna parte para la dha ciudad

hayan de ser tanadas por los tachadores de la dha
ciudad y los que fueren tasados por el dicho dhor arrm
dador es. La hayan de pagar dentro de seis dias=
Despues q la dha tala sera terminada y lo
mismo hayan de dar y pagar de las talas que se
hayan en el termino de la dicha tasada q se hubiere
por los dichos tasadores dentro como fuere
y los contrahidores en pena de pagar a la dicha
tasa a mas de las penas antedichas.

Item q el dicho arrendador o arrendadores o sus
nombrados puedan hacer y hagan cada un dia a la
hora q el dicho arrendador y nuestro lugarteniente
a los humbrador y nuestro baile y a los lugares
a los humbrador de los terminos de la dicha ciudad
las fallencias para matar cortar y vender en la dha
y terminos y en cada una dellas tres vezes q quiera he
los dichos arrendadores guarden las dichas talas
y de passan por los dichos tasadores

mesfadas los vinas por q si talas se haran a quellas se
hayan de pagar las q seran tasadas por los
dichos tasadores

21 Item q los dhos arrendador o arrendadores puedan
Item q los dhos terminos y por hay fuera de los
vayes mill cabezos y vacas sinar q quisieren las qua
les hayan de hierro para sacar de las dichas
carnicerias y para vender en aquellas las quales
no se puedan vender a persona alguna antes
de aquellas hayan de cortar matar y vender en
dichas carnicerias en pena de dos sos jags.
por cada cabeza q de otra manera vendera o fue
ra de la dha ciudad y sus terminos sacar haran
aplicadores a la bolsa comun de la dha ciudad

Item q las aduanas de la dha ciudad puedan yr
a saber fuera de los dhos terminos en las yervas

de los Terminos de la dicha Ciudad adonde lleuaren los arrendadores sus ganados con que lleuen hayan de yr y venir vn tiro de piedra delante de las dichas adulas o detras.

23 Item que los bueyes o otras bestias estrangeras que vinieren a arrar en las dichas Adulas no puedan detenerse mas de vn dia natural en las dichas adulas o en alguna dellas so pena de seys sueldos por cada vez que fuere hallada bestia estrangera en las dichas adulas.

Item que en las dichas adulas no puedan estar ni detenerse ganados algunos de los vezinos de la dicha Ciudad ni de fuera parte en los dias de las Ferias de la Purificacion de nuestra Señora y de San Laurenco y de San Martin en las quales los dichos arrendadores puedan tener ocupadas en el mismo dia de cada vna de las dichas Ferias diez dias antes del dicho dia de la Purificacion y San Laurenco y San Martin y diez dias despues del dicho dia o mas segun les paresciere de los Señores Officiales de la dicha Ciudad so pena de vn sueldo por cada cabeza de buey o vaca mula o yegua y otras bestias que hallaren en las dichas adulas en los dichos dias.

Item que los arrendadores sean tenidos de tener las dichas adulas bien reparadas y cerradas de manera que los ganados no puedan salir ni entrar en ellas sino por las puertas de las dichas adulas.

Item que los dichos arrendadores sean tenidos de tener en las dichas adulas agua y yerba para los ganados que en ellas estuuieren.

Item que los dichos arrendadores no puedan dar licencia a persona alguna para meter ganados en las dichas adulas sino en los dias que les fuere permitido por los Señores Officiales de la dicha Ciudad.

Item que en las quebras que echaren fuera de los terminos quando fueren rogadas los dichos arrendadores o arrendadores o sus factores no puedan poner ni hagan poner por ganados y si los pusieren que pueda ser hecha de ellos en aquellos dias mas de la dicha de aquella hayan de pagar la tala que hizo hasta la qual sea tasada por tasadores de la dicha Ciudad la qual mas adelante se entienda de pueda de dos dias que hayan llamado y sido la quebra fuere regada por ocho dias.

21 dels passos

Item q̃los ganadors de los dhos arrendadors arrenda-
dors q̃ puedan matadar en los mallades sacrum-
brados y q̃ aquellos no puedan labrar ni sembrar ni
aquellos passos por donde han acostumbrado y passar
los ganadors de los dhos arrendadors q̃ han sido de
las dichas carnicerias y yerbas y q̃ hauran ocupado
aquellos ganados si los ocuparan q̃ los jurados y concejo
no hayan de darlos passos y pechos por donde
puedan passar dos mallades y los puedan llevar
fuera de los dichos llanos y el que los ganadors de los
dhos arrendadors de las dhas yerbas y carnicerias
puedan los dichos passos y mallades aunque hauiere
sombradas y plantadas q̃ beyan y passen sin pena
ni paloma alguna.

26 dels pennes

Item desde q̃ las yerbas seran madurat hasta q̃ haya
cumplimiento los dhos arrendadors no puedan tener
caballi ni ellallo sino solo un perro el qual dehia
llevar

Item q̃ los ganadors de los dhos arrendadors arrenda-
dors q̃ puedan matadar en los mallades sacrum-
brados y q̃ aquellos no puedan labrar ni sembrar ni
aquellos passos por donde han acostumbrado y passar
los ganadors de los dhos arrendadors q̃ han sido de
las dichas carnicerias y yerbas y q̃ hauran ocupado
aquellos ganados si los ocuparan q̃ los jurados y concejo
no hayan de darlos passos y pechos por donde
puedan passar dos mallades y los puedan llevar
fuera de los dichos llanos y el que los ganadors de los
dhos arrendadors de las dhas yerbas y carnicerias
puedan los dichos passos y mallades aunque hauiere
sombradas y plantadas q̃ beyan y passen sin pena
ni paloma alguna.

Item desde q̃ las yerbas seran madurat hasta q̃ haya
cumplimiento los dhos arrendadors no puedan tener
caballi ni ellallo sino solo un perro el qual dehia
llevar sagado y atado y sino fuere de noche lleven
una esquila y cuerna al caballo para q̃ las guarde
las viñas si hicieran en ganado con pecho y por cada
vez q̃ lo contrario harian duplicadors la mitad a la colsa
y la otra mitad a la parte y dicho perro
sera alguno q̃ no sea de los dichos arrendadors
ni de alguno de los q̃ hayan de pagar los dichos
arrendadors y debe ser q̃ sea de menos de
veynte sueldos jaqueses.

Item q̃ los dhos arrendadors o arrendadores o sus minis-
tros q̃ no puedan vender ni vendan ni carnet en las dhas
carnicerias ni consientan ni permitan q̃ persona
alguna ni se juege ni juegue en el matadar en la tabla
de las dichas carnicerias en pena de cinquenta sueldos
jaqueses cada vez q̃ lo contrario hicieren de la qual pena sea
la mitad para el baylle y la otra mitad para los dhos jurados y
la qual pena sea tenido y obligado el portante de la dicha tabla
donde se jugara o rifara,

28.

Item que dentro de los estanco sobredichos sera
dador y mirador
sallado ganado de los dichos carniceria de beynta
cauallos arribar y de dia sobre puedan hauer dos
de aquellas y de noche cinco y si seran de beynta baca
cauallos arribar y de dia sobre puedan hauer
cinco de aquellas y de noche seys hallados dentro
ganado gozo el mismo dentro de los dichos estanos
enviñados o estampados sombrados por bras
dichos dan por hecha de dia vna de aquellas y de
noche vna fuera de los dichos estanos enviñados o estampados por
sombrados o enquellas en la dicha carga dos que
quieda hauer vna de aquellas de dia y de noche ij.
Item de las dichas de aquellas que hayan de hauer el
dicho arriendo cada vno en su termino vna al ganado
y aquellas segun que los dichos jurados de la dicha ciudad

Sean tasado las quales de aquellas que dicha hauer que
dichos de la dicha ciudad y tambien los mocos y veriadores de
los dichos de aquellas cada vno en el campo a herida de
su amo.

29
Item que los dichos de aquellas que dichos
los dichos arrendadores y sus guardas y qualquier
otro vezino y habitador de la dicha ciudad que tenga
causa o hordad suya propria en la dicha ciudad y sus
terminos y terminos que dichos hauer los dichos mocos
de los dichos de aquellas en las heredades de susanos
como de la parte de arriba dicho las quales de aquellas
se hayan de dichos al dicho de jurados de la dicha ciu-
dad y de cada vn quarto de parte de cada de aquellas que
sean y si el dicho dicho de jurados no estuuiere en la
ciudad al jurado que estuuiere en ella y con dicho de aquellas
y quien contrario sintiere de ynfamarlo o darle vn

quarto Jnclusa en pena de çinquenta sueldos labrador
Cadaviez q̃ appleadores a Requisicion de Jurados de dicha
Vlare en la dicha Ciudad sino al quarto dia viniesen en lugar
suyo la tercera parte de los otros dos parteres a la vol
ta comun de la dicha Ciudad y la mitad de la tercera
dels tomara la dicha de quella y no la degollare sino
q̃ se conuerta con la parte o en alguna cantidad
dedinero o otra cosa por q̃ nadie se pueda conuer
tar de dicha de quella sin voluntad y consenti
miento de dicho Requisidor de Jurados y el q̃ assi
diere en lugar suyo de su mitad mayor.

30 Jtem el dicho arrendador o arrendadores hecho
el precio del arrendamiento q̃ sera el conuenio y contracto de la dicha arren
dado con los dichos y los susodichos Capitulos y
conuiniones y cada vno de ellos sean tenidos y obli
gados de pagar en cada vn anno y thenencia de la dicha

arrendacion q̃ es quarenta y ocho mill sueldos
al mayordomo de la dicha Ciudad en dos tandas y quales
a saber es en dos meses a contar quatro mill sueldos
y esta thenencia dada a dos meses el otro mismo so pe
na de [illegible] y la dicha deuda pagaderos en dos tandas cada vno ocho mill
sueldos jaqueses los quales hayan de ser y aquellos de la dicha Ciudad ha
yan de pagar de sinquenta en sinquenta mill sueldos q̃ les da de
quarto en quarto en la dicha Ciudad de Caragoça a saueres
en la dicha Ciudad de Caragoça en Santa Christiana de Aragon
en la dicha Ciudad de Caragoça en Seys mill sueldos
durante el dicho Requisidor de Jurados de Consal pagade
ros en cada vn anno por el mes de Agosto con seys
mill sueldos para

31 Jtem a la execucion del testamento de los Jura
dos viejo y ganes mill sueldos q̃ assadores en cada vn anno
por el veynte y seysseno dia del mes de marco,

Item a Doña Violante de Corcelas muger de Don Sud
de Garcia vezina de la ciudad de Huesca de vna dozena
de seda de Valencia en la Parroquia de Santa Maria de
Capilla de la Parroquia de Santo Domingo de Caragoca
en la tenencia de Pedro Ximenez de Embun, almuyo
dor y que aya para pagar el seruicio del dicho
arrendamiento cinco dozenas de dichos hor cho-
cientos sueldos de dichas pensiones en cada vn
año durante el tiempo de dicho arrendami
ento para restituyr los dichos Cien to y sesenta
mill sueldos y para tener y cumplir todas
y cada vnas cosas en dicho Capitulacion pues
tas y contenidas: hayan de dar y dan fianças y dones
y q̃ tengan bienes sitiados en dicha ciudad y Sur
misa q̃ valiente la dicha cantidad a sentencia
de los Jurados officiales y assignados o mayor parte

dellos las quales dichas arrendadoras y arrendadores
y dichos fiadores y cada vno dellos juraron en
forma de Derecho tener y obseruar todas y cada vnas
cosas en dicho Capitulo contenidas y cada vna dellas
y no yr ni venir contra aquellas ni cada vna dellas
antes aquellas y cada vna dellas tener y obseruar
y cumplir segun en dicho Capitulo se contiene
y obligaron a la dicha ciudad en toda la cantidad y
precio de la dicha arrendacion y vendido hor Ciento
y sesenta mill sueldos y pensiones q̃ saldra en los
dichos hor cientos sueldos la dicha arrendacion en cada vn
comun y singular mente y fueron assi especialmente obli
gaciones y fiadores que fueron que fue instrumento y scrip
tum de recognicion fecho y firmado de la parte
dellos y pasado y tornado

GOBIERNO DE ARAGON

31

Tienda de ellas

32

33

Item q el dicho arrendador o arrendadores sea tenido y sean tenidos de dar y lleuar en las carnicerias de la dicha ciudad cabritos y cabritas y cabrones y cabronas y ouejas y carneros y ouejos y carneros castrados y corderos y corderas y lechones y lechonas y todas las demas cosas que acostumbran dar y lleuar los arrendadores de las dichas carnicerias passados

Item q el dicho arrendamiento

34

Item es condicion q dos meses antes de fenecer el dicho arrendamiento los dichos arrendadores hayan de dexar y dexen a la dicha ciudad y a sus oficiales la mitad de la dicha casa de la carniceria de la dicha ciudad para que en ella puedan vender y vendan las carnes que quisieren y por bien tuvieren

Item es condicion q los dichos arrendadores sean tenidos y obligados de dar y lleuar en las dichas carnicerias de la dicha ciudad todas las carnes que en ella se acostumbran dar y lleuar

Item es condicion q los dichos arrendadores sean tenidos y obligados de dar y lleuar en las dichas carnicerias de la dicha ciudad todas las carnes que en ella se acostumbran dar y lleuar

Item es condicion q los dichos arrendadores sean tenidos y obligados de dar y lleuar en las dichas carnicerias de la dicha ciudad todas las carnes que en ella se acostumbran dar y lleuar

de la dicha ciudad o lugar mudaran o baheran
de la dicha tienda o lugar otra cosa sino carnes
de los dichos animales o de aquellas que
se acostumbran vender en la dicha tienda
que sean personas abonadas cuyo conoci-
miento sea de los señores officiales

36. Item que ninguna persona sea osada de vender carne en la dicha tienda
sino en el tiempo de la dicha feria y que
ninguno pueda vender carne alguna
en su casa ni en otra parte sino en la
dicha tienda so pena de perder la carne
y demas de la dicha pena

37 Item que ninguno sea osado de vender
de los Muslos carne alguna de ganado menudo
sino en el lugar acostumbrado
que es en el Mercadal so pena de
perder la carne y demas de la dicha pena

38 Item que ninguno sea osado de vender
de los carneros carne alguna sino en el lugar
acostumbrado que es en el Mercadal
so pena de perder la carne y demas
de la dicha pena

Item que ninguno sea osado de vender
carne alguna de ganado menudo
sino en el lugar acostumbrado que es
en el Mercadal so pena de perder
la carne y demas de la dicha pena

39 Item es condicion que los dichos carniceros
de los carneros no puedan
vender durante el tiempo de la dicha arrenda
carnes gruesas no pesadas en pena
cada una vez que lo contrario hicieren
la qual pena sea repartida entre
partes y iguales a los señores officiales
bolsa comun y acusador por cada buey y vaca

40 Item es condicion que desde el dia de San Miguel
de los borregos de Setiembre hasta el dia de Santa Cruz de
mayo no puedan pesar ningun borrego en la
tabla del carnero sino que se haya de vender en
tabla de la carne comun y que sea bueno y habil

en pena de cincuenta sueldos por cada vez que dello
a la dicha Iuraria de la dicha ciudad,

41 Item es condido que desde el primero de mayo
delos carneros la q se comiencen a matar los primales de este
nos, obligado el dicho arrendador de matadero
dia seys carneros clanos y rogantiles en las
tres tablas de Iuan de Caruero,

42 Item es condido que los dichos arrendadores sean
los alcaydes de los officiales
Jurados y obligados a dar en fauor dellos a los
Iuezes Justicia Prior y Iurados de la dicha ciudad
y a sus gradenas y a dar en carnestolendas Pascua de
resurrection y Pascua de espiritu santo a cada vno
dellos en cada vno de los dichos dias vn sabito bue
no y gordo y del real en cada sabito lo que mas
fueren los dichos Iuezes officiales

43 Item que los arrendadores o arrendadores de la dicha

carniceria no puedan saber cuernos de los carneros
ni vacas ni otras reses algunas en pena
del doble y mas a voluntad de la Iuraria q hayan a aplicar
dineros y a voluntad de la dicha Iuraria en cada vez que
a los Iuezes officiales de la dicha Iuraria y acusador,

44 Item que los pesadores o pesadores que los dichos arren
dadores hayan de tomar y nombrar de los que
quisieren y vacaren en el dicho oficio hayan de Iurar
y Iuren en poder y mano del Iuez Prior de Iurados
de hazer bien y lealmente en dicho officio y todos
los que tuuieren dicho carniceria sean obligados a
Iurar conforme a las ordinaciones de la dicha ciudad

45 Item es condido que los arrendadores de la dicha carniceria
los dichos arrendadores o arren
dadores sean tenidos y obligados de dar a los Iuezes
officiales y Iurados

mayor parte dellos les parecera q alguno mi[nistro]
Y cortante no hable bien fuesse[n] q[ue] [re]prehimando[s]
al arrendador lo hayan de quitar y mudar dell[os]
de ocho dias despues q le sera [re]prehimado mo[n]
de mill sueldos aplicaderos a la Vol[ta] co[mun]
de la dha Ciudad

46 Item q el dho arrendador o arrendadores sea
declarada del tenidos y obligados dedar en sadar mandar para
la Vista del Monte de pebrede la sarre q sera
menester mp[ar]a el gasto q sabaca en dichas vi
sita y mas al mayordomo de la dha Ciudad di:
quarenta sueldos

47 Item q el dho arrendador o arrendadores no
pueda hacer en los montes de pebrede de la dha
ciudad cortalicar algunas ni aparanados sino

de lana ni de cabra ni de cañagita y no de la nera de ning
gun genero sino tan solamente de seco o rayo
de la [illegible] de la arriba con pena de lo contrario hayan
de que les sean tomadas las dichas cortadas para la Vol[ta]
comun de la dha Ciudad y la misma pena no que
dan cortar leña ni traer de ninguna leña sino seco
o rayo para sustento de sus ganados

48 Item es condicion q si el q. Diorno mande en la
dha Ciudad durante el tiempo del dho arrendam[ien]to
huviere delle q. declarada que sea q. persone sobre
aquello q la hay desde aquel dia en adelante asta
que sea fuera q. sea dar los Jornales oficiales huviere
menester para la dha Ciudad no se entienda ni obligados
los dhos arrendadores o arrendadores a dar carne como
por la dicte capitulacion son obligados a darla
quando no hay dicte sino solamente dar.

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGÓN

dador de dhas carnicerias dicha le dava quarenta
mill sueldos mas de la manera que otra vez a sido
hasta ahora en el dho arrendador el qual dicho censal lo
les y si fuere de lo hayade pagar el dho arrendador
en cada un año a los jurados o persona en cuyo fa-
vor se cargare y dar las apocas acostumbradas dicho censa-
les sobre los propios con la capitulacion y obligacion
de dar y tener carnada de vaca a los jurados segun
el dicho arrendamiento para la guisica de los dichos
censales pagando cada vez que la dicha pension della
como los dichos jurados tienen obligacion de hazer lo con esto
que el cargamiento y guisica de los censales y gastos
de cobranza sea de los dichos arrendadores y que los dichos
arrendadores y qualquier de ellos sea tenido y obligado
de dar dhas quarenta mill sueldos y pagar de los

...ponsion... de... y... quedo obligado el dicho arrendador y... a... la misma... y en la misma... obligacion... de la misma... y... de... y otorgar para seguridad de lo... damiento y relacion de los dichos cinco cahizes... de... en... de... 52 La satisfacion del pueblo

Item que el dicho arrendador o arrendadora haya de dar y pagar para el gasto del concejo and... del dicho arrendamiento y... en el dicho del and mitad... y acabo a la dicha ciudad al administrador o arrendador que... sea de dar... y... y... y

Item q la dha Ciudad y officiales della mandaran

[illegible] Domingo primo dia del mes de Febrero del dicho año
de la dicha Natividad de Nuestro Señor Jesucristo dentro
[illegible] Casa de la Diputacion del dicho Regno de Aragon
[illegible] Ciudad de Caragoca en la qual fueron presentes
[illegible] Juan Ferrandez de Heredia Justicia de Caragoca

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUESCA

octubre del año treszientos y ochenta y seys y en
la mesquita de dicha ciudad, testificado por el dicho
Sebastian Canales notario y scribano, dio cumpli
miento de plantar pieches a los jurados officiales con los ciudada
nos que les parecesse eligir y assignados, para hazer y
concluyr y conclueran con la persona o personas y bien
visto les fuesse el arrendamiento de las carnicerias yerbas
y pastos de dicha ciudad por el precio pactos capitulos
y condiciones a ellos o a la mayor parte dellos bien
visto conveniente, los quales, por juez publico de
la dicha causa y de dicho Consejo y para ello dadas y
atorgadas en virtud de dicho mandamiento, en
presencia de mi dicho scribano y testigos abajo
nombrados, personalmente constituydos, Antonio
Sanchez de Ayerbe, Miguel Ximenez de Ayerbe,
Miguel Ximen

dichos arrendamientos hayan de ser nombrados por el Consejo, y los dichos nombrados juramento hagan en la qual dicha ordinacion non intervenga, y en cumplimiento della en primer consigo y recaudo en manos de mi dicho Secretario los dichos Jurados y Oficiales de la dicha ciudad fueron nombrados los magníficos micer Pedro Gomez, Gaspar Ximenez, Jaime Diego Sánchez de Pedrosa, racional, Alonso Montalbán de Heredia, doctor Jorge Ramon Bamer, Ambrosio de Biscasso y Fernando de Sus, ciudadanos, los quales juntamente con los dichos Oficiales de comun poder para hacer dicho arrendamiento de las carnicerías de Caragoça, y si fuesen dados candidos en dichos arrendamientos, de aquellos hacer candidos en nuestro Consejo, para que en el dicho Consejo, juramento hecho, concluyesse y efectuasse según y como por las dichas ordinaciones de las dichas carnicerías cerca y sobre ello mediante justicia se dispone. La qual dicha eleccion del dicho Consejo hecho oy a diez

del mes de noviembre del dicho y primero proximo calendado año de mil y seys cientos y onze los dichos Juan Alonso Mendez y Ricardo Gonzalez, notario y secretario de dicha ciudad, y dicho Fernando de Sus, ciudadano, fueron llamados y requeridos y constituydos en la casa de la Diputacion del dicho Reyno, en la qual los dichos Jurados y Oficiales y ciudadanos assignados arriba nombrados en virtud del dicho poder a ellos dado por los dichos Consejo y Diputados primero el juramento por los unos a los otros hayan hablado con algunas personas que han querido y salido a arrendar dichas carnicerías, y hecho todas las diligencias necessarias y acostumbradas para el bien y provecho y utilidad y provecho del dicho arrendamiento y de la dicha ciudad, y no hayan hallado ninguno que tomar como dos precios y con mas justificados y convenientes condiciones haya querido tomar y concluyr con dichos arrendadores que hasta dicho Juan Alonso Mendez y Ricardo Gonzalez, y para el dicho arrendamiento effecto y conclusion hayan representado a dicho Consejo los precios pactos capitulos y condiciones

... con Jo hauia hauido y pactado del arrendamiento q[ue] ...
... los contenidos y especificados en la capitulacion de la
... parte arriba q[ue]rida, y hauiendo los discretos
... nosotros dhos Iuez de jurados siguientemente Justicia
... Jurados Ciudadanos y Consejeros arriba nombrados, q[ue]
... visto y con justificados y diligentemente q[ue]riendo proue-
... do q[ue] dicho arrendamiento se concluya y effectue en
... dicha capitulacion se contiene, Serbando de grado
... en todo el dho poder de Conseyo el q[ual] es legitimo y bas-
... tante segun en dicho se hallara hauer sido legitimamente
... Constituydo y fecho para lo infrascripto hazer concluyr y
... perfeccionar especificados en todos aquellos en virtud de
... dicha Ciudad y Conseyo general arrendamos a vos dho
... Juan Blanco mercader y Ciudadano nuestro arriba nom-
... brado las carnicerias y tablas de dicha dha Ciudad y sus
... monis y pertenencias mencionados en dha presente capitula-
... cion y en todos los contenidos en la q[ue]l dha capitulacion se
... contiene, la q[ual] aqui damos por leyda y

... hasta a tiempo y termino de dichos años continuos y
... siguientes q[ue] comiencen de saber el primero dia del
... mes de setiembre primero q[ue]uido del dho mil y
... mil y seys cientos y nueue y fenezca el vltimo dia del
... mes de octubre del año mil y seys cientos y quatro
... con todos los dichos capitulos pagas preuenciones
... clausulas condiciones y obligaciones y cada una de las
... arriba en la dicha capitulacion contenidas y es-
... pressadas y por precio y arrendacion en cada un
... año de quinze centenares de sueldos dineros
... jaq[ue]s en pagaderas en los terminos y tandas y a los
... plazos contenidos en la dha capitulacion y con
... todos los pactos y condiciones en la dha capitulacion
... y cada una de aquellas hauidos y acordados y cum-
... pliendo en cada un dicho año todos y cada unos capitu-
... los y cargos en la dicha capitulacion contenidos nos-
... otros dichos officiales y conseyo en el dho nombre

[illegible] prometemos y nos obligamos tener y mantener
os en paçifica y conplida posesion della y todos los dichos
todos los bienes y rentas de la dicha ciudad mue
bles y sitios, haudos y por haçerse en todo lugar
los quales dichos quieremos aquí haver y por
haudos el dicho Juan Abanth
arriba nombrado y siguiente todos los dichos
aceptamos y recibimos la dicha arrendaçion
el dicho tiempo y pregios y condiçiones en
gar y pagar por cada vno de los dichos años
vayan y corran las dichas condiçiones y pactos arri
Juan Abanth se obligo de
pagar en cada vno de los dichos años
arrendaçion en los dichos lugares terminos y tandas

[illegible] condiçiones contenidas en la dicha capitulaçion
por ser justo y cumplidor todo y cada vno de los
dichos capitulos y condiçiones en dicha
capitulaçion contenidas la qual dicho por leyda
[illegible] aquí hauer por inserta ella para
todo lo que dicho es tener y cumplir obligo mi persona
y todos mis bienes muebles y sitios haudos y por
haver en todos los lugares el mas mayor firmeza y
seguridad de derecho y de la dicha capitulaçion contenidas
y hauidas por sanidad y primeros pagadores a
Gaspar Ximenez Samper Jurado de Ansanuas
Juan de la Fuente Lorenço de la Fuente Francisco Artigas
y Sancho Diez [illegible] Gaspar Ximenez
Samper Juan de la Fuente Lorenço de la Fuente Miguel

manifestacion y Inuentariacion [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Juntamente con sus mugeres y fadrinos dellos por
sy y por todo sus hayan de obligar en la forma y man
dada de cresçientos millsueldos jaqs bonda
mente y segura mediante como fiadores reales
notorios el qual presente Lorenta alguazil
dicha
en nombre y de la dicha Ciudad y de sus jur
conssejo della, reconocemos y siempre y quando se hallaren
obligado y obligaron todos sus arrendadores y fiadores y bie
nes y cada uno dellos por la dicha tenencia en fabor de la dicha Ciudad y con
cejo general della en la forma y manera sobredicha de los dichos cresçien
tos millsueldos jaqs y cada uno dellos se hazen y reputan
empero que en ella sea hecha y hecha en seguridad
del sobredicho a vos demandado de la dicha mision
a quien tenga y cumplido y el dicho Juan Blanco assi
como dicho es mediante la dicha confesion nuestra de aquel y
de todos sus capitulos en esta dicha y obligacion de la qual y
de cada una cosa de las dichas tenencias en fabor de la dicha Ciudad
della fue hecha esta carta de sobredicha a vos el dicho Juan Blanco
vuestros dichos fiadores.

Dio qui supra proxime nominati

Dic quinto mensis novembris Anno ut Dicitur

acerca de otras cosas entre Juan Blanco menador y vi
dadano y Gerardo Lauaner conjuges ganapanes
una parte y de la otra Juan de la Peña y Dona Catalina conjuges
Juan de Casas y Gracia Navarro conjuges Lorenco la Su
y Catalina Sanz conjuges y Sancho Bolea todos
ciudadanos otros de grado en grado inmediatos con
juntamente con fiadores de los dichos Señores Justicia
rior y Jurados y concejo General de la dicha Ciudad de
Huesca sonaquier trescientos mill sueldos dineros
jaqs buena moneda corriente en este reyno de Aragon
los quales el dicho dia de hoy nos hauen encomendado
y en nombre y de cada uno de nos obligamos
hauer recibido
y nos otorgamos

a 8. dias del mes de Henero de 1602. el concejo gene
ral dela ciudad destituya cargo en favor de Cardo del Campo y
viuda del q.e Jayme de Jones Domiciliados en Caragoça
millsueldos de pension con veynte mill de propriedad, pagade
ros encada vn ano por el segundo de Henero testificado
elacto por mi Sebastian Canales nor.o

el mismo dia el dicho concejo cargo en favor de Juan de Bruna
Juan de Lopez Miguel garcia y Domingo Garcia domiciliados
en Caragoça como exentos del tanto del q.e Do Garcia
otros millsueldos de pension con 20000 de propriedad
pagaderos por el quarto dia del mes de Henero testificado
elacto por Juan Nuñez nor.o publico de Caragoça.

y concejo Jenoz de dicha Ciudad de Huesca de la una parte dichos
para Doctor Gabriel Perez de la Faxa de los Diez mil
Sueldos Jaqueses con los dichos veynte y dos mill Sueldos
privilegios y concesiones dichos censales Jenerales las pensiones y
ayudas corridas y devidas y en dicho adelante se hubieren y se deberan
Jenerales y particulares de dicho Reyno y Ciudad de Huesca y
Sueldos Jaqueses en que el dicho mi principal se halla
recepta y otorgada ante mi Notario y testigos infrascriptos
dicho Señor Rey y sus Sucesores y otras renunciaciones en
derecho necesarias y pertinentes en el dicho censal
con el dicho mi principal y otra dicha obligacion
vendidad del dicho censal y pensiones de dicha ciudad
sin el consiento y voluntad del dicho mi principal
en el dicho nombre de la cancelacion y mandado en
cancelar y mandar cancelar dicho censal y pensiones
y por el dicho mi principal o por otro
mi nombre de dicho censal hecho por el dicho mi principal
Jenerales y particulares de dicho Reyno y Ciudad de Huesca
y por el dicho mi principal o por otro
en el dicho nombre de la cancelacion y mandado en
cancelar y mandar cancelar dicho censal y pensiones
y por el dicho mi principal o por otro

Yo Lorenco Abarca Notario de Huesca y Rodriguez
Cancer Jurado de dicha Ciudad de Huesca

Yo Juan Perez como procurador de dicho
arriba la sobredicha cancelacion y renunciacion
Abarca hija y heredera de dicho
Rodriguez Jurado de dicho

Die, primo mensis nobembris dicto quinto [illegible]

[illegible] Cadernuel otro sayo dicho Juanot monesma depuesto
en la comanda [illegible] en mayordomo [illegible] Fuendetodos, siguiendo Bayle
y Justicia deluey por mos. otro diputado en dicho Rmulen
in solidum hecho confession y reconocimiento de dicho de
vosotros los Sinores Justicia Iurados y Jurados y Con
general otro en hacienda sesenta mill sueldos j
los quales el dicho dia de oy nos hauemos encom
dado ett. y en vros poderes. Los dichos amos hauer recu
prometemos y nos obligamos Simul et insolidum
bituyr a dellos toda hora ett. su obligacion de vras
sonas y todos vros bienes muebles y sitios hauidos y
hauer en todo lugar los quales bienes queremos aqui
hauer y ser hauidos ett. y la dicha obligacion sea espe
ett. ental manera ett. con clausulas de precario constituto
obligacion fuerca fiducia fecha ley renunciamos ett. submitimos
Jurisdiccion [illegible] nuestro Obispado
otro sayo vezino de Alcubierre

Que demonstrauan: dicho dicho sobre dicho
Juan Antonio Calbera fue testigo y
me hizo fe de lo dicho y que
vros bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer que dicho
dicho

Cadernuel otro sayo dicho Juanot monesma depuesto
en la comanda en mayordomo [illegible] Fuendetodos siguiendo Bayle
y Justicia deluey por mos. otro diputado en dicho Rmulen
in solidum hecho confession y reconocimiento de dicho de
vosotros los Sinores Justicia Iurados y Jurados y Con
general otro en hacienda sesenta mill sueldos j
los quales el dicho dia de oy nos hauemos encom
dado ett. y en vros poderes. Los dichos amos hauer recu
prometemos y nos obligamos Simul et insolidum
bituyr a dellos toda hora ett. su obligacion de vras
sonas y todos vros bienes muebles y sitios hauidos y
hauer en todo lugar los quales bienes queremos aqui
hauer y ser hauidos ett. y la dicha obligacion sea espe
ett. ental manera ett. con clausulas de precario constituto
obligacion fuerca fiducia fecha ley renunciamos ett. submitimos
Jurisdiccion [illegible] nuestro Obispado

Que demonstrauan: dicho dicho sobre dicho
Juan Antonio Calbera fue testigo y
me hizo fe de lo dicho y que
vros bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer que dicho
dicho

Aprouacion de la Lena y Carbon

Capitols los infrascriptos y
la Sacra de Dios los Señores Justicia Prior y Jurados
dela Ciudad de Huesca y Ciudadanos affrenabolon
de Consello arriendan el puesto de la leña y carbon
Fenechos de aquiel por tiempo de un anno que el comen
sara a correr el primero dia del mes de nobiembre
del corrent anno de mill seyscientos y vno y fenescera
el vltimo dia del mes de octubre de Mill seyscientos y dos
los quales Capitols son del tenor siguiente

Et Primerament que quien querra arrendar el dho
puesto sia tenido y deven presentar su conoscimiento
delos Señores Justicia Prior y Jurados para pesar la
dicha leña y carbon con la platafa de quien sabores pues
la Ciudad lo deuen

Item que qualquiere leña o carbon que se vendera para
quemar en la dicha Ciudad sayo y sea donde se vendio

de pagar al arrendador/ o arrendadores/ en

por carga y quiado por carrechado de leña/ le

Item es condicion que qualquiere q. Mayra al

dicha ciudad venga de cualquiera parte/ a vend

mejores precios/ sean/ tenudo/ de venir declara

a los fieles/ sobre el juramento/ que sobre lo/ cepa

al mismo precio/ que la/ dicha/ renta/ de qualq

dos dineros/ que haver ador/ por cada dinero

el quintal/ de/ dicha/ renta/ de/ la dicha/ ciudad y fuer

dos sueldos/ y quatro dineros/ por quintal

Item es condicion que la dicha renta de las leña

sea remitida/ en/ el arrendador/ o arrendadores/ que

el/ gestionaren/ el que los/ dos/ que/ le hayan de

Jurar en/ poder del/ Sr. Justicia/ de Jurados/ ahi est

estan/ en/ dicho/ officio/ de/ cerrar y/ hacer pesar

hacer/ cosas/ q. acerca/ de/ dicho/ officio/ le pertenesc

q. no/ cobrara/ mas de/ un/ dinero/ por carga y qua

dadineros/ por carrechada/ de leña/ y cada/ carro de pesse

Item es/ condicion/ que/ el/ q. mas/ pagare/ sea/ puesto en pena

de/ cada/ vez/ que/ por/ dicho/ dia/ de/ dicha/ ciudad/ entre/ par

tes/ iguales/ de/ la/ una/ parte/ de/ la/ obra/ del/ arrendador

y/ la otra/ parte/ a/ obra/ comun/ de/ la/ dicha/ ciudad y de

aquel/ que/ la/ dicha/ renta/ tuviere/ arrendada/ tenga/ obligado

el/ vendedor/ de/ llevarla/ a/ sus/ propias/ costas/ y/ expensas

a casa del comprador

Item es condicion que el dicho arr. sea/ de/ assegurar

el/ tenor/ de/ la/ dicha/ arrendacion/ a voluntad de los

Sres. Prior y Jurados/ y sea de pagar aquel al

mayordomo/ de/ la/ dicha/ ciudad/ la/ mitad/ a/ pascua de

Resurrection/ y/ la otra/ mitad/ a/ cabo/ de/ proximo/ venidero

Item es condicion que/ el/ arrendador/ quando/ los/ q. de/ la/ leña/ a vender/ y/ la/ de

dera/ en/ la/ dicha/ ciudad/ y/ no/ intimen/ al/ dicho/ arrendador

GOBIERNO DE ARAGON

la dicha leña y carbon q̃ quisieren vender y assi
ra muchas vezes sin pagar. D. de Santo Lo q̃ vnien
del vender la dicha leña o carbon sean tenidos
tomarle al dicho arrendador al q̃ tendra dicho oficio
al q̃ pagarle antes de descargar empenado
fiel de cada fiel. y portadero al dicho arrenda
y esto antes de descargar la dicha leña o carbo
empero el dicho arrendador sea tenido de esta
o tener persona en dicho oficio aquien la dicha fi
ma se vaya de balde y sin costa ni otro ningu
lo condor testigos de vista vendera no pague el no fi
cura ninguna pena alguna

Item Atendido q̃ algunos traban de los q̃ traen hortal
y carbon sin pagar derecho de dicho oficio q̃ el arrend
no pueda hauer official para q̃ les tome renda y
pagar y cobrar dicha salaria D. de Santo [illegible]
al dicho arrendador para tomar y q̃ tenga algun

corrida la qual luego juntamente con Vaya de Alcal
al Prior de Jurados y algunos de Jurados para q̃ juzgue
dicha salaria si la deben pagar o no q̃ de ello
sin pagar el dicho oficio segun arriba se contiene

Item es condicion q̃ qualquiera de la dicha ciudad
pueda traher para su casa con sus bestias y carros
leña sin pagar por esto ninguno y no de otra manera y si
caso q̃ venderan los susodichos de la dicha leña que
trayran fuera de los terminos de la dicha ciudad hayan
de pagar el dicho oficio y qualquiera de fuera de la ciudad
pueda vender qualquiera leña q̃ quiera sin pagar por esto
sin pagar por esto alguno y que sea de sus heredades
y [illegible] y [illegible] de sus montes y [illegible] y que no pague
[illegible] dentro de la ciudad
y tampoco el que tubiere arrendado el carbon no
tenga obligacion de pagar cosa alguna a arrendador

Item es condicion q̃ el dicho arrendador dentro de
ocho dias despues q̃ comenzara a correr dicha arre

del dicho y[n]te arrendamiento y de [illegible]
pagadores a Graciano de Bayona y a dicho aquilar cosi
nato fiadores legos y gentes ellanas tales fianças adiuda
mente segun fuero de Ribagorça. Et simule et spontanea
ment etc. renunciando beneficios y todos sus bienes
muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar los
quales bienes assi los dichos fianças como el dicho arrenda
dor quisiere aqui haver y ser tenidos etc. y que la
presente obligacion sea especial etc. et quisieron
a fecha lo no fecha etc. renunciando etc. se obligaron
presente etc. juraron y prometieron etc. fiat large etc.
requibo etc.

Testes Miguel Simon y Bayon el Cuchabergueros
habitadores

en 1002 ... dierum 10 ... ex[tra] ... [illegible]

Jndem[nidad] ... [illegible] ... [illegible] ... [illegible

Item vn Solar en la misma ciudad
en la parrochia de S. Pedro q confft con las armieras
rentas de Juan Gomez y viuda
Item vnos granieros sitiados en frente de la ciud
casas proprias confft
Item vna Torre y heredamiento llamada la alque
q. heredad de viña y herras plantadas con vna casa
dia en el dho termino de huesca q confft con la
de libon con la Regua de las fuentes con planter
era del rector fr el contiuas q heran de Geron
pastor con planteros de la sal y con planteros de morbed
Item vn planteron sitiado en el dho termino d
Huesca q confft en casamento que tiene garcer
con planteros de marlion marañon y con planteros
Lorenzo de Heredia
con cargo de cabar y podar
los tolleranes de dha aggrem. son Doñas suyas derechos
gracia de Arnedo y Lucrecio clemente /
Dt quinto mensis nobembris Anno millesimo sex centessimo pri

ordes cesse comunes ora alas dies horas de mediodia del
casi ofrecimiento dolor Senores D. Martin de Aragues mi
quill de Nada y Pedro Geronimo Salbador Jurados
Ofsial y de mi Sebastian de Canales nor. y testigos
Incontinenti parecio personalmente Pedro Sebastian
moranon corredor pu. ofsial el qual hiso relacion
q por su mandado como comissario foral de la
corte real audiencia de este reyno de los bienes
contenidos en la presente cedula hauia pregonado
por tres bras antes q quien quisiere comprar
q. siguiese a vender los quales tiene en la ppte
cedula contenidos para los presentes dia hora y
q. asi auia hecho y el dho comissario
mando q. en la carcel q. tiene de esta ciudad
y siendo de pregonado q. fue luego incontinenti
por el dho pregonero la qual cosa de lo suso dho
yo el dho notario doy fee y testifico
y de verdad y la dha relacion hiso de verbo ad verbum
en presencia de Sebastian y fue pregonado por quien quisiere com.
en la plaza publica como arriba se dize q. luego se acabo
y no vendio y asi pregonado se murio la dha candela y hiso relacion

obligacion Cadem dil otorg yo Bernardo Arbigas vezino
dende los terminos [illegible] otorg Hallandome y hallo
dicho Consejo delamti ciudad me haya
hecho merced de mandarme pagar hazer el salario
de sacristan [illegible] desde primero dia del mes
a contar desde dicho dia primero proximo pasado de
salario del año proxime venidero y comenca
[illegible] dicho dia primero proxime venidero y acabe
[illegible] y segun y como [illegible] hasta
[illegible] y segun y como [illegible] hasta
[illegible] y segun y como [illegible] hasta

Die sexto mensis ntembris Anno quo supra

Comanda

Eadem die &c. Los honorables Francisco Blasco, Pedro Bonastre, Arnaut de Cuylla, Jaymico y Maria Lardies, conjuges arriba nombrados de grado &c. Jamdicti et Justicia &c. confessan tener en comanda &c. de los honorables dicho Francisco Blasco y Pedro Bonastre arriba nombrados sus asabi mil y dozientos sueldos jaqueses &c. los quales prometen &c. y se obligan pagar siempre que quiendo &c. demostrados hauer y cobrar conque ayan &c. de obligar sus bienes &c. La qual &c. y &c. la qual &c. con la clausula de precario &c. con la clausula de apprehension manu &c. y fuero &c. fecha &c. no feinalle &c. renunciando &c. y prometiendo &c. y juramento &c. por Dios &c. y sus santos &c. y las partes &c. de pagar &c. la cantidad &c. la qual &c.

Testes qui supra proxime nominati

yo Gregorio de Ara soy testigo y me firmo por Arnaut de Cuylla y Maria Lardies y por el dicho testigo que dixeron no sabian escribir

Die sexto mensis ntembris Anno quo supra

Comanda

Eadem die &c. Los honorables Arnaut de Cuylla y Maria Lardies conjuges arriba nombrados de grado &c. Jamdicti et Justicia &c. confessan tener en comanda &c. de los honorables dicho Francisco Blasco y Pedro Bonastre arriba nombrados sus asabi mil y dozientos sueldos jaqueses &c. los quales prometen &c. y se obligan pagar siempre que quiendo &c. demostrados hauer y cobrar conque ayan &c. de obligar sus bienes &c. La qual &c. y &c. la qual &c. con la clausula de precario &c. con la clausula de apprehension manu &c. y fuero &c. fecha &c. no feinalle &c. renunciando &c. y prometiendo &c. y juramento &c. por Dios &c. y sus santos &c. y las partes &c. de pagar &c. la cantidad &c. la qual &c.

Testes qui supra proxime nominati

yo Gregorio de Ara soy testigo y me firmo por Arnaut de Cuylla y Maria Lardies y por el dicho testigo que dixeron no sabian escribir

yo Gregorio de Ara soy testigo y me firmo por el dicho Arnaut de Cuylla y Maria Lardies que dixeron no sabian escribir

M.

Conuento de Calatayud de orden de yo fray Pedro Saluador vicario
[illegible] de la Orden de los Menores de la Regular Observancia
[illegible] de Aragon y de Valencia y de Cathalunya
[illegible] del monasterio
de Sancti Sanctis de la dicha ciudad de Calatayud
nombrado por fray Juan [illegible] provincial
prouincia de Aragon segun consta de dicha nomi
mediante sobre [illegible] fecha en la dicha ciu
de Caragoca a veynte y quatro dias del mes de
bre del anno mil quinientos veynte y ocho y por domingo en
nos [illegible] de la dicha ciudad de Caragoca hoy de
Jayme vn [illegible] y testificado hauiendo
en el dicho nombre [illegible] hauer recibido de
y por manos de Juan de Monterma mayordomo
ciudad [illegible] quales en la dicha ciudad hauo y pago
[illegible] en el dicho monasterio de Sanctis
el quarto dia del mes de nouiembre [illegible]

[illegible] Geronimo Clemente y sondola
[illegible] dicho Juan de Calatayud
dicho nombre dixo que [illegible] de nouiembre y anno de
mill y quinientos veynte y ocho y por la presente [illegible]
viando etc. otorgo y conozco que recibio albaranes y cartas
de Francisco Sadrolet [illegible] ciudad de [illegible]
y Sylvano Francisco Tiberi [illegible]

CAPITOLOS MATRIMONIALES
de miguel de Goyas y Juana de Ioyeta



GOBIERNO DE ARAGON

Los capitulos mjras criptos y sada vno
dellos matrimonio ha sido tratado y por la gracia
de Dios concluydo entre Augustin de Goyas hijo de
natural del lugar de Apies y franchante en la ciu de
Huesca, con jntervencion de sus parientes y amigos de la una
y Juana de Serjan donzella hija legitima y natural de los
Sr. Juan de Serjan y Juana de Serjan conjuges vezinos
y Jurados del lugar de Apies con jntervencion de mandado
Serjan hermana hija mayor y otros parientes y amigos
de la otra parte, los quales capitolos son del tenor siguiente

Et primera mente los dichos Augustin Goyas y Juana
de Serjan prometen y juran a Dios sobre la cruz y santos
quatro evangelios de hecharlas canonicas matrimonio y Juana
dicha ordenara y hecharlas canonicas matrimonio y Augustin
dicho ordenara y

dalgun matrimonio
muebles y sitios havidos y por haber todos juga-
rales hacendagenes a qualesquier y cada uno dellos como sitios
muebles en cada uno dellos y qualesquier cosas especi-
ficadas y los sitios y cada uno dellos en ordenados mas cons-
tantes fuessen agnicion grados confrontados y designados

Item haheladha Juana de Quesada en agnicion y pre-
emplacion del dicho matrimonio muebles y sitios
havidos y por haver cuyos lugares los quales y cada uno quiere
haver y ser havidos como los muebles y cada uno dellos
havidos y por haver cuyos lugares los quales y cada uno dellos
havidos y por haver como los muebles y cada uno dellos
o mas confrontados fuessen agnicion grados confrontados
y designados

Item es tratado y concordado entre las dichas partes y
cada una dellas y los dichos miguel Goyas y Juana Orbe
se hayan de agermanar como parientes del dicho capitulo ex-
presado se agerman con todos sus bienes muebles y sitios ha-
vidos y por haver cuyos lugares y despues acquiridos y ga-
nandos de guisa que sean y parezcan y puedan ser todos

Con este matrimonio y confirmo de disolucion del dicho matrimonio
por muerte de qualquiere dellos dichos contrayentes todos
y cada uno de los bienes muebles y sitios de la dicha disolucion se hallaran los
dichos contrayentes y cada uno dellos tengan y puedan haver assi
muebles como sitios haviendo y por haver cuyos lugares y despues acquiridos y ga-
nados y los frutos y rentas de aquellos y cada uno dellos y sitios divididos y partidos entre
y sobre los herederos y bienes dellos dichos contrayentes del heredero o he-
rederos del dicho punto muerto por medio segun y en manera como
hasta aqui es costumbre y fuero del dicho Miguel Goyas y
Juana de Orbe y hagan y puedan hacer sus herederos
y bienes y sobre ellos libremente dellos hacer y ordenar todo lo que
quisieren y por bien tuvieren sin contradicion alguna y contra lo dicho contra
dicho no puedan ni deban venir ni yr en tiempo alguno ni en manera alguna
antes todos y cada uno dellos lo dichos y cada uno dellos lo dichos contra
dichos y cada uno dellos lo dichos contra

primo otorgan ante la presencia de mi Sebastian de Canal
escr.no y testigos infrascriptos parecieron personalm.te
Miguel de Goyas habajador natural del lugar de Aynu
hauly otra dicha ma.r Juanero de Goyas Doncella hij
legitima y natural dichos Juan de Goyas y Juana de Ar
San consigue vezinos y moros del mismo lugar de Ayn
y habitantes ellas y dicha otra parte las quales dixeron q.e
dixeron la divina gracia y mediante los capitulos matrimoniales
cuales pasa no fuente Cedula contenidos matrimonio hanse fir
hecho y pasado ante dicho escribano con intervencion de parie
tes y amigos en la casa thoma miguel de Goyas y dicha Juana de Ar
San. Por tanto quieren q.e dicho matrimonio tenga deuido
fin y efecto dixeron de grado en grado y clausulas y circunstancias
dichos y siguen en poder de mi dicho notario la dicha Cedula de
capitulos matrimoniales la qual leyda y entendida por ley de
Romance y q.e se obligaron respective en forma bastante quanto
ha lugar en derecho con obligacion de sus personas y bienes muebles
y sitios havidos y por haver en todos lugares etc. Con que las dichas
renuncian todo fuero propio y derecho de su favor etc. Y la ley
con.e diz.e que general renunciacion etc. En testimonio de lo
temper dixeron etc. Siendo testigos etc.

Dn Bernardo Arbizar Escribano y Gregorio de Ezcurra estudiante
de Sanguesa

Die septimo mensis nouembris Anno predicto

Eadem die hoc dicto Thomas de Mur domiciliador Cesar-
augusta assi como procurador legitimo de Joyce de Thomas fue cha
molela su de Saragoca constituyda de mandamiento publico
de procuracion hecha en Saragoca a veynte dias del mes de octubre
del any mil quinientos cincuenta y seys y por ante Pedro de Salue
nos publico de dicha ciudad, haviendo por
cierto y nombrado grado etc otorgo haver recebido de la
dicha Joyce etc y por manos de Juaher Barayz judio de dicha ciu
dad a saber es la suma de quinientos sueldos jaqueses en
y para descuento de cierta cantidad de dineros que
y para descuento de cierta cantidad de dineros que
dicha Joyce etc es tenida dar y pagar a dicho Juaher Barayz
por razon de cierto censal principal del cual
hoy presente dia del mes de Abril corrientes mesos de esparay
[illegible] y pagadero cada cinquo de
setiembre dicho del mismo Abril mas cerca passado de dicho mil quinientos
cincuenta y seys y porla dicha razon dicho Juaher Barayz
dicho nombre otorgo el dicho publico infrascripto

Testes

Bernardo Artigas Cirurgico y Gregorio de Arcos
ciudadano habitadores

Caterina Sit oresc. ffrancisca Ladron de Guevara
Ciudadana oriz. viuda ffrancisco Ladron de Guevara, regidor
dicho Geronimo Pastor mercader Ciudadano oriz
son deuidos quatro mill sueldos jaqueses los quales
el dicho dia me hauia encomendado etc yo en mi poder
los otorgo hauer recebido en prestido y mutuo
y obligo mis bienes muebles y sitios etc
nary dicho mi hijo mayor de veynte y cinco
dicho Capitol obligacion sea especial etc
et quiero y fecha o recebida la renuncia etc
Lorenzo de Ara escriuano y Ciudadano
Jaime Chapitoro
Fran.co Ladron de Guevara
Gregorio de Ara Joyte testigo a mi fe
dixo q no sabia escriuir

Geronima Felices viuda

Dia nono mensis novembris anno [illegible]

[illegible]

Jn[illegible]

Dia nono mensis novembris anno 1565

Eadem die otro llamado llegado congregado y ajuntado el conejo General delos honores Prior de Jurados Lugartiniente de Justicia y Jurados Ciudadanos vezinos y habitadores otro si para llamamiento delos honores Prior y Jurados mysa[illegible] escripto y llamamiento de Sebastian Maranon mo[illegible] regidor por[illegible] de esta ciudad que talsse y relacion hisso ante mi Sebastian de Canales nott[illegible] publico de los dichos honores Prior y Jurados para los testigos infrascriptos por el hauer llamado y ajuntado el dicho conejo a son de trompeta y convoz de publico pregon por los lugares publicos y acostumbrados de esta ciudad el llamado llegado y ajuntado el dicho conejo en la sala Alta de las casas comunes de esta ciudad donde etc. para tales y semejantes actos y negocios se suelen llegar y ajuntar etc. en el qual conejo y congregacion de aquel Jnterbinieron y fueron presentes los Jnfrascriptos Prior y Augustin de Felices Ciudadano otro si Juan Gregorio de Sa escriuiente testigos

Siguientes Nos Gaspar Ximeno Señor de Buendia
ciptori de Jurados Jayme de Aranda Lugartin Justicia
Martin de Arailles miguel de Rodas Pedro geroni
mo Salvador Jurados ffeb Agustin de Felices Mon
tanse Geronimo viuero El Doctor Geronimo Bar
drez Alonso montorde de Heredia Franco Ladron de
Guevara Leyes de Tilares Juan de Barzay Cyvera mi
guel mato Veliana Pedro Mateo Juande mpesme
miguel Cordan miguel de virlleros Sebastian Ba
val Pascual bien Andres de celina Juande vive
ra. leyes Lanuer Juan Calbo Juanlopez Juan Ximeb
Pedro gallen martin de Anglano Anton de Mon
subre de luna Pedro bona sont Juande vllate Andre
de la pena Juan Lumbierre Juan ferrada Juan
miguel cerrales Bernad Berges Lorenco Seuo Pedro
Aguilar martin de nogueras Anton ferrer Juan

Pueyo martin maruecos Juan fontada Juan de la
galastria Bartholome de rios Felippe de Alcaniz
Jayme de Armella franco de luna Domingo palacin
y Pedro de Ador ciudadanos vesinos y hauitadores de
la dha ciudad ofelb el de sitio de dho Consejo de la
dha ciudad a concejo Almasdes congregador y ajuntador
conejantes conejo haziendes Teniendes celebrandes
y representandes concejalm[ente] vniuersal y particularem[ente]
los entes por los absentes y aduenideros etc. simul et
insolidum tang[ere] Juntim quam deuisim etc. Attend.
dido y considerado que para subuenir a[ll]as necesi
dades y del dho concejo tengamos neçesidad de los
dineros infrascriptos y para hauer aquellos nos ha
y.mos hallado mejor expediente que por via de

la vendicion y formacion del dho censal Por tanto
Degrado ell. nos todos los arriba nombrados en los
nombres sobredhos y cada uno de ellos simul et in
solidum ell. confessando vniuersal y singular ell.
en dhos nombres propios y en nombre y en
dho consso y singularmente de aquel consultum Velle
ianum los fueros y hornor y por los absentes y ad
uenideros vendemos y originalmente cargamos y ase
guramos a vos y vuestra Geronima Feliz viuda
del qd Alonso Ruyz de Castilla ciudadano q fue
de Caragoca y a los vros ell. Son a saber ochoc
entos sueldos dnros jaqs. de annua pension pagade
ros anualm. en el termino inferior puesto Me
diante empero facultad y carta de gracia que antes
de ora y a los vros y al dho consso nos reservamos de poder

[illegible] y quitar los dhos ochocientos sueldos de annua
pension por el dho precio inferior puesto en toma solucion y
pago ell. siempre ell. sin contradicion alguna y sin ningun
impedimento con pleno poder y franco poder demandar
hauer recudir y cobrar los dhos ochocientos sueldos
del dho censal sobredha persona y todos sus bienes
y del dho consso muebles y sitios hauidos y por
hauer en todo lugar en General y en especial sobre
todos y qualesquiere causas y amparos y firmezas sus dichos
bienes y drechos del dho consso y vros ell. los quales
bienes queremos aqui hauer y por hauidos ell. y he-
mos como si los mismos ell. y cada uno de ellos seguntsuna
cuna y especie confrs. fueros aqui nombrados y por
menor expressados frontador especificador limitador y designador
los quales bienes queremos aqui hauer y por hauidos
por especialmente obligados y hypotecados y empe-
rados ell. y la dha gente obligacion sea especial y sobre

todos aquellos effectos y fuerças que especial obligacion segun fuero y en boz mana sumbrig y obligando dey deue etc. pagaderos anualmente los dhos sesc. cientos sueldos por el quinzeno dia del mes de noviembre fenecida la primera anualidad y pagado el quinzeno dia del mes de noviembre del año mil seyscientos y dos y assi de ayadelante en cada un año dicho dia y termino etc. la qual venticion hos hacemos por precio a fauor de Diez y seys mill sueldos dineros jaqs etc. los quales en mi poder y de dho comisso hos hemos hauer recibido etc. renunciantes etc. Et prometemos nos y nros obligados pagar dicha anual renta en el dho dia y termino etc. so dicha obligacion el contenido en la clausula de precario constituto apprehension manifestacion y inventariacion etc. Et que podays obtener sentencia en vra fauor en los casos de delite pendente firma de propriedad etc. Et queremos que fecha de nos fecha etc. todo proceso de execucion de nra persona y de cada vno de nros y de los singulares del dicho consello etc. renunciantes etc. Et submolemonos etc. Et juramo por dios etc. Et fiat large ad omnium y cautela

Testimonios Gregorio de Ara escribiente y Miguel Lopez Vizcaino habitantes etc.

Yo Gaspar Simeno

Yo Jaime de Arasanz Baile

Yo Miguel de Rodas

Yo Pedro Geronimo Salbador

Yo Gregorio de Ara escribiente de los sobre dichos

censal En la dicha villa de Alcala a veynte y seys dias del mes de Setiembre año de mill y quinientos y veynte y quatro años. Ante nos Juan Sanchez escribano del Rey nro Señor y testigos yuso escriptos parescieron presentes los honrados Juan Sanchez de Alcala y Juan Sanchez de Alcala vecinos de la dicha villa de Alcala y dixeron que por quanto ellos tienen necesidad de dar a censal para pagar ciertas deudas que deben y para otras cosas cumplideras a sus casas y haziendas y para ello les conviene tomar dineros a censal sobre sus casas y bienes y rentas y propios y vasallos y otras cosas que tienen y poseen en la dicha villa de Alcala y su tierra y jurisdicion y en otras partes donde mejor y mas cumplidamente lo puedan hazer y otorgar por ende que ellos de su propia voluntad y cada uno de ellos por lo que le toca y atañe otorgavan y conocian y otorgaron y conocieron por esta presente carta que dan y otorgan a censal para siempre jamas perpetuamente segun y como y de la manera que mejor y mas cumplidamente de derecho se puede y debe dar y otorgar a censal a Alonso de Alcala vecino de la dicha villa de Alcala que presente estava y a Juan Sanchez de Alcala su hijo que presente estava y a Juan Sanchez de Alcala su hijo que presente estava y a Juan Sanchez de Alcala su hijo

diuisim los ditos pares y por los absentes
y aduenideros dho vendemos y original
mente cargamos mitiendo y assegura
mos de vosotras y en vuestras las dhas
Abadesa monjas capitulo y conuento
del monasterio de Santa Clara de la
dha Ciudad dethuesca para vosotras y alos
vros y al dho conuento y monasterio dho
son a saber Dozientos sueldos dineros
jaqs de anuua pension pagaderos anual
mente en el termino mitad en mitad, mediante
empero siempre los dhos y los Facultad y
Carta de Gracia que a nosotros y alos nros
y al dho Concejo reseruamos de poder
huyr y quitarlos dhos Dozientos sueldos
de anuua pension por el mesmo mitad en mitad
en una solucion y pega alos francos dhos
sin comisso luyssion y diga alos imperiales
pleno poder y mando de poder demandar
hauer recauir y cobrar los dichos dozientos
sueldos del dho censal sobre las personas
y todos nros bies y del dho Concejo muebles
y sitios hauidos y por hauer en todo lugar
en general y en especial sobre las y quales
quiere casas campos vinas heredades bies y
rentas del dho Concejo y nros y de cadauno
de nos por si y por el todo, los quales bies que
remos aquihauer y serhauidos como fieles mue
bles y cada uno de ellos tenir hu na vez y

especie y calidat sia y sera vno dellos por tres
dos o mas confrontaciones fuessen a quien
bredor confrontado especificadas limites y
declarados y todos por especial mente obligados
hypotecados y empenyados y la dicta obligac
cion sea especial sumia y obre todos a quellos
effectos y fuercas especial obligacion
segun fuero vso y costumbre del dicto Reyno
de Aragon sumir y obras puesto y sobre el dicto pa
gadero annualmente los dichos dozientos sueld
dos por el voynte y dosseno dia del mes de
nouiembre, scala primera pagael voyn
te y dosseno dia del mes de nouiembre del
anya primero venidero de mill seys ciento

ydos y assi de ayn adelante en semejante
dia y termino etc la qual cosa dicion os
hazemos por precio es a saber de quatromill
sueldos dineros Jaqueses los quales en nos
poder y del dicho concejo confessamos ha
uer recebido etc renunciantes etc et prome
temos y nos obligamos pagar la dicha pension
annualmente en el dicho dia y termino etc
sola dicha obligacion etc y con clausulas
de precario constituto aprehension prohi
hibicion y gmentaria cion etc et esto
dayo obtenu sentencia en dicho saber en
los articulos delite pendiente firmas y pro

...precedo ...et queremos y fecha o, nos...
...cha ...sea mouydo a cupcion o ruego
...persona ...de cada vno dellos y delos bin
...guantes del dicho conceio ...reuniendo nos ...
...submetemos ...juramos por dios ...
...get ad omnium pertin y ...
...B gini supra proxime nominat y
...yo Gaspar Jimeno
...yo Jaime Bearanda
...Jurado ...m de Arbues Jurado
...yo Miguel de Rodas
...yo Pedro Geronimo Calbera
...yo Angel Cispres soy testigo
...yo Gregorio de Ara soy testigo de lo sobredicho y

...cos y jurados ...y nos canciller y clarissimos ...
...nellos y nos plaze ...canciller ...y annullar ...
...nosta ...y nuestra ...y ...de verdadero ...
...cubierta ...el ...
...cordia ...ya mencionada ...
...de ...

Sadem dia otro ayuntamiento llamado llegado congregado y assentado el conceio General delos dichos Senores Prior de Jurados lugar teniente de Justicia Jurados Ciudadanos mayores y hauitadores dela dicha Ciudad de Huesca ... el lugar y dela forma y manera ... sedye recita y continue ... en el dicho conceio y congregacion de aquel interuinieron y fueron presentes los dichos Senores Prior de Jurados lugar. de Justicia Jurados Ciudadanos vezinos y hauitadores ... de arriba ... embiados ... el dicho ... el dicho conceio ... congregados los presentes ... absentes y discordantes ... simul et ... tam ... y ... conceio ... y ... Attendidas las ... y ... cada vna de ... nota original de mi dicho ... y signada

Juan Perez Cuchillano ... y Miguel mena ... del dicho lugar

y conssiderada dha parcion bastantes arias necessidades
del dho Concejo tenyamos necessidad dela
suma y Cantidad delos dineros de suso escripta
y para hauer dellos no hayamos hallado otra
expediente ni forma sinon vendiendo y fazyendo
venida del pue Consal Portanes de grados
nos todos los arriba nombrados en los dhos
nombres cada uno dellos simul et insolidum
ac conjunctim sue diuisim conssyalmente
vnibersal et singular simul et insolidum
en sus nombres propios y en nombre y
dellos dho Concejo y delos singulares de aquel
los pues y por los absentes y aduenideros etc
demas y ordenadamente dezymos formamos
instituymos y assignamos a dos dhos Jun

dos dhos Beatriz Lastanosa viuda dello
Jouino Clemente Ciudadano de Caragoca y Luys
Clemente hija del dho Geronimo clemente y dela
dha Beatriz Lastanosa para dos dhos gloriosos
y dellos respectiue como abaxo se dize sin a saber
mill sueldos dineros Jaqueses de pagaderos annual
mente en el termino en scripto a saber a dos dha
Beatriz Lastanosa durante todos los dias de su
vida y fenyda della a dos dhos Luys clemente y
a quien mediante empero facultad y parte de qua
tia o a dos y a los vno por el dho Concejo re
hubamos dando dar luys quinientos sueldos mill sueldos
de annua pension perchascio en scripto en vna
solucion y paga francesca sin fazyga luysmo
y Comisso empero con pleno poder y Senyorio

depoder demanar haver rescabir y cobrar resp
uctos dhos Mill sueldos del dhe Consell am
ment sobre mas personas y bens mobles y
cadauno dells y del dho Conceyo mobles y sits
habidos y per haver en tot lo Regne en general
y en especial sobre totas y qualsevolguna cosas
camps vinas heretats termens rendes pat
yerbas dits y rendas del dho Conceyo y nros
y de cada uns dells prsents y advenidors cosqual
cos nos gueremos agui haver y ser hauguts com si
los mateix y cada uno dells segons natura
y especie y los dits y cada uno dells sobre
dos o mes cosas fossen aqui nomenats cas
especificats limitats y declarats y sobre

per especialment obligados hypotecados y em
gats la qual obligacion gueremos sia especial
y certa y sobre dells tots effectes y cascun
especial obligacion segons sobre y amb
dit y volem pugen y dege pagadors los dhos
Mill sueldos respective, a bosotros dhos Deaner
Lostanya y Conceyo clemens per el veynte y dosen dia
del mes de noviembre, annualment y tota la prime
ra paga el veynte y quinsen dia del mes de noviembre del
any primer vinent de Mill sis cents y dos
y assi de ay adelant en semblant dia y termens etc la
qual venedicion os hazemos per preu es a saber de sis
cents mill sueldos dineros jacs los quals en nro poder
y del dho Conceyo los otorgamos haver rebuts etc renun
ciants etc et promitimus y nos obligamus pagar la dha pensi

anualmente en dicho dia y dermino etc y respective fia
dicho obligacion etc y con clausulas de Derecho conbie
a presente manifestacion y Inventario assi cerca ya por
obtenida sentencia en ord fauor en los articulos dellite pendent
firmas y propiedad etc Et quatenus &c fecha o no fecha
sea proceydo a capcion de mas personas y delos singula
res deldicho Concejo etc renunciamos etc Rubricamos etc
Juramos por Dios etc Large ideo cetera pacta etc
Et qui supra proxime nominatj
Yo Gaspar Pueno
Yo Jayme Bezaranda
Yo Martin de [illegible]
Yo Miguel de Rodas
Yo Dr Geronimo Salbador

Yo Miguel Lopez Soy testigo
Yo Gregorio de Ara soy testigo de lo sobredicho

Eadem die ordinariis Clamidis congregato
et assumpto el Concejo General de los Jurados
Diputados
Jurados Singularmente de Justicia Ciudadanos
Vezinos y Habitadores ordinariis en el lugar y de la forma
y manera que arriba se dize recitta y describe en el
qual Concejo y Congregacion de aquel Intervinieron
y fueron presentes los dichos Senores Jurados
Singularmente de Justicia Jurados Ciudadanos
Diputados
Vezinos y Habitadores ordinariis arriba nombrados etc
Et Todo el dicho Concejo etc Concejantes etc
en sus nombres propios y en nombre y voz de dicho
Concejo etc Concejalmente universal et singular
Attendido et Considerado ad cautelam Sapientissimi los
presentes fueron y son Contentos y Assumidores
en sus nombres propios en nombre y voz del dicho
Concejo y de cada uno dellos cautelosamente Sapientissimi Attendi
dos y Considerados y para subvenir contra nuchidades

Et Sapientissimi Concejo Jurados de Aragon y Ciudadanos ordinariis y Jurados
Gregorio de Ara ordinariis habitadores

y del dho Concejo tengamos necessidad delos dineros
mjs dichos y para hauer aquellos no hayamos
hallado mejor expediente y por virtud dela vendida
y formacion dela Tenencia. Por tanto de grado
en vos todos los arriba nombrados en los dichos
nombres y cada uno delos simul et mjsolidum
concejales vniuersal y singulares en nombre
nombre propio y en nombre y voz del dicho Concejo
delos singulares aingual conjuncta sendimjsin
los mjsmos y por los sobredichos y nombrados
vendemos y originalmente cargamos y mjspo
nos y assegnamos a vos en vos Lorenz
Monica Infanta de Seruia y Cerdania
ora y para vos y los vros en semblante quim
centos sueldos dineros Jaqueses de annua pensio
pagaderos en el termino mjsdicho, mediante

imperio facultad y gracia de aquellos tal
dho Concejo recebimos dispuesto hoy y queda los
dichos quinientos sueldos de annua pension por el
precio mjsdicho entre nosotros y paga, francos de
todo comun y vniuersal cargo y empeño con pleno
poder y speciale poder de mandar hauer recebir
y cobrar los dichos quinientos sueldos del dho
Concejal sobredicho personas y bienes nros muebles y desa
parados y del dho Concejo muebles y bienes hauidos
y por hauer en todo lugar En general y en especial
sobredichos y cada uno de vos Cesar Campos vinas heredades
dados huertos molinar mansos pasos y eruas bienes y rentas
del dicho Concejo vnidos y de cada vno de ellos por si y por el
todo, los quales bienes queremos agan hauer y por hauidos
como si los mismos y cada vno de ellos segun su natura
y propio nombre y cada vno de ellos por vna dos

o otras cualesquiant fuessen aquis embargadores sus
tadores especialmente diputados y deputandos y todos
y cada unos especialmente obligados de los dichos y cada uno
rados, la qual obligacion quieren sea tan especial como general
dores vigore efectos y fuerca de especial obligacion
segun fuero y costumbre de Aragon. Item prometen y
dicho, pagaderos los dichos quinientos sueldos cada
da un año por el primero dia del mes de Diciembre
bre, sera la primera paga el primero dia del mes
de Diciembre del año primero corriente de mil seys cien
tos y diez y siete y assi de ay adelante cada un año en el mes
tedicho y termino dicho. La qual cobdicion es acordada
por todos es a saber de entre los dichos quinientos sueldos dineros
jaqueses los quales entre si por dicho concejo los
obligantes hanse recebido de recibiendo de ellos et
prometemos y nos obligamos pagar a dicho concejo

anualmente en el dicho dia y termino de esta dicha obli
gacion et generalmente de Procura cualquier apre
hension manifestacion y enbentariacion de et quere
mos y fecha o no fecha de esta proceyda a cepcion
de nullidad personas y de los singulares del dicho concejo
renunciamos en dicho mi mano en esto juramos por dios
Large de ad cautelam peritus y de

Et qui supra proxime nominati
yo Gaspar Romeo
yo Jayme Bezaxandre
yo Martin de Cardenes infanzon
yo Miguel de Rodas
yo Hieronimo Salsedo

yo miguel cespedes soy testigo
yo Gregorio de Ara soy testigo de lo sobredicho

Caramendi otrs. Juan Llamado Alcayde congregado y ajuntado el Conzejo General delos dhos Señores Prior de Jurados lugartes. de Justicia Jurados Ciudadanos Cappinos y Hauitadores otrs en el Lugar y Sala forma y manera q̃ auia sido y acostumbrado y continuadamente dicho Conzejo y congregacion de aquel Intervinientes y juntamente los dichos Señores Prior de Jurados lugartiniente de Justicia Jurados Ciudadanos Cappinos y Hauitadores otrs de la parte de arriba nombrados, el dicho dicho dicho Conzejo otrs ausentes otrs en nros nombres propios y en nombre y voz del dho Conzejo otrs conzejalmente y singulares simul et insolidum ac con juntim seudinsim los unos por los otros y los otros por los unos y cada uno de ellos in solidum renunciando las leyes de duobus reis debendi y el auxilio de la diuision y excusion de bienes y el beneficio de la Epistola del Diuino Adriano y todas otras leyes fueros y derechos q̃ en fauor de los mancomunados sean y seer puedan y en contra de los principales deudores y cada uno de ellos y en especial la ley y capitol de Cortes q̃ dize q̃ en la Carta de Obligacion se haga mencion de dicha ley y capitol de Cortes y la ley q̃ dize q̃ renunciacion general de ley no vale sin especial y todas otras leyes fueros y derechos q̃ en fauor de la presente Carta de Obligacion y contra de aquella sean y seer puedan

Vendemos y originalmente cargamos
imposantes y asseguramos a vos y en
vos Anthonia de Eschemen Domiciliada en la
ciudad de Caragoca viuda del q.d Alua
de Abrm.e Domiciliado q fue en la misma ciu
dad de Caragoca para vos y los vros dos
son a saber quimientos sueldos dineros Jaq.s
de anima pension pagaderos en el termino ya
prascripto mediante empero facultad y fa
de gracia q. anssotros y dicho Concejo
serbamos de poder luyr y quitar los dhos
quimientos sueldos de anima pension por
el precio Inprascripto en una sola vez y
paga francos de todo costo fadiga y lugo

empero con pleno poder y comiss.o de poder
demandar hauer recuir y cobrar los dhos
quimientos sueldos dichos censal sobre nras pers
nas y todos nros bs y cad.a uno de nos
y del dicho Concejo muebles y sitios ha
uidos y por hauer en todo lugar En general
y en especial sobre todas y quales quier casas
Campos vineas heredades terminos montanyas
yerbas bs y rentas nros y del dho Concejo
y de cada uno de nos por si y por todo los
quales bs queremos agui hauidos y
como los muebles y cada uno dellos segun su
natura y especie y los bs y cada uno
dellos por una dos o mas Corts fuessen

aquinombrados confrontados especificados
limitados y deffigurados y todos nuestros espe
cialmente obligados Hypotecados y empar
rados la qual obligacion queremos sea espe
cial sobre todos nuestros bienes y cada uno
especial obligacion segun fuero y otra man
fuerte y buena puede y debe valer
deros los dichos quinientos sueldos
en cada un año por el veynteno dia
del mes de deziembre sea la primera
paga el veynteno dia del mes de deziembre
del año primero venidero mil bi y quin
tos y dos y assi de año adelante en cada
un año en semejante dia y termino esta suelta

y librados en la dicha ciudad de Caragoca
o donde quiera que hallados fuere seyendo
del dicho Reyno de Aragon la qual vendi
cion os hazemos por precio es a saber de
Diez mill sueldos dineros jaqueses los
quales en nro poder y del dicho Concejo los
otorgamos haver recebido esta renunciantes
et prometemos y nos obligamos pagar
la dicha pension anualmente en el dicho
dia y termino sobredicha obligacion esta y
con clausulas de precario constituto apre
hension manifestacion y Inventario en la
el queremos y firche o, no firche esta sea
procedido a captacion de nras personas y de

los singulares del dho Concejo ctes ren unda-
mos ctes hobmetemonos ctes Jurados gerdrá
Large ada x fitium periex ctes

Aqui supra proxime nominados

yo Gaspar xo mono

yo Jaime Garanda

Tomas en de xo fines Infanzon

yo Miguel de Rodas

yo Lo Geronimo Lacasta

yo miguel cipres soy testigo

yo Gregorio de Ara soy testigo de lo sobredicho

publica e procura fecho oy a veynte y tres del mes de
de Junio del mes de Mil quinientos y
de Junio del mes de Mil quinientos y

Sabado a veynte y tres del mes

aquel hubo en la dha Ciudad de Huesca o en cualesquier otras partes del mundo de arriba scripto y de yuso mencionado y declarado y en especial los Reverendos Señores Don Pedro Sanchez del Castillar y Don Miguel Sanchez del Castillar hermanos habitantes y vecinos de la dha Ciudad de Huesca assi en nombre propio como en nombre y como procuradores que son de los Reverendos Señores Don Miguel Sanchez del Castillar Canonigo de la Santa Iglesia de Huesca y Don Pedro Sanchez del Castillar Canonigo de la Santa Iglesia de Barbastro sus hermanos segun que de los dichos poderes consta por instrumentos publicos recebidos en poder de mi dicho infrascripto Notario a los quales me refiero en virtud de los quales dichos nombres y como procuradores que son de los dichos Señores sus hermanos ordenaron y atorgaron entre otras cosas en los dichos poderes contenidas que los dichos Señores Don Miguel Sanchez del Castillar Canonigo de la Santa Iglesia de Huesca y Don Pedro Sanchez del Castillar Canonigo de la Santa Iglesia de Barbastro sus hermanos hayan y reciban de los Jurados y Concejo de la dha Ciudad de Huesca y de sus sucesores en dicho Concejo en cada un año perpetuamente para siempre jamas la suma y quantidad de quatrocientos sueldos dineros jaqueses en dos pagas iguales a saber es en cada un año perpetuamente para siempre jamas la suma y quantidad de doscientos sueldos dineros jaqueses en la Festividad de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo y la otra suma y quantidad de doscientos sueldos dineros jaqueses en la Festividad de la Resurreccion de Nuestro Señor Jesu Christo y que la primera paga de los dichos quatrocientos sueldos dineros jaqueses hayan de hacer y hagan en la Festividad de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo primera que vendra del año mil seyscientos y dos y assi de ay adelante en cada un año perpetuamente para siempre jamas en la dha Ciudad de Huesca en donde quiere que fuere vacante en dicho Reyno de Aragon la qual pension nos hauemos por presa es a saber de veynte mil sueldos dineros jaqueses etc. los quales en nuestro

[illegible] del dicho Concejo y queremos y nos plaze del dicho Concejo assi stipulante y recebiente como [illegible] en nombre y como procuradores que son de los dichos Señores sus hermanos de aquellos y cada uno de aquellos [illegible] en la dha Ciudad de Huesca o en cualesquier otras partes del mundo de arriba scripto y de yuso mencionado y declarado y en especial los Reverendos Señores Don Pedro Sanchez del Castillar y Don Miguel Sanchez del Castillar hermanos habitantes y vecinos de la dha Ciudad de Huesca assi en nombre propio como en nombre y como procuradores que son de los Reverendos Señores Don Miguel Sanchez del Castillar Canonigo de la Santa Iglesia de Huesca y Don Pedro Sanchez del Castillar Canonigo de la Santa Iglesia de Barbastro sus hermanos segun que de los dichos poderes consta por instrumentos publicos recebidos en poder de mi dicho infrascripto Notario a los quales me refiero en virtud de los quales dichos nombres y como procuradores que son de los dichos Señores sus hermanos ordenaron y atorgaron entre otras cosas en los dichos poderes contenidas que los dichos Señores Don Miguel Sanchez del Castillar Canonigo de la Santa Iglesia de Huesca y Don Pedro Sanchez del Castillar Canonigo de la Santa Iglesia de Barbastro sus hermanos hayan y reciban de los Jurados y Concejo de la dha Ciudad de Huesca y de sus sucesores en dicho Concejo en cada un año perpetuamente para siempre jamas la suma y quantidad de quatrocientos sueldos dineros jaqueses en dos pagas iguales a saber es en cada un año perpetuamente para siempre jamas la suma y quantidad de doscientos sueldos dineros jaqueses en la Festividad de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo y la otra suma y quantidad de doscientos sueldos dineros jaqueses en la Festividad de la Resurreccion de Nuestro Señor Jesu Christo y que la primera paga de los dichos quatrocientos sueldos dineros jaqueses hayan de hacer y hagan en la Festividad de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo primera que vendra del año mil seyscientos y dos y assi de ay adelante en cada un año perpetuamente para siempre jamas en la dha Ciudad de Huesca en donde quiere que fuere vacante en dicho Reyno de Aragon la qual pension nos hauemos por presa es a saber de veynte mil sueldos dineros jaqueses etc. los quales en nuestro

del mes de Deziembre sera la primera paga el dozeno dia del mes de Deziembre del ano primero viniente de mil seyscientos y dos y assi de ay adelante en cada un ano en semejante dia y termino etc. pueda y libremente en la Ciudad de Huesca o en donde quiere que fuere vacante en dicho Reyno de Aragon la qual pension nos hauemos por presa es a saber de veynte mil sueldos dineros jaqueses etc. los quales en nuestro

en poder del dicho Sobrepuesto Jurados y Concejo de la dha Ciudad de Huesca y de sus sucesores en dicho Concejo en cada un año perpetuamente para siempre jamas la suma y quantidad de quatrocientos sueldos dineros jaqueses en dos pagas iguales a saber es en cada un año perpetuamente para siempre jamas la suma y quantidad de doscientos sueldos dineros jaqueses en la Festividad de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo y la otra suma y quantidad de doscientos sueldos dineros jaqueses en la Festividad de la Resurreccion de Nuestro Señor Jesu Christo y que la primera paga de los dichos quatrocientos sueldos dineros jaqueses hayan de hacer y hagan en la Festividad de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo primera que vendra del año mil seyscientos y dos y assi de ay adelante en cada un año perpetuamente para siempre jamas en la dha Ciudad de Huesca en donde quiere que fuere vacante en dicho Reyno de Aragon la qual pension nos hauemos por presa es a saber de veynte mil sueldos dineros jaqueses etc. los quales en nuestro

[illegible] del dicho Concejo assi stipulante y recebiente como [illegible] en nombre y como procuradores que son de los dichos Señores sus hermanos de aquellos y cada uno de aquellos [illegible] en la dha Ciudad de Huesca o en cualesquier otras partes del mundo de arriba scripto y de yuso mencionado y declarado y en especial los Reverendos Señores Don Pedro Sanchez del Castillar y Don Miguel Sanchez del Castillar hermanos habitantes y vecinos de la dha Ciudad de Huesca assi en nombre propio como en nombre y como procuradores que son de los Reverendos Señores Don Miguel Sanchez del Castillar Canonigo de la Santa Iglesia de Huesca y Don Pedro Sanchez del Castillar Canonigo de la Santa Iglesia de Barbastro sus hermanos segun que de los dichos poderes consta por instrumentos publicos recebidos en poder de mi dicho infrascripto Notario a los quales me refiero en virtud de los quales dichos nombres y como procuradores que son de los dichos Señores sus hermanos ordenaron y atorgaron entre otras cosas en los dichos poderes contenidas que los dichos Señores Don Miguel Sanchez del Castillar Canonigo de la Santa Iglesia de Huesca y Don Pedro Sanchez del Castillar Canonigo de la Santa Iglesia de Barbastro sus hermanos hayan y reciban de los Jurados y Concejo de la dha Ciudad de Huesca y de sus sucesores en dicho Concejo en cada un año perpetuamente para siempre jamas la suma y quantidad de quatrocientos sueldos dineros jaqueses en dos pagas iguales a saber es en cada un año perpetuamente para siempre jamas la suma y quantidad de doscientos sueldos dineros jaqueses en la Festividad de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo y la otra suma y quantidad de doscientos sueldos dineros jaqueses en la Festividad de la Resurreccion de Nuestro Señor Jesu Christo y que la primera paga de los dichos quatrocientos sueldos dineros jaqueses hayan de hacer y hagan en la Festividad de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo primera que vendra del año mil seyscientos y dos y assi de ay adelante en cada un año perpetuamente para siempre jamas en la dha Ciudad de Huesca en donde quiere que fuere vacante en dicho Reyno de Aragon la qual pension nos hauemos por presa es a saber de veynte mil sueldos dineros jaqueses etc. los quales en nuestro

haver recebido etc. renunciamos etc. y prometemos y nos obligamos pagar la dicha anua pension anualmente en el dicho dia y termino sola dicha obligacion etc. y demas clausulas de Luciano constituto apprehension manifestacion y enbentariacion etc. el que queremos que effecto o no effecto etc. sea proceydo acciones nuestras personas y de los singulares del dicho concejo etc. renunciamos

el dicho Sobrepuesto Jurados y Concejo de la dha Ciudad de Huesca y de sus sucesores en dicho Concejo en cada un año perpetuamente para siempre jamas la suma y quantidad de quatrocientos sueldos dineros jaqueses en dos pagas iguales a saber es en cada un año perpetuamente para siempre jamas la suma y quantidad de doscientos sueldos dineros jaqueses en la Festividad de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo y la otra suma y quantidad de doscientos sueldos dineros jaqueses en la Festividad de la Resurreccion de Nuestro Señor Jesu Christo y que la primera paga de los dichos quatrocientos sueldos dineros jaqueses hayan de hacer y hagan en la Festividad de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo primera que vendra del año mil seyscientos y dos y assi de ay adelante en cada un año perpetuamente para siempre jamas en la dha Ciudad de Huesca en donde quiere que fuere vacante en dicho Reyno de Aragon la qual pension nos hauemos por presa es a saber de veynte mil sueldos dineros jaqueses etc. los quales en nuestro

Abaran y cancellacion de Un censal de mil sueldos de Pension con Veynte mil sueldos jaqs de propriedad pagaderos en casa Un año por la Ciudad de Huesca a dize de diziembre. otorgada por los Executores de Ma Dalena moncon de Sanllia y por el padre fray Juan Bernabe de oma.

derechos de notº C4

In Dei nomine Sea manifiesto a todos los que esta carta vieren como yo el doctor Geronimo Sanchez de Pedro Descumpi Ciudadano de la Ciudad de Caragoca assi como executor que soy de la Sancta mente con el padre fray Juan Bernabe de oma Professo sacerdote de la orden de nuestra Senora del Carmen conforme de cierto testamento ordenado contado por la Sta Madalena moncon viuda domiciliada que fue en esta ciudad natural de la Sta Juan de oma Infanzon testador que fue de la Sta en cuya fuerza de dicha padre de dicho padre fray Juan Bernabe de oma mediante el dicho testamento de aquella el qual por la dicha Madalena moncon fue dado como cerrado sellado en poder de Pedro Sanchez del Castellar notario el ante dicho testamento y testificante a diez y nueve dias del mes de agosto del dicho contado del nacimiento de nuestro Senor Jesu Christo mil seyscientos y catorce Despues por su muerte fue hallado y publicado a seys dias del mes de febrero del dicho contado del dicho nacimiento mil seyscientos y quinze

mediante alto público hecho en dha ciudad por el dho Pedro Sanchez de Castellar recibidor y testificador Jaun yo dho el Dr. Geronimo garces así como fiscal que soy de dho fray Juan Bernabe de oma en su nombre propio y como executor sobre dho constituydo por aquel mediante instro público de poder de otorgamiento siguiente segun quanto en esta carta de poder otorgamiento y tenor siguiente segun quanto en esta carta de poder otorgamiento y tenor como yo fray Juan Bernabe de oma sacerdote de misa de la orden de nra señora del Carmen calcado de la regular observancia profeso de la dha orden residente en esta villa de ma corte del Reynado señor en el Convento de la dha orden hijo legitimo de Magdalena de moncon mi madre difunta vezina que fue de la ciudad de Caragoça como tal en su nombre y como su albacea y executor que soy de lo ordenado y dispuesto por su testo debaxo de aquel murio. Usando de la facultad que tengo para

otorgar esta escriptura del Padre maestro fray Anthonio perez Prior del Convento de nra señora del Carmen de esta villa de Madrid que el de otro siguiente el Maestro fray Anthonio perez Prior del Convento de nra señora del Carmen de Madrid carta de su Mag. por la qual me dama licencia al Padre fray Juan Bernabe de oma sacerdote de nra religion para que pueda como executor y albacea que es del ultimo testo de la Sr. Magdalena moncon su madre para que pueda hazer y otorgar poderes cartas y todo lo demas necesario en dha execucion. Dada en la dha villa de Madrid en veynte y ocho de noviembre de mil y seyscientos y diez y siete años fray Anthonio perez Prior della. Usando pues de dho poder que por quanto la dha Magdalena moncon mi madre difunta hizo y otorgo debaxo del ultimo testo que hizo y otorgo debaxo del qual murio que por ella en su vida fue dado y entregado cierto traslado de bulla para le otorgar como le otorgo a Diez Ynarbe

de Agosto del año pasado de mil y seyscientos y
catorze a Pedro Sanchez del Castellar escriuano
publico del numero del Ayuntamiento de la ciudad de
Caragoça ante quien passo. Y despues de su muerte
fue hallado y leydo y publicado con acto de Justicia
publico de la audiencia de la dicha ciudad
a seys de octubre del año passado de mil y
seyscientos y quinze ante el dicho escriuano y por el
recibido y testificado consta del me instituyo
por tal su Albacea de su Alma Cumplidor
y executor de su Testamento entre otros co
mo tal y en el dicho nombre y por la que mi cau
sa y usando de la facultad y poder que tengo
de la dicha difunta y dominicerta ciencia
sin reuocacion de las procuraciones que antes
de agora tengo nombrados otorgo por el tenor
de la presente constituyo y doy mi poder cumpli
do como tal Albacea y nombrado por mi y por
mi propia al dicho Doctor Geronimo Garcés
medico ciudadano de la dicha ciudad de Zara
goça y domiciliado en ella que esta
ausente como si fuesse presente especialmente para que en el dicho mi nombre y como
tal executor que soy sobredicho pueda el dicho
mi procurador otorgar hauer recibir y dar
de los Justicia Jurados y Vniuersidad de la ciudad
de Huesca y Reyno de Aragon la suma
y quantidad de mil libras jaquesas
y parte mi legitima de Don Geronimo de Bolea
Jaqués de patrimonio con veynte mil libras qué
ha pagar tienen los dichos en virtud de dicho
del mes de Nouiembre con firmas a su fundo
cion que siguio el mismo Notario de Huesca sus
dos y concessiones de la dicha ciudad de Huesca o
riginalmente hechas y otorgadas de mi
tutor y testamentarios que el dicho tenian
como hijo legitimo natural de dicho Don
Juan de Bolea mi padre difunto por precio
de veynte mil libras jaquesas que en su poder
de dicho mi tutor otorgaron hauer recibido
con vna carta de pagua y Noticia
segun de ello y clara consta en dicho.

GOBIERNO DE ARAGON

... en el Archivo publico de la Diputacion de Caragoça
... en este original dicho censal que fue fecho en
... la ciudad de Huesca a nueue dias del mes de
... no primero de dicho pasado de mil y seyscien-
... tos y veynte y sinco por ante Sebastian de Canales
... sauidante y notario publico vno de los del
... numero de la dicha ciudad de Huesca y del
... Consejo y regimiento della recluido y estimado
... el qual dicho censal pertenesio a la dicha Hazda
... de vna manera mirandose y por la dicha sucesion
... y muerte pertenesce agora y pertenesce ante mi el dicho
... Iuan de Salas y demas albaçeas y executores de
... dicho Señor por justo y legitimo titulo y derecho
... que les quiero aqui en este caso hauer por dados
... por quanto expresados y declarados como si
... aqui particular y distinta y clara mente y cons-
... tasse de la fuerça y auctoridad de los dichos
... Señor y de la suya misma dellos hoy dicho dia
... dio dicho poder a dicho mi procurador para que
... en el dicho mi nombre y como de mismo
... pueda recibir hauer y cobrar recibir y cobre
... las pensiones y quarta que hauieren corrido
... y corrieran del dicho censal hasta el dia que
... aquel extinguido y para poder hazer cancellar
... y anullar aquel en su original nota tan
... larga mente quanto conuenga y sea necesario,
... y para lauar y otorgar en el dicho mi nombre
... en razon de lo sobre dicho generalmente todas cartas
... y pagos apocas fuysion y cancellacion de el
... sobredicho censal con las declaraciones con-
... siones grabamenes obligaciones renunciaciones
... poderio de sustitucion submisiones requisitorias
... clausulas seguridad et cautela que para ello y
... lo a ello tocante y anexo fuere menester
... Sobre lo qual dicho mi procuracion pidio a mi le fuesse
... dello hecha su vista probacion hago lo que yo mismo
... quiere hazer y yo de derecho puedo hago y
... en dicho nombre de dicho Señor albaçeas y re-
... cutor de hauer por firme este poder y todo lo
... que en su virtud fuere hecho y en el se fuere
... hecho y no lo reuocare por ninguna causa

agora yo en los algunos bienes mios presentes y por venir y parte
ser por ygual por mi nombrado juez executor
judicial de execucion y qualquiera de vos
mi sean mi sea dado en jurisdicion mi fuero del
su obligacion especialmente para ello hago de
todos los bienes muebles y sitios de la dicha execucion
y disposicion de dicha Hermita fiere assi muebles como rayces donde quiera que hallados
sean hauidos por hauer y dello pago y di
pongo cobrador que sea de la paga con toda
cumplida la que yo mismo hauria podido conforme
a la disposicion de dicha Madallina mi con
madre guardando en todo su orden y
disposicion otrosi le doy y atorgo mi poder
cumplido segun dicho es a dicho mi procurador para mi nombre en esta
procuracion para que si los dichos Reynte mil dos
pagas fueren quitados y redimidos por las perso
nas que y a la muerte de mi tuuieren y pagan
la renta dellos o por otras qualesquier que
de antes los hubieren las pueda recibir
haver y cobrar para sus Testa de luego de los
dar y imponer y situar y asignar donde quisiere
y por bien tuuiere a qualesquier personas concejos vniuersidades y personas
particulares dellos Padron de Hermo la parroquia
y donde mas seguridad le pareziere haya con
buenas fianzas y abonadas fidejussorias que para sus ego
rida conuenga haziendo a los tales que los
reciuieren otorgue los debidos Apocas ancualas ancarsis
y finiformes por ante notario autentico con las
firmas condiciones declaraciones poderios de sus
cias salarios y sumisiones que conuengan
y sean necessarias aprobando todo por mi puesto
todo dello en fauor de los executores y albaceas nom
brados en el dicho Testo de dicha disposicion conforme
a el q de quien se dio de qualquier dello sobre
que todo quanto hecho sobre lo sus dichos
por el dicho mi procurador en virtud de este poder
haure por firme y lo aprueuo y ratifico de de
agora para estonces y de estonces para agora

sin que sea necesario otra segunda vez ni ratificacion alguna y siga lo cobrado principal y reditos fuere necesario parezca en Juycio ante qualesquier Justicias que sean competentes y pida execuciones prisiones Cartas remates de bienes y siga hasta alcanzar Justicia. Pida papeles escriptos demanden y lleve Test.os probanzas y todo genero de prueba pida terminos y oya sentencias consienta o apelle o suplique, recuse Jueces Letrados Escribanos notarios Porteros officiales y asista a lo que testimonio gane cartas provisiones reales citatorias compulsorias Autos que convengan siga por su cumplimiento pida costas juridicales y haga lo demas que de lo referido en este Poder y procuracion convenga aun que aqui no haya inserto y especificado que poder que sea necesario le doy con general administracion facultad de Jurisdicion Jurar y sostituyr y con lo anexo dependiente

y obligacion y relevacion en forma y para que haya por firme este poder y lo que en su virtud fuere hecho y no pida contra ello restitucion alguna de la cual la relevo y doy poder cumplido a las Justicias que de mis fueros y bienes a cuyo fuero me someto para que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio las leyes de mi favor. Y la general en forma. En cuyo testimonio lo otorgue ansi ante el escrivano publico y testigos en la villa de madrid a veynte y nueve dias del mes de noviembre de mill y seyscientos y [illegible] y veinte y tres siendo testigos Sebastian Lopez de Ver.a Sanelay escrivano y Sebastian de Aspe de estante en esta Corte y lo firmo y doy fe que conozco y Juan Bernabe de Orona paso ante mi Juan Ruiz escrivano y mas abajo dize Juan

mi felix scriu.no pa.co del rey nro señor
en su corte que aquí ante escrito fue de testigos
al otorgam.to deste mismo dia en esta villa de Madrid
a dos dias del mes de dez.e de mil
y seyscientos y diez y siete años en testimonio
de verdad Geronimo de Ceballos, en testimonio
de verdad Julian Lopez en testimonio de verdad
Pedro de aguilera Joseph.co de villa scriu.no del Rey
nro S.or y mayor de la asistencia de la villa de Madrid
doy fe que Juan mi felix de quien yo el dho sig.no
fazo scrito de poder de arriba es scriu.no de su Mag.d
hauido y reputado por fiel y legal de confiança
y a sus scrito.s y autos se a dado y da fee y credito
en juyzio y fuera del y para que conste doy la pre.te
sellada con el sello de las armas de esta villa
que esta en mi poder de m.os a dos de diziembre
de mil y seyscientos y diez y siete a.os en testimonio
de verdad Juan de Cesta, Alli nombrados y conocidos
que el concejo Justicia y Regidores de la villa de Murcia
Lugartenientes de Justicia Jurados y Ciudadanos
Regidores y hauitadores de la Ciudad de Murcia
concejo vniuersal y singulares della y en nombre
de los consentidores della dixeron

cedieron y asignaron en favor de los dichos
Testamentarios de la persona y bienes y herencia
del dho fray Juan Bernabe de ona en tanto q
pupillo y menor para la dha Universal herencia
de dho fray Juan de ona y aquien dho tutelar
en dho nombre guiran y donaran y mandaran
mil libras jaq. buena moneda carlota y real
que Reyno de Aragon corrales y de cinco en cinco
pagaderas en cada un año a dozedias del
mes de diziembre por precio de veynte mil
libras jaq. los quales en su poder stan hauer
recibido mediante carta de gracia con los clau
sulas obligaciones y de la forma y manera que se declara
en dicha carta. Hecho fue esto en el dho publico de ven
dicion original cargamiento de dho censal que
fue hecho en dha ciudad de Huesca a nueue
dias del mes de nobiembre del año contado de
dho nacimiento mil seyscientos y ocho por
Sebastian de Canales habitante en dicha publi
co de los del numero de dha ciudad y escribano
del Regimiento de aquella recibido y testificado

Despues de lo qual el dho fray Juan Bernabe de ona
viendo profesado en el mo monasterio de nra Señora
del Carmen de dha ciudad de Zaragoza hauer profe
sion hecho y ordenado su ultimo testamento ultima
voluntad ordinacion y disposicion de todos
sus bienes asi muebles como sitios corrales de
hudos derechos instancias acciones donde quiere
hauidos y por hauer en el qual sin hauer hecho
mencion particular de dicho precalendado censal
dicho testador instituyo en heredera suya universal
a la dha Madalena monton su madre
segun consta por dho testamento que fue hecho en
dha ciudad a catorze dias del mes de Junio
del año contado del dho nacimiento mil seyscien
tos y nueue por Pablo Villanueua notario
publico del numero de dha ciudad de Zaragoza
recibido y testificado. Despues de lo qual el
dho fray Juan Bernabe de ona hijo profe
sion canonico en dho monasterio sin hauer
hecho otro testamento disposicion alguna de

dho prezalendado Censal por lo qual yo la dha Madalena moncon fue y quedo hecha here dera y vniversal de dhos bienes. Y vniversal herencia del dho fray Juan Bernabe de ornas. Despues de lo qual la dha Madalena moncon hizo y ordeno dho su prezalendado Testo. en el qual entre otras cosas en el contenidas. hay vna de Vnos tenor siguiente. Yten mdexo de gracia especial a mi hijo fray Juan Bernabe de ornas y de Juan de ornas mi marido defuncto que fue de su Mag.d en el Reyno de Sicilia fray Cayetano que es del monasterio de Santa Serena del Carmen de la Observancia de la misma ciudad todos aquellos mil sueldos Jaqueses de pension con expresa mil sueldos Jaqueses de propiedad que los Jurados de la ciudad de Jusca original mente cargaron sobre sus persona y bienes y dho dho concejo en favor de los Jurados testamentarios de la persona y bienes paternos de dho Juan Bernabe de ornas hijo de dho

Juan de ornas mi marido y mi heredero y mi vniversal pagaderos en cada vn año por el dho mes dia de Julio mes de Septiembre el qual dho Censal fue hecho en la ciudad de Jusca a nueve dias del mes de noviembre del año mil seyscientos y cinco. y por Sebastian de Canales notario publico de los del numero de la dha ciudad secretario del Regimiento de aquella recibido y testificado los quales dhos mil sueldos de pension y renta de dho Censal dho fray Juan Bernabe de ornas mi hijo los aya y lleve para si para su provecho y vtilidad para remedio de sus necesidades durante todos los dias de su vida. y muriendo aquellos dexo a mis executores infrascritos para que hagan de ello lo que sabran es mi voluntad y pertenezca como pertenezca dho prezalendado Censal a nos dhos executores y al dho fray Juan Bernabe de ornas por los titulos y derechos arriba mencionados es dho concejo de dha ciudad de Jusca se quiere dar de la carta de gracia contenida

Escriuada en dho precalendado Censal
para dho efecto nos a dado y presentado
Doy reçe mil nuuecientos diez y seys dhos las
de esta manera los Doynte mil sos por la propie
dad de dho precalendado censal y los nuuecientos
diez y seys dhos por la prorata corrida de doze
de Deziembre del año proxime pasado de
mil seyscientos diez y seys hasta doze de nouiem
bre del ynste año en el qual dia reçibimos los
dhos censales en nro poder toda la sobredicha
cantidad y nos han rogado les hiziesemos dha
gracia aprouacion y siguiere cancellacion
de dho precalendado censal en pension y en
propiedad y todos derechos y uniuersos de aquel
lo qual como dho es hazemos
Considerando por tanto el dho como exe
cutores sobredhos y yo dho Dr Geronimo
garces como procurador sobredho en dhos nom
bres y cada uno de ellos por si de
grado y de nras ciertas ciençias y agora
hauer reçibido de dha concesso dhas doynte mil
nuuecientos diez y seys dhos las doynte mil
dhos por la propiedad de dho precalendado censal
y los nuuecientos diez y seys dhos por la prorata
corrida de dho dia doze de deziembre del año proxi
me pasado hasta doze de nouiembre del ynste
año en el qual dia otorgamos hauer reçibido
toda la sobredha cantidad por mano de Juan
de Salces ciudadano de dha ciudad de Huesca y por
reçebt de mano de fray Geronimo Salcon professo
en el monesterio de nra Señora de Scala dey
del santo orden de la Cartuxa situado
dentro los terminos de dha ciudad de Caragoça
y por la verdad renunciando toda excepcion
de fraude y de engaño otorgamos este publico
albaran en poder del notario infrascripto de
cimos hauer reçibido que dhamos contentos
y pagados de toda la part en dhos cargos y prorra
ta corrida de dho censal hasta el dia de hoy
y con esto luymos y siguiere cancellamos

dho precalendado cerca todo lo en el contenido
desde la primera linea hasta la ultima
de aquel Iguramos consentimos dhos plaze
que aquel sia varriado e interlineado
assi en su sosta original como fuera della en
tal manera que no quede sacado en publi-
ca forma y caso que lo sea no prueba ni
haga fe en Juycio ni fuera de ma que si
hecho ni otorgado fuera y para mayor
seguridad de dho concejo libramos y mandamos
en poder de la parte el Conde dho nro procurador
y testificante dho precalendado cerca en su
primera figura para que lo cobre haga del
a costa y costas del dho concejo y queremos
dho plaze que dho notario que testifico
el dho dho precalendado dentro publica de
cerca o el sucesor en su notaria sea la
atencion de Conde dho de Luyzon
y Canellacion a requisicion del procurador
del Concejo de dha ciudad de Jaca y de
qualquier Regno de aquella lo pueda y haya
de leyr canellar y variar en la nota original
de aquel de manera que no haga ni pueda hazer
se en Juycio ni fuera de aquel mas que si hecho
ni otorgado fuera y que tenga la misma fuerça
y valor la dha y dicha Juycion y canellacion
como si fuera hecha y otorgada en poder del dho
Sebastian cerca notario que testifico dicho pre
calendado cerca prometimos dhos obligamos
en dhos nombres y cada uno dellos contra el Conde
dho ni cosas en el contenidas no yr ni
hazer yr ni consentir sea hecho ni venido
agora ni en tpo alguno directa mente ni indirecta
so obligacion que dello hazemos y a saber es nos
otros dho Pedro de ezcupe clerigo y dho Geronimo garces como
executores sobre dhos y yo el dho Doctor Geronimo
garces como procurador del dho Padre fray Juan de
xabe de cuya nro con executor de todos los bie
nes y rentas de dha nra execucion y yo dho
el Doctor Geronimo garces como procurador que soy.

del dho Padre fray Juan Bernabe de otra en su nombre propio de todos sus bienes y rentas muebles y sitios donde quiere hauidos y por hauer y con esto respectiue en los dhos nombres y cada uno dellos renunciamos a nros propios Jueces y a los propios Jueces de nro priuilegio ciuil y criminal dicho Geronimo garces ordinario y los de el Juyzio de aquellos y sus mui altos nros por la dha razon en dhos nombres a la Jurisdiccion cohercion distributiua examen y compulsa de las Mag. Catholicas del Rey nro Señor su lugartiniente y Capitan General Gouernador de Aragon regente el officio de aquel Justicia de Aragon Calmedina y Juez ordinario de dha ciudad Vicario General y official eccliastico del Señor Arcobispo de dha ciudad y Vicario de Zaragoza y de el regente el officialado de aquel y de sus lugartinientes dellos ante los quales y cada uno dellos por la dha razon mas demandar se puedan y quieran quieren y hauer queremos nos plaze en dhos nombres cada uno dellos que por la dha razon pueda ser conuenido en Juyzio ante un Juez

a otro y de una instancia y execucion a otra y sobre todas dichas cosas y cada una dellas renunciamos todo fuero y priuilegio de nro Juez ordinario y de el Juyzio de un Juez comunzado no empache al otro ante bien en un mismo tiempo y con diuersos puedan concurrir y ser deduzidos a debido efecto. Y renunciamos en dhos nombres cada uno dellos a dha decuerdo de los diez dias de fuero para buscas escripturas y todas y cada unas otras excepciones dilaciones auxilios beneficios y defensiones de fuero derecho obseruancia vso y costumbre de este Reyno de Aragon y en otra qualquier mana a las sobre dhas cosas o alguna dellas repugnantes. Esto fue fecho en la Ciudad de Zaragoza a treinta dias del mes de Diciembre del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil seyscientos diez y siete siendo a los sobredichos presentes por testigos Jacinto de Arzora y Vergara y Miguel Continente escriuientes habitantes en dicha Ciudad. Esta firmado el presente instrumento en su nota original de las firmas que se fizo del presente Reyno se siguen

Yo Jeronimo Pedro Sanchez del Castellar

Notario publico del numero dela Ciudad de Caragoca qui
al Illustrado y Reuerendissimo Conde de Enmendador. caragoca
Ci y Cruzada.

9 Dit duodecimo mensis nouembris Anno 389
AD CI ORC

[illegible] Garcia de Arguedas [illegible]
[illegible] dicho Ximeno Perez de Arguedas [illegible]
[illegible] dicho Ximeno Perez por manos de Johan de Baraya
[illegible] dicho Ximeno Perez por manos de Johan de Baraya
[illegible] dicho Ximeno Perez por manos de Johan de Baraya

Sepan quantos esta carta publica vieren como yo Pedro Garcia Cerrudo
Ciudadano de Caragoça otorgo y conozco por esta carta publica que
por quanto yo he tenido y tengo en mi poder y casa de Pedro Garcia
Cerrudo mi padre ciertos bienes muebles y dineros de Juan de Lagos
Ciudadano de Caragoça y de Juana de Lagos su muger mis tias
segun mas largamente consta por un albaran de mano de mi dicho padre
firmado de su nombre y sellado con su sello de sus armas el qual
dicho albaran yo he tenido en mi poder hasta agora y aquel he
perdido y no le puedo hallar y temo que alguna persona lo haya
hallado y se quiera aprovechar de aquel en perjuicio de mis dichas
tias por tanto yo por la presente carta publica de mi propia voluntad
y cierta sciencia y sin ninguna fuerça ni premia que a ello me sea
hecha ni fecha antes libremente y de mi propia voluntad otorgo y
conozco que he tenido y tengo en mi poder y casa de mi dicho padre
los dichos bienes muebles y dineros de mis dichas tias segun mas
largamente consta por el dicho albaran el qual he perdido y no le
puedo hallar y temo que alguna persona lo haya hallado y se quiera
aprovechar de aquel en perjuicio de mis dichas tias por tanto yo
por la presente carta publica de mi propia voluntad y cierta sciencia
y sin ninguna fuerça ni premia que a ello me sea hecha ni fecha
antes libremente y de mi propia voluntad otorgo y conozco que he
tenido y tengo en mi poder y casa de mi dicho padre los dichos
bienes muebles y dineros de mis dichas tias segun mas largamente
consta por el dicho albaran el qual he perdido y no le puedo hallar
y temo que alguna persona lo haya hallado y se quiera aprovechar
de aquel en perjuicio de mis dichas tias por tanto yo por la presente
carta publica de mi propia voluntad y cierta sciencia y sin ninguna
fuerça ni premia que a ello me sea hecha ni fecha antes libremente
y de mi propia voluntad otorgo y conozco que he tenido y tengo en
mi poder y casa de mi dicho padre los dichos bienes muebles y
dineros de mis dichas tias segun mas largamente consta por el dicho
albaran el qual he perdido y no le puedo hallar y temo que alguna
persona lo haya hallado y se quiera aprovechar de aquel en perjuicio
de mis dichas tias por tanto yo por la presente carta publica de mi
propia voluntad y cierta sciencia y sin ninguna fuerça ni premia que
a ello me sea hecha ni fecha antes libremente y de mi propia voluntad
otorgo y conozco que he tenido y tengo en mi poder y casa de mi
dicho padre los dichos bienes muebles y dineros de mis dichas tias
segun mas largamente consta por el dicho albaran el qual he perdido
y no le puedo hallar y temo que alguna persona lo haya hallado y se
quiera aprovechar de aquel en perjuicio de mis dichas tias por tanto
yo por la presente carta publica de mi propia voluntad y cierta
sciencia y sin ninguna fuerça ni premia que a ello me sea hecha ni
fecha antes libremente y de mi propia voluntad otorgo y conozco que
he

Provisiones de las Corredurias delas Ferias

En los capitulos [illegible] misnaveriptos y la
cla vno delos Iuraes y Justicia Prior y Jurados
dela Ciudad de Huesca y Parroquias por ellos elegidos
y nombrados en assignados con poder del Concejo arrendad
los dichos siguientes declaraciones de los Consules dela Ciudad
acordadamente hauian pagar por festiual y dar vltimo y postrer
dia del mes
de Nouiembre cada vno de los arrendadores
nueua el vltimo dia del mes de Octubre del anno mil y q
trientos y ochenta y quatro los quales capitulos son los siguientes

Et Primerament es ordenado q ninguna persona pueda
vsar de officio de corredor vnder dicha Ciudad sin Iuramento
vender formiga de Gente Martin y el Conquesino que sea corre
dor examinado y aquel mismo por el Señor Gouernador cierto
por el qual quiere Iurado dela dicha Ciudad y haya
Jurado en poder de aquel y se haya Igualado por el dinero
que debe pagar por vsar de dicho officio el arrendador

no dela corrediria que el tenia y elle. capitulo se entiende
parte ha corrido al tal arrendador y requirio que trate en be
ello

Item es ordinado y statuido que si alguna parte de qui quiere ser corre
dor. y negociador y gualdor en el dicho arrendador que
dela dicha Ciudad y y gualarse con el de qual quiere
Jurado Jurero
presencia del dicho arrendador y y gualador dela dicha
de corredor y

Item es ordenado q qual quiere q arrendare las dichas
corredurias haya de pagar el precio de la dicha arrenda
con todos sus

[illegible] de un fiel dor aplicadero y [illegible] con el dicho
[illegible] corredor [illegible] mediante la fiador y bolsa
comun de la dicha Ciudad de manera y igualmente

[illegible] fiel que quiere tener oficio, y dichas personas hizieren
[illegible] el dicho alguno [illegible] a salado alg
[illegible] y [illegible] en el dicho [illegible] y salario
el trato que en el dicho [illegible] [illegible] hay
[illegible] de cada una [illegible] [illegible] dichos tra
tantes es dixeron corredor

Item es ordinan que si alguno corredor o corredores sean
[illegible] corredor en el principio mid
[illegible] de algun trato que en el dicho caso que el dicho corredor
[illegible] el dicho trato antes bien hauen
das pueda qual quiere del con [illegible] y en el dicho trato en
las dichas personas y pague el otro corredor la meytad de la

San Martin y la otra para feria del corpus
siguiente: y que ya de ser buenas y sufficientes fia
cas a boluntad delos señores officiales y hayan
ser dela ynte ciudad,

Item es condicion q en esta ynte arrendacion no se en
prendan los salarios delos corredores ordinarios de la ciu
ciudad que ya se tambien pagan al salario comun dellos

Item es condicion q el dicho arrendador al tiempo que
hazeera alguna corredor le haya de dar vn albaran por
que conste le que es corredor requerida y assi alguno se
ra osar del dicho officio sin tener dicho albaran, y no
biera que aquella feria sea y quedado con el arrendador in
cada vna pena de sien sueldos aplicaderos como los de arriba
dicha pena aquel tendera por los Jurados y hayan de
poner en cada vna de las dichas ferias aquella guarda

[illegible] el dicho arrendador les prendara para hazer pesquisa
[illegible] de contenido en el presente capitula las quales [illegible]
[illegible] pagar el dicho arrendador

Item es condicion q el dicho arrendador haya de pagar
al notario o secretario dela ciudad por ordenar la ynte
capitula item vna copia della al dicho arrendador y
De sueldo real corredor dicho sueldo
[illegible] Item es condicion q en esta ynte
[illegible] Juraderia [illegible]
[illegible] Jayme de Aranda lugartiniente de Justicia martin
[illegible] Manuel miguel de roda y Pedro Guerau mo salbador
[illegible] Jurados [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

...para la Infrascripta hubiesen y hauer gan y para hauer
... y firmar en dicha nominacion de ciudadanos
... nadores como en dicha nominacion se contiene dado y ator-
... gado tomaron por assignador a los Sr. Jayme vidal
... Pedro Bellan J. de Abere Lorenz Abarca Juan
... Barat Ribera Juan Francisco Geronimo de Ortes
... nillas miguel de Mendoza Juan de montoya
... y Jayme de Armella ciudadanos y mensageros ofed
... dichas cosas aceptaron y consintieron en dicha ciudad
... en las casas de la Diputacion del dicho Reyno
... en la Parroquia de Sancti Spiritus de la qual
... fueron y son feligreses y habitadores y en las
... Carnicerias de dicha ciudad en las quales
... fueron leydas y publicadas las capitulaciones
... firmas de la qual hubiendo sido leydas
... dichos Juan francisco Bardaxi Ribera y Juan de
... Bardaxi Ribera fueron requeridos y conuidados
... dichos Juan y Juan francisco Bardaxi Ribera
... dichos capitulos contenidos en dicha nominacion
... dichos capitulos y cada uno de ellos
... y cada uno de los dichos capitulos y contenidos
... en dicha nominacion y cada uno de ellos prometieron
... y se obligaron de tenerlos y mantenerlos en paci-

...fica y quieta durante el dicho tiempo de aquellos no obligando
... Y dichos nombrados arriba contra el tenor de dicha nominacion
... y dichos capitulos y cada uno de ellos con todos
... sus pactos y condiciones en dicha nominacion y dichos capitulos
... contenidos y cada uno de ellos y de lo que en virtud de dicha
... nominacion y dichos capitulos y cada uno de ellos se hara
... y executara durante el dicho tiempo de aquellos no obligando
... en las formas y tenores en dicha nominacion y dichos capitulos
... y cada uno de ellos contenidos y cada uno de ellos prometieron
... y se obligaron de tenerlos y mantenerlos en paci-
...

Prisulacion.

delos drechos del cauccaje

arriendan los derechos q̃ los forasteros traen forasteros
acostumbran pagar ala dicha Ciudad delas mulas roci
nos y otras bestias cargadas q̃ entraren y vendieren en la dicha Ciudad
delas dichas
primeras bienes
y la del cor
Cientos y dos y [illegible] siguientes /

Primamente es condicion que el dicho arrendador
macho o hembra
armas

Item que el dicho arrendador haya de pagar al dicho
[illegible] por ordenar la dicha [illegible]
[illegible] heimbe sueldos [illegible]
[illegible]
Dicho dia mes y año no parecio ninguno
[illegible]
[illegible] Bonales Prior
[illegible] Justicia Alcaldes
[illegible] mediante la
[illegible] dias del mes
[illegible] de mill
[illegible]

Bartholomeo Fauarich y Jayme Esarin
Vezinos huesca

los bienes de Rolanda
cuelba

Item vn censo appehensos por la corte del Iusticia de la Ciudad de huesca sobre vn casal de Matheo de Arag co cantarero y Maria peralta conjuges vezinos desta Ciudad de huesca y en favor de Sancha Sanchez de Ayerbe viuda vezina de dicha Ciudad de huesca Comissario foral de dicha corte segun se sigue.

Primo vna casa y corral con bodiguo sitiada en esta dicha Ciudad en la parroquia de Sant Martin y calle de predicadores que confrenta con casas de los herederos de Guillen de Guiral pelagre con casas de Guillem mo Pablo maestro de hedificar y con casas de Guillem de Sant Martin y con la calle de predicadores y con casas de Pedro Sanchez de Ayerbe y con casas de los herederos

Item tocante y dessus appehensionem son Este ban de la viuda de Catalina peralta conjuges vezinos desta Ciudad de huesca.

Del decimo quinto mes de Setembre del Dcj en las casas comunes de la Ciudad de huesca ante los honorables Sancho de Bolea Iurado primero Iuan Sanchez de Biota Iurado segundo Pedro Sanchez de Biota Iurado tercero Iuan de Bolea Iurado quarto y Geronimo de Salabert Iurado quinto todos en Iuntados y congregados en dicha casa comun segun es costumbre y en presencia de mi Iuan Sanchez de Biota notario y escriuano publico de la dicha Ciudad de huesca y de los testigos infrascriptos personalmente constituydo Iuan Sanchez de Biota Iurado segundo de dicha Ciudad de huesca como comissario foral de la corte del Iusticia de dicha Ciudad de huesca y dixo que en virtud de cierta comission a el dada por el honorable Iuan de Lanuza Iusticia de dicha Ciudad de huesca en el pleito que se trata entre Sancho Sanchez de Ayerbe vezino de dicha Ciudad de huesca de la vna parte y Matheo de Arag cantarero y Maria peralta conjuges vezinos de dicha Ciudad de huesca de la otra parte sobre vn censo appehendido por dicha corte del Iusticia de dicha Ciudad de huesca segun mas largamente en dicha comission se contiene la qual dicha comission dixo que tenia en su poder y que aquella queria exercir segun en ella se contiene y que para exercir aquella requeria a mi dicho notario y escriuano publico que yo le diese y testimoniase vn publico instrumento de la dicha comission y de todo lo que en virtud de aquella hiziese y exercisse y que para ello requeria a los honorables Iurados y a los testigos infrascriptos que fuesen presentes y que lo viesen y oyesen y que para ello

pu.co fielmente al hallo recebido q por Mandado vuestro
comissario fera leydo y publicado en aquesta ciudad y orden
y Villa de Sariñena en q[ue] Aquesta dicha orden se siguiera con
rar los bienes y [illegible] contenidos en la provisyon cedula
o analos y mestria hora y lugar y nasodo la qual relas
sus hecha y testimonio de todo lo comissario mandado al
cutado y cumplido vna Audiencia y fuelle ygnorando
quien quisiesse arrendar dhos bienes q.
luego solemnemente se arrendaran en aquella saluda
y assi luego fue publicado y rendido dicho arrendamiento
que vno vn cuchillo y el dicho cuchillo fue co
vn creamiento ofreciendo y fue arrendado quien aqui
fuese rendido q[ue] se arrendarian al mayor dante y condicion
q[ue] dellos se arrendarian al mayor dante y condicion
de la forma de vnion y prometido lo guardar y
assi Pregonando semanas sacado candela y hilo en la
diosa se hauia mudado Pedro bastara vezino del
q[ue] hauia mando por dhos frutos y bienes trecientos y
veynte y vnio sueldos jaqs y q[ue] sin mandado
alguno de parte del Reuerendissimo Padre Balsa de la
qual relation assi hecha dichos sus comissarios
de grado en grado dicho arrendaron dhos frutos y bienes
al dicho Pedro bastara y por el fue fue nando vna
con dicha escriptura q[ue] comenzara a correr de l
presente dia en adelante q[ue] y prometieron condonando
de dichos trecientos y veynte sueldos jaqs paga
deros siempre q[ue] por dhos sus comis. les fuesen de
xando teniendo y cumpliendo dicho prometiero
y se obligaron como comis. sobre dicha de tener ley.
miento y cumplimiento como dicho del dicho arren da
rante el tpo de aquello se obligaua dicho renunciando etc.
Ja submitiendose etc. Firmaron ende dichos un poder
y mano del S.or Jayme de Aranda Alg.l de Julio y.or.

enfermedad de dcho Mic Juan mi deste cina
Sueste y Jue ordinario q fecho q hauia la Sntcom
todo fraucesante dcho ante y segun fuero etty yy
no esperauan por mucho mi utilidad del dho arr etc dho
Pedro baltuhar q ante estaua, acepto y recibio el dho arren yor
el dho tpo y precio el promptio q pagar bien assi q los otros
los pidiesen so obligacion de sus personas y bienes muebles
muebles y sitios etty lo qual les dio q quisiesen hauer etty
y el dho Sr obligo su persona especial etty en tal manera etty
con clausulas de precario constituto etty et quisto q fecha
no fecha etty renuncio etty submitio etty fuero jurisdicion
etty depcagar etty y no arren por mig de los partes liti
gantes etty et por mayor firmeza el dho Sr antecom dixo
hauer y prinio etty pagadero a Pedro arnal y a Pedro tora
ema labradores vezinos de Sesa etty q presentes estauan etty
fianca y se constituyeron etty juntam con el dho Sr y cada uno
de ellos so obligacion de sus personas y bienes muebles y sitios hauidos
et etty los q quisieron etty y los hauidos etty y el dho Sr
especial etty en tal manera etty con clausulas de precario constituto
et quisto q fecha no fecha etty renunciaron etty
metieron se etty juraron y pidieron etty Large etty
Testes Miguel Lopez y Bartholome de Juana vezinos dcha

Alcaraz [illegible] dixo q [illegible] deber fuesse comu
[illegible] de Buñuel [illegible] de Juan de Juana vezino
[illegible] de Sesa [illegible] q los dichos Sres
[illegible] Barca y Juan de Juana vezinos de Sesa los quales
[illegible] Pedro [illegible] Juan [illegible] Juan de Juana

el qual dicho prometio de pagar en los dhos tiempos
y plazos arriba mencionados para tornar pagar y cum-
plir todo lo en dicho obligo su persona y todos sus
bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar
el por mayor firmeza y seguridad de dho arrendam.to
dio por fiança a Gregorio Capiruelo platero vezino
de dicha ciudad el qual presente estaua tal fiança selebro
yo so obligacion de sus personas y todos sus bienes
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar
los quales bienes assi el dho arrend.or como la dha fi
ança quisieron ygual hauer y ser hauidos ett y que
la presente obligacion sea en egual ett en tal manera ett
el quisieron q fecha o no fecha ett renunciaron ett
submetieronse ett juraron por dios ett large ett
Testimonios de sus nombres y mas de los dichos otorgantes
otorgamiento la dicha ciudad

Dit decimo nono mensis novembris anno
MDCxxxj

[illegible] Ordinamos y hazemos Procuradora de las vidua
de [illegible] Juan Lupercio de Latre [illegible] Juana
de [illegible] otorga [illegible] Diego [illegible] Grand
[illegible] para [illegible] Zaragoza y [illegible]
[illegible] Procuradora [illegible] Gregorio
[illegible] sobre [illegible] los
quales en dicha razon la dicha [illegible] mehaze
[illegible] depension de [illegible] de dicho Hospital
por [illegible] Martin y sobre [illegible] Cayo
[illegible] mediante dicha [illegible] Juan
Martin [illegible] passado deste presente año [illegible]
[illegible] y firma y [illegible]
[illegible] otorga [illegible]

Testigos

[illegible] vezinos de la dicha villa residentes en la
casa y morada de dicho [illegible] otorgante Testigos
Ciudadano otrz

Al margen Sit ad rendir otrz y yo dicho Thomas Sanz del Diezmo
[illegible] de la villa de Tarba de quien doy otorgo haver recibido

Dos [illegible] Martin Gordan y Juan Calvo vezinos del lugar de
Santa Roman [illegible] cinco mill y seiscientos [illegible]
los quales son por todo el precio del arriendamiento [illegible]
[illegible] hecho y arrendado dellas [illegible] del Diezmo del
Lugar de Arguis [illegible] por tres años continuos
y siguientes [illegible] el dicho S.t Miguel de este presente
mas corriente passan de [illegible] y [illegible] por mandado
de [illegible] Juana notario habitante en la villa de Arto, a quien
[illegible] y siguiendo aquello hasta y [illegible] de dicho arrendamiento se
[illegible] que [illegible] otrz Gregorio [illegible] y Juan
[illegible] los mesmos [illegible] y pagado por todo el mes del
dicho arrendamiento de los dichos tres años que con [illegible]
año era mill y seiscientos treinta y [illegible] otorga el dicho [illegible]
naranja y [illegible] a [illegible] del dicho [illegible] y malquiere
[illegible] y por razon de aquel [illegible] otorga [illegible]
[illegible] y firmo dellos [illegible] Gregorio y Juan
dos [illegible] siguientes [illegible] y Notario fecero juyzio
[illegible] del mes y [illegible] hechas [illegible]

Testigos

Pedro de Arruego y Juan Ortiz vezinos de la dicha
villa de Arto y habitadores dicho otrz

Sobrenombre

Cadenado dor. Pero Martinez Sanmiente la
mitad vezino del lugar de Panizal regidor del
Concejo tener en comanda del dicho Juan Funes
Tornero vezino dor. Trecientos y ochenta
sueldos dineros Jaq. los quales el dicho deute
me ha hauer encomendado y en mi poder dexado
hauer recibido prometo y me obligo restituyros los
toda hora que etc. Obligacion de mi persona y todos
mis bienes muebles y sitios habidos y por haver en
todo lugar los quales quiero aqui hauer y
hauidos etc. Y la dicha obligacion sea especial
mental manera que con clausula de precario constituto et
quiero. Fecha etc. renuncio etc. Testimonios
Pero Martinez Sanmiente dor.
Diego Sanz vezino dor.
Y porque no sabemos escribir rogamos a Pero Martinez
Sanmiente que firme por nosotros y hizo la cruz.

Pero Martinez Sanmiente

404

Dito. Cadenado dor. dicho Juan Funes arriba
nombrado de grado etc. reconozco el grande quese
y tanto mas me conviene cuanto mas pura y neta
amistad y aguila de mi ha dicho el dicho vendor tandes
y iguales cabria por el mes de Agosto primero
venido y la otra para la fiesta de S. Martin
assi mismo primera venida de la proxime
venidera de mil seys cientos y dos pagamelo
no pudiendo antes de cumplidos dhos plazos de
obligacion etc. renuncio etc. Testimonio etc.

Que dicha proxime nominada

Comanda

Eadem die. dicto Hieronimo Bagnet labrador vezino del lugar de Sabayes llegrado etc. en fuesso lugar en la comanda etc. de los dichos Juan Fontan labrador vezino otro. Son a saber Joys Pichot notayre y Joys Andelos Gras etc. los quales etc. dixo etc. y me hauyen encomendado y en mi poder hecho hauer recuido etc. prometo y me obligo de dar y restituyr a toda hora etc. de obligacion de mis bienes y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales bienes quiero aqui hauer y por hauidos etc. y la presente obligacion a especial etc. en tal manera y con clausulas de precario constituto appreheension etc. et quiero q̃ fecha o no fecha etc. remuncio etc. Jur me lo me etc. Juro por dios etc. Large etc.

Testes qui supra proxime nominati.

Et ego supra proxime nominatus Notarius hec scripsi et clausi et in fidem premissorum me hic subscripsi et signum meum apposui consuetum.

Dicto Eadem die dicto Joan Fontan, arriba nombrado dixo etc. y reconoxio y quanto quiere y la proxime anotada comanda hacia y hizo etc. empero y salla hecha dixo etc. y declaro etc. dos tandas y medias caprimia para el mes de Agosto y la otra parela fiesta de S. martin primeros vinientes delaro alli mismo primus viniente de mill seys ciento y dos. Prometo no pidillear antes de cumplirse dicho plazo. Obligacion etc. renuncio etc. Jur me lo me etc. Large etc.

Testes qui supra proxime nominati.

GOBIERNO DE ARAGON

Dia nicessimo secundo mensis nobembris
anno MDLxxx

Eadem die et loco Ego Petro de Bonacasa de la villa
de Lagan del principado de Biarne y Sepulti hallado
en esta ciudad de Huesca de edad de treinta y dos años
poco mas o menos estando en mi buena memoria
sano de mi cuerpo y entendimiento otorgo y conozco
que he recebido en mi casa de habitacion de la parroquia
de Sant Andres de la misma ciudad de Huesca como huesped y
casero dicho Sebastian Gordan pupilo hijo de Ego. martin
Gordan y de mariana Aguilar conjuges como herederos
de dicho sebastian Gordan difunto de los quales affirma
ser como fijos y puros de Benedicto Salvador habitador
en el lugar de Chimillas y assimismo otorgo y confiesso
auer recebido de los dichos Benedicto Salvador y
Maria Pera conjuges padres y pupilo antes de agora
en diversos pagamentos entregas
de un Instrumento publico de firmeza hecho en mi fabor de
gratificacion por dicha la qual fue hecha en dicha ciudad
de Huesca a veynte y siete dias del mes de noviembre
anno MDLxxx nobenta y nueve por Juan Fran
cisco Maca de Liesa notario publico de dicho del numero
de la dicha ciudad de Huesca recebida y testificada

y por el dicho Ego. martin Gordan y Sebastian
Gordan dicho dia y mes y lugar yo dicho
Notario recebi la dicha confesion y manda
de la qual dicha confesion y manda por
los dichos otorgantes a mi dicho Notario
fue requerido que de aquella les hiziese
un publico instrumento o mas los quales
les he hecho en testimonio de lo qual
fueron testigos Ego. Pedro de Aynes mercader real y Ego
Pedro de Arguedas habitantes en dicha

Dia vicesimo octavo mensis novembris anno
MDCLXXX

Hoy sabado ocho a veynte y ocho dias del dicho mes de
noviembre del dicho año mil seyscientos ochenta
por ante mi notario y testigos infrascriptos parecio
personalmente el magnifico Don Juan de Gurrea caballero hijo
legitimo y de Don Juan de Gurrea caballero hijo del
magnifico quondam Don Juan de Gurrea caballero y de
la magnifica quondam Doña Ana de Gurrea y Aragon
natural de la villa de Fraga y vecino de la ciudad de
Huesca constituydo mediante Spiritu publico hecho
en la villa de Fraga a diez dias del mes de
setiembre del año proximo passado del nacimiento
de nuestro señor Jesuchristo de mil y seyscientos y ochenta
por Juan Martin Sanchez del Castillar notario publico
de dicha villa de Fraga y su termino real por
auctoridad ordinaria y delegada de la Corte del
Justicia de Aragon recebido y testificado, haviendo poder
y facultad segun dixo de dicho señor Don Juan su padre
de quien dixo haver recebido dicha facultad hoy
mano de dicho Don Juan su padre mayor de dias
constituydo en presencia de mi dicho notario y de los
testigos infrascriptos haciendo como dixo y en virtud de
dicha facultad hazia y hizo dexacion y cession
pura perfecta irrevocable y en favor valida
de la dicha ciudad de Huesca y de los magnificos
Consell alshi mig y
pal para dicha ciudad
y de mayo anuales
de la dicha ciudad y

Die vicesimo quinto mensis novembris
Anno MDCLXXX

Al. Sea dicho dia Yo Miguel de Salazar pintor vezino desta ciudad de Huesca hauer recebido de los Jurados y prohombres del lugar de Santolaria la mayor y parte maravedis de Juan Tomas y Diego Vidian prohombres de dicho lugar del mismo lugar en nombre y como procuradores de los vezinos del mismo lugar en virtud de Cartas de Procuracion de dichos vezinos de dicho lugar de Santolaria en fauor de dichos Juan Tomas y Diego Vidian en nombre de dicho lugar de Santolaria y de los vezinos del mismo lugar en virtud de dichas Cartas de Procuracion que en mi poder quedan en dicho nombre y como procuradores

Vendieron. Otrosi dezimos que nos los dichos regidores del Hospital
dentro dicho de Esperança otros arriba nombrados como regi-
dores sobredichos en dicho nombre grado etc. Confesa-
mos etc. que vendemos a vos dicho Miguel de Viscastillas labrador
vezino etc. para vos y los vuestros etc. un campo con caxixes titiado en
el termino etc. que se dize en Sancta Maria de Jerusalem
Miguel de Viscastillas con Diego de Andres de Sacho con
campo de martin Sotero y termino de Sancta Maria
Jerusalem otros campos nuestros de la encleguenda
termino etc. y confrenta con campo de Juan Perez vezino
de Gaya sobre termino de Sancta Maria
mano etc. Hospital de Esperança los dichos dos campos y caxixes
de Viscastillas quimientos y veynte sueldos Jaqueses dichos campo
con caxixes titiados en el termino arriba confrenta de quimientos y
veynte sueldos y dicho campo titiado en la enclegueda assi
mismo arriba confrenta de Viscastillas vezinos y ambos
dichos campos son por dichos precio de los dichos cinco quimientos
y veynte sueldos Jaqueses los quales en nombre de los regidores sobre-

qual quiere derecho seneria y prohibicion a nos dichos dichos regi-
dores dichos Hospital de Esperança en nombre de aquel
Jamos etc. y prometemos dicho comprador de hazer perpetuo etc. y seguro
guymos verdadero Señor y poseedor de dicho campo con caxixes
rio constituido etc. en dicho nombre
a cualquier plenaria de qual quiere manera etc. sobre obligacion de
todos los bienes y rentas de dicho Hospital muebles y sitios hauidos
y por hauer en todo lugar los quales bienes nuestros aqui hauemos y sobre
dichos como hipotecados y obligados especialmente para mas firmeza
bienes y cada uno de ellos por nuestros y mayores en poder aqui nombrados y sobre
etc. Miguel de Viscastillas comprador especial obligacion de mano etc. con la clausula de
Queremos y consentimos etc. y nos dichos regidores etc. la qual clausula
Gregorio de Ara escribano y Bartholomeo
Labrad vezinos Huesca

Yo Alonso Muñoz abrego testigo lo sobredicho
y yo Vicente Sobrino testigo lo sobredicho
y yo Martin de Ara testigo
y yo Andres de Castro testigo
y yo Gerardo Perez testigo
y yo Gregorio de Ara soy testigo y me firmo por el dicho testigo y
dixo no sabia escribir

dhos hiquiere dichos Hospital los otorgantes hauer
cesido de renunciantes etc de qualesquiere drecho
possession y sasones en dhs nombres hiquiere dhs Hospital
en los dhos campos y casa y demas dellos pertenecientes nos
dichos Gastos etc en virtut dicha compradora les transfiere
nos etc y en constituymos verdaderos duenos y possedidores con
clausulas vsuales y acostumbradas etc en semejantes etc
obligamos nos dhs Hombre a cada una persona y bienes
con declaracion de todos los hus y rentas del dho Hospital mueblles y sitios
muebles por hauer y sitios por hauer que dhos hiquiere nos y cada
uno de nos etc obligamos con especial etc y dicho Gastos
clausula de precario y constituto etc renunciamos en dho nombre
de nuestra muger etc fuero sage del dho Hospital y etc
Quisiquem non prime nominati.

Yo Marco Aurelio Notario

Y Andres de Casero

Y Geronimo Gerel

Va entre dicho Gastos testado y mi signo por el dicho Notario

Y no falla etcetera

Vendicion Cesion del otro dhos regidores del Hospital
de 1ª de cincuenta otro a nombre como regidores
dhos dhos vendra nombre de quien etc Testificados etc
Vendemos nos Isabel Caperta y Ganis mugeres
Jayme de Ximeno ristano y Ciudadano otro a saber
vn campo con su pinada de olivos sito en Cantipano y hazido
en hito Termino etc y confrontado con campos y solo
de vna dicha compradora con campos blancos de
Miguel de Ferrer de vna parte y otra y vna
parte a quien etc por precio de a saber quatro:
cientos sueldos jaqueses etc los quales nos dhos
compradora como regidores dhos dhos Hospital
hauemos recebido en mi poder de quien dhos Hospital
renunciantes etc etc de qualquiere drecho senorio y
possesion dhos nos hiquiere al dhos Hospital ser
renunciente nos otros Jamas etc en virtut dhs Compra
dorales transferimos etc en ellos testimonios verdadera
Senora Senora y possedidores etc con clausulas vsuales

GOBIERNO DE ARAGÓN

GOBIERNO DE ARAGÓN

Dicta vicesima eiusdem mensis [illegible]
Anno quo supra [illegible]

Eadem die [illegible] Maria [illegible] mea de [illegible]
habitante [illegible] de grado etc. otorgo haver recebido
dichos honores regidores del Hospital de Nra Sra de
esperanza etc. son a saber [illegible] Jayme Vos
[illegible] me dexo de gracia especial por testamento [illegible]
Margarita Milagro mujer de [illegible] Quintinder a
[illegible] dichos honores regidores como herederos suyos
[illegible] mandado [illegible] por la caridad de Dios rezar
[illegible] Testamento [illegible] Juan Ximeno [illegible] albaranes
[illegible]

[illegible] Juan [illegible]

[illegible] Ruego [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Die vicesimo nono mensis novembris Anno
quo supra dicto

Sepan quantos esta carta de capitulos matrimoniales vieren como yo Juan Sanchez de Ayala vecino de esta ciudad de Toledo hijo legitimo y natural de Juan Sanchez de Ayala y de Maria Sanchez de Ayala mi padre y madre difuntos vecinos que fueron de esta ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria la Blanca otorgo y conozco por esta presente carta que prometo y me obligo de casar y velar segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Juana Sanchez de Ayala hija legitima y natural de Juan Sanchez de Ayala y de Maria Sanchez de Ayala mi padre y madre difuntos vecinos que fueron de esta ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria la Blanca

Sepan quantos esta carta de capitulos matrimoniales vieren como yo Juan Sanchez de Ayala vecino de esta ciudad de Toledo hijo legitimo y natural de Juan Sanchez de Ayala y de Maria Sanchez de Ayala mi padre y madre difuntos vecinos que fueron de esta ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria la Blanca otorgo y conozco por esta presente carta que prometo y me obligo de casar y velar segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Juana Sanchez de Ayala hija legitima y natural de Juan Sanchez de Ayala y de Maria Sanchez de Ayala mi padre y madre difuntos vecinos que fueron de esta ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria la Blanca

Dit Miesimo mensis nobembris Anno
Dñi Jom

Sa
exª Sabiendo todos q̃ nosotros Juanide mans ciudadano y mercadero de Logroño como procuradores q̃ somos de Juan de Ortega y Juan de Ortega padre y hijo vezinos de dicha villa de Logroño segun q̃ de dicho nuestro poder consta por testimonio de Juan de Ortega escribano de dicha villa de Logroño a que nos referimos de una parte y de la otra Juan de Ortega vezino de la villa de Logroño en nombre y como procurador q̃ soy de Juan de Ortega padre y hijo vezinos de dicha villa de Logroño segun q̃ de dicho mi poder consta por testimonio de Juan de Ortega escribano de dicha villa de Logroño a que me refiero de otra parte otorgamos y conocemos q̃ por quanto entre nosotros ha avido y pende pleito ante el Justicia de Logroño sobre razon de cierta cantidad de dineros q̃ dicho Juan de Ortega padre y hijo dizen q̃ les debe dicho Juanide mans por razon de cierta cantidad de lana q̃ dicho Juan de Ortega padre y hijo le vendieron y entregaron segun q̃ mas largamente en dicho pleito se contiene y por quanto entre nosotros se ha tratado de concordia y amigable composicion sobre dicho pleito y sobre todas las demandas q̃ dicho Juan de Ortega padre y hijo tienen contra dicho Juanide mans y dicho Juanide mans contra dicho Juan de Ortega padre y hijo por razon de cualesquier cuentas q̃ entre nosotros ha avido y pende hasta oy dia de la fecha de esta carta por razon de lo susodicho y por evitar pleitos y debates q̃ entre nosotros podrian suscitar y mover sobre lo susodicho y sobre cada cosa y parte de ello por la presente de nuestra propia y libre voluntad y cierta sciencia y sin premia ni fuerza alguna q̃ a nosotros ni a alguno de nosotros se nos haga ni aya sido hecha ni dada ni a nuestros bienes ni a los bienes de cada uno de nosotros ni a parte de ellos antes bien

Dic quarto mensis Decembris Anno a Die
ortu

Eodem die ortu fuyo Jayme de Aranda
ciudadano ortu de Lerida stando en la Seo de
dicha ciudad ortu y por mano de Juan
Baray scrivano de Camara de la
Camara del rey ortu en a saber Dos mill sue
dos Jaqueses los quales en dicha ciudad
dan mehen y pagar pienso de Consal por
el dia festa de Sant Esteuan primero
primero

Eodem die ortu fuyo Lorenco Alaeca seno de
Seros y ciudadano de Lerida stando en la Seo de
dicha ciudad ortu y por mano de Juan
de Baray scrivano de Camara de la
Camara del rey ortu en a saber Dos mill y
quinientos sueldos Jaqueses los quales en dicha ciudad
dan mehen y pagar despues de
Consal en los dias siguiente a saber a mitad
de Junio por el dezeno dia del mes de nouiembre ortu
dito hadelos y quinientos sueldos por el primero dia
de mayo dezyocheno y mil sueldos por el dito
dia del mes de setiembre y los dichos dos mill y quinien
tos sueldos jaqueses en el dezeno dia de nouiembre y primero
dia de mayo mas cerca passado de sant Pedro ad
vincula sean pagados en Lerida y los mil sueldos
ortu y hechenio pagados en el primero dia del

10 Die quinto mensis decembris Anno
a Dn̄i 1574

Pa

Eadem die anno et loco quibus supra Gaspar Ximeno Serui
de Buna Iusticie Regens locum tenens de Iustitiario de la ciudad de Hu-
esca Jayme de Aranda Lugartenient de Justicia
por el Señor Abtor Juan Miguel de Orima Justicia
de la misma ciudad Martin de Arascues Miguel de
Roda y Pedro Geronimo Salvador Jurados de la
dicha ciudad de Huesca como patrones y Jueces como
officiales de la dicha ciudad del Priorato Vicaria y
rectores de la yglessia parrochial del Sant San
Pedro el viejo de la dicha ciudad de Huesca y de
la Rectoria Aquitre vicaria del lugar de morrano
y sus annexas, de grado y de mas ciertas sciencias
como patrones sobredichos ratificando confirmando
emologando y aprobando todos y qualesquier actos quiere autos
contractos y cosas por el dicho en el dicho nombre hechos y
gestos y atendidos y qualesquiere cartas y confirmos y
de qualesquiere Jueces y officiales assi eclesiasticos
como seculares por Juan de la espuña notario fuessen

Die Sexta mensis Octobris Anno
Dñi Millesimo

Arrendadores dicho oriz ffrancisco Romero Sastre Bernardo oriz
Alguacil Leonardo dicho oriz ffrancisco Romero Sastre Bernardo oriz
Alguacil de Sariñena de la una parte y Juan Bueso
labrador de dicha villa de la otra vecinos oriz es a saber
que el dicho Juan Bueso arrienda a los dichos arrendadores
un campo de tierra campo de Sariñena del hospital
con plantas de olivos y arbres dentro y con
todos sus derechos y pertenencias segun y como
lo tiene y posee el dicho Juan Bueso por tiempo
de dos años continuos y siguientes
que comiencen a correr desde el dia de Sant Miguel
proximo venidero de este presente año oriz
hasta el dia de Sant Miguel de septiembre
del año oriz por precio y quantidad de
honze cahizes de trigo limpio oriz y cada
un año en el dicho tiempo los dichos
arrendadores hayan de dar y pagar al dicho
Juan Bueso o a su certa voluntad en el
dicho lugar de Sariñena en su casa
o donde el dicho Juan Bueso quisiere
en el mes de Agosto primero siguiente
de cada un año oriz los dichos honze
cahizes de trigo limpio y bien acondicionado
y los dichos arrendadores hayan de
labrar y cultivar la dicha tierra
bien y como buenos labradores
y hayan de sembrar cada un año
en el dicho tiempo la mitad de dicha tierra
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
cosecha que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicha cosecha
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
paja que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicha paja
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
leña que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicha leña
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
yerba que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicha yerba
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
fruta que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicha fruta
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
miel que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicha miel
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
cera que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicha cera
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
lana que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicha lana
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
leche que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicha leche
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
queso que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicho queso
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
manteca que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicha manteca
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
aceite que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicho aceite
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
vino que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicho vino
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
vinagre que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicho vinagre
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
aceite que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicho aceite
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
vino que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicho vino
y los arrendadores y el dicho Juan Bueso
hayan de partir por medio la
vinagre que Dios diere en la dicha
tierra cada un año en el dicho tiempo
y los dichos arrendadores hayan de
dar y pagar al dicho Juan Bueso
la mitad de dicho vinagre

y fiadadans dela misma ciudad agora de nuebo
renunciando los otros procuradores por nos fechos nom
bre antes de agora hechos constituymos ffiadores gene
rales como patrones sobredichos hacemos constituy
mos creamos y ordinamos cierta especializa galas cosas
mas escriptas generales procuradoria nos en tal manera
q la especialidad ala generalidad no derogue ni por el
contrario especialidad a Philipe Jaymes sanchiz notario
habitador y fiudadano dela dicha ciudad y
al dicho Juan dela espuna absentes bien assi como si fue
sen puestos alos dos juntamente y cada uno dellos por
si en tal manera q ninguna jamas sanchiz en el uno dellos por
dela absencia en dicho bien q por el uno dellos fuere comenzado
por el otro pueda ser medio o finido determinado y acabado
cumplido y mandado ser substituydo y generalmente todo
Prometemos etc so obligacion de todos los bienes muebles
dellos patronos ffiadores dela dicha ciudad muebles y rayzes
ge etc

Testes Bernardo Arbiges andador dela dicha Senor Juan
Ros y Jaymes Castillon vezino de Huesca oriz

Fadiga

... adem dit ... ante la presencia dellos ... mar
tin de Arasnes Jurados segundo ... en el preson
and Andres de Sastre Jurado segundo en el ant mar
cos passado y Geronimo Perez Ciudadanos ... assi
como Regidores del Hospital dela S.ta de Esperanca
... yo mi Sebastian de Canales notario y testigos ju
frascripto parecio personalmente Juan Marmello
... el qual dixo q tenia y possehya unas casas
sitiadas ... en la calle del Cos y confrentan con casas
de Domingo Betana y casas de Pedro espin y otra
calle del Hospitalarias al dicho Hospital en ocho
cinco sueldos dineros jaqs de censal perpetuo pagaderos por el mes de
Agosto y de cumplir y fadiga y las otras condiciones tribu
tarias y como el quisiesse vender las dichas casas al dicho D.
mingo Betana arriba nombrado Ciudadano ... que por
todos les dana sa fadiga y pidia licencia, et los dichos Senores
regidores como regidores del dicho Hospital
dixeron q le concedian la dicha licencia para vender las casas al dicho
Domingo Betana con cargo empero de dichos censos pagaderos por el
mes de Agosto de Cobrasso y fadigas y las otras condiciones hibitorias y
... con hauer rezebido los dichos sueldos de la fadiga y todos
los dichos cargos fueron fechas el dichos mes de Agosto presentes testigos Sanchez
Dalgnes Lopez vezinos y habitantes de Broto la hadas hamilos ...

GOBIERNO DE ARAGON

... ellos prometio y me obligo tener y mandar tener empacifica
possessionem et obligacion de mi persona y bienes muebles
y sitios ... presentes ... Juan
por Dios etc. et nosotros Juan Burro y Felipe de
Banca y todos ... gradesco etc. acceptamos y re
cebimos de vos dicha ... Catalina los dichos cargos
y censos de yuso de tierra blanca arriba ... por cada dicho tiempo
dichos años por dicho precio ... Quarenta dineros
jaqs dichos de fexiendo ... obligamos nos
obligamos a pagar cada un mes ... dicho censo y cum
dimento, et obligacion de bienes muebles y sitios ... dichos
dineros tiempos etc. Jurisdiccion etc. y cumplir et dotorgo
Cartas ... muebles y sitios ... y por haber
dotorgo, los quales ... queremos aqui haver y ser
hauidos etc. y la fiel obligacion en forma especial etc. en
tal manera etc. que fuesen q fecha o no fecha etc. y cum
plidos etc. sometemos nos etc. Jurisdiccion etc. Jurados y Diputados
de etc.

Testigos Sebastian Vergara y Juan de la Braya
hamilos

Die septimo mensis Decembris Anno quo supra

Al. Lazarino ortz. d.o Mossen Alares Nuesso Canonigo de dicho benefficio de S.ta Laurencia de Cortes Legado etc. en el dicho nombre otorgo haver recibido de la ciudad ortz. y por manos de Juanto mesma mayordomo ortz. en moneda corrible dineros sueldos jagz. los quales en esta manera dicha Ciudad me haze y pagar de pension de cierta heredad de dicho Benefficio como obligado etc. dichos sueldos jaqueses en paz y pagas se me deven cada un dia de dicho Sancto Apostol mas cierta parte hasta dicho dia y por la verdad etc. renunciando etc. otorgo etc. ante discretos al buen cargo

Juan Marcuello vezino ortz. etc. Canonigo

421

Eadem die ortz. d.o Juan Perez de Marcuello vezino ortz. de grado etc. certificado etc. Que la sobredicha linaza y fadiga arrendada y concedida por los Jurados regidores del Hospital de nra. S.a de la Esperança ortz. arriba continuadamente tenido a voz Domingo Berbegal ciudadano ortz. a saber es una casa con corral guerto y fazanellia todos antiguos hinchadas ortz. en la parochia de la Seo frente calle del Coso y confrontan con casas de dicho Domingo Berbegal comprador con casas de Pedro Espin y detras calle del Coso tributarias al dicho Hospital de nra. Senora de la Esperança ortz. en dicho dominio jagz. pagaderos anualmente por el mes de Agosto y de comun y fadiga y las otras condiciones tributarias etc. Item con cargo de cien sueldos jagz. de pension de censal pagaderos en cada un any por el dicho mes de Agosto. Item con cargo de veynte sueldos jagz. de pension de censal pagaderos anualmente haziendo y pagando las dichas cosas al Capellan de dicho Hospital

GOBIERNO DE ARAGON

vador fundada en el monesterio del señor sant Francisco de esta
ciudat de Jaca de la orden de sant Francisco de la observancia
Item cinquanta sueldos dineros jaqueses los quales yo dicho
testador mando sian dados y pagados por una vez tan solamente
por una vez tan solamente a Geronima Sabater ciudadana de
dicha ciudat por el amor de Dios y por algunas buenas obras
que dicha Geronima Sabater ha fecho a mi dicho testador
Item mando y ordeno que mis albaceas infrascriptos hagan
vender todos mis bienes muebles y sitios haidos y por haber
en todos los lugares donde yo he y tengo bienes muebles y sitios
haidos y por haber en todos los lugares donde yo he y tengo bienes
muebles y sitios haidos y por haber en todos los lugares donde
yo he y tengo bienes muebles y sitios haidos y por haber en todos
los lugares donde yo he y tengo bienes muebles y sitios haidos

que el s.r Juan Marcuello otorgo ante mi Notario el testamento
de Alion ferrer y Juan Carbo para dicho Lugar enquirido
que fue en [illegible] de Febrero [illegible] de Juan ferrer de
apertura de dicho y reconocion de dicho testamento
y dicho de dicho primero y otro hecho en dicho
Vegarada de excluyr el proceso de execucion comenzado en
dicho de parente sobre dicho firmo en favor de Semon
Felix y mis hijos vendicion de los bienes del executado en
favor de dicho Señor Marcuello y dicho de dicho
en favor de dicho Señor Marcuello que Señor de Felix y
Diego de Felix sobredicho dicho dicho dicho dicho dicho
en ello a execucion y pujanza de dicho dicho dicho
de dicho Marcuello y por dicho actores hauer recaudado quinientos
sobre Precio de dicho hacienda las Precientos por mano del
s.r Domingo Cetana y Dozientos en dicho Cantara de dicho
Señor Marcuello [illegible]
entero testimonio de lo qual hize firme este de mi mano
en Huesca a siete de dez.e 1601

Y Diego de Felix Promete cumplir lo sobredicho

Sobre lo de la Comanda que dicho Señor Marcuello de hauer
obligado de hauer Pagar en quatro ferias de Pascua passado
mil s. y seiscientos otros A. s. mil y seiscientos y seis

Die septimo mensis Decembris Anno millesimo sexcentesimo primo, ante
mi la presencia de mi Sebastian Canales notario y de testigos infrascriptos
parecieron personalmente Diego de Felipez Ciudadano de una parte y Juan Martinez
Cuello vezino de dicha parte, las quales dichas partes y cada una de ellas
de grado etc dixeron se davan y hizieron, como de hecho dieron otorgaron y
juraron el dicho y dicha Juzgado actual siguiente conforme [illegible]
[illegible] de dicho Diego de Felipez [illegible]
conformidad y segun tuvieron por leydo etc y prometieron y se obligaron no yr

Carta de dote que yo Domingo Betana vezino
nombrado de grado etc confiesso tener de comanda
dados Diego de Felipez ciudadano de dicha Jaca
seys mill sueldos dineros Jaqueses etc de la quales me tengo
por de hauer en comendado y en mi poder etc y digo
hauer recibido etc prometo cumplirlo y mi fiador etc
a todo hora etc en la manera que tengo y cumplir
go mi persona y bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar y quales quiera
quiero aqui hauer y por hauidos etc y la carta
o Instrumento sea especial etc en esta manera etc
con clausulas Procesales constituto aprehension
etc. Y quiero que fecha y no fecha etc renuncio
Jurolo en forma etc Fecho etc

Testes del dicho Felipe Jayme Sanchimunt y Gregorio
de dicha villa vezinos
Yo Domingo Betana otorgo lo sobredicho
Yo Felipe Sanz de Sanzimiento fago testimonio
y Gregorio de Arazo testigo

tener guardar cumplir y observar todas y cada unas cosas en
contenidas segun y en cada unas de dichas partes respectivamente
tener y cumplir y obligaron a sy sus personas y todos sus bienes y de
cada uno de ellos respective muebles y sitios habidos y por haber
todondos los quales sus quisieron aquí haber y por haridos etc
y la dicha obligacion fue especificada etc con las mismas etc con dicha
las de fuero y costumbre etc et quisieron y fueron no fechas
y consentidas sobmission fecha. Juraron por dios etc fuerge etc
Yo Phelippe Jayme sanchiz notario y fiel
Yo Gregorio de Arnedo similiter hanigos

Comanda ex.s c.

Sepan quantos esta carta de comanda vieren como yo Juan Marcuello vezino de Zaydin en nombre y como procurador que soy de Felizes segun parece por poder que de mi tiene otorgado ante Miguel Sanchez de Ayerbe notario publico a catorze dias del mes de febrero del presente año de mil quinientos y sesenta y quatro testificado por Miguel Sanchez de Ayerbe notario publico y de los testigos en el contenidos, el qual poder yo el dicho notario vi y leyo y de verbo ad verbum saque el traslado que de suso va escripto y yo el dicho Juan Marcuello en nombre y como procurador que soy de la dicha Felizes segun dicho es, otorgo y conozco que he recebido en comanda de vos Miguel Sanchez de Ayerbe notario publico vezino de la villa de Ayerbe, que presente estays, quatro mill sueldos jaqueses en dineros contados, los quales yo en nombre y como procurador que soy de la dicha Felizes segun dicho es, prometo y me obligo de tener en mi poder y guardar bien y fielmente y de no gastar ni despender cosa alguna de ellos, y de los dar y pagar a vos el dicho Miguel Sanchez de Ayerbe o a quien vos mandardes y por bien tuvierdes, cada y quando que por vos o por quien vos mandardes me fuere pedido y demandado, y en mi poder fuere otorgada carta de pago de ellos, y me obligo a restituyr aquellos todos y cada uno de ellos, con todos sus aparatos, quales quiere y cumplidos, y me obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar, los quales quiero aqui haver y por habidos, que la dicha obligacion de la persona mia y de la dicha Maria mi muger, con clausulas de precario constituto apprension y de quiero que fecha o no fecha renuncio, y de submetome a Jurisdiccion de dicho Miguel Sanchez de Ayerbe, y juro por Dios y Santa Maria y por la señal de la cruz de mi mano derecha corporalmente hecha, que contra lo en esta carta contenido no yre ni vendre por mi ni por otro alguno en tiempo alguno, antes lo tendre y guardare bien y fielmente,

Dic. octauo mensis Decembris Anno a Nat. Dñi 1602

Deco. Eadem die et anno quibus supra Yo Diego de Tejeda enla mejor forma que puedo y de derecho mas lugar aya nombrado y nombro por mi procurador y en nombre de la comanda de Seagarra y mia etc. en especial para que en nombre de la dicha comanda y mio etc. podays cobrar y recibir de Juan Perez de Marcuello vezino de Sariñena o de otra qualquier persona que lo deva o sea obligada a pagar a la dicha comanda o a mi en qualquier manera etc. todos los frutos rentas y emolumentos que se nos deven y pertenezcan en la dicha comanda etc. y de todos los que cobrardes etc. podays dar y otorgar cartas de pago y finiquitos etc. y todo lo demas que en las cosas tocantes a la dicha comanda etc. yo podria hazer presente siendo etc. prometiendo etc. obligando etc. renunciando etc. Fecha en Sariñena a dos dias del mes de Deziembre del año mil seyscientos y dos testigos Juan Perez de Marcuello vezino de Sariñena y Juan Ximenez de Sariñena etc.

Ante mi Gregorio de Ara

Eadem die et anno quibus supra Yo Miguel de Tarsia Farlo mayor y del corrimo del lugar de Peñaflor y hallandome presente en Sariñena de grado etc. confiesso auer tomado etc. de los honorables Pedro Balleste vicario del Hospital de la Magdalena de Sariñena orden de Sant Juan de Hierusalem y comanda de Sariñena y Peñaflor que por tiempo fuere para provecho y beneficio del dicho Hospital sesenta sueldos jaqueses etc. los quales el dicho Pedro de mi me han sido entregados y en mi poder etc. los tengo auer recibido etc. y prometo etc. y me obligo de bolverlos etc. y pagarlos toda hora etc. para la qual tener y cumplir etc. obligo mi persona y todos mis bienes muebles etc. habidos y por haver etc. y doy poder etc. a qualesquier Justicias etc. y especialmente etc. renuncio etc. en testimonio de lo qual etc. Fecha en Sariñena a dos dias del mes de Deziembre del año mil seyscientos y dos testigos Juan Perez de Marcuello vezino de Sariñena y Juan Ximenez de Sariñena etc.

Ante mi Gregorio de Ara

Yo Gregorio de Ara soy testigo y me firmo por el obligado que dixo que no sabia escrivir

Nota de pagarse la comanda la mitad para pascua de resurrection y la otra mitad para el dia de S. Miguel de setiembre primero venidero

Dic nono mensis Decembris Anno quinquagesimo

Eodem die ante dicti Joannes Juanada chanter habitator ciuitatis Cesarauguste gratis et ex certa sciencia dixit se habere recepisse et habuisse a discreto Martino Verdun de Alcala de Ebro ibidem presente et dante florenos auri de Aragonia quos dicti florenos fatetur se habere recepisse et habuisse a dicto Martino Verdun ratione et occasione cuiusdam testamenti facti per quondam Johannem Verdun de Alcala de Ebro patrem dicti Martini Verdun et ratione et occasione cuiusdam codicilli facti per dictum quondam Johannem Verdun patrem dicti Martini Verdun et ratione et occasione cuiusdam alterius

Dn° decimo mensis decembris Anno a Nat. Dn. M.D.C.J. etc.

En nombre de Jesu Manifiesto sea a todos que yo don Pedro Ximenez de Urrea y Enriquez caualler domiciliado en la ciudad de Caragoca Attendi ente y considerante el comun y gnal de la Prior de Jurados Justicia Jurados ciudadanos Vezinos y Habitadores de la ciudad de Huesca Legitimamente congregado Sauer vendido y originalmente carrocado y Imperadaet. enfauor de mi dito Don Pedro Ximenez de Urrea y Enriquez como Sobrino de la Ex.ma Illma. Senyora Dona Juanna Enriquez condesa de Aranda mi Senora y Amadre y de el Sacro queper tiempo sera del mayorazgo por ella dexado Instituydo y fundado en su vltimo Testamento acauere el mil llos Jacs anuales y de annua Pension pagadero en cada vn ano por el Primero dia del mes de Setiembre con Vegnte mil llos Jacs de propiedad y Senyorio Censal mediante Carta de gracia que sera otorgada

GOBIERNO DE ARAGON

en dicho dia Carta de gracia aquella Especialmente hayan de ser pagados en la Tabla delos diputados de la Ciudad de Caragoca vezynte mil sueldos Jacs sueldo principal delos dichos Censos

de poder traer aquel por treme ssanta precio, como se que hiempo
que quisiesen dar de dicha carta de gracia dubiesen
de depositar la propiedad y suente principal de dicho
censal, en la Tabla Comun de los Depositos de la dicha
ciudad de Caragoca a nombre del que fuese Senor del dicho
censal conforme al dicho Testamento y cierto del y
pagando la porrata y pensiones corridas y devidas
hasta el dia que quisiesen dar de dicha carta de gra.
como sobre dicho mas largamente consta y parece por
el Instrumento publico de dicho censal acerca sobre
dicho Seso en la dicha Ciudad de Huesca a Diez
dias del mes de Deziembre del Año de mil dezisiento
y cinco por Sebastian Canales Sauitante y notario
publico de los del numero de la dicha Ciudad de Hues.
ca y del regimiento de aquella reziuido y testificado.

Et Porquanto agora por parte del Concejo Sanzeriado y
Seso bueno a mi nombre en la tabla de los Depositos de
la dicha Ciudad la suma y cantidad de seyse mil sos
dos por razon de la propiedad y suente principal de dicho con
sal y setsiento sesenta y quatro sos. y mueue Dinero
por razon de la Porrata corrida del dicho Censal hasta el
presente dia de hoy requiriendome les testigase carellacion
del dicho Censal Portanto etales. degrado y demé
cuenta sienua no reusando los otros procuradores por mi an
te dicha Seso constituidos creados y ordenados a toda
nueuo constituyo creo y ordeno cierto especial y las cosas
infrascritas general Procurador mio atti y en tal manera
que la especialidad a la generalidad no derogue ni por el con
trario a saber, a Bernat de Artigas Sezino de la dicha
ciudad de Huesca absente bien atti como si fuese presente

especialm.te y expresa para que por mi y en nombre mio que
da el dicho mi Procurador Luir cancellar y annullar y por
cancellado y annullado Dar el dicho y precalendado Instr.to
publico decental y todas y cada unas cosas en el contenidas
das desde su primera linea hasta la ultima aqui en
tal manera que no pueda ser sacado en publica forma y alo
que lo fuere o sera sido no sea fee en Juicio ni fuera
del mas que hecho no otorgado no subiera sido impe-
riendo a mi y alos mios en jacerca los sobre dicho silencio
y perpetuo callamiento, el juntamente con esto que
da el dicho procurador restituir y restituya alos dichos
obligados el contracto original del dicho y precalendado
censal para que aquel sea en ningun anullen y jacer a los sobre-
dicho pueda hazer y otorgar el Acto de Lesion Cancellacion
con las clausulas y obligaciones y demas y seria y de

la dicha mi Universal Herencia necesario y al dicho mi procu-
rador bien visto y signalm.te acerca los sobredichos
hazer dezir y procurar y procurar por mi y en nombre mio
todas y cada unas cosas que buenos legitimos y ver-
daderos procuradores actuales y semejantes y actos legitimamente
constituido puedo y deue hazer et lo que yo mismo so
ria y hazer podria si a todo ello presente fuese Prometiendo
hauer por firme agradable y valedero y seguro perpetua-
mente todo lo que por el dicho mi Procurador acerca
los sobredichos sera cancellado otorgado dicho hecho y
procurado y aquello no revocar en tiempo alguno, so
obligacion de todos mis bienes y rentas y de la dicha mi
Universal Herencia muebles y sitios habidos y por
hauer donde quiere / lo qual fue fecho en esta ciudad

de Caragoca a doze y Nueue dias del mes de Nouembre del año contado del nasimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil Seys cuentos y cinco / siendo aello presentes por testigos Sebastian forne y felipe Andau escriuientes habitantes en la dicha ciudad de Caragoca en la nota original de lo qual estan las firmas por fuero requeridas &c

Sig[signo]n[no] rr Yo de mí Pedro Geronymo Martinez de Artarbe notario publico y del numero de la ciudad de Caragoca que a lo sobredicho Juntamente con los testigos arriba nombrados presente fui El cerre &c

Todos los arriba nombrados en los nombres sobredichos
y cada uno de ellos mancomunadamente, cada uno de ellos
y singularmente, en nombres propios y como principales deudores
y fiadores de aquellos juntamente y cada uno de los otros por
nos y por nuestros herederos y sucesores, vendemos y en pago
damos y en aquella mejor forma y manera que podemos y en
virtud
vos, Don Pedro Jiménez de Urrea, Domicella
do en la ciudad de Zaragoza como heredero del
Ilmo señor Don Juan Jiménez de Urrea, conde de
Aranda, [illegible] y a los herederos y sucesores
[illegible] a saber es [illegible] sueldos dineros jaqueses de [illegible]
[illegible] el cual queremos aquí haber por expresado y por
[illegible] en el término [illegible]
[illegible] de [illegible]
empero salvedad y carta de gracia que nos reservamos
nosotros y al dicho Concejo de vender y quitar
los dichos mil sueldos de annua pensión por
el precio [illegible] en [illegible] y pagar
el cual precio y suerte principal siempre [illegible]
[illegible] y hayamos de dar y pagar la [illegible]
[illegible] y hayamos de dar y pagar la [illegible]
[illegible] y hayamos de dar y pagar la

y dellos por especialmente obligados e obligados e hypotecados vn
por vn por todos, la qual obligacion queremos sea especial hasta
y sobre todos aquellos efectos y bienes especial
obligacion de fuero derecho costumbre suelen y deben, ellos pagaderos los dichos mill sueldos jaqueses
primeros por el primero dia del mes de Henero,
dicho dia de la Circumcision del Señor deste
presente año mil quinientos y sesenta y quatro
y la otra primera setantena paga el primero dia
del mes de Henero del dicho primero viniente de mill seys
cientos y dos y assi de ay adelante en cada vn año
dia y termino en dicho y diputado en la dicha Ciudad
de Caragoça o donde quiere y hauiendo cort en
la dicha ciudad del dicho reyno de Aragon, la qual
venidera cort hazemos por precio cierto y sabido
cuyente mill sueldos dineros jaqueses, los quales
en mis poder y del dicho concejo los obligamos he
mos y nuestros herederos y sucessores dellos
sus bienes y cada vno dellos especialmente y
por renunciantes en dicho nombre y
dicho nombre renunciamos en dicho nombre y
en dicho nombre renunciamos en dicho nombre y
obligamos pagar dicha suma pensada en suma
el dicho dia primero dia del mes de Henero primero
primero viniente de mill seys cientos y dos
y assi cada dicho dia y cada vn año

obligacion etc. y con clausulas de precario constituto aprehension manifestacion y inventariacion
el queremos y hecha o, no hecha sea preciso de acapte
de vnos personas y bienes singulares del dicho concejo en
renunciamos etc. hubimos mano en juramento predicto en
largo de capitum petitis etc.

Fr. Gregorio de Aya escriuiente y Bathasar mer
Tauana vezinos hanibastes.

Gaspar Simon preuost de Segunda
Jaime Beaxamon
Martin de Carasquet Jurado
Miquel de Bielsa
Jeronimo Salbador

yo Gregorio de Aya escriuano y testigo y mesmo por
el dicho testigo q dixo q. no sabia escriuir firmo

bienes queremos aqui hauer y ser Saudor como
dellos muebles y cadaeno dellos segun sinabe
rayes sedie y los dichos y cadauno dellos porma
dor o mas consss fuessen aqui nombrados
consss. especificados limitados y designados
y todos por especialmente obligados hypote
cados y emparados. La qual obligacion
queremos sea especial dicha y sobre todos sus
effectos y fuercas y especialmente obligacion segun
fuero y sobre mãna furtiu y donde puede
y deue pagaderos los dichos Trescientos
fuelos en cadaun anno por el Dreynteno
dia del mes de Dezembre seralaprime
rapaga el Dreynteno dia del mes de Dezi
embre del Anno y mil nouecientos dotze mil
Seyscientos y Dos y assi de ay adelante en sada
vn anno en semejante dia y termino esp. la

qual venditcion os hazemos por precio
es a saber de Seys mil Sueldos dineros
Jaqs los quales en nro poder y del dicho
Conceio los stompamos haver recebido e
renunciantes e sp et prometemos y nos
obligamos pagar ladicha pension anu
almente en el dicho dia y termino e sp de
ladicha obligacion e sp y con clausulas de
Precario y constituto appre hention manifes
tacion y fidelitariacion e sp de que queremos q
fecha lo presente e sp sea prouido acception
de nras personas y de los singulares de dicho
Conceio e sp renunciamos e sp submetemonos
e sp juramos por dios e sp Large e sp ad comu
lium per todo e sp
Et ego qui supra Magnifice Dominus
Gaspar Jimenez
Jaime de Alexandre
Y o Martin de Arascues
Miguel de Rodas
Pedro Geronimo Salbador
Yo Gregorio de Ara escrivano jurado de dicha ciudad presente fui a todo lo sobredicho y de mi mano lo escrivi

pagar me encarga mano mil sueldos jaqs dineros 4 32 buen
despues dicha reduccion no fuessen obligados a pagarse
ami jaqs mas sino nueue cientos y quatre sueldos dineros
de cada vno anno como agenta por dichos sueldos dicha
Cadrm dit ordi y llamado llegado congregados y
assentados el anzeso general dellos dhos Senores Prior
de jurados lugartt de Justicia Jurados Ciudadanos
vezinos y habitadores de la dicha Ciudad de Huesca
en el lugar y de la forma y manera q arriba se
dize y recitan continue en el qual conzejo y congrega
cion de aquel Intervinieron y fueron presentes los dhos
Senores Prior de Jurados lugartt de Justicia Jura
dos Ciudadanos vezinos y habitadores otrosi de la parte
de arriba nombrados et de si todo el dicho Conzejo y
conzejantes en nros propios nombres y en nom
bres y voz del dho Conzejo conzejalmente y embasal
y singular simul et insolidum ac in solidum renun
ciando los dhos fueros y los absentes y ad
uenideros en sus propios nombres y en nombre
y voz del dho Conzejo y de cada vno de aquellos conjuntim
seu dividim Attendido y considerado q para
reduccion hecho oy a veinte dias del mes de Abril del
anno contado de la natividad de nro Senyor Jesu Christo de mil
Seys cientos y seys y por ser la cosa de sumo interesse al dicho
Conzejo y vezinos de aquel y para la qual cosa bien
visto y atendido y considerado assimismo

en el pnte censal treynta mill sueldos dineros segs
suerte principal y propiedad daquel y la dicha con
signacion de las cosas y bienes hasta el pnte dia y pay
de dichos treynta mill sueldos suerte principal de todos los
sobredichos a vras necessidades y del dicho Concejo
tengamos necessidad dellos dineros Instamos y
rogamos hauer aquellos no hayamos nellado mejor
expediente y por via dello la condicion y formacion
del pnte Censal Portanto de grado en nros
todos los arriba nombrados en los dichos nombres
y cada uno dellos simul et insolidum en
nros nombres propios y en nombre y voz del dicho
Concejo y de los singulares de aquel con gueysim
Sendissim los pnte por nos y por los absentes
y advenideros etc Vendemos y originalmente
cargamos Imposamos y assignamos
a Vos y contra el Senor Doctor Thomas Cortes
canonigo desta Santa yglesia Seu desta dicha Ciudad
de Huesca y domiciliado en la dicha Ciudad en
vro nombre propio y no a titulo de Beneficio alguno
censal y pensiones y renta sobredicha hasta el dicho dia mayo
por contento y pagado renunciando en esto el dicho
publico stipulante y acto todo tiempo firmo y valedero

de vendedera sugecion y sancciones en apprs y sitio
a bosotros dicho obligados el contenido primitivo cedido
censal en publica forma sucesor sitio y grado en el
Simile vro en obligo me actuallis vro aldo hazo con
para vos y los vros etc Son a saber Mill Sueldos
dichos dineros pagaderos etc de anima persona paga
deros en el termino Instascripto, mediante
empero facultad y facultad de arrecia pagar dichos y
alos nros y al dicho Concejo reservamos de poder
luyr y quitar el dicho Censal por el precio Instascripto
en cumplida solucion y paga franco etc hun
comisso luysmo y facultad empero con pleno poder
y Senorio de poder demandar haver recevir y cobrar
los dichos Mill sueldos del dicho Censal sobredichas
personas y todos nros bienes y cualesquiera vno de nos y del
dicho Concejo muebles y sitios haviendos y por haver en
todo lugar, en general y en especial sobre todos y
quales quier casas campos vinas heredades hornos
molinos molares pastos y yerbas cias y rentas del
dicho Concejo y nros y de cada vno dellos por sy y por
traboch Sodebiquier de mis personas y todos mis bienes muebles
y sitios haviendos y por haver dichos Reverendissimo Señor
Don Faustino Sarguesay y Cortes Senor de Donosti y Subiaurre
Obispo y Francisco Medrano escribano habitante en

todo, los quales bies queremos aqui hauer
sen hauidos como si los mueblles y cada vno dellos
segun su natura y especie y los bienes y cada vno
dellos por vna clos, mas cierta suffiçiente y
nombrados confrontados especificados limitados y de
signados y todos por especial mente obligados hypo
tecados y empanados la qual obligacion queremos
sea especial suelta y obre todos dellos effectos y fue
ces y especial obligacion segun fuero y costuma mas
sueltos y otros puedan y deue pagadores en cada vn
ano los dhos Mill sueldos por el dia y fiesta
del Sent sant Thomas de aquino, sea la
primera paga el dia y fiesta del Sent sant
Thomas de aquino del ano Mil ccc lxxxix y
otros y assi de ayadelante cada semejante dia y fiesta

en cada vn ano etc la qual vendicion os ha
cemos por precio es a saber de Vcynt mill
sueldos dineros Jacs los quales dchos dchs
Compradors en nros poder y del dho Conceio
los otorgamos hauer recebidos y renunciamos etc
et prometemos y nos obligamos pagar los
dhos annua pension en cada vn ano en el
dicho dia y termino etc sola dha obligacion
y con clausulas de precario constituto apre
hension manifestacion y imbentariacion
etc queremos y ffecha o no ffecha sea
proceydo a instancia de nros personas
y de los singulares de dho Conceio etc
renunciamos nros propios Jueces ordi
narios y locales y al Fuero de dichos etc

Submetemos etc. Juramos por dios etc. Si
ge ad consilium peritorum

Jo. quisupra proxime nominat.
Gaspar Romeno
Jaime Alexandre
Simon de Roscas
Miguel de Soria
Pedro Geronimo Salbador

Yo Gregorio de Ara soy testigo y me firmo
por el otro testigo que dixo que no sabia
escribir

Dia decimo octavo mensis decembris anno
a D C J ons

Comparecio Don Juan Bernuez Labrador vezino
de Alagon etc. en presencia mia escrivano y testigos
Geronimo Pastor mercader y ciudadano onz tomasa
por quatro cafices de trigo y dos de ordio buenos limpio
y mercadi mezura onz los quales el dicho Don Juan me
hallo y encomendados con vna mi probeyda obligacion
otorgada etc. Promete y me obliga restituyr y
a Gillos todos los dichos trigo y ordio en mi persona y bienes
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo
lugar los quales bienes quiero aqui hauer y por hauidos
etc. el quiero y dicho mi obligacion sea especial etc.
en tal manera etc. con clausulas de precario constituto
hipotheca etc. el quiero que se haga nos fecha etc. re
nunciando etc. Submetiendose etc. Juro por dios etc. Sig
Jo Gregorio de Ara escrivano y Juan de la Biuga
testigos
yo Gregorio de Ara testigo y me firmo por
el obligado dicho que no sabia escribir
yo Juan de la Biuga soy testigo de lo sobredicho

Dia decimo quarto mensis Decembris Anno quinquagesimo octavo

Intima

Eodem die hora vesperarum in domo Hospitalis Sancti Spiritus Civitatis Pampilonensis coram me Sebastiano de Zenalos notario publico infrascripto et testibus infrascriptis personaliter constitutis Dominis Joanne de Arellano et Martino de Arellano Seniore regidoribus dicti Hospitalis dicentibus se esse majorem partem dominorum regidorum dicti Hospitalis ad infrascripta facienda et exercenda, ut dicebant, et ostendebant per quoddam publicum instrumentum electionis eorum in regidores dicti Hospitalis, ut dicebant, per Dominum Licenciatum Joannem de Ursua, Vicarium Pampilonensem, ut dicebant, et ostendebant, de quo instrumento de verbo ad verbum tenor sequitur in hunc modum:

Eodem die hora vesperarum in domo Hospitalis Sancti Spiritus Civitatis Pampilonensis coram me Sebastiano de Zenalos notario publico infrascripto et testibus infrascriptis personaliter constitutis Dominis Joanne de Arellano et Martino de Arellano Seniore regidoribus dicti Hospitalis dicentibus se esse majorem partem dominorum regidorum dicti Hospitalis ad infrascripta facienda et exercenda, ut dicebant, et ostendebant per quoddam publicum instrumentum electionis eorum in regidores dicti Hospitalis, ut dicebant, per Dominum Licenciatum Joannem de Ursua, Vicarium Pampilonensem, ut dicebant, et ostendebant, de quo instrumento de verbo ad verbum tenor sequitur in hunc modum:

Dia decimo quarto mensis Decembris Anno quinquagesimo octavo

Eodem die hora vesperarum ego Sebastianus de Zenalos notarius publicus infrascriptus personaliter constitutus in domo Hospitalis Sancti Spiritus Civitatis Pampilonensis coram

Die decimo octavo mensis Decembris Anno
MDCJ ors

Fadiga

Cadendal ors antelapresencia de Jayme Rolca notario
de la dicha dignidad y thesaurero ors como benefficiado por el
benefficio dicho Sancto Gregorio edificado y instituydo en la dicha ors por
mi Sebastian Canales notario y testigos infrascriptos parescio
personalmente Geronimo Sanct Cristobal ors officiante
rejidor extracto del Hospital de nra Sa de Esperança ors
Gennomblo dicho de dichos rejidores, el qual confessa haver arrendado
a Augustin de Feliges ciudadano ors dichos rejidores
haveran heredados y successores por el dicho Sr. Alabanza dicho
no. virtud de la Sra Alabanza hecho ors en el dicho hospital ors
y confrenta con camp. tras de Jayme de Arcos y camp.
pos tras de Augustin de Feliges y camp. de dicho rejidor
dores con todos sus derechos y pertenencias vsos y costumbres
a Augustin de Feliges ciudadano ors y portador de la
mala fadiga y parte vicenda dicho el qual campo confron
tario al dicho Sancto en quinze sueldos jaqs de censo
por pelos pagaderos por el mes de Agosto de cada vn
y las otras condiciones mas largas en el dicho Jayme dicho
como beneficiado dicho Sancto concluhydo la vicenda para dicho
dicho Sancto al dicho Augustin de Feliges con pacto expreso
de dicho dicho que si dicho dicho pagadero por dicho
mes de Agosto el dicho Sancto y fadiga dichos condi
ciones hitalianas de ors y no haver dicho dicho
de la fadiga y el mundo y de dicho de Agosto proximo pasado
exclusive de Feliges

Gregorio de Ara escriuano y dicho cual dicho dicho hauj
ors

Die vicesimo secundo mensis Decembris 437
Anno MDCJ ors

Cadendal ors Miguel Angel de Feliges presente
dicho dicho ors de grado con dicho no haver recibido
dicho dicho ors segun mano de Jayme de Arcos y Sra
dicho de Sancto dicho Sancto ors Sancto
bores quinientos sueldos jaqs de Sancto mano Sancto
Sancto mehaz y paga de pension de Sancto por el primero
dicho mes y dicho de dicho Sancto y Sancto
gaste mediania el primero dia del mes de septiembre de Sancto
Sancto y siguiente ano y Sancto Sancto dicho renunciante
con dicho dicho Sancto Sancto dicho dicho
Gregorio de Ara escriuano y Andres de Sancto Sancto

GOBIERNO DE ARAGON